

de una Sociedad ó Estado civilizado y culto, los Fondos Captales mercantiles, y las tierras públicas de propiedad peculiares del Soberano, ó de la Republica, solo resta que estas expensas, ó la mayor parte de ellas se hagan y soporten por tributos y contribuciones de una especie ú otra: contribuyendo los Pueblos con parte de sus privadas rentas para formar el fondo de una pública baxo la inspeccion de la Republica, ó del Soberano.

P A R T E I I.

D E L O S T R I B U T O S.

En el primer Libro de esta Investigacion hicimos ver que todas las rentas y haberes de los Individuos de una Sociedad venian á deducirse por ultimo de tres distintos fondos, ó fuentes originales, la *Renta*, la *Ganancia*, y los *Salarios*. Todo tributo igualmente viene finalmente á pagarse por uno ú otro, ó todos tres fondos diferentes, del mismo modo que de ellos se deducen las rentas particulares. Aqui procuraremos dar la mejor razon que se pueda; en primer lugar de aquellos impuestos ó tributos que se intenta recaygan sobre lo que dexamos ya explicado con el nombre especial de *Renta*: en segundo lugar de los que se intenta recaygan sobre las *Ganancias*: en tercero de aquellos en que el pensamiento es que vengán ultimamente á recaer sobre los *Salarios*: y en quarto de los tributos que se presume recaygan sobre estos tres fondos, ó fuentes de rentas privadas, indiferentemente. La consideracion particular de cada

una de estas quatro distintas especies de tributos dividirán la segunda parte del presente Capitulo en quatro Articulos ; tres de los quales requieren algunas otras subdivisiones. Del exâmen que aqui harémos de la naturaleza de estos impuestos ó tributos diferentes deducirémos con la mayor claridad que muchos de ellos no vienen finalmente á pagarse ó á deducirse por ultimo análisis de aquellos fondos, ú originales fuentes de que se piensan deducir, ó sobre que se intenta recaigan directamente.

Pero antes de entrar en el exâmen particular de estos impuestos es necesario dexar establecidas las quatro maxîmas siguientes que comprenden á todos los tributos en general.

I. Los vasallos de qualquiera Estado deben contribuir para sostener el Gobierno á proporcion de sus respectivas facultades, en quanto sea posible esta regulacion : esto es, á proporcion de las rentas ó haberes de que gozan bajo la proteccion de aquel Estado. Las expensas del Gobierno con respecto á los individuos de una Nacion grande vienen á ser como los gastos del manejo de una hacienda grande con respecto á todos sus varios Colonos, los quales están sin excepcion obligados á contribuir á proporcion de sus respectivos intereses al cultivo de aquel predio. En la observancia, ó en la omision de esta maxîma consiste lo que llamamos igualdad ó desigualdad de Imposicion. Es necesario tener presente para todo genero de contribucion, que qualquiera Tributo que viene finalmente á pagarse por una sola de aquellas tres fuentes originales de toda Renta, de que hemos hablado arriba, es esencialmente desigual

en toda aquella parte que dexa de obrar sobre las otras dos. En la Investigacion que voy á hacer de las diferentes Contribuciones rara vez haré mencion mas extensa de esta especie de desigualdad, y en los mas casos ceñiré mis observaciones á aquella que particularmente ocasiona el Impuesto determinado de que hable, y que suceda recaer de este modo desigual sobre aquella Renta privada que reciba su inmediata influencia.

II. El Tributo que cada individuo está obligado á pagar debe ser cierto y determinado, y de modo ninguno arbitrario. El tiempo de su paga, el modo del pagamento, la cantidad que ha de pagarse, todo debe estar claro, llano, é inteligible para el contribuyente, y para qualquiera otra persona. Por que donde se verifique lo contrario estará cada vasallo que contribuye mas ó menos bajo del poder no del Gobierno, sino del Colector de los Tributos, el qual puede muy bien con esta libertad, ó agravar el Impuesto sobre qualquiera contribuyente que condescienda, ó no se atreva á reclamar, ó sacar á impulsos del terror ó semejantes gravámenes, regalos, presentes, ó gratificaciones iníquas para él. La incertidumbre de la contribucion es ocasion para la insolencia; y favorece las astucias de algunos de los empleados en aquellos destinos, los quales suelen ser quando menos desatentos, é intratables. La certeza de lo que cada individuo debe pagar es en las Contribuciones una materia de tanta importancia, que una desigualdad considerable en el modo de contribuir, han experimentado todas las Naciones, no acarrear un mal tan grande como la mas

leve incertidumbre en lo que se ha de pagar.

III. Todo tributo, ó impuesto debe exigirse en el tiempo, y del modo que sea mas comodo, y conveniente á las circunstancias del contribuyente. Un impuesto sobre la renta de la tierra, ó de las casas, pagable al tiempo mismo en que el dueño las devenga, es exigido al tiempo mas oportuno, en que regularmente debe creerse que tiene de donde pagar. Los derechos cargados sobre los generos de consumo siendo articulos de mero luxo, vienen por ultimo á pagarse por el consumidor, y generalmente del modo menos gravoso que ser puede para él. Los paga en efecto poco á poco, y segun que va necesitando de aquellos generos; y como tiene tambien la libertad de comprarlos ó no segun le parezca, será culpa suya en realidad si en el tiempo de pagarlos sufre alguna incomodidad.

IV. Toda Contribucion debe disponerse de fuerte, que de poder de los Particulares se fa- que lo menos que sea posible sobre aquello, ó á mas de aquello que entra efectivamente en el Tesoro público del Estado. Un Impuesto puede sacar de hecho del caudal de los particulares mucho mayor cantidad que la que llega á entrar en el Tesoro público, de las quatro maneras siguientes. La primera si la exaccion, ó cobranza de él requiere un numero grande de Oficiales, ó Dependientes, cuyos salarios abfuer- van la mayor parte del producto total del Im- puesto, y cuyos provechos, ó percances impon- gan una adicional Contribucion sobre el Pue- blo. La segunda, si el Impuesto mismo es de

La naturaleza que oprime, ó coharta la industria, y desanima al Pueblo para aplicarse á ciertos ramos de negociacion que darian que trabajar, y mantendrian á innumerables gentes mas. Al obligar á pagar semejante contribucion puede disminuirse, y acaso enteramente arruinarse alguno de los fondos con que podría traficar del modo dicho. La tercera se reduce á las Confiscaciones y De-Comisos en que justamente incurren los desgraciados que pretendieron evadirse de pagar el Impuesto; por que estas penas arruinan el caudal que podia en beneficio del Público girarse de un modo licito; y la perdida de estos Capitales aunque justamente impuesta al contraventor viene ocasionada de lo excesivo de la Contribucion por que no hay mayor incentivo para el Contrabando que los altos derechos que evadidos prometen altas ganancias al defraudador: es necesario evitar toda Ley que ofrezca primero la tentacion de infringirla, que imponga el castigo al que se dexa vencer de ella. En quarto y ultimo lugar, si sujeta á los Pueblos á frecuentes visitas y odiosos escrutinios de los Colectores, ó Administradores de las rentas; por que esto les expone á una incomodidad, vejacion, y opresion excusadas: y aunque la vejacion en un sentido riguroso no es gasto, es ciertamente equivalente á lo que el hombre daría por libertarse de tan importuna molestia quando no es indispensablemente necesaria. De uno ó de otro de estos quatro modos es como los Tributos suelen sacar mucho mas de los Vasallos con gravamen de los Contribuyentes, que lo que entra en realidad en el Erario, y sin beneficio de la Real Hacienda.

La justicia clara y evidente , y la manifiesta utilidad de las quatro maxîmas dichas han sido siempre recomendadas de todas las Naciones , y han merecido todas sus atenciones. Todas han procurado , en quanto han alcanzado sus talentos y facultades , hacer que sus Tributos sean lo mas iguales que les ha sido posible: tan fixos y ciertos en cantidad , y tan comodas al Contribuyente tanto en el tiempo , como en el modo de la exaccion , ó cobranza , como proporcionados á la renta que efectivamente rinden para el Príncipe ; igualmente que han procurado que sean lo menos gravosos al Pueblo que las ha sido dable segun las circunstancias del Estado. Pero las cosas se han de manejar siempre por hombres ; sus talentos por grandes que sean están sujetos á la flaqueza humana , que nos quedó por fatal herencia de nuestro primer Padre : y las siguientes reflexiones sobre algunas especies de los principales Impuestos que se conocen , harán ver en diferentes Siglos y Países , que los bien intencionados esfuerzos de todas las Naciones no han sido igualmente felices en esta parte.

ARTICULO I.

Tributos sobre las Rentas.

Impuestos sobre la Renta de la Tierra.

UN Tributo sobre la Renta de la Tierra puede imponerse ó en un cierto Canon , valuandose cada Distrito en cierta renta , cuya valuacion no haya de alterarse jamas ; ó cargarse de

modo que haya de variar su valuacion con las variaciones de la renta real de la tierra, ó alteraciones que padezca el adelantamiento ó decadencia de su cultivo.

Un Impuesto territorial ó sobre las Rentas de las tierras, que como el de la Gran-Bretaña está asignado á cada Distrito en cierto canon ó cuota invariable, aunque pueda ser igual en el tiempo de su primer establecimiento, necesariamente ha de perder aquella igualdad con el transcurso del tiempo segun los varios grados de adelantamiento, ó de atraso en el cultivo de diferentes terrenos del pais. En Inglaterra fué muy desigual aun en su primer establecimiento la valuacion á que se arreglaron sus diferentes Condados y Feligresias para el impuesto territorial que establecieron los Reyes Guillelmo y Maria: y en otro tanto como monta aquella desigualdad, pecó esta contribucion contra la primera de las quatro maximas arriba establecidas. No obstante es cierto que se conforma exactamente con las otras tres: porque el tiempo de la cobranza de ella es el mismo en que los Dueños devengan sus rentas y por consiguiente el mas conveniente para el contribuyente. Aunque el Dueño de la tierra es en todos casos el que la paga realmente por lo comun el que hace el pagamento es el Colono, á quien el Señor está obligado á descontarla en el pago de su renta. Este impuesto se exige y cobra por mucho menor numero de Oficiales que qualquiera otro que pudiera dexar igual producto: y como lo impuesto sobre cada Distrito no levanta con el aumento de la renta del dueño, el Gobierno nada parti-

cipa de sus adelantamientos. Estos á veces contribuyen á refarcir lo que los dueños de otros terrenos no pueden satisfacer; pero la agravacion del impuesto que por esta razon fuele verificarse sobre algunos Distritos particulares, es siempre tan corta, que nunca es capaz de desanimar aquellos adelantamientos, ni reducir el producto de las tierras á menos que lo que sin el impuesto producirian: y asi como su tendencia no es de disminuir la cantidad del producto, tampoco puede tenerla á levantar el precio de él. No coharta pues la industria; ni los contribuyentes se sujetan por él á mas incomodidad que la indispensable y obligatoria de pagar la Contribucion.

Pero las ventajas que los Señores de las tierras han grangeado de la constancia invariable de la valuacion á que se arreglaron los Distritos para esta Imposicion en la Gran-Bretaña, no nació principalmente de la naturaleza misma del Impuesto sino de algunas circunstancias enteramente extrañas.

Fuéron efecto en parte de la gran prosperidad de casi todos los terrenos de aquel pais, habiendo ido continuamente subiendo, y casi nunca bajando las rentas de casi todas las heredades de la Gran-Bretaña desde el tiempo en que se verificó su primera valuacion para establecerla. En consecuencia de esto los Dueños de las tierras han venido á ganar la diferencia que hay entre la Contribucion que hubieran pagado si se hubiesen de arreglar á las rentas presentes de sus tierras, y la que en efecto pagan por aquella antigua valuacion. Si el estado del pais por el contrario hubiera ido decayendo en

consecuencia de algunas desmejoras en el cultivo, casi todos los Dueños hubieran perdido igualmente aquella diferencia. En la situación pues de las cosas, segun que han sucedido despues de la gran Revolucion de aquella Corona, la invariabilidad de la valuacion ha sido ventajosa á los Señores territoriales, y perjudicial al Soberano: pero verificado un estado diferente sería ventajosa al Soberano, y perjudicial á los Dueños particulares.

Como el impuesto era á pagar en dinero, en la misma especie tambien fué expresada la valuacion. Desde que esta se hizo, ha sido casi uniforme el valor de la plata, ni tampoco ha habido en Inglaterra alteracion en el cuño ni en quanto á ley ni en quanto á peso. Si la plata hubiera subido considerablemente en su valor, como parece haber sucedido en las dos Centurias que precedieron al descubrimiento de las nuevas minas de America, la constancia, ó invariabilidad de la valuacion hubiera sido sumamente perjudicial á los dueños de las tierras. Si la plata hubiera bajado considerablemente en su intrinseco valor, como sucedió ciertamente un siglo inmediatamente posterior al descubrimiento de aquellas minas, la misma invariabilidad de la valuacion hubiera aminorado mucho este ramo de rentas para el Soberano. Si en la ley de la moneda se hubiera hecho alguna alteracion considerable, ó tallando la misma cantidad de plata en monedas de la misma especie pero de distinta denominacion ó valor mas bajo, ó bien subiendo este valor á mas alta denominacion; en el primer caso hubiera dañado á las rentas de los due-

ños particulares, y en el segundo á las del Soberano.

En circunstancias pues algo diferentes de las que hasta ahora se han verificado, esta valuacion invariable hubiera producido varios inconvenientes ó contra los contribuyentes, ó contra el Estado; y estas circunstancias distintas no pueden menos de suceder en algun discurso de tiempo. Los Imperios, aunque hasta ahora nos ha enseñado la experiencia de los siglos ser tan mortales como las demas obras de los hombres, deben no obstante en el modo de conducirse aspirar como á cierto grado de inmortalidad, esto es, formando sus proyectos de un modo mas perpetuo y permanente: qualquiera establecimiento, ó constitucion debe mirar á ser tan duradera como el Imperio mismo, no en ciertas circunstancias solamente, sino si puede ser, en todas: ó debe acomodarse no á las transitorias, ú ocasionales, sino á las permanentes, y uniformes por su naturaleza, ó en quanto es posible.

Un Impuesto sobre la Renta de las tierras que varíe con las variaciones mismas de ella, ó que suba y baje segun el adelantamiento ó decadencia del cultivo, ha sido una especie de contribucion muy recomendada por aquellos Secretarios Franceses conocidos con el nombre de Economistas, como la mas equitativa de quantas pueden inventarse. Todos los Impuestos, dicen ellos, vienen por ultimo á pagarse por la Renta de la tierra, y por tanto debe cargarse igualmente sobre aquel fondo que ha de ser el ultimo que lo pague. Que todos los Impuestos deban recaer con toda la igualdad posible so-

bre aquel fondo que ha de venir por ultimo á pagarlo, es una verdad demostrativa. Pero sin empeñarnos en una importuna y desagradable discusion de los argumentos Metafisicos con que aquellos defienden su ingeniosa Theoria, en las reflexiones siguientes aparecerá suficientemente, quales sean los Tributos que recaen por ultimo sobre la Renta de la Tierra, y quales los que por ultimo vienen á parar sobre otros distintos fondos.

En el Territorio Veneciano todas las tierras de sembradio, ó arables que se dan en arrendamiento están cargadas en la decima de su Renta. (*) Los Arrendamientos se apuntan en un Registro público que se conserva en poder de los Oficiales de Rentas de cada Pueblo, ó Distrito. Quando el Dueño cultiva sus propias tierras, se valuan por un computo equitativo, y le es permitida la deducción de un quinto del Impuesto, de modo que viene á pagar un ocho en lugar del diez por ciento de lo que se supone en tal caso equivale á Renta.

Un impuesto predial de esta especie es ciertamente mas igual que el territorial de Inglaterra, pero nunca podrá ser tan cierto y determinado en su cantidad, que en la exaccion, ó en el ajuste para su cobranza, no queden expuestos los Dueños á padecer muchas vejaciones é inconvenientes: y al mismo tiempo no puede menos de ser mucho mas costoso en su administracion: pero podia introducirse tal sistema para su manejo que de algun modo mo-

(*) Las Memorias sobre los Derechos, &c., p. 240.

derase aquella incertidumbre de la quöta , y precaviese mayores gastos en su cobranza.

El Dueño y el Colono , por exemplo , podian ser obligados por ley á extender su contrato en un libro de Registro publico : podrian establecerse las penas correspondientes contra los que ocultasen , ó no expresasen con legalidad las condiciones del arrendamiento : y si parte de estas penas pecuniarias se aplicase á qualquiera de las partes que diese cuenta , y convenciese á la otra de esta mala verfacion ó dolo , sin duda evitaria en gran manera que se conviniesen ambos contrayentes en defraudar á la Real Hacienda : con lo que en este Libro de Memorias constarian en todo tiempo las clausulas y estado de los contratos.

Algunos dueños de heredades , en lugar de levantar las rentas á los arrendatarios , toman cierto prometido ó gratificacion por que se renueva el contrato antecedente. Esta practica por lo regular se verifica entre gastadores y prodigos que por una pequeña suma de dinero al contar venden una renta futura de mucho mas valor : por consiguiente en los mas casos es mas perjudicial al Señor que á otro alguno : es muchas veces desventajoso al Colono y siempre pernicioso á la Sociedad en comun. Este contrato quita del fondo del Colono todo lo que monta aquella gratificacion , y en otro tanto disminuye el capital que le habilita para el cultivo de las tierras , y de modo que á veces por esto le es mas difícil pagar la renta á que queda obligado que si pagase la mayor que pagaría si no hubiera dado aquella gratificacion. Todo aquello que disminuye sus fa-

cultades de cultivar , necesariamente reduce á menos de lo que de otro modo seria la parte mas importante de las Rentas ó Haberes de toda la Sociedad. Haciendo que aquellos Impuestos recayesen mas pesadamente , esto es , en mas cantidad sobre aquellos prometidos , que sobre las Rentas mismas del Señor , se desanimaría esta perjudicial costumbre con no pocas ventajas del Dueño mismo de la tierra , del Colono , del Soberano , y de toda la Comunidad.

En algunos arrendamientos se prescribe al Arrendatario cierto modo de cultivar las tierras , y cierta serie de cosechas de cuyo numero no se ha de exceder en todo el tiempo del contrato. Esta condicion es regularmente efecto del concepto que suele tener formado el Dueño de su propia pericia , (presuncion las mas veces mal fundada) pero que debe considerarse siempre como una parte mas de renta , ó como renta de servicio y no de dinero. Para contener una practica que generalmente es insensata , ó de muy poca utilidad , podría valuarse esta especie de renta en un grado algo mas alto que la regular , y cargarla por consiguiente en algo mas de la cuota del Impuesto , que lo que se carga á la demas renta.

Algunos Dueños tambien en lugar de renta en dinero la estipulan en especie de grano , ganado , gallinería , vino , aceyte , &c. añadiendo á veces tambien la renta que diximos de servicio. Rentas semejantes suelen traer mas daño al Colono que beneficio al Señor ; facan por lo comun del Rentero mas de lo que entra realmente en poder del Dueño arrendador. En todo pais en donde asi se verifica , los Colonos suelen

ser pobres y miserables á proporción del grado en que domina tan perniciosa costumbre. Valuando del mismo modo en algo mas estas rentas que las pecuniarias para la Imposicion, acaso se lograría desterrar una práctica tan dañosa al comun de la Sociedad.

Quando el mismo Dueño elige alguna porcion de sus tierras para ocuparse por sí mismo en su cultivo, podría valuarle su producto por una equitativa computacion con arreglo á la que se hace entre los Colonos y Dueños del Distrito inmediato, y concederse alguna moderada rebaja en el Impuesto al modo que se hace en el Territorio de Venecia: con tal que las rentas de las tierras que por sí mismos labrasen los Dueños no excediese de cierta quöta ó suma. Es de mucha importancia animar á los Dueños á cultivar sus propios predios. Sus Capitales son generalmente mayores que los de los Colonos, y con menos pericia pueden muchas veces facar mayores productos. El Dueño puede aventurar algunos experimentos, y por lo comun está mas dispuesto á hacerlos que los Arrendatarios: especialmente quando son aquellos de tal naturaleza que saliendoles muy mal sean de una perdida poco considerable; y probandoles bien contribuyan en gran manera al adelantamiento del cultivo de todo el pais. Pero tambien es de mucha importancia el que la rebaja del Impuesto sea en terminos que no les anime á cultivar mas que una porcion de terreno hasta cierta extension. Por que si los Dueños se tentaban á abrazar la mayor parte de sus posesiones con su propia labranza, el pais en general en vez de Colonos sobrios é industriosos que por su propio
inte-

interés las cultivasen con quanto esmero y atención permitiesen sus Capitales y pericia, se llenaría de Bailíos ociosos y prodigos, cuyo abusivo manejo abatiría el cultivo de las tierras, y reduciría el producto anual de ellas á tal diminucion, que no solamente las Rentas propias de los Dueños mismos, sino la parte mas importante de las de la Sociedad llegaría á un estado lastimoso y miserable.

Un Sistema de Administracion como el propuesto acaso libertaria á un impuesto de esta especie de cierto grado de incertidumbre en la cuota que pudiera ocasionar vejacion, ó incomodidad al contribuyente; y al mismo tiempo podria servir para introducir en el manejo ó estilo comun del cultivo de las tierras muchos adelantamientos.

Los gastos para cobranza y arreglo de un Impuesto territorial, que variase con las alteraciones que padeciesen las rentas de los particulares, sin duda serian algo mayores que los que se necesitarian para cobrar y administrar uno que nunca variase despues de hecha la primera valuacion. Algunas expensas adicionales ademas, habrian necesariamente de ocurrir tanto por diferentes oficinas de registros que seria indispensable establecer en algunos distritos, como por las continuadas valuaciones, ó tasaciones que habria que hacer de las tierras, especialmente quando los propietarios eligiesen labrar algunas de nuevo por sí mismos. Pero todos estos gastos podrian ser muy moderados, y mucho menores que los que suelen hacerse para la cobranza de otras rentas, é Impuestos que no dexan á la Corona lo que uno de esta es-

pecie podria comodamente rendirle. (1)

Lo que un Impuesto variable de este genero desanimaria los adelantamientos en el cultivo de las tierras, parece ser la objecion mas importante para su establecimiento. El Dueño de las tierras estaria menos dispuesto á adelantar abonos en ellas quando el Publico que nada contribuia para aquellas expensas, mas habia de participar del provecho de aquellas mejoras. Pero aun estas objeciones podian obviarse permitiendo al Señor, antes de que principiase qualquiera mejoramiento en sus tierras, tasar el actual valor de sus heredades con presencia de los Oficiales de rentas, haciendo aquella tasacion por la valuacion equitativa que se reputase media entre varios de los dueños y labradores del contorno, nombrados para ello por ambas partes: y haciendo el asiento de lo que habia de pagar por razon del Impuesto, por

(1) Estos extraordinarios gastos pueden muy bien evitarse en cierta Constitucion de Estados y Gobiernos; y con efecto quando en España se estableció la contribucion del 5 por 100, que llaman de frutos Civiles, impuesto semejante en algo al que en su proyecto propone nuestro Autor, se mandó por Decreto de 29 de Junio del año pasado de 1785, que se formase una Razon ó Estado individual de los vecindarios, encabezamientos de los Pueblos, extension de territorios y terminos de sus alcabalatorios, productos de sus tierras, rentas, ganados, y grangerias de todas especies: pero se previno al mismo tiempo por el Artículo IV. de la misma Instruccion que para estas investigaciones no se enviasen comisionados, ni se causasen cellas y gastos sino que se hiciesen por las Justicias; á quienes se previniese, que en caso de constar por informes reservados alguna falta de verdad substancial en las Relaciones que bajo de juramento habia de dar cada particular, se diese providencia para su formal justificacion y castigo: cuyo metodo sin gastos extraordinarios hizo facilmente asequible aquel proyecto.

aquella valuacion en cierto numero de años que fuesen suficientes para indemnizar al dueño dicho de aquellos extraordinarios gastos de mejoramientos. Porque una de las principales ventajas que se proponia este genero de contribucion era inclinar la atencion del Gobierno á fomentar los progresos y adelantamientos del cultivo por las miras á su propio interés inmediato: por tanto el termino de indemnizacion que habia de concederse al dueño de las tierras no deberia ser mas largo que el indispensable para conseguirla; porque de otro modo lo remoto del interés entibiaria esta deseada atencion: bien que en todo caso menos dañoso sería que excediese de dilatado, que de corto. Ningun estímulo que se solicite establecer para llamar la atencion del Gobierno puede servir de contrapeso á los que deben inventarse para mover la de los dueños particulares. La atencion de un Soberano quando mas, solo puede ser general é indeterminada, relativa solamente á todo aquello que en globo puede contribuir para el mejor cultivo de todos los distritos de sus dominios: pero la atencion del dueño es una consideracion particular y minuta de quanto puede conducir á la mejoría y ventaja de cada pie de tierra de sus haciendas ó predios. La principal atencion del Soberano debe ser animar por quantos medios le sean posibles la de los Señores particulares y sus Colonos, concediendoles la franquicia de manejar sus propios intereses del modo que mas les convenga sin perjuicio del Estado, ni de la justicia: dandoles una perfecta seguridad de que han de gozar y disfrutar la sabrosa recom-

penfa de su industria y trabajo, y procuran-
doles el mercado mas extenso que fea dable,
para cada una de las especies de sus produc-
ciones, en confequencia de tener establecidas,
francas y transitables las comunicaciones por tier-
ra y agua para todos los difritos de sus do-
minios, y la libertad posible para la extraccion
que convenga de sus efectos á las Potencias
extrangeras.

Un Sistema como este de Adminiftracion en
un impuesto de especie femejante podria ma-
nejarfe, de modo que no folamente no sirviefc
de eftorvo para los adelantamientos del culti-
vo, fino que fuefe un positivo eftimulo para
ellos, sin parecer que pudiefc caufar mas in-
conveniente que el indifpenfable de haber de
pagar un Impuesto, cuya incomodidad folo me-
rece el nombre de obligacion.

En todas las variaciones del eftado de la So-
ciedad en su adelantamiento, y en su decadencia:
en todas las alteraciones de los valores de la pla-
ta, y en los de la ley de las monedas, un Impuesto
de esta especie feguiria de fu propio movimiento
y peso y sin particular atencion del Gobierno el
eftado mismo de las cofas, y en todos cafes y en
todas estas alteraciones y mudanzas feria siem-
pre igualmente jufto y equitativo: y por tanto
parece mas digna de establecerfe como ley per-
petua y eftable en un Estado esta variable re-
gulacion, que impuesto alguno que haya de ha-
cerfe fegun cierta valuacion inalterable.

Algunos Estados en lugar del expediente
simple y obvio de un Registro ó Libro de asien-
to de los Contratos de arrendamientos, ú otro
femejante han recurrido al cofoso é intrincado

de una Visita general y valuacion de toda las tierras de sus Dominios. (2) Acafo sospecharon que el Dueño y el Colono de cada Distrito, para defraudar las rentas publicas se concertarian, ó podrian convenirse en ocultar los verdaderos terminos de sus contratos: y el resultado de esta Visita vino á ser un Libro como el que vulgarmente llaman *Dia de Justicia* en algunas Naciones.

En los Antiguos Dominios del Rey de Persia se estableció el Impuesto Territorial por una Visita y valuacion de esta especie, la qual se revisa y se altera de tiempo en tiempo. (*) Segun aquella regulacion los propietarios legos pagan desde veinte á veinte y cinco por ciento de sus respectivas rentas: y los Eclesiasticos de quarenta á quarenta y cinco. La Visita y valuacion de la Silesia fue hecha por orden del difunto Rey; y se dice que con mucha exactitud: por ella las tierras pertenecientes al Obispo de Breslaw se cargaron á razon de un veinte y cinco por ciento de sus rentas: las de los demas Eclesiasticos, tanto seculares como religiosos á un cinquenta por ciento: las Encomiendas del Orden Teutonico y del de Malta al quarenta solamente. Las tierras de los Nobles á treinta y ocho y un tercio; y las del Estado llano á treinta y cinco y un tercio.

(2) En España se han hecho dos investigaciones celebres, y muy costosas de esta especie; una en tiempo del Rey D. Alonso XI. año de 1340. concluido en 1352; llamada libro *Becerro*: y otra en el Reynado del Sr. Fernando VI. para el establecimiento del Catastro, ó Unica Contribucion.

(*) Memorias sobre los Derechos, &c. tom. 1. pag. 114. &c.

La Visita y valuacion de Bohemia , se dice haber sido Obra de mas de cien años de trabajo. No fué perfeccionada hasta la Paz del de 1748 por orden de la actual Emperatriz Reyna. (*) La del Ducado de Milan , que se principi6 en tiempo de Carlos VI. no se concluy6 hasta el año de 1760 : y se tiene por una de las mas exactas que se han formado. La Visita de Saboya y Piamonte fué executada por orden del difunto Rey de Cerdeña. (†)

En los Dominios del Rey de Prusia las rentas de las Iglesias están mas cargadas de Impuestos que las de los Propietarios Legos : habiendose propuesto S. M. Prusiana que aquellas Rentas contribuyesen mas que otras algunas para las urgencias del Estado : pero hay algunos Países en que las tierras de la Iglesia están exemptas de todo Tributo ó Impuesto Laical; y otros en que no se hallan enteramente libres, pero están mucho menos cargadas que las Laicales. En el Ducado de Milan todas las tierras que poseia la Iglesia antes del año de 1575. están sujetas al Impuesto de una tercera parte de su valor. (3)

(*) Veanse las mismas Memorias , tom. 1. p. 83 y 84.

(†) Ib. p. 280. &c.

(3) En España están libres de Reales Contribuciones todos los Bienes Eclesiasticos propiamente tales , ó los que en esta expresion se entienden Beneficiales en quanto á sus primitivas fundaciones ; pero no aquellos bienes Eclesiasticos de qualquiera manera adquiridos por las Iglesias ó Religiones despues del año de 1737 en que fué celebrado el famoso Concordato entre la Santa Sede y S. M. Catholica : cuyo Articulo VIII. que habla sobre este particular se insertará aqui literalmente por que en él se dice quanto puede desearse en la materia : y es del tenor siguiente : „ Por la misma razon de los gravisimos im-
„ pues-

En Silesia están sujetas las tierras de los Nobles á un tres por ciento mas de Impuesto que las del Estado llano. Los honores, y privilegios de distintas especies anexos á los primeros, cre-

„ puestas con que estan gravados los Bienes de los Legos, y
 „ de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con
 „ el discurso del tiempo, si aumentandose los Bienes que ad-
 „ quieren los Eclesiasticos por herencias, donaciones, compras,
 „ ú otros titulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que
 „ hoy tienen los Seglares dominio, y están con el gravamen
 „ de los Tributos Regios: ha pedido á S. S. el Rey Catho-
 „ lico se sirva ordenar, que todos los Bienes que los Eclesias-
 „ ticos han adquirido desde el principio de su Reynado, ó que
 „ en adelante adquirieren con qualquiera titulo, estén sujetos á
 „ aquellas mismas cargas á que lo están los Bienes de los Legos.
 „ Por tanto habiendo considerado S. S. la cantidad y calidad de
 „ dichas Cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los
 „ Legos se reducirian si por orden á los bienes futuros no se
 „ tomase alguna Providencia; no pudiendo convenir en gravar
 „ á todos los Eclesiasticos como se suplica condescerá sola-
 „ mente en que todos aquellos bienes que por qualquiera titulo
 „ adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad Ecle-
 „ siastica, y por esto cayeren en mano muerta queden perpe-
 „ tuamente sujetos, desde el dia en que se firmase la presente
 „ Concordia, á todos los impuestos y tributos Regios que los
 „ Legos pagan, á excepcion de los bienes de primera funda-
 „ cion: y con la condicion de que estos mismos bienes que hu-
 „ bieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos im-
 „ puestos que por Concesiones Apostolicas pagan los Eclesias-
 „ ticos: y que no puedan los Tribunales seculares obligarles á
 „ satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos.“

En consecuencia de esto, solo quedaron libres de Impuestos y Tributos Regios los Bienes Eclesiasticos de primeras fundaciones hechas despues del Concordato, y los que se hubiesen adquirido por permuta de otros de modernas fundaciones, pero no los subrogados por otros adquiridos antes, y asimismo los de fundacion anterior al Concordato: todos los demas están sujetos á los mismos impuestos y tributos de los Legos, de tal modo que aun el Servicio ordinario, y el extraordinario que pagan los Pecheros deben satisfacerlo los Eclesiasticos en quanto á los bienes que de los tales pecheros adquiriesen; y por supuesto á todas las contribuciones que se cargan á los Legos

yó S. M. Prusiana, que debian compenfar fu-
ficientemente aquella pequeña agravacion del
Impuesto : y que la abatida inferioridad de los
segundos merecia de algun modo el alivio de
esta rebaja. En otros países en vez de aliviar,
agravan esta desigualdad : como sucede en los
Dominios del Rey de Cerdeña, y en aquellas
Provincias de Francia que están sujetas á lo
que alli llaman Talla Real ó Predial, la qual
recae enteramente sobre los poseedores no Nobles
de las tierras, quedando exemptas las poseidas
por los que lo son.

Un Impuesto Territorial ó Predial arregla-
do por una Visita y valuacion general, por igual
que sea al principio de su establecimiento no
puede menos de perder aquella igualdad á cor-
to discurso de tiempo. Para precaver esto se ne-
cesitaria una continua y penosa atencion del
Gobierno á todas las variaciones del estado del
producto de cada una de las Labranzas de la Na-
cion. Los Gobiernos de Prusia, Bohemia, Cer-
deña, y Ducado de Milan tienen en el dia es-
ta gravosa penalidad : atencion que es tan poco
conforme á la naturaleza del Gobierno público
que no es dable sea de larga duracion, y que
si continúa ha de venir á hacer mas daño que
provecho al Público y á los Particulares con-
tribuyentes.

En el año de 1666. fué sujeta la Generali-
dad de Montalvan á la Talla ó Impuesto pre-
dial,

en compras y ventas, tratos, grangerias de toda especie, y en
todo lo sujeto á Millenes : cuyo punto principió á tener exac-
ta observancia desde el año de 1760 en que para ello se ex-
pidió una Real Cedula, en atencion á los atrasos que habia
padecido su execucion sin embargo de las repetidas Ordenes
que para ello se habian despachado.

dial , arreglandose , segun se dice , á una Visita y valuacion muy exacta. (*) Pero en el año de 1727. se vió que aquel Asiento estaba ya sumamente desigual. Para remediar el inconveniente no halló otro medio aquel Gobierno que imponer sobre toda la Generalidad una Contribucion adicional , ó ademas de la que habia antes , de ciento veinte mil libras. Este nuevo Impuesto se asignó á los Distritos todos segun la valuacion del antiguo Registro ; pero se exigia solamente de aquellos predios que con el tiempo habian ido quedando menos cargados , y se aplicaba en alivio de los que ya no podian soportar el impuesto por haber excedido éste á la valuacion proporcional del fondo con las inevitables mudanzas de las cosas. Dos Distritos por exemplo , uno de los quales debia cargarse en el actual estado en novecientas libras , y el otro en mil y ciento , por la antigua valuacion estaban cargados á mil cada uno : en la Contribucion adicional se asignó á cada qual de ellos mil y cien libras de pago : pero esta cantidad solo se cobra del Distrito que está menos cargado de lo que corresponde á las actuales circunstancias ; y se aplica al alivio del sobrecargado , el qual por consiguiente no paga mas que novecientas libras. El Gobierno ni pierde ni gana en la Contribucion adicional , por que toda se destina al remedio de aquellas desigualdades que nacen del antiguo Asiento : pero la aplicacion de estas cantidades se dexa á la regulacion prudencial de los Intendentes de los Distritos ; y por consi-

(*) Memorias sobre los Derechos , tom. 2. p. 139.

guiente queda en esta parte de algun modo arbitraria la Contribucion.

*IMPUESTOS QUE SE PROPORCIONAN
no á la Renta pura, sino al producto total
de la Tierra.*

Los Impuestos sobre el producto de la Tierra son en realidad Impuestos sobre las rentas de ella; y aunque en el pago se adelanten, ó los pague individualmente el Colono, es el Dueño ó el Señor de la tierra en quien por ultimo vienen á recaer. Quando por via de Impuesto hay que pagar cierta porcion de producto, el Arrendatario hace una computacion exacta en lo posible, de lo que puede costar aquella, ó á lo que puede ascender un año con otro, para hacer á su consecuencia una rebaja proporcional de la renta que ha de pagar al Dueño de la heredad. No hay Labrador Arrendatario que antes de celebrar el Contrato no compute lo que puede importar el Diezmo de la Iglesia, que viene á ser una Contribucion Territorial de esta especie.

Tanto los Diezmos, como qualquiera otro Impuesto de igual naturaleza, aunque al parecer se explican con denominacion de igualdad en su cuota, son en realidad desiguales en linea de Contribucion, por que una misma porcion de producto equivale en distintas circunstancias á diferentes porciones de renta. (1) En algunas tierras fecun-

(1) Es necesario no confundir la igualdad ó desigualdad esencial de un impuesto con la justicia ó injusticia de su imposicion: por que muchos impuestos pueden conservar una perfec-

das fuele ser el producto tan grande que la mitad de él es suficiente para reemplazar al Labrador el Capital empleado en el cultivo, los salarios del trabajo, y las ganancias regulares del Fondo segun se valúan en sus Contornos. En este caso la otra mitad entra naturalmente en calidad de renta del Señor, si por exemplo no hubiera que deducir el Diezmo. Si esta porcion se ha de sacar como se debe hacer, y se hace, del producto total de la tierra, el Arrendatario no podrá dexar de hacer la rebaja de una quinta parte de la renta que habia de pagar, por que de otro modo no sacaría á salvo su Capital, costes, y ordinarias Ganancias. En este caso en lugar de ser la renta del Dueño de la heredad una mitad del producto total, ó cinco decimas partes de todo el producto, no ascenderá mas que á quatro decimas. En tierras pobres y esteriles, al contrario, fuele ser á veces tan excofo su producto, y los gastos del cultivo tan grandes, que se necesitan de quatro quintos de todo el producto para reemplazar al Labrador su Capital con una ganancia moderada. En este caso aun no habiendo Diezmo que pagar, no podría llegar la renta del Señor mas que á un quinto, ó dos decimas partes del producto; pero pagando el Diezmo el Arrendatario, no puede menos de exigir del Señor igual

fecta igualdad en su gravamen real, y ser injustos: y otros ser por su naturaleza desiguales, y ser justa su imposicion: y de esta ultima especie son los Diezmos. El Autor intenta probar como se ve en su contexto, la desigualdad que dice el impuesto sobre los frutos en imposicion de la igualdad de la tierra; no rebatir la obligacion de pagarlo; pues como mas abajo se explica, aquella desigualdad se compensa con otras ventajas de orden superior.

rebaja de la renta que le ha de pagar , con lo qual quedará esta reducida á una decima parte solamente. Esto supuesto , un Impuesto territorial de esta especie , sea Diezmo de la Iglesia , ó sea Decima Laical , ó Contribucion Civil , puede ser en las tierras fecundas y felices solo un quinto de la renta de ellas , y en otras una mitad ó mas , con lo que se ve manifiesta su desigualdad. (2)

El Estado en diferentes países del Asia tiene establecida una Contribucion territorial semejante á ésta , proporcionada nó á la renta pura , sino al producto total de la tierra. En la China la renta principal del Soberano consiste en la Decima parte de los frutos ó producciones de todas las tierras de su Imperio : pero esta decima suele valuarfe tan moderadamente que en muchas Provincias no llega , segun se dice , á la trigesima parte de los frutos ordinarios. El Impuesto territorial que se acostumbraba pagar al Gobierno Mahometano de Bengala antes que

(2) Por causa de esta desigualdad que inevitablemente ocasiona la misma naturaleza mas ó menos fecunda de las tierras , y el mas ó menos coste del cultivo de ciertos frutos , se ha introducido en muchas partes la costumbre de pagar en ciertos artículos menos porción que la rigurosa decima del producto , sin incurrir por esta causa en la insolvencia del Diezmo debido á las Iglesias : por que es necesario tener presente , que los Diezmos en quanto á su cuota , como que son de un derecho puramente positivo , están sujetos á variaciones , tanto por concesion expresa de la legitima Potestad Eclesiastica , como por pacto , y por costumbre de los respectivos Obispados : por lo qual se encarga expresamente en los Estatutos Canonicos , que para la exaccion de los Diezmos se observe la costumbre legitimamente introducida tanto en quanto á la cantidad , como en quanto á la calidad , y el modo : como puede verse en todos los Autores Canonicos que tratan la materia.

este país cayese en poder de la Compañía Inglesa de la India Oriental, se dice que ascendia á cerca de una quinta parte del producto total de sus tierras: y á la misma quōta se supone haber llegado la que de igual especie pagaban los antiguos Egypcios.

En el Asia se da por sentado que esta especie de Impuesto hace que el Soberano se interese en el mejoramiento y cultivo de las tierras: y en su consecuencia se da por seguro haber sido siempre los Soberanos de la China fuertemente atentos, como los de Bengala en tiempo del Gobierno Mahometano, y los de la antigua Egypto, al ramo de Caminos y Canales, para aumentar en lo posible tanto la cantidad como el valor del producto de sus tierras, procurando el mercado mas franco y extenso que fuese dable en sus Dominios para todas las especies de producto domestico. Los Diezmos que se pagan á las Iglesias, como que su objeto es la congrua sustentacion de los que ministran al Altar, y como que se dividen en tan pequeñas porciones, y se distribuyen entre tan diferentes acreedores, no pueden motivar por su tendencia el adelantamiento ni mejoras del cultivo: ¿por que como es posible que un Parroco que se mantiene de la porcion que le toca de los Diezmos de su Feligresia haya de extender sus miras en esta percepcion á un objeto tan extraño, y tan vasto? Y asi quando los Diezmos se pagan á las Iglesias traen las indecibles ventajas de mantener con decoro el Culto Religioso, el Pasto Espiritual, y los Ministros del Altar: y quando se pagan á un Soberano pueden subvenir á otras necesidades del Estado:

compenfandose en ambos casos las desigualdades naturales del Impuesto con otras ventajas de mucho mayor consideracion. (3)

(3) Aunque el Derecho de Diezmar es inseparable de la Iglesia, la percepcion de los frutos puede concederse por privilegio á los Seculares, como en efecto se verifica en muchos casos ó con especialidad con respecto á los Soberanos. El Estado de las guerras contra los Infieles, y la obligacion prometida de sostener las fabricas de las Iglesias movieron á los Pontifices Romanos para conceder en varias épocas á los Reyes Catholicos de España el privilegio de percibir parte de los Diezmos que en otro caso pertenecerian á sus Iglesias particulares. En el año de 1273 fuéron concedidas al Rey D. Alonso X. por el Papa Gregorio X. las que al presente se conocen con el nombre de Tercias Reales, que son dos Novenos de todos los Frutos, Rentas, y demas cosas que se acostumbra diezmar en estos Reynos, segun lo expresa la Ley 1. tit. 21. lib. 9. Recop. A esta Concesion que fué temporal siguieron otras Confirmaciones de igual naturaleza, ó por tiempo limitado, hasta que en el año de 1494 la Santidad de Alexandro VI. las perpetuó en los Señores Reyes Catholicos Fernando V. é Isabel de Castilla por su Bulla fecha en 16 de Febrero, que principia *Dum indefensa*: desde cuyo tiempo quedaron las Tercias incorporadas en las Rentas de la Corona. Igual privilegio concedio al mismo Rey, y aun de mas extension en quanto á los Diezmos de Granada el Papa Innocencio VIII. Asimismo el Papa S. Pio V. por su Bulla dada en Roma en 26 de Mayo de 1571 concedió al Sr. Phelipe II. la eleccion de una Casa Dezmera, la que mejõr le pareciese despues de dos las mas opulentas, en cada una de las Iglesias Parroquiales, tanto seculares como regulares de todos los Dominios de España, é Islas adyacentes, para percibir todos los Diezmos que dicha Casa debiese pagar á qualesquiera Iglesia, Comunidades, ó Particulares, cuya gracia es conocida con el nombre de Excusado. Esta Concesion fué en su principio temporal por espacio de cinco años, pero fuéron sucesivamente prorrogandose sus quinquenios hasta que la perpetuó en la Corona el Sr. Benedicto XIV. á solicitud del Sr. Fernando VI. por su Bulla dada en 7 de Septiembre de 1757, que principia *Exponi nobis nuper &c.*

Todo Impuesto sobre el producto de las tierras puede recaudarse ó en especie, ó en dinero, hecha cierta tasacion, ó valuacion de los frutos.

Un Hacendado de corto caudal ó de mediana fortuna que vive en sus mismas heredas, puede tener algun interés en recibir sus rentas en especie ó en frutos; por que la cantidad que tiene que recoger, y el distrito en que la ha de percibir están á su misma vista, y puede presenciar tanto la coleccion, como el despacho de la porcion de su real producto. Un hombre de vastas posesiones, que por lo regular vive en una Capital, se pone á riesgo de perder mucho por la negligencia, y aun por los fraudes de sus Agentes ó Administradores, si se le han de pagar sus rentas en especie, y no en dinero. Mucho mayores serian las perdidas que podría padecer un Soberano por el abuso de sus Coletores. Los criados del particular mas descuidado están siempre mas á su vista que los Comisionados del Principe mas cuidadoso: y por esta causa una Renta pública que hubiese de pagarse en especie podría padecer tanto con la mala verfacion, ó el negligente manejo de ella, que acafo no llegaria al Real Tesoro una leve parte de lo que en realidad se exigiria de sus pueblos. De este modo se dice que se cōbran en la China algunas porciones de las Rentas públicas: y se atribuye generalmente esta falta de Política al interés de los Mandarines, y Coletores de ellas.

Un Impuesto sobre el producto de la Tierra á pagar en dinero puede exigirse ó segun cierta valuacion que haya de variar con todas las mu-

danzas del mercado público; ó por una tasación fija, como por exemplo de una fanega de trigo á cierto precio inalterable, sea el que fuere el estado del mercado público. El producto del Impuesto cobrado del primer modo solo variará con las variaciones peculiares del producto real de la tierra segun el adelantamiento ó decadencia de su cultivo: pero el producto del Impuesto cobrado del segundo modo no solo variará con las variaciones del producto real de la tierra, sino con las alteraciones que padezca el valor de los metales preciosos, y la cantidad que de ellos tenga la moneda de una misma denominacion en tiempos diferentes. El Impuesto cobrado del primer modo dirá siempre en su producto una misma proporcion con el de las tierras; pero el cobrado del segundo variará en sus proporciones con aquel valor.

Quando el Impuesto se paga con cierta cantidad fija de dinero alzadamente en lugar de cierta porcion de frutos de la tierra, ó del precio de cierta porcion, se halla la contribucion en el caso preciso del Impuesto territorial de Inglaterra. Este ni sube ni baja con las alteraciones de las rentas de las tierras: ni anima ni defanima su cultivo; y viene á fer de la misma especie que aquel Impuesto Decimal que en algunas partes se conoce con el nombre de *Modus*. En tiempo del Gobierno Mahometano de Bengala, dicen que se estableció en la mayor parte de los Distritos, ó Zemendarías del pais un *Modus* bastante moderado en lugar del Tributo en especie de la quinta parte del producto de sus tierras. Algunos de los Comisarios de la Compañia Inglesa Oriental restituyeron el

an-

antiguo método de la cobranza en especie con el pretexto de traer á su propio y real valor las rentas de aquellos territorios: pero es muy regular que con semejante método se defanime su cultivo, y se ofrezcan nuevas oportunidades por los abusos en la recaudacion de sus rentas; las quales se dice haber decaido ya mucho de lo que eran quando entraron en el manejo de dicha Compañia. Los Comisarios de ella pueden acafo haber ganado en esta novedad, pero segun es muy probable á costa de sus Dueños, y del pais mismo.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas.

La renta de una Casa puede distinguirse en dos partes, de las que una se llame con propiedad renta del Edificio, y la otra renta del Suelo.

La renta de Edificio es el interés ó ganancia que corresponde al Capital empleado en edificar la Casa. Para poner el trato ó granjeria de un Edificador en cierto nivel con las demas negociaciones, es necesario que esta renta sea suficiente en primer lugar para dexarle el mismo interés que pudiera haber sacado empleando su capital prestandolo, ó imponiendolo con la correspondiente seguridad: y en segundo para tener la Casa constantemente reparada, ó reemplazar que es lo mismo en cierto numero de años el Capital que se empleó en edificarla. Por tanto pues en las mas partes la renta del edificio se tasa ó valua por la regulacion ordinaria del interés del dinero, ó quíota de la ufura. En donde el precio ordinario de

esta es un quatro por ciento, la renta de la Casa que despues de pagar la del Solar, da un seis, ó un seis y medio por ciento sobre todas las expensas, puede acafo rendir una ganancia suficiente para aquellos articulos al edificador. Donde la quíota comun de la usura ó interés licito del dinero es un cinco por ciento, se necesitaria en la renta de un Edificio para equilibrarse debidamente un siete, ó siete y medio por ciento. Si á proporcion del Interés del dinero la grangería ó trato de edificar fuese capaz de rendir mayores ganancias que estas, muy presto se retirarian tantos Capitales de las demas negociaciones que reducirian á su propio nivel las ganancias: si en alguna ocasion se verificaba dexar menos utilidad, otros traficos se llevarían á sí tantos fondos que ya los destinados á Edificios volverian á subir en sus ventajas.

Qualquiera parte de la renta de una Casa que exceda de lo que es suficiente para rendir una razonable ganancia, se refunde por su tendencia natural en la Renta del Solar, ó pertenece á ella: y quando el Dueño del Suelo y el del Edificio son distintos sujetos, en los mas casos se paga aquella parte enteramente al primero. Este exceso es aquel precio que el Inquilino paga por alguna ventaja ó real, ó apprehensiva de la situacion de la Casa. En las Caserías de Campo, á distancia de una Ciudad populosa, en donde hay suficiente y aun abundante terreno en que escoger, la renta del Solar suele ser muy corta, ó á lo menos no excede de lo que pagaria el Suelo en donde está edificada la Casa si se hubiera aplicado á la Agri-

cultura. En las Villas y Lugares, especialmente en las proximidades de una gran Ciudad, suele estar por lo regular en mas alta estimacion: y frecuentemente se paga muy bien la conveniencia ó hermosura de su situacion. Las rentas Solares son generalmente mas altas en la Capital, y en aquellas partes en que hay mayor demanda ó necesidad de Casas, sea la que fuere la causa de ella, tanto por razon de trafico y comercio, como de placer, de sociedad, y aun de mera ostentacion y moda.

Una Contribucion ó Impuesto sobre las rentas de las Casas, pagable por el Inquilino, y proporcionado al total de lo que la Casa rinde, no podría en mucho tiempo á lo menos, hacer impresion en las rentas del Edificio. Si el Edificante no sacaba su ganancia regular se vería obligado á dexar aquella negociacion: lo qual haciendo mayor el anhelo, la necesidad, y la demanda por Edificios, en poco tiempo volveria la ganancia de esta negociacion á su nivel con los demas traficos. Ni aquel Impuesto recaería enteramente sobre la renta del Solar, sino que se dividiria por sí mismo de tal modo que recaeria parte sobre el Habitante de la Casa, y parte sobre el Dueño del terreno.

Supongamos por exemplo que un Particular hace juicio de poder pagar de renta por una casa setenta libras al año; y supongamos al mismo tiempo que sobre esta renta hay impuesto un quinto en cada libra, que se ha de pagar por el Inquilino ó Habitante. En este caso una Casa de setenta libras de renta le habria de costar setenta, que son diez libras mas que lo que él piensa poder pagar por su habitacion: en es-

ta suposicion se habria de contentar con una casa no tan buena ó una que le costase cinquenta libras no mas, la que con la adiccion del Impuesto vendria á costarle las sesenta que él hacia juicio de pagar: y para satisfacer la Carga dexaria cierta parte de su conveniencia con respecto á la que hubiera disfrutado en una Casa de mayor renta anual. Digo que dexaria parte de su conveniencia, por que rara vez tendria que perderla toda, sino que en consecuencia de aquel Impuesto conseguiria mejor casa por cinquenta libras de renta al año que la que por este precio hubiera conseguido, no habiendo semejante Impuesto: pues una Contribucion de esta especie disminuyendo el numero de estos competidores disminuiria tambien la competencia por Casas de sesenta libras de renta, y en su consecuencia, ó por la misma regla la de las de á cinquenta, y proporcionalmente la de las de rentas inferiores, á excepcion de las Casas de coste ínfimo en las que sin duda sería mayor la competencia. Las rentas de toda clase de Casas en que se disminuyese el numero de competidores á ellas, necesariamente habrian de bajar proporcionalmente: y como en mucho tiempo á lo menos esta reduccion no obraria sobre la renta del Edificio, el todo de la rebaja vendria á recaer á largo discurso de él sobre las rentas del Solar. Por tanto pues la carga del Impuesto por ultimo recaeria, parte sobre el Habitante de la Casa, que para satisfacerla perderia ó dexaria algo de su conveniencia; y parte sobre el Dueño del Solar, quien para pagar su parte se veria obligado á dexar una porcion de su renta. En que proporcion seria dividida entre ambos

la Contribucion no ferá muy facil asegurar ; sería probablemente muy diferente esta distribucion quando fuesen muy diferentes las circunstancias que influyesen en la situacion de los Habitantes , y de los Propietarios.

La desigualdad que podria ocasionar un Impuesto de esta especie entre los Dueños de diferentes rentas Solares , nacería enteramente de la desigualdad accidental de esta distribucion ; pero la desigualdad que podria producir entre los habitantes de Casas diferentes , no solo procedería de esta sino tambien de otra causa. La proporcion del gasto de renta de Casa con las demas expensas del porte y modo de mantenerse se diferencia mucho segun los diferentes grados de Caudales , ó fortuna. En un grado mas elevado es acaso mayor aquel gasto , de donde va gradualmente disminuyendose por clases hasta llegar al infimo grado y al gasto infimo. Las cosas de primera necesidad para la vida son las que ocasionan el gran gasto del Pobre : como con dificultad suelen ganar el alimento necesario, la mayor parte de sus cortas ganancias la invierten en esto : en el Rico lo que ocasiona sus mayores gastos son las cosas de luxo y vanidad : y una Casa magnifica parece ostentar , y decir al Público su opulencia mas que quanto otras demostraciones son capaces de manifestar, y por la misma razon un Impuesto sobre las rentas de las Casas en general recaería en la mayor parte sobre el Rico ; en cuya especie de desigualdad no parece poder hallarse inconveniente que fuese perjudicial. No es una cosa fuera de razon el que el Rico contribuya para los gastos públicos , no solo á pro-

porcion exacta , sino algo mayor de las rentas que disfruta.

Aunque en ciertos respectos se asimilan las Rentas de las Casas á las de las Tierras , por otra parte tienen una diferencia muy esencial. La renta de la Tierra se paga por una cosa productiva en su uso : la de las Casas por una, cuyo uso es de cosa improductiva. Ni la Casa ni el Solar en que está edificada producen cosa alguna : y por tanto el que paga su renta es necesario que la pague de otro fondo distinto é independiente de la cosa cuyo uso le cuesta aquella renta. Un Impuesto cargado sobre las rentas de las Casas en la parte que recae sobre sus Habitantes no puede menos de nacer de la misma fuente ó fondo que la renta misma, por que ha de venir á pagarse de sus haberes bien provengan de los salarios del trabajo, bien de las ganancias del fondo Capital, ó de las Rentas de la tierra : y así en quanto á la parte de Impuesto que recae sobre el Habitante es una de aquellas Contribuciones ó Tributos que no cargan sobre una sola de las fuentes ó fondos de toda Renta ó Emolumento, sino sobre las tres indiferentemente : y por todos respectos es de la misma especie que qualquiera otro Tributo impuesto sobre los generos de consumo. En general acaso no hay un articulo de consumo ó gasto que mejor manifieste la escasez ó abundancia, la estrechez ó liberalidad del gasto total de un Ciudadano que la Renta de su Casa. Un Impuesto proporcionado sobre este articulo particular acaso produciría una Renta mas considerable que quantas hasta ahora se han exigido en parte alguna de Europa : bien que si el Impuesto

era muy alto, la mayor parte de las gentes procuraria evadirlo en quanto pudiese, contentandose con casas mas pequeñas, y convirtiendo sus expensas hácia otra parte que estuviese menos recargada.

Las rentas de las Casas podrian ponerse en una valuacion suficientemente exacta por medio de una policia de la misma especie que seria necesaria para regular con seguridad las rentas de las tierras. Las Casas no habitadas no deberian pagar el Impuesto: porque entonces recayendo todo sobre el dueño de ellas, pagaria contribucion por una cosa que ni le daba comodidad, ni le dexaba renta. Las habitadas por los dueños podrian cargarse no á proporcion de los costes que pudieran haber tenido en su edificacion, sino segun lo que á un juicio prudente podrian dexarle de renta si las hubiesen alquilado: porque tasado su impuesto á proporcion de lo que pudo costar el edificio á razon v. g. de tres ó quatro por ciento, junta esta con las demas contribuciones podria arruinar á las familias mas ricas en qualquiera pais civilizado. Qualquiera que examine con atencion las Casas tanto Urbanas como Rusticas que se encuentran en poder de las Familias mas ricas de este País, (*) hallará que una regulacion de Impuesto á un quatro, cinco, ó seis por ciento de lo que originalmente costarian al edificarlas, vendria á montar acaso el valor de todas las rentas netas que algunas

(*) La misma reflexion puede hacerse en las Ciudades de España sobre las Casas magnificas que se encuentran en ellas de un coste excesivo.

Familias perciben de sus Estados. Las expensas de aquellos edificios en su primera construcción han sido acumulados gastos de sucesivas Generaciones que tuvieron por objeto la hermosura y la magnificencia; por lo que á proporción de lo que costaron vienen á ser de ningún valor permutable, y este es el que se ha de atender para la justicia del Impuesto. En efecto en la Gran-Bretaña se ha verificado un Impuesto de esta especie, ó muy semejante.

Las rentas de solar son todavía mas apropiado para sufrir un Impuesto que las de las Casas, ó Edificio: y un Tributo de esta especie no alzaria las rentas de las habitaciones. Re caería precisamente sobre el Dueño del solar el qual por lo regular tiene la ventaja del monopolista para sacar quanto quiere por el uso de su suelo. Puede sacar por él mas ó menos segun el numero de competidores que tenga por el terreno, ó de los que estén dispuestos á pagarle todo su capricho por ocupar cierto pedazo de terreno en esta ó esotra situación. En todo pais la mayor competencia de los ricos por estas adquisiciones se verifica en la Capital; y por consiguiente en estas Ciudades es en donde se hallan mas exorbitantes las rentas por los Solares. Como por un Impuesto que se cargase sobre semejantes rentas, por respecto ninguno podian aumentarse las riquezas ni los haberes de estos competidores, es muy probable que de modo ninguno se dispusiesen por esta razon á pagar mas por el uso del Solar. (*)

(*) Pero como por esta misma razon del Impuesto el Dueño del Solar habia de pedir mas renta, y los Competidores
por

Y seria de muy poca importancia el que este Impuesto se adelantase en el pago por el Habitante, ó se pagase desde luego por el Propietario. Quanto mas tuviera que pagar el Habitante por razón de aquel Impuesto tanto menos estaria dispuesto á desembolsar por el uso del suelo: de modo que el Tributo vendria á pagarse por ultimo por el Dueño Solariego. Siempre deberian exceptuarse de estas contribuciones las Casas desiertas, ó por el tiempo en que no estuviesen habitadas.

Tanto las rentas de los Solares como las de las Tierras son unas especies de rentas que por lo regular goza y disfruta el Dueño con muy poca ó ninguna atención de su parte. Aunque se deduxese de ellas alguna porcion para softener los gastos del Estado, no se originaria atraso alguno, ni perjuicio á los adelantamientos de la Industria. El producto anual de la tierra, y del trabajo de la Sociedad, que es la riqueza real, y la renta verdadera del Pueblo en general, podria ser el mismo despues de establecido un Impuesto semejante de lo que habia sido antes: por tanto pues las Rentas de la tierra, y las de los solares son las especies mas apropiadas para cargar sobre ellas ciertos particulares Impuestos.

Aun las rentas de solar son en este respecto mas apropiadas para soportar el Tributo que las ordinarias de la Tierra, ó de los Predios la-

por el sitio, ha dicho el Autor que hacen que el Dueño haga el papel de un Monopolista segun los que están dispuestos á pagarle su capricho, y es muy regular que no reparasen en dar lo mas que importaba el Impuesto, y así subiria sin duda la renta del Solar: y esto es lo mas regular y creible.

brantiles. La renta ordinaria de estos en los mas casos se debe á la atencion y buen manejo de los dueños: y un pesado impuesto podria defanimar mucho este manejo y esta atencion. Las rentas solares en quanto á aquel exceso que lleven á la quöta de las rentas de los predios dependen enteramente del buen gobierno del Soberano ó de la Republica, que protegiendo la industria ó de todos los Pueblos, ó de cierto territorio particular, les habilita para poder pagar tanto mas sobre el valor real que deberia tener por un pedazo de terreno ó suelo en que edificar: ó compensar al dueño en mucho mas de lo que podria perder por permitir este uso de su terreno. Nada pues mas conforme á razon que el que un fondo que debe su ventajosa existencia al buen gobierno del Estado, sea particularmente cargado de cierto Impuesto, ó contribuya de un modo particular, y en mayor porcion que otros fondos, á la subsistencia del Gobierno mismo.

Aunque en muchos países de Europa se han establecido Impuestos sobre las rentas de las Casas, yo no tengo noticia de Nacion alguna en que se haya hecho separacion para este efecto de las rentas del solar. Los que formaron el Plan de aquellos Tributos encontraron acaso algunas dificultades en determinar que parte de renta deberia considerarse como del Solar, y qual como del edificio: pero á mi parecer no es muy difícil distinguir aquellas distintas partes y su aplicacion á su fondo respectivo.

En la Gran-Bretaña se supone estar cargado el Impuesto sobre las rentas de las Casas en la misma proporcion que las de las Tierras

labrantiles, que es lo que se llama vulgarmente Impuesto territorial. La valuacion á que cada Distrito está regulado es siempre la misma: en su principio fué aquella sumamente desigual, y continúa siendolo todavía: aunque en la mayor parte del Reyno este Impuesto no es tan pesado, ni quantioso en las rentas de las Casas como en las de las Tierras. En algunos pocos Distritos solamente, que en su principio fuéron valuados en muy alto grado, y en que las rentas de las Casas decayeron considerablemente, se dice que el Impuesto de tres ó quatro Shelines por libra, que es lo que pagan las rentas de las tierras viene á estar en igual proporcion sobre las de las casas. Las no habitadas, y no alquiladas, aunque por la Ley están sujetas á la contribucion, en los mas Distritos se las exime por gracia quasi comun: cuya exempcion ocasiona algunas variaciones aunque leves en la valuacion y quóta de algunas Casas particulares, aunque la del Distrito sea siempre uniforme, ó una misma. Las mejoras, ó aumentos de renta por nuevos edificios, por reparos, y cosas semejantes son á beneficio de la quóta total que el Distrito tiene que pagar segun el repartimiento que desde el principio se le hizo, pero sin embargo ocasiona muchas alteraciones en el prorrato de las Casas particulares.

En la Provincia de Holanda toda Casa está sujeta al Impuesto de un dos y medio por ciento de su valor, sin atender á la renta que actualmente paga, ni á la circunstancia de que esté ó no desalquilada. Parece una cosa durísima obligar á un Propietario á pagar un Im-

puesto por una Casa defalquilada de que ninguna renta recibe, y especialmente siendo un tributo tan pesado y gravoso como este en aquel Territorio: por que en Holanda en donde la cuota mercantil del Interés no excede de un tres por ciento, un dos y medio sobre el valor total de una Casa ascenderá en los mas casos á mas de una tercera parte de la renta del edificio, y muchas veces de la renta total. Bien que se dice, que aunque la valuacion á que están arregladas las Casas es muy desigual, están no obstante valuadas en menos de su real valor: y si se renueva, se mejora, ó se enancha vuelve de nuevo á valuarle, y á subir por consiguiente su Impuesto.

Los Proyectistas de varios Impuestos que en distintas ocasiones se han establecido en Inglaterra sobre las Casas, parece haber imaginado ser una cosa sumamente difícil asegurar con alguna exactitud qual pueda ser la renta real de qualquiera de ellas: y por tanto regularon el Impuesto por otras circunstancias á su parecer mas obvias, y que probablemente imaginaron decir, ó guardar en los mas casos la mejor proporcion con las rentas que rendian.

El primer Impuesto de esta especie fué el de la Moneda de Hogar: ó un Tributo de dos Shelines sobre cada Hogar de las casas de habitacion. Para certificarse de quantos hogares tenia cada una, era necesario que el Colector de los Tributos registrase todas sus habitaciones, cuya incomoda visita hizo odiosa la contribucion: por lo qual despues de la gran Revolution fué abolido aquel Impuesto como una especie de esclavitud.

El que á este siguió fué un Impuesto de dos shelines sobre cada Casa de habitacion, ocupada efectivamente: pero la que tuviese diez ventanas debia pagar quatro mas; y la que tuviera veinte, ocho. Este Impuesto fué en adelante alterado de tal modo, que las Casas que tenian veinte ventanas y menos de treinta debian pagar diez shelines; y las que tuviesen treinta, y de aqui arriba habian de satisfacer veinte. Este numero de ventanas se habia de contar en los mas casos por el exterior, sin entrar en las habitaciones internas de las Casas; por lo qual no era la visita del Colector tan ofensiva como la de los hogares.

Este Impuesto tambien fué con el tiempo abolido, y se le substituyó el del Ventanal que padeció varias alteraciones y aumentos. El Impuesto este, segun estaba en el año de 1775, ademas de ser una contribucion de tres shelines sobre cada Casa de Inglaterra, y de uno sobre las de Escocia, exigia por cada Ventana una quóta que en Inglaterra aumenta gradualmente desde dos peniques que es el mas bajo impuesto en las casas cuyas ventanas no exceden del numero de siete, hasta dos shelines que es el mas alto en las casas de veinte y cinco, y de aqui arriba.

La principal objecion que contra todas estas Contribuciones puede hacerse, es su desigualdad, y una desigualdad de la mas mala especie, como que regularmente recae con mayor gravamen sobre el pobre que sobre el rico. Una Casa que no rente mas de diez libras al año en un Pueblo corto puede tener muchas mas ventanas que una que rente en Londres qui-

nientas libras: y aunque el Habitante de la primera es muy regular que sea mucho mas pobre que el de la segunda, contribuirá mucho mas en el Impuesto de las ventanas segun el exceso de ellas, á las expensas publicas del Estado: y por consiguiente un Impuesto semejante es directamente opuesto á la primera de las quatro maximas arriba establecidas, aunque no sea defectuoso en quanto á las tres restantes.

La tendencia natural de los Impuestos sobre las casas es la de bajar las rentas de ellas para sus dueños. Quanto mas haya que pagar en la contribucion, es evidente que otro tanto menos se ha de satisfacer por la renta. (*) No obstante desde que en Inglaterra se estableció la Imposicion de las ventanas han levantado las rentas de las Casas en general, mas ó menos segun las circunstancias de los pueblos. Esto puede atribuirse tambien á la necesidad que hay de ellas, que en todas partes las ha subido mas que lo que pudiera haberlas bajado el Impuesto: y sin duda esta circunstancia es una de las pruebas mayores de la prosperidad del pais, y del aumento de rentas y riqueza de sus habitantes: pero yo creo que á no ser por el Impuesto las rentas de las Casas aun hubieran subido mucho mas.

(*) La proposicion del Autor es cierta; pero por la inversa razon todo lo que importe el impuesto habrá de exigir de mas el Dueño por la renta de su Casa: luego por esta parte su tendencia es la de levantar la renta.

ARTICULO II.

Impuestos sobre las Ganancias, ó sobre las Utilidades de los Fondos Captales.

Las utilidades ó ganancias que provienen de los Capitales empleados se dividen naturalmente en dos partes; la una que paga el interés, y que pertenece al dueño del Capital, y la otra aquella que resta despues de pagado el interés dicho.

Esta ultima parte de ganancia, es evidente que no puede sujetarse directamente á Impuesto. Es en los mas casos una mera compensacion y á veces muy moderada del riesgo y trabajo del empleo del fondo. Al empleante no debe faltar esta compensacion, porque de otro modo con interés fuyo no podria continuar su negociacion ó empleo. Por tanto si se le cargaba directamente con proporcion á toda la ganancia, se veria obligado ó á levantar la quöta de ella, ó cargar la del Impuesto sobre el interés del dinero, esto es á pagar menos interés. Si levantaba la quöta de la ganancia á proporcion del Impuesto, el todo de este, aunque él fuese quien le adelantase en la cobranza, por ultimo vendria á pagarse por una de dos clases del Pueblo, segun el ramo á que aplicase el fondo que el Negociante empleaba. Si era empleado en calidad de fondo labrantil solo podria levantar la quöta de las ganancias reteniendo mayor porcion ó lo que á esto equivale, el precio de mayor porcion de producto de la tierra y como esto solo podia con-

seguirse rebajando la renta que por el Predio pagase, el pagamento final del Impuesto vendria á recaer absolutamente en el Dueño de la tierra. Si aquel Capital se empleaba en el ramo mercantil ó manufacturante solo podria levantar la quòta de su ganancia con la alza del precio de sus efectos: en cuyo caso quien pagaba por ultimo el Impuesto y enteramente, seria el consumidor de sus generos. Si no levantaba la quòta á las ganancias no podria menos de cargar toda la de la Contribucion sobre la parte correspondiente al interés del dinero. Pagaria menos interés por quantos fondos tomase para su negociacion: y de este modo todo el peso del impuesto vendria por ultimo á recaer sobre el dicho interés. Todo el peso de la Imposicion que no pudiese aliviar por un camino, procuraria aliviarlo por otro.

El interés del dinero parece á primera vista una cosa tan facil de sujetar á contribucion directa como la renta de la tierra. El es como esta, un producto neto que resta despues de compensar completamente todo el riesgo y manejo del empleo de un fondo. Asi como un Impuesto sobre las rentas de la tierra no puede levantar la quòta de estas, porque el neto producto que queda despues de reemplazar el fondo del labrador con sus ordinarias ganancias, no puede ser mayor despues de impuesta la contribucion, que antes; asi por la misma razon un Impuesto sobre el interés del dinero no alzaria la quòta de este, porque se supone que habria de quedar el fondo empleado el mismo en cantidad antes que despues de la contribucion, asi como queda despues y antes la

mis-

misma cantidad de producto de la tierra. En el primer Libro de esta Investigacion dexamos ya demostrado que la quõta ordinaria de la ganancia del fondo se regula en todas partes por la cantidad de Capital que puede emplearse à proporcion del negocio ó giro que con ella puede hacerse. Un Impuesto sobre el interés ni puede aumentar ni disminuir la cantidad de empleo, giro, ó negociacion que por tal cantidad de fondo puede hacerse: y no habiendo de aumentarse ni disminuirse la cantidad de empleo que podia hacerse no podria ménos de permanecer la misma siempre la quõta del interés. Pero la porcion que de esta ganancia se necesita para compenfar el riesgo y el trabajo del empleante siempre feria la misma, pues que feria siempre el mismo el riesgo y el trabajo que hubiese ó no impuesto sobre el interés. El residuo pues, aquella porcion que pertenece al dueño del Capital, y que paga el interés del dinero, no podria menos de ser el mismo tambien en todo caso: luego á primera vista parece el interés del dinero una materia tan dispuesta, y tan apropiado para la imposicion de un Tributo como la renta de la tierra.

Pero hay dos circunstancias que hacen á este interés mucho menos apto para la contribucion que las rentas dichas.

En primer lugar la cantidad y valor de las tierras que uno posee nunca pueden ocultarse y en todo caso pueden demostrarse con exactitud. Pero el fondo Capital entero con que qualquiera gira, ó que conserva en su poder, es siempre una cosa secreta, y que apenas es susceptible de exactitud en su averiguacion. Fue-

ra de esto está expuesto á continuadas variaciones. Apenas fuele pasar un año, muchas veces un mes, otras unas semanas y acaso un dia sin que suba mas ó menos, ó baje con la misma contingencia. Una rigurosa pesquisa ó indagacion de las circunstancias y haberes de cada particular y un examen que para acomodar á él el impuesto estuviese siempre en ejercicio y vigilancia sobre todas las fluctuaciones que pudiesen padecer los caudales de las gentes, seria un manantial inagotable de vexaciones sin termino, que se haria insuportable del vasallo.

En segundo lugar la tierra es una cosa que no puede removerse á otra parte, y un fondo Capital puede con mucha facilidad. El Dueño de una heredad es como por necesidad Ciudadano del pais en que tiene sus Estados ó sus Tierras: el Propietario de un fondo mercantil es propiamente Ciudadano del Mundo, por que por razon de su Oficio no está ligado á vivir en un determinado pais. Estaría siempre dispuesto á abandonar el territorio en que estuviese expuesto á tan odiosos escrutinios, y llevaria su Caudal á qualquiera otro en que girase su negociacion, y gozase de su fortuna con mas tranquilidad. Removiendo su Caudal pondría fin funesto á la industria que con él mantenia en el pais que dexaba. Los fondos cultivan las tierras: los fondos emplean el trabajo. La tendencia de qualquiera Contribucion que pueda obligar á que falgan de una Nacion para otra los Fondos ó Capitales de ella, es apurar y destruir desde su raiz todo principio ó furtidero de renta tanto para el Soberano, como para la Sociedad. Y esta ruina, y esta disminu-

cion no sólo la sentirían las ganancias de los fondos, sino las rentas de las tierras, y los salarios del trabajo.

En consecuencia de esto las Naciones que han pensado en imponer Contribuciones sobre las Utilidades de los Fondos, se han visto obligadas, en lugar de una severa investigación de esta especie, á contentarse con cierta regulación mas laxâ, y por consiguiente mas ó menos arbitraria. (1) La extrema desigualdad é in-

(1) Una de las principales dificultades que se ofrecieron siempre en España para el establecimiento de la única Contribucion fué la de poder regular con algun grado tolerable de certeza lo que podía imponerse sobre las ganancias de los Artesanos, Mercaderes de tienda abierta, y Comerciantes por mayor, por faltar necesariamente un metodo seguro para la averiguacion del Caudal de cada uno, aun en suposicion de no atender á la molestia que en el examen se le infiriese. Ponderó grandemente esta dificultad D. Martin de Loynaz en el Informe que sobre ello dió al Exmo. Sr. Marques de la Ensenada: pero en el Memorial que habia presentado ya á la Magestad de Phelipe V. D. Miguel Zabala, quedaba á su modo de entender facilitado el metodo, y comprobado con el exemplar de lo verificado efectivamente en el Principado de Cataluña: en cuyo territorio llegó á establecerse á principios del Siglo la Unica Contribucion, ó Catastro. Allí se habia allanado la dificultad algun tanto; y llegaron á arreglarse en lo posible las ganancias de los Artesanos, Mercaderes, y Comerciantes: regulandose las de los primeros mediante un examen que se hacía por dos ó tres individuos de la mayor satisfaccion de cada Oficio de las obras que en cada Pueblo podian haberse hecho, computando las ganancias proporcionalmente segun la pericia de ellos, y repartiendo á cada individuo el impuesto correspondiente por el mismo Gremio respectivo con intervencion de la Justicia. Pero para lo tocante á los segundos, ó ventas y negocios por mayor no habia otro recurso que sacar una razon de los Registros publicos de entradas; tomar á cada individuo una declaracion de lo que podia haber ganado, y estando á la buena fe de ellos, con cotejo de los otros indicantes, imponer el repartimiento. Es pues asequible el proyecto de este modo, pero sus utilidades ó perjuicios

certidumbre de un Impuesto repartido de este modo solo pueden compensarse por su extrema moderacion, en cuya consecuencia cada individuo se considere cargado en mucho menos que lo que correspondería á sus reales haberes, y por consiguiente no le incomode ni alarme el ver que á otro se le regula en menos para la contribucion.

Intentóse en Inglaterra comprender en el Impuesto territorial los fondos mercantiles del mismo modo y en la misma proporcion que las Tierras. Quando estuviese la Contribucion sobre las tierras á razon de quatro Shelines por libra, ó de un quinto de su computada renta, se pretendia cargar los Capitales á razon tambien de un quinto de su regulado interés. Quando se estableció el Impuesto territorial estaba la quóta legal del Interés á razon de un seis por ciento: por consiguiente se supone que serían cargadas cada cien libras de fondo en veinte y quatro Shelines, que es la quinta parte de seis libras. Luego que el interés bajó á un cinco, á cada cien libras le corresponderia el Impuesto de veinte Shelines solamente. La suma que habia de sacarse de lo que llamaban Impuesto territorial se habia de repartir entre las Poblaciones rusticas y las Ciudades principales. La mayor parte habia de recaer sin duda en el campo; y lo que sobre las Ciudades se repartia recaia principalmente sobre las Casas. Lo que res-

cios quedan siempre problematicos; bien que sin duda para el efecto de imponerse unica Contribucion podria allanar mucho estas, y otras dificultades el expediente que propone nuestro mismo Autor en este parrafo, que es la moderacion grande del impuesto.

taba por imponer ó repartir se cargaba en los Fondos ó Capitales mercantiles de las Ciudades, (por que los fondos destinados á la Agricultura se suponian siempre exemptos), y esta porcion era indudablemente muy inferior á lo que podia exactamente corresponder al valor real de los Capitales de Oficios ó Comercios; y por tanto causaban muy poca impresion é incomodidad qualesquiera desigualdades que pudiera traer consigo el Repartimiento original. Cada Parroquia ó Distrito se regula todavia en sus Tierras, sus Casas, y sus Fondos por el mismo asiento antiguo ; y la prosperidad casi universal del pais, que en casi todos los territorios ha levantado considerablemente los valores de todas aquellas cosas, ha hecho que se miren como de mucho menos importancia estas desigualdades. Siendo siempre el mismo el repartimiento que sobre cada Distrito se carga, se ha disminuido en gran manera, y se ha hecho de menos consecuencia la incertidumbre de este Impuesto en quanto á lo que deba cargarse sobre el Fondo de cada Individuo. Si la mayor parte de las Tierras de Inglaterra se dice estar tasada en la mitad de su valor para el efecto de establecer aquella Contribucion territorial, la de los Fondos de aquella Nacion acaso puede asegurarse estar regulada en un quinto de su valor actual. En algunos Pueblos como en Westminster todo el Impuesto está sobre las Casas, y los Fondos y el Comercio quedan libres ; pero en otras Ciudades como en Londres todo está sujeto al Tributo Territorial.

No hay pais donde no se haya procurado evitar en lo posible la averiguacion de las cir-

cunstancias secretas, y haberes de los Particulares, excusando cuidadosamente una pesquisa tan odiosa.

En Hamburgo (*) está obligado cada Habitante á pagar al Estado una quarta parte por ciento de todo quanto posee; y como la Riqueza de aquel Pueblo consiste principalmente en Fondos Capitales, puede este Impuesto considerarse como establecido sobre el Fondo. Cada uno se reparte á sí mismo, y pone anualmente en Arcas á presencia del Magistrado cierta suma de dinero que declara por juramento fer la quarta por ciento de todo lo que tiene, pero sin añadir á quanto asciende, ni fer responsable á mas exámen sobre ello. Suponese, que generalmente se paga este Impuesto con la mayor fidelidad. En una pequeña Republica, en que el Pueblo tiene de hecho una entera confianza en sus Magistrados, y está convencido de la necesidad que todo Vasallo tiene de mantener al Estado, creyendo al mismo tiempo que se invierte fielmente en el fin á que se destina, puede alguna vez verificarse un pagamento sincero y voluntario: cuya fiel generosidad no es peculiar al Pueblo de los Hamburgueses.

El Canton de Underwald en los Suizos es frecuentemente devastado de tormentas é inundaciones, y expuesto por lo mismo á expensas extraordinarias. En semejantes lances se junta el Pueblo y se dice que cada uno declara con la mayor franqueza en lo que puede contribuir. En Zúric disponen las Leyes que en casos de necesidad se cargue á cada uno á proporcion de

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 74.

sus rentas ; cuyo valor está obligado á declarar con juramento. En Basla las Rentas principales del Estado consisten en un corto Impuesto de Aduana sobre los bienes y efectos que se extraen : y todos sus Ciudadanos juran pagar cada tres meses todas las Contribuciones impuestas por las Leyes. Todos los Comerciantes , y aun los Tenderos guardan en su poder la cuenta de los efectos que venden tanto dentro como fuera del Territorio : al fin de cada tres meses remiten estas Cuentas al Tesorero con la cantidad que les corresponde pagar de aquel Impuesto ; y no se sospecha que la Renta pública sufra detrimento alguno por esta confianza. (*)

En aquellos Cantones Suizos no se tendría por cosa dura , que se obligase á cada Ciudadano á declarar bajo juramento á lo que ascendia su Caudal : pero en Hamburgo se tendría por la mas terrible. Todos los Comerciantes empeñados en qualquiera negociacion azarosa tiemblan en pensar solo que pueden ser obligados en qualquiera tiempo á exponer al Público el Estado real de sus circunstancias y situacion. Preveen , ó imaginan ser consecuencia muy pronta é infalible la ruina de su credito , y la mala suerte de sus proyectos. Un Pueblo sobrio y parsimonico , que no conoce proyectos azarosos de aquella especie , no cree desde luego tener motivo para recelar aquella manifestacion.

Poco despues de la exáltacion del difunto Príncipe de Orange al Estatouderato se impuso en Holanda sobre la hacienda , ó haber total de cada Ciudadano una Contribucion de dos por

(*) Memoires concernant les Droits , tom, 1. p. 163.

por ciento, que llamaron Penique quinquage símo. Cada uno se repartía á sí mismo, y pagaba el Impuesto como en Hamburgo; y se suponía siempre hacerse aquel pago con la mayor fidelidad. El Pueblo á la fazon tenia un afecto particular á su nuevo Gobierno, aunque lo acababa de establecer por una general insurreccion. El Impuesto este no debia pagarse mas que por una vez para subvenir al Estado de una necesidad particular; por que á la verdad era demasiado gravoso para ser continuado. En un pais en que el Interés mercantil rara vez excede de un tres por ciento, un Impuesto de dos ascenderia á trece Shelines y quatro Peniques por libra sobre la renta neta mas alta que podría facerse de un Capital mercantil: cuya Contribucion ningun Pueblo podría soportarla sin perder del mismo Capital. En una urgencia particular puede el Pueblo, por razon del Celo Público, hacer un grande exfuerzo, y dar parte de su Capital mismo por remediar al Estado, pero es imposible que continúe executandolo mucho tiempo: por que si asi lo hiciese, el Impuesto le iría arruinando tan del todo que llegaría á inhabilitarse absolutamente para mantener su mismo Estado.

El Impuesto Britanico sobre los Fondos, comprendido en la Contribucion Territorial, aunque es proporcionado, ó con proporcion al Capital de cada uno, no mira á disminuir, ni menos tomar parte alguna de los Capitales mismos: se entiende ser solamente un Impuesto sobre el interés del dinero proporcionado al que se exige de las Rentas de la Tierra: de modo que quando éste se regule en quatro Shelines por

por libra, se haga en el otro la misma regulacion. Del mismo modo se entienden los Impuestos de Hamburgo, y los de Underwäld y Zurich que aun son mas moderados, pues son Contribuciones sobre el Interés, aunque suenan sobre los Capitales. Solo el de Holanda es propriamente sobre el Capital y no sobre el Interés.

*IMPUESTOS. SOBRE LAS GANANCIAS
de ciertos Negocios particulares.*

En algunos países hay impuestas algunas Contribuciones extraordinarias sobre las ganancias del Fondo; unas veces como empleado en ciertos Ramos de Comercio ó Trafico; y otras quando se emplea en la Agricultura.

De la primera especie son en Inglaterra los Impuestos sobre los Buhoneros, (+) sobre los Coches y Carros de alquiler, y los que pagan los Taberneros por la licencia de vender por menor la cerveza y licores espirituosos. En la penultima Guerra Inglesa se propuso un Impuesto semejante sobre toda especie de Tiendas; por que se decia, que habiendose emprendido la Guerra en defensa del Comercio del país, todos los que habian de sacar de ella el provecho era muy justo que contribuyesen mas que los demás.

Pero un Impuesto sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos traficos particulares nunca puede recaer por ultimo en los Tra-

(+) En España suelen llamar á una especie de Impuesto como este, Alcabala del Viento.

tantes ; los quales en todos los casos ordinarios han de tener sus regulares ganancias , y apenas pueden conseguir mas que ellas quando la competencia es libre en aquel ramo , sino siempre sobre el consumidor , el qual se verá obligado á pagar en el precio de la cosa el Impuesto que el Negociante no hizo mas que adelantar ; y lo que es peor con algun sobrecargo en el precio mismo.

Quando un Impuesto de esta especie es proporcionado al trafico ó comercio de cada negociante , viene por ultimo á recaer sobre el consumidor , y no ocasiona la mas leve opresion al primero. Pero quando no es proporcionado , sino igual respecto de todos los tratantes , aunque en este caso tambien viene por ultimo á pagarse por el consumidor , no obstante favorece mucho al comerciante rico , y ocasiona opresion al tratante pobre. El Impuesto por exemplo de cinco Shelines á la semana sobre cada coche de alquiler y el de diez al año sobre cada carro , es con bastante exactitud proporcionado á la extension de los respectivos traficos de sus alquiladores : ni favorece al grande , ni oprime al pequeño. La contribucion de quarenta Shelines al año por la licencia de vender licores espirituosos , y los veinte por la de Cerveza : y de quarenta mas por vender vino , como que es identica con respecto á todos los traficantes de estos generos por menor , no puede menos de ser ventajosa á los Grandes y mas ricos , y opresiva con respecto á los mas pobres : porque á los primeros les es muy facil recobrar lo que pagan en lo mucho que venden , y los segundos no podrán sacar

el impuesto del precio de sus pocos generos vendidos: bien que lo moderado de esse impuesto hace de poca importancia aquella desigualdad. En quanto al Tributo sobre las tiendas habian pensado que fuese igual respecto de todas, y acafo no podria verificarse de otro modo: porque seria imposible en un pais de libre comercio proporcionar el impuesto con una exactitud tolerable á lo extensivo del trafico que en cada tienda se giraba, sin hacer una indagacion y avance insoportable en un pais como el de Inglaterra. Si el impuesto era de consideracion hubiera oprimido á los pequeños negociantes, y forzado hácia las manos del mas poderoso todo el trafico por menor de aquellos ramos. Quitada enteramente la competencia de los primeros, hubieran principiado á gozar los segundos del monopolio del trafico; y muy presto se hubieran combinado, como lo hacen todos los monopolistas en levantar sus ganancias mucho mas de lo que era necesario para la satisfacion del Impuesto. La final satisfacion de este en vez de recaer sobre el Tenedor hubiera recaido enteramente sobre el Consumidor con un considerable sobreprecio en favor del Comerciante. Por estas razones se sobrefeyó en Inglaterra en semejante proyecto y se substituyó en su lugar el Subsidio del año de 1759.

La Contribucion que en Francia llaman Talla, ó Impuesto personal, es acafo la de mas importancia que jamas se puso en Europa sobre el fondo empleado en el ramo de agricultura.

En el desordenado estado en que estuvo la

Europa durante el Gobierno feudal, los Sobervanos se veían obligados á contentarse con cargar de impuestos á solo aquellos que por su flaqueza no podían resistirse á pagarlos. Los Magnates aunque gustosamente les ayudaban en el caso urgente, rehusaban constantemente sujetarse á contribucion alguna permanente; y el Principe no tenia suficientes fuerzas para obligarles. La mayor parte de los incolas, ú ocupadores de tierras en Europa fueron en su origen unos adscripticios ó esclavos de ellas: pero con el tiempo fueron gradualmente emancipandose en toda ella. Algunos de ellos adquirieron varias haciendas ó predios de los que habian tenido en adscripcion antes de emanciparse de un Dueño llano ó no noble, unas veces baxo el inmediato vasallage del Rey, y otras bajo el de algún Gran Señor. Otros sin adquirir la propiedad conseguían arrendamientos por cierto numero de años de aquellas tierras que habian ocupado bajo el dominio de sus Dueños, y de este modo se hacían algo mas independientes. Los Magnates miraban con cierta indignacion maligna este grado de prosperidad é independéncia de que principiaba á gozar esta clase inferior de sus vasallos y consentían gustosos en que el Príncipe les cargase de gavelas. En algunos países se limitaban ó ceñían estas á las tierras que se adquirían en propiedad por un incola innoble, en cuyo caso se llamaba el Impuesto Talla Real. La Contribucion Territorial establecida por el difunto Rey de Cerdeña, y la de las Provincias de Languedoc, Provenza, Delfinado, y Bretaña, en la Generalidad de Montalvan, y en las Elecciones de

Agen y Condom , asi como en otros Distritos de Francia son unos Impuestos sobre las tierras poseidas por Incolas no nobles. En otros paises se cargaban sobre las supuestas ganancias de todos aquellos que tenian en arrendamiento las tierras ajenas , tuviéralas por el titulo noble ó innoble que las tuviese su Propietario: y en este caso se llamaba la Talla personal: de cuya especie era la que habia impuesta en la mayor parte de aquellas Provincias de Francia que llamaban Paises de Elecciones. La Talla Real , como que se imponia solamente sobre una parte de las tierras del pais , era necesariamente un Impuesto muy desigual , pero no siempre arbitrario , aunque lo solia ser en algunas ocasiones. La personal , como que se intentaba que fuese proporcionada á las ganancias computativas de cierta clase de gentes , que solo podian saberse por conjeturas , era necesariamente desigual y arbitraria.

La Talla personal que se imponia anualmente en Francia en las Provincias llamadas de las Elecciones , ascendia en el año de 1775 á 40,107,239. libras , y 16 sueldos. La proporcion en que se repartia esta suma á aquellas diferentes Provincias variaba de año á año , segun las Relaciones que se remitian al Consejo Real de la prosperidad ó decadencia de las cosechas , ó de qualquiera otra circunstancia que pudiese influir en el aumento ó disminucion de las facultades para pagarla. Cada Generalidad estaba dividida en cierto numero de Elecciones , y la proporcion en que se repartia entre ellas la suma que á toda la Generalidad tocaba variaba tambien cada año segun la variacion de las cir-

cunfancias mismas. Imposible parece que el Consejo, por buenas y fanas que fuesen sus intenciones, pudiese proporcionar jamas con una exactitud tolerable repartimiento alguno de ellos con respecto á las facultades del Distrito ó Provincia sobre que respectivamente se cargaba. La ignorancia y los malos informes harian á cada paso torcer las rectas intenciones de aquel Consejo. La proporcion que cada Feligresia debia guardar con lo que se repartia á toda la Eleccion, y la que debia observarse entre cada Particular y su Feligresia habia de variar del mismo modo cada año segun las circunstancias que para la exaccion se requiriesen. De estas circunstancias se habia de juzgar en el un caso por los Oficiales de la Eleccion; en el otro por los de la Feligresia: y en ambos estaban sujetos mas ó menos á la direccion é influencia del Intendente de la Provincia. No solo la ignorancia y el mal informe, sino á veces la amistad, y la parcialidad, ó un privado resentimiento influian freqüentemente en aquellos arreglos. Ninguno de los sujetos á aquel Impuesto podia saber lo que le correspondia pagar hasta que en efecto se le cargaba el repartimiento: y aun despues de hecho esto, todavia solia no ser cierta la cantidad: por que si se le cargaba á alguna persona exempta, ó se le repartia mas de lo que le correspondia, aunque por de contado tenia que aprontar la porcion cargada, si se quejaba, y comprobaba su razon, en el año siguiente se recargaba de mas á la Feligresia aquel exceso para el reembolso del agraviado. Si alguno de los contribuyentes quebraba, ó quedaba insolvente estaba obligado el Colector á apron-

tar la parte que á aquel correspondia, y en el siguiente año se recargaba en ella á toda la Feligresia para reembolso del Colector. Si este mismo era el que hacia quiebra, la Feligresia que le habia elegido era responsable de todo al Receptor general de la Eleccion. Pero como era una cosa ardua y dificil para este demandar á toda la Parroquia ó Distrito, elegia á su arbitrio cinco á seis de los Contribuyentes mas ricos, y les obligaba á afianzar, y abonar quanto se pudiese perder por insolvencia del Colector: y la Feligresia siempre se recargaba despues del reembolso de estos cinco ó seis fiadores: cuyas reimposiciones eran siempre una cantidad extraordinaria sobre lo que cada año debia pagar por su Talla.

Quando se impone Contribucion sobre las ganancias particulares de cierto trafico, cuidan muy bien los Negociantes de no poner en venta mas efectos ó mercaderias que aquellos cuyos precios sean suficientes para reembolsarles el Impuesto que de antemano han pagado. Algunos suelen retirar parte de su Caudal de aquel Comercio, y de este modo se halla el Mercado público mas excafo de ellas que antes. Sube el precio de las mercaderias, y por ultimo paga el consumidor todo el Impuesto. Pero quando la Contribucion se impone sobre las ganancias de los fondos empleados en la Agricultura no puede ser interés del Labrador retirar parte alguna de su Capital labrantil del empleo de la labranza. Cada Labrador ocupa cierta cantidad de tierra de que paga su renta al Dueño del predio: para el cultivo correspondiente de tal cantidad de tierra se nece-

sita tal cantidad tambien de fondo ; y retirando parte de este Capital que es necesario, era regular que el Labrador ni pudiese pagar la renta , ni el impuesto. Para satisfacer éste nunca puede ser interés suyo que se disminuya la cantidad de su producto , ni por consiguiente el abastecer mas escafamente que antes el Mercado: por lo qual el Impuesto no podrá habilitarle para levantar el precio de su producto de modo que á efecto de reembolsarlo cargue toda la Contribucion sobre el Consumidor. Por otra parte el Labrador Colono ha de sacar su ganancia regular de su negociacion labrantil por que de otro modo dexaria aquella grangeria , y como despues de impuesta esta Contribucion no tiene otro medio de sacar esta razonable ganancia que pagando menos renta al Señor , quanto mas se le obligue á pagar por el Impuesto menos habrá de satisfacer por via de renta. Esto supuesto un Tributo de esta especie imponiendolo despues de celebrado el Contrato entre el Señor y el Colono podrá arruinar enteramente al Labrador ; y quando llegue el caso de la renovacion del arrendamiento habrá de recaer enteramente la gavela sobre el Dueño , ó renta de su tierra.

En los países en que se ha adoptado la Talla ó Impuesto personal se reparte regularmente al Labrador con proporcion al Capital que por las muestras puede presumirse que empleará en el cultivo. Por esta causa temen mucho los Labradores aparentar , ó tener un aparato grande de mulas ó de bueyes de labranza , y procuran cultivar las tierras con los instrumentos y aperos mas miserables que ser puede. La desconfianza que

que tienen de la justificacion y buena conducta de los Exactores, les obliga á aparentar pobreza, y hacer como que no tienen para pagar cosa alguna del Impuesto por libertarse de pagar tanto. En esta miserable politica no creo que consulten su propio interés del modo mas acertado, pues es muy probable que pierdan mas con la disminucion del producto que ocasiona aquella misera labranza, que lo que puede ahorrar en lo menos que pague del Tributo. Sin embargo de que en consecuencia de este miserable cultivo no se abastece el Mercado con tanta abundancia como se furtiria de lo contrario, la pequeña alza que en el precio pueda esto ocasionar no alcanza á indemnizar al labrador de la disminucion que padece en su producto; y mucho menos será capaz de habilitarle para pagar mas renta á su Señor. El Público, el dueño, el labrador, todos pierden mas ó menos con esta desmejora de cultivo. Que el Impuesto personal tiene por sí y por diferentes capitulos cierta tendencia ruinosa en perjuicio del cultivo de las tierras, y por consiguiente que agota y apura una de las principales y mas fecundas fuentes de la riqueza de un pais, ya lo dexamos insinuado en el Libro tercero de esta Investigacion.

Lo que en las Provincias Meridionales de la America Septentrional, y las Islas Occidentales llaman Capitation, es un Impuesto anual de tanto por Cabeza sobre cada Negro; y propriamente viene á ser una contribucion sobre ciertas especies de fondos empleados en la Agricultura. Y como sus Incolas son por la mayor parte Colonos labradores, y Señores de tierras,

el Impuesto viene á recaer sobre ellos en calidad de Dueños de Predios labrantiles sin retribucion alguna.

En toda Europa parece haber sido antiguamente muy comunes las contribuciones de un tanto por Cabeza de cada Esclavo empleado en el cultivo de las tierras: y de esta especie subsiste aun un Impuesto en el Imperio de Russia: y por esta razon es muy probable hayan sido tenidas vulgarmente por muestras ó señales de esclavitud las contribuciones por Capitation de qualquiera especie que sean. Pero quien duda que qualquiera Impuesto es una de las prendas más seguras de la libertad de un Ciudadano: lo que el Impuesto ó Contribucion denota, es que está el hombre sujeto al Gobierno, pero que goza al mismo tiempo de dominio de propiedad, y que por consiguiente él mismo no puede ser objeto del dominio propietario de Señor alguno. Un Derecho de capitation sobre un Esclavo es muy diferente de la Capitation de un hombre libre: esta ultima se paga por la persona misma en que se impone; la primera por persona diferente. La ultima es ó enteramente arbitraria, ó enteramente desigual, y en los más casos es absolutamente uno y otro: la primera aunque en ciertos respectos desigual, por que los Esclavos merecen y tienen diferentes valores, por titulo ninguno es arbitraria: por que cada Señor que conoce y sabe el valor de sus Esclavos no duda lo que le corresponde pagar: pero estos distintos Impuestos de Capitation por haber sido conocidos con un mismo nombre han padecido tambien vulgarmente igual censura.

Las Contribuciones impuestas en Holanda so-

bre Criados y Criadas domesticas son unos tributos cargados no sobre los fondos, sino sobre las expensas ó gastos: y en este respecto se asemejan á las que se imponen en los generos de consumo. El Tributo de una Guinea por cabeza de sirviente ó criado que se estableció ultimamente en la Gran-Bretaña, es de la misma especie que el de Holanda: su mayor gravedad recae sobre las clases medianas: por que un hombre de doscientas libras de renta al año puede mantener un criado no mas; y otro de diez mil no mantendrá cinquenta: y en el pobre suponemos que no cabe el perjuicio ni la ventaja de impuesto semejante.

Los Impuestos sobre las ganancias de los fondos empleados en ciertos empleos ó traficos particulares nunca pueden recaer, ni influir en el Interés del dinero. Ninguno prestará, ni impondrá su dinero por menor interés á aquellos que negocian en un giro sujeto á impuesto, que al que gire un comercio libre de él: pero los Impuestos sobre las rentas, utilidades ó ganancias que producen los fondos en general y en todos los empleos, en donde el Gobierno cuida de deducirlo con el grado posible de exactitud, en los mas casos vendrán á recaer sobre el interés del dinero. La Veintena de Francia es un tributo de la misma especie que el que en Inglaterra se llama Impuesto territorial, y se carga del mismo modo sobre las rentas de las tierras, las casas, y los fondos empleados. La que se reparte sobre los Capitales ó Fondos aunque no se lleva con tanto rigor, guarda á lo menos mas exactitud que la parte del Impuesto territorial Inglés que recae sobre igua-

les fondos. En muchos casos viene á recaer por ultimo en el Interés del dinero enteramente. En Francia es muy comun amortecer el dinero por medio de lo que llaman Contratos (*) constituyendo cierta renta anual, perpetua pero redimible en qualquiera tiempo por el deudor pagando el capital, ó suma original en favor del dueño que fué del dinero; con la circunstancia de que la dicha redempcion solo en ciertos casos particulares es exigible por el acreedor, No parece haber alzado la Veintena el precio ó quóta de estas rentas anuales perpetuas, sin embargo de que aquel Impuesto recae sobre todas ellas.

APENDICE

A LOS ARTICULOS I. Y II.

*Impuestos sobre el valor capital de la Tierra,
de las Casas, y de los Fondos.*

Mientras el dominio de una cosa permanece en una misma persona sin mudar de posesion, qualquiera Impuesto ó Contribucion que sobre ella se establezca, ni es su tendencia, ni se intenta con ella disminuir ni desmembrar parte alguna de su valor capital, sino cierta porcion de las rentas que produce. Pero en algunos tiempos y países se han solido imponer ciertas gabelas y contribuciones al transmitirse la propiedad de unos á otros, bien sea de muertos á vivos, bien de unos vivos á otros, terminan-

(*) En España llamamos Censos.

tes necesariamente á aquella disminucion, ó desmembramiento.

La translacion de qualquiera especie de dominio de muertos á vivos, y de la propiedad de bienes muebles y semovientes, de Predios, y de Casas de vivos á vivos; son actos por su naturaleza publicos y notorios, ó tales que no pueden con facilidad ocultarse. Estas translaciones por tanto pueden facilmente sujetarse á contribucion directa. La translacion de dominio de bienes muebles de un vivo á otro por mutacion ó prestamo de dinero que haya intervenido, es por lo regular un acto secreto, que puede permanecer siempre oculto, y por consiguiente no es proposito para una imposicion directa de Tributo: pero ha solido sujetarse á Impuesto por dos medios indirectos: el uno exigiendo que el Papel ó Instrumento en que se contiene la obligacion del pago, sea escrito en cierto papel ó pergamino que haya pagado ya cierto Impuesto de fello, bajo la pena de invalidacion del contrato: y el otro mandando bajo la misma pena de nulidad que sea protocolizado en un Registro público ó secreto, por cuyo acto se pague cierta contribucion. Los Impuestos de fello y protocolo se han Impuesto muchas veces tambien sobre los instrumentos de translacion de dominio de todas especies de muertos á vivos, y sobre la de bienes raices de unos vivos á otros, cuyos actos se sujetan facilmente á contribuciones directas. (1)

(1) Este impuesto del papel sellado para los Instrumentos publicos de varias especies, Escrituras, Cédulas, Titulos, Despachos, y otros negocios tanto judiciales, como extrajudiciales tuvo principio en España por Pragmatica del Rey Phelipe IV.

La *Vicesima Hereditatum*, ó vigesima parte de las Herencias, impuesta por Augusto entre los antiguos Romanos, era un Impuesto sobre la translacion de dominio de muertos á vivos. Dion Cassio, (*) Autor que habla con mas generalidad de ello, dice que fué impuesta esta especie de Tributo sobre todas las sucesiones legadas, y donaciones por causa de muerte, á excepcion de aquellas que se hiciesen á los parientes mas proximos, y á los pobres, las quales se reputaban causas piadosas.

De la misma especie es la Imposicion Holandesa sobre las Sucesiones. (†) Las Colaterales están cargadas á medida de la proximidad del grado de parentesco desde cinco á treinta

dada en Madrid en 15 de Diciembre del año de 1637, comprendida en las Leyes 44. y 45. tit. 25. del lib. 4. de la Recop. y repetida su inviolable observancia con algunas declaraciones por Pragmatica Sancion de Phelipe V. fecha en 17 de Enero de 1744. En consecuencia de estas Disposiciones fueron establecidos quatro Sellos por cada uno de los quales se habia de pagar cierta suma de maravedises, reducida por ultimas Resoluciones en el Sello mayor, ó primero á la de 1088, ó papel de á treinta y dos rs. de vn., en el segundo á 272. mrs. En el tercero á 136. Y en el quarto á 40. á que se agregó despues el Sello de Oficio, y Pobres de solemnidad en que se carga la cantidad de 4. mrs. solamente. Señalóse igualmente el Sello de que debería usarse en todas las Escrituras, Instrumentos, ó Despachos segun la cantidad y calidad del negocio de que en ellos se tratase, ó el interés cierto ó incierto que podia verfarfe entre las partes interesadas, contrayentes, ó qualesquiera otras personas á quienes tocar pudiese: imponiendo las penas de nulidad, y de ciertos maravedises para el Fisco por su contravencion: cuyas particularidades constan expresamente de las citadas leyes.

(*) Lib. 55. Vease tambien á Burman de *Vestigalibus Pop. Rom.* cap. 11. y á Bouchaud de l' *Impot du vingtieme sur les successions.*

(†) *Memoires concernant les Droits*, tom. 1. p. 225.

por ciento sobre todo el valor de la herencia. Las donaciones testamentarias, ó legados hechos á los Parientes colaterales estan tambien sujetos á contribucion. Las del marido á la muger y las de esta al marido estan cargadas en dos por ciento. La *Luctuosa* (2) ó *llorosa* sucesion de ascendientes á descendientes en un cinco solamente. Las directas sucesiones, ó las de descendientes á ascendientes no pagan impuesto alguno. La muerte de un Padre, con respecto á aquellos hijos que viven con él en su misma casa y familia, rara vez va acompañada de aumento alguno de rentas; y muy frecuentemente de una considerable disminucion de ellas: la perdida de su industria, de su oficio, ó de alguna renta ó profesion vitalicia son las consecuencias de aquella desgracia; y seria un impuesto cruel y opresivo si se intentase agravar aquella perdida quitando parte de la sucesion. Acaño puede verificarse alguna vez lo contrario con respecto á aquellos hijos que en el language de las Leyes Romanas se

(2) Con el nombre de *Luctuosa* se conoce tambien en Galicia, y en parte de Portugal una Gabela mortuoria sobre los bienes hereditarios, pero algo distinta de las que se conocen en Holanda. Consiste en la mejor alhaja que escoge entre los bienes muebles que dexó el difunto, ó el Señor de los de su vasallo, ó el Obispo de los de su Beneficiado, ó el Parroco de su Feligres; cuya alhaja puede suceder que valga mas con mucho que todo lo restante de la herencia, ó á lo menos nunca dexará de ser la mas preciosa. Los Autores mas sensatos entre nuestros Regnicolas atribuyen este pretendido derecho al vicioso origen del Poderio, ó predominio de los Magnates sobre sus oprimidos subditos; y los mas sobrios no le dan mas autoridad que la costumbre inmemorial. Misero recurso quando la razon no autoriza su justicia; pues suelen ser los abusos tan inveterados como inmemoriales las costumbres.

llaman emancipados : esto es , aquellos que han recibido su porcion , han formado familia separada , y se sostienen de peculio ó fondo separado del de sus Padres. Qualquiera parte que llegue á ellas en la sucesion á estos puede considerarse una herencia adicional , y por tanto puede sin tanto inconveniente repartirsele algun Impuesto.

Las Casualidades de las Leyes feudales fuéron unos Impuestos sobre la translacion de qualquiera heredad tanto de muertos á vivos , como de unos vivos á otros : y en tiempos antiguos constituian uno de los ramos principales de las Rentas públicas de la Corona.

El Heredero de qualquiera Vasallo inmediato del Rey pagaba cierto tributo , que generalmente era una renta pequeña anual , en virtud de haber recibido la investidura de un Estado. (*) Si el heredero era menor de edad , todas las rentas de su Estado durante su menoría , correspondian á su Señor por un derecho devoluto sin mas responsabilidad , ni cargo que el de mantener al Menor , y pagar la viudedad á la muger ó viuda , quando por Ley habia derecho de viudedades sobre las heredades ó tierras por haberlas llevado en dote. Luego que el Menor llegaba á edad legitima se debia todavia al Superior otra gavela , llamada Relief , que regularmente ascendia á la renta de un año. †) Una larga Menoría que en el estado

(*) Asi se verifica todavia en España aunque con algunas variaciones en las Lanzas y Medias Anatas que pagan á la Corona los Titulos de Castilla , todos los Oficios , Señorios , Titulos de honor , Mercedes , &c.

†) Esta gavela es la que mas se asemeja á la Media Anata

presente de las cosas desempeña por lo regular los atrasos de un Caudal grande, y restituye á la familia su antiguo esplendor, en aquellos tiempos no podia tener efectos semejantes: la ruina y devastacion, no el desempeño de un Estado era la consecuencia mas obvia, y aun necesaria de una menor edad.

Por las Leyes feudales no podia el Vasallo enagenar cosa alguna sin consentimiento de su Señor, el qual solia llevarle un tanto ó imposicion por concederle la Licencia. La quòta por el permiso fué en su principio arbitraria, pero con el tiempo vino á regularse por Ley en algunos países en cierta porcion del precio de la tierra enagenada. En algunas partes donde todas las demas costumbres feudales han llegado á abolirse enteramente, continúa siendo este Impuesto sobre la enagenacion de los predios uno de los ramos mas considerables de las rentas del Soberano. En el Canton de Berna es tan alto que llega á la sexta parte del precio de un infeudado noble que se enagene, y á la decima del no Noble. En el Canton de Lucerna no es universal el Impuesto sobre la enagenacion de las tierras, pero se verifica en algunos Distritos; y en todo él quando una persona vende sus heredades para salir del territorio, paga un diez por ciento sobre el total precio de la venta. En otros muchos países tienen lugar iguales impuestos sobre las ventas ó de todas las tierras, ó de ciertos infeudados, y componen cierto ramo de renta para el Soberano. (*)

(*) En España solo conocemos en la venta de los bienes raices el Derecho general de Alcabalas, y los que en este

Estos actos de translacion pueden sujetarse á contribucion de un modo indirecto, como es el del Impuesto de papel sellado, ó el del Registro, ó indispensable Protocolo: cuyos tributos pueden ser y no ser proporcionados al valor de la cosa cuya posesion ó dominio se transfiere.

En la Gran-Bretaña la Contribucion de los Sellos es mas ó menos, no tanto en proporcion al valor de la propiedad que se transfiere, puesto que un papel de Sello de á media Corona es suficiente para un contrato en que se vea una suma la mas considerable de dinero, como á la especie ó naturaleza del negocio. El mayor no excede de seis libras sobre cada Sello, ó pliego de papel ó pergamino sellado; y este Impuesto recae principalmente sobre las Concesiones y Titulos Reales de la Corona, y sobre ciertos Expedientes judiciales sin atender al valor preciso de la cosa en que recae. No hay en la Gran-Bretaña Impuesto alguno sobre Registros de contratos, ni otros Escritos, fuera de los emolumentos ó derechos que corresponden á los Oficiales de los Registros mismos, los quales no son mas que una razonable recompensa de su trabajo, en que no percibe parte alguna la Corona.

En Holanda hay Impuesto de Papel Sellado y de Registro; el qual unas veces es proporcionado, y otras no al valor de la propiedad que se transfiere. Todos los Testamentos deben

nombre se comprenden, que son los Cientos: por que el *Laudemio*, ó la quinquagesima parte del valor del Predio Emphiteutico que se vende, no pertenece al Soberano, sino al Señor directo del Emphiteusis ó Foro.

escribirse en Papel de Sello cuyo precio es proporcionado á la propiedad de que el Testador dispone; de modo que hay Sellos en aquella Provincia que cuestan desde tres Peniques ó tres Stiveres la hoja hasta trescientos florines, equivalentes á cerca de dos mil quatrocientos setenta y cinco rs. vn. de nuestra moneda Castellana. Si el Sello es de menos valor que el que debió usar el Testador se anula su Testamento y se confisca la herencia: cuya gavela se entiende tener lugar ademas de los otros Impuestos sobre las sucesiones. A excepcion de las Letras de Cambio y algunos otros Vales mercantiles, todos los demas contratos, obligaciones, y actos extrajudiciales sobre intereses, están sujetos al Estatuto de los Sellos. Pero este Impuesto no levanta á proporcion de la materia en que se versa. Todas las ventas de tierras y casaf, y todas las hypotecas de ellas deben registrarse en ciertos Oficios de Protocolos, y sobre este Registro se paga al Estado la Gavela de un dos y medio por ciento del precio total ó valor de la hypoteca. Extiendese esta Contribucion hasta las ventas de Buques de mas de dos toneladas, por que se consideran en calidad de Casas flotantes: y á igual Impuesto están sujetas las ventas de bienes muebles, quando se mandan executar por algun Tribunal de Justicia.

En Francia hay tambien Impuestos de Papel Sellado, y de Registro. Los primeros se cuentan en el ramo de Sifas ó Subsidios; y se hace su cobranza en las Provincias en que están introducidos por los mismos Oficiales de sus rentas. Los de Registro se reputan del ra-

mo de Patrimonio de la Corona , y se cobran por Oficiales de distinta clase.

Esta especie de Impuestos de Sello , y Registro son de invencion muy moderna : pero en poco mas de un siglo han llegado á ser casi universales en toda Europa : aunque los de Registro no se han hecho tan comunes.

Los Impuestos sobre la Translacion de dominio de muertos á vivos recaen final é inmediatamente sobre la persona á cuya posesion se transfere. Los de las ventas de las tierras sobre el Vendedor enteramente. Este es casi siempre el que se ve en la necesidad de enagenar sus bienes , y por tanto no puede menos de contentarse con el precio que le den por ellos. El Comprador muy rara vez se ve precisado á comprar , y por lo mismo solo dará por la cosa el precio que le acomode. Considera muy por menor lo que una tierra le ha de costar tanto en el precio de su valor como en el del impuesto : quanto mas haya de pagar en este , tanto menos querrá dar por el otro : por lo qual semejantes Impuestos siempre ó las mas veces vienen á recaer en las personas necesitadas , y por la misma razon habrán de ser mas ó menos opresivos en este respecto. Los Impuestos sobre la venta de Casas nuevamente edificadas , ó que se edifican para venderlas , quando no se vende el Solar con el Edificio , recaen ultimamente sobre el Comprador , por que el Edificante siempre ha de venir á sacar su regular ganancia sin rebaja , ó de lo contrario habrá de dexar semejante grangeria. Y asi aunque adelante el impuesto , se le habrá de reembolsar el Comprador. Los que se imponen en las Casas

viejas ó de antiguo edificadas, recaen por la misma razon que en las ventas de las tierras, sobre el vendedor, á quien en los mas casos le obligan á vender la conveniencia ó la necesidad. El numero de casas nuevas que se disponen para venta se commensura regularmente á la demanda: á no ser esta suficiente para que el Edificante saque su meditada ganancia despues de pagadas todas las expensas no seguirá edificando: pero el de las casas de antiguo edificadas que segun los tiempos fahlen á venta pública se regula por accidentes que ninguna concernencia suelen tener con la demanda por Casas. Dos ó tres quiebras que se verifiquen en un Pueblo Comerciante suelen sacar al Mercado tal numero de Casas, que es indispensable venderlas por el precio que por ellas quieran dar. Los Impuestos sobre las rentas de solar, ó venta del suelo de edificio recaen enteramente tambien sobre el vendedor por las razones mismas que dexamos insinuadas en la venta de las tierras. Los Derechos de Papel Sellado, y Registro de obligaciones y contratos relativos á mutacion de dinero recaen enteramente sobre el mutuuario ó el que toma prestado, y de hecho este es el que siempre los paga. Los Derechos de igual especie en los pleytos son carga de los Litigantes: y todos ellos rebajan una parte respectiva del valor capital de la cosa sobre que aquellos hechos se versan: por que quanto mas cueste á uno la adquisicion de una propiedad tanto menos ha de tener de valor capital despues de adquirida.

Todo Tributo sobre translacion de dominio de qualquiera especie que sea, en quanto

disminuya el valor capital de la propiedad, en otro tanto es terminante por su tendencia natural á disminuir los fondos destinados á sostener el trabajo productivo de la Sociedad. Mas ó menos todos estos Impuestos son unas contribuciones que aumentan las rentas del Soberano que por su naturaleza no pueden mantener mas que trabajadores ó manos improductivas á expensas de aquellos fondos que por la fuya no sustentan mas que las productivas.

Estos impuestos tambien por proporcionados que sean al valor de la propiedad transferida son no obstante desiguales: por que la frecuencia de las translaciones no es siempre igual en valor de propiedad á las mismas cosas transferidas: pero quando ni aun al valor capital de la cosa que se transfiere son iguales ó proporcionados, como en la mayor parte de los altos impuestos de fello y registros, aun es mayor la desigualdad. No son de modo alguno arbitrarios, por que son ó pueden ser en todo caso claros y ciertos, y aunque fueren recaer en personas que no pueden pagarlos, el tiempo no obstante de devengarlos es en los mas casos el mas oportuno: porque quando se debe el Impuesto es precisamente quando hay dinero para pagarlo. Se cobran á muy pocas expensas, y por lo general no gravan al contribuyente con mas carga que la indispensable y justa de pagar un Tributo.

En Francia no se quexan mucho del Impuesto de los Sellos; pero claman generalmente contra el de los Registros ó Protocolos, que alli se llaman *Controles*. Ocasiona dicen, muchas extorsiones contra los contribuyentes de

parte de los Colectores del Tributo, haciendolo en gran manera arbitrario é incierto. En efecto en la mayor parte de los Libelos que se han publicado contra la Administracion de rentas en Francia, ocupan un articulo muy principal los abusos del Controle. Pero no parece que sea necesariamente inherente á la naturaleza de semejantes Impuestos la incertidumbre: y siendo bien fundadas aquellas quejas publicas, dirémos que los abusos no nacen tanto de la naturaleza y tendencia del impuesto como de falta de claridad, exactitud, y distincion en las palabras de los Edictos ó Leyes que lo impusieron.

El Registro ó Protocolo de hipotecas, y generalmente de todos los Derechos sobre dominio y propiedad de cosas inmuebles, da una seguridad muy grande tanto á acreedores, como á compradores, y es sumamente ventajoso al Publico. El de la mayor parte de contratos de otras especies es las mas veces embarazoso y aun perjudicial á algunos Particulares, sin ventaja conocida del publico beneficio. Todos aquellos Registros ó Protocolos que no pueden publicarse, sino que siempre han de estar secretos, ni deben existir, ni hay porque existan, porque el credito de los Ciudadanos en las cosas mas minutas no debe estar esclavizado y dependiente de una infinidad de Oficiales subalternos de las Rentas, que se multiplican sin numero en todas aquellas Naciones en que semejantes Registros surten al Erario público de una renta considerable: esta multiplicacion no es necesaria, pero parece consecuencia infalible de semejante especie de Impuestos.

Los Impuestos de Sello como los que en Inglaterra se han establecido sobre los Naypes y Dados, sobre los Papeles nuevos y periodicos, &c. son propiamente Contribuciones sobre cosas de inmediato consumo, que finalmente recaen sobre los que las usan ó consumen: lo mismo sucede con las que se imponen por las Licencias para vender por menor Vinos, Licores, y otras especies, aunque el intento de la Contribucion sea terminante á las ganancias del fondo de aquellos Retalerós. Y aunque estos Impuestos de Sello se conozcan bajo de un mismo nombre, y se recauden por las mismas personas, en realidad recaen en fondos enteramente distintos, que constituyen otras tantas diferentes clases de Rentas.

ARTICULO III.

Impuestos sobre los Salarios del Trabajo.

Los Salarios de las clases inferiores de Operarios se regulan necesariamente en todas partes, como se procuró demostrar en el Libro primero, por dos circunstancias diferentes; la demanda por trabajo, ó solicitud y busca de Trabajadores; y el precio ordinario ó medio de las Provisiones. La demanda por trabajo, segun que se halle en estado progresivo, estacionario, ó decadente; ó conforme á estos mismos estados de Poblacion de todo pais, asi regula la subsistencia del Trabajador, y determina el grado de su modo de mantenerse liberal, moderado, ó escaso. El precio ordinario ó medio de las Provisiones determina la cantidad de mo-
ne-

neda que es necesario pagar á un Operario para habilitarle un año con otro á comprar este mantenimiento escaso, moderado, ó liberal. Permaneciendo pues en un mismo estado tanto la demanda por trabajo como el precio de las Provisiones, qualquiera Impuesto directamente cargado sobre los Salarios del trabajo no puede tener otro efecto que el de levantar la quóta de ellos algo mas de lo que monta la Contribucion. Supongamos por exemplo que en cierto pais particular la demanda por trabajo, y el precio de las Provisiones son tales que constituyen el salario ordinario de un Operario en diez pesetas cada semana; y que sobre estos Salarios se impone una Contribucion de un quinto, que son dos pesetas. Permaneciendo la misma la demanda por trabajo, y el mismo el precio de las Provisiones, sería necesario que sin atender á la Contribucion el Operario ganase para su subsistencia todo lo que se podia adquirir con las diez pesetas, y no con menos; ó que despues de pagada la Contribucion le quedasen todavia las diez pesetas libres por salario. Pues para dexarle libre este salario al trabajador despues de satisfacer el Impuesto, no podria menos de levantar en aquel pais el precio del trabajo, no hasta doce pesetas solamente, diez del Salario y dos del Impuesto, sino hasta doce y media: esto es, para habilitar al Operario á pagar el Impuesto de un quinto, no bastaria que subiese el precio de su salario este quinto solo, sino un quarto, ó una quarta parte de diez, que son dos y media. Qualquiera pues que fuese la quóta del Impuesto los salarios del Trabajo habrian siempre de subir no á proporcion de ella,

sino á mas alta proporcion. Si el Impuesto por exemplo era una decima, los salarios subirian no esta decima, sino una octava.

Un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo aunque pudiera muy bien salir de las manos mismas del Operario, nunca se diria con propiedad que era él el que lo pagaba: á lo menos si permanecia en un mismo estado despues, que antes del Impuesto la demanda por trabajo, y el precio de las Provisiones. En tales casos no solo el Impuesto, sino algo mas sobre su quöta, se pagaria por aquella persona que inmediatamente empleaba el trabajo y al trabajador. Pero segun los casos asi recaeria por ultimo el Impuesto en personas diferentes. La alza que semejante Contribucion ocasionase en los salarios del Trabajo manufacturante seria adelantada por el Maestro Fabricante, el qual no solo por ello seria autorizado, sino que se veria obligado á cargar este Impuesto con sus ganancias ademas, por haberlo adelantado sobre el precio de sus generos: en cuyo caso el pagamento final de la carga, y de la ganancia adicional del Manufactor ó Fabricante, vendria á recaer enteramente en el consumidor. La alza que pudiera igual Contribucion ocasionar en el Trabajo rural ó agricultor seria adelantada por el Labrador, el qual para mantener el mismo numero de Trabajadores jornaleros que antes, se veria obligado á emplear mayor capital. Para compensar este mayor gasto, reembolsar su Capital, y sacar sus regulares ganancias, seria necesario que retuviese mayor porcion, ó el precio de porcion mayor del producto de la tierra, y por consi-

guiente que pagase menos renta al dueño de ella. En cuyo caso el pago final de esta alza de Salarios recaería sobre el Señor del predio, juntamente con el desfalco de la adicional ganancia que el Labrador debía sacar de haber empleado y adelantado mayor capital que antes para la labor de un mismo terreno, y de una misma cantidad de producto. En todos casos pues un Impuesto directo sobre los Salarios del Trabajo no puede menos de ocasionar á descuento de tiempo reduccion ó aminoramiento en las rentas de la Tierra, y mayor alza en el precio de los generos manufacturados, que la que pudiera seguirse de igual suma de Impuesto cargada, parte sobre la renta de la tierra, y parte sobre los generos de consumo, en vez de cargarla sobre los Salarios dichos.

Si las Contribuciones directas sobre los salarios del trabajo no siempre han ocasionado una alza proporcional en la cuota de ellos, es por haber causado ellas mismas una baja ó decadencia considerable en la demanda por trabajo, ó busca de trabajadores. La declinacion de la industria, el decremento de empleo para el pobre, la disminucion del producto anual de la tierra, y del trabajo del pais, han sido por lo general los tristes efectos de Impuestos semejantes. En consecuencia de esto mismo no ha podido menos de estar mas alto el precio del trabajo que lo que de lo contrario hubiera estado segun el estado anual de su demanda: y este encarecimiento de precio, juntamente con las ganancias ordinarias del que lo adelantó, no puede menos de venirse á pagar por ultimo por los dueños de las tierras, y por el consumidor.

Un Impuesto sobre los salarios del trabajo del campo no alza el precio de las rudas producciones de la tierra con proporcion á la contribucion, por la misma razon que no lo alza un Impuesto sobre las ganancias del fondo del Agricultor.

Sin embargo de lo ruinoso de unos Impuestos de esta especie han hallado aprobacion en algunos paifes. En Francia es una Contribucion de este mismo genero aquella parte de Talla ó Tributo que se carga sobre la Industria, ó sobre los obreros ó trabajadores de dia del Campo. Se computan sus jornales segun la cuota comun del Distrito en que residen, y para que queden lo menos expuestos que ser pueda á qualquiera otra recarga, sus ganancias anuales no estan estimadas mas que á razon de doscientos dias de trabajo al año. (*) El repartimiento de cada Individuo varia de un año á otro segun las diferentes circunstancias en que le consideran los Jueces, los Colectores ó Comisarios á quienes fia el Intendente este encargo. En Bohemia se impuso un Tributo muy pesado sobre la industria de los artifices, en consecuencia de la alteracion que se principio á hacer en el Sistema de las Rentas publicas en el año de 1748. Estos Artistas se dividieron en quatro clases. La mas alta pagaba cien florines al año, que vendrán á equivaler á poco mas de ochocientos quarenta y un rs. vn. Castellanos. La segunda clase fué cargada en setenta: la tercera en cinquenta; y la quarta comprensiva de los Artistas de Villas y Lugares,

(*) Memoires concernant les Droits, Tom. 2. p. 108.

y las clases infimas de todos ellos en todas las Ciudades , en veinte y cinco florines. (†) (1)

La recompensa de los Artifices de ingenio y de los Profesores de Artes liberales guardan necesariamente cierta proporcion con los emolumentos de los oficios de clase inferior , como he procurado demostrar en el Libro primero. Por consiguiente un Impuesto sobre esta recompensa no produciria otro efecto que levantar aquellos honorarios algo mas que á proporcion del Impuesto mismo. Si no los alzaban de este modo , las Artes de ingenio , y las Profesiones liberales , como que ya no guardaban su debido nivel con los oficios inferiores quedarian tan desiertas de Profesores que vendrian á buscar el nivel mismo que por aquel defecto habian perdido.

(†) Id. Tom. 3. p. 87.

(1) En España ha tenido lugar este Impuesto personal sobre los salarios del Trabajo en todas aquellas Provincias en que lo tuvo la Unica Contribucion por catastro: y en efecto se hizo siempre distincion entre los jornaleros comunes, los operarios de oficios mecanicos, los mancebos de tiendas, y los Maestros Artesanos no con respecto á sus fondos, sino á sus salarios, ó ganancias personales. Se computaba por perítos y con diferencia de Distritos lo que cada una de aquellas clases podia, ó debia ganar regularmente; y aunque la quöta de la Imposicion personal era igual con respecto á todos, como lo fué en Cataluña de un 8 por 100 poco mas, á diferencia de la real que era un 10; para remedio de la desigualdad que habia de haber entre los Oficios de continuo empleo, y los que, ó por intemperies, ú otros accidentes, ó por la naturaleza misma de ellos interrumpian sus operaciones, se asignaron á cada Oficio cierto numero de dias utiles y de trabajo al año, como á los jornaleros 100: á los operarios mecanicos, y á sus Maestros 180; á otros todo el año, y asi respectivamente: con lo qual se reduxo la computacion á la igualdad posible: y nunca fué tan gravoso el Impuesto como en otras partes de Europa,

Los emolumentos de los Empleos publicos no se regulan como los de los Oficios y Profesiones Mecanicas por la libre competencia y rivalidad del Mercado, y por tanto no guardan siempre una justa proporcion con lo que exige por sí la naturaleza misma del empleo. Las mas veces, y en los mas países estan mas recompensados que lo precisamente necesario por la generosidad de la Administracion del Gobierno, ó por otras causas accidentales: y por lo mismo en muchos casos son estos emolumentos materia muy apta para sujetarse á Impuestos. Tienen ademas de esto á su favor las contribuciones de esta clase el ser muy populares ó muy del agrado del Publico; porque las personas que gozan de rentas lucrativas con exceso, son por lo regular un objeto muy expuesto á la envidia y odio politico. En Inglaterra, por exemplo, quando se suponía que qualquiera otra especie de renta habia de cargarse á quatro Shelines por libra, pero que al mismo tiempo habia de ser de cinco y medio la de los salarios de todos aquellos Oficios ó Empleos Publicos que excediesen de cien libras al año, se aplaudió por una Contribucion muy popular: especialmente quando se exceptuaban las pensiones de las Personas Reales, la paga de los Oficiales de Exercito y Armada, y algunos otros que nunca habian sido objeto de la envidia publica. No se verifican en Inglaterra mas Impuestos directos sobre los salarios del trabajo que los que acabamos de insinuar.

ARTICULO IV.

Impuestos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de Renta indiferentemente.

Las Contribuciones, cuyo intento es que recaigan indiferentemente sobre qualquiera de las diferentes especies de rentas, son la de Capitation, y los Impuestos sobre las mercaderias ó generos de consumo. Estos deben pagarse de qualquiera Fondo ó Renta que los contribuyentes posean: tanto de sus tierras, como de las ganancias de sus Fondos, y de los salarios del trabajo.

IMPUESTO DE CAPITACION.

Si en estas Contribuciones se intenta medir su proporcion con los bienes ó rentas de cada Contribuyente queda el Impuesto enteramente arbitrario. El Estado del caudal ó fortuna del hombre varía de dia en dia, y sin una pesquisa mas intolerable que el Impuesto mas grave, y que se repita y renueve por lo menos cada año solo quedará en conjeturas. Por tanto su repartimiento dependerá en los mas casos del buen ó mal humor de los Exactores, ó de las Personas que los repartan, haciendose absolutamente arbitrario é incierto.

Si la Capitation no se proporciona á los haberes, rentas, ó bienes de fortuna de cada uno sino á la clase y esfera de cada contribuyente, viene á ser enteramente desigual, porque los

grados de riqueza no guardan igualdad con los de dignidad y gerarquia.

Estos Impuestos pues , si se piensa en hacerlos iguales , ó que guarden igualdad , son enteramente arbitrarios é inciertos : y si se intenta hacerlos ciertos y no arbitrarios , son totalmente desiguales. Sea la Contribucion pesada ó ligera , lo incierto de ella es un gravamen de mucha consideracion. No obstante en un Impuesto ligero puede soportarse algun grado de desigualdad ; pero en uno pesado ó grave es enteramente infoportable y ruinoso.

En las diferentes Contribuciones por Capitation que se verificáron en Inglaterra en el Reynado de Guillelmo III. la mayor parte de los Contribuyentes sufrieron el repartimiento por clases , ó segun el grado de Dignidad de sus respectivos Estados en la Republica : como Duques , Marqueses , Condes , Vizcondes , Barones , Esqüeres , Nobles ó Caballeros , Primogenitos , y Segundos de los Pares , &c. Todos los Mercaderes y Tratantes de caudal de mas de trescientas libras , que es la clase mejor de los de Tienda abierta , entraron tambien en el asiento por rango , sin atender á la diferencia grande que habria entre sus respectivos Caudales : por que la clase ó gerarquia era mas considerada que sus haberes. Varios de ellos tambien que en la primera Capitation se les habia repartido por caudales , se les repartió en la segunda por clases. A los Alguaciles , Agentes , y Procuradores á quienes en el primer asiento se les habia repartido á razon de tres Shelines en libra de sus computados emolumentos , se les repartió despues otra cantidad colo-

mandoles por clase despues de los Caballeros. En el repartimiento pues de un Impuesto no muy pesado , es mas soportable alguna desigualdad que la mas leve incertidumbre , y arbitrariedad de los Cobradores. (1)

(1) Las ventajas y perjuicios del Sistema de Contribucion unica por Capitation, y los que se siguen de la pluralidad de Contribuciones han sido tambien muchos tiempos objeto de nuestros Politicos Españoles, especialmente desde el Reynado de Phelipe II. representando á los Soberanos las vexaciones que padecian los Vasallos tanto por la naturaleza de los Impuestos, como por el modo de exigirlos; y no han puesto menor atencion nuestros Monarcas en la reforma posible de todos ellos: pero como las Urgencias del Estado son por lo regular las inevitables causas de la Imposicion de nuevos Tributos, suelen aquellas no dexar tiempo para meditar el mejor metodo de exigirlos, y continuando las necesidades no poder remediar con prontitud los abusos que insensiblemente se introduxeron: siendo en todo caso la empresa mas ardua del Mundo el Establecimiento de qualquiera nuevo Sistema en el manejo de la Hacienda pública, como lo tienen por experiencia todas las Naciones. Los principales defectos que suelen padecer las Contribuciones por punto general son la desigualdad en el repartimiento, y la arbitrariedad al exigirlos; los quales ó nacen de la naturaleza misma del Impuesto, sobre que con tanto acierto discurre nuestro Autor, ó de las circunstancias extrinsecas, ó accidentales, que por lo dificil de traerse á un arreglo exacto son como otra naturaleza: en cuyo supuesto lo mas á que puede aspirarse, á mi modo de entender, es á establecer no un metodo exacto, sino el menos gravoso y perjudicial. Sobre qual pueda ser éste, se ha desvelado siempre nuestro Gobierno, y fatigadose los Escritores Politicos y Economicos. Varios de ellos se empeñan en persuadir lo util de la Contribucion vnica por Capitation: al mismo tiempo que otros insistiendo en lo impracticable de una empresa como ésta de un modo ajustado y ventajoso, patrocinan la opinion de la pluralidad de las Contribuciones, que se ve generalmente adoptada de todas las demas Naciones. D. Miguel de Zabala en su Memorial al Rey Phelipe V. allanaba el camino de la Unica Imposicion apoyandola entre sus razones con los Exemplares de Valencia, Aragon, y Cataluña: pero D. Martin

En la Capitation que se ha exigido en Francia desde principio del siglo sin interrupcion, las Clases de la primera gerarquia se han regulado por grados, pero por una tarifa invariable: las clases inferiores del Pueblo segun el computo de sus haberes ó caudales, por asiento que varía de un año á otro. En el primer arreglo entran los Oficiales ó Empleados en la Corte del Rey, los Jueces y otros Dependientes de los principales Tribunales de Justicia, los Oficiales de las Tropas, &c. y en el segundo fuéron colocadas las Clases inferiores de las Provincias. En Francia se somete con facilidad el Grande á un grado de desigualdad muy considerable en un Tributo que no es muy pesado en la parte que sobre su Clase recae, y que absolutamente quita toda arbitrariedad de los Intendentes de parte del Repartimiento: y la Clase inferior de sus gentes sufren con la mayor

de Loynaz en su Informe al Excmo. Ensenada, Ministro de Hacienda del Señor Fernando VI. pondera hasta lo sumo las dificultades y perjuicios de semejante Sistema: sin embargo en tiempo de este Soberano no solo se pensó en establecer la Contribucion Unica, sino que se formó en efecto para el intento una Junta de Ministros inteligentes y justificados: se verificó un Catastro general en el Reyno de todas las haciendas, bienes, y rentas de los Vasallos; por Cedula de 10 de Octubre de 1749 se mandaron extinguir las Rentas que corren con el nombre de Provinciales, subrogandose en una Capitation. Las gravisimas dificultades que se originaron, las Representaciones de varios Pueblos, y de algunos Ministros, y otras causas de mucha consideracion dexaron sin efecto á poco tiempo el meditado proyecto: pero al mismo tiempo no se ha cesado de reformar quanto ha sido posible las desigualdades y abusos de las Rentas que se pensaron suprimir, y de que diremos algo mas adelante.

paciencia los tratamientos de sus Superiores en esta parte.

En Inglaterra jamas produjo la suma que se pensó facar, ninguna de quantas Capitaciones se han establecido en tiempos diferentes : ó no produjo á lo menos la que debiera si se hubiera exigido con exactitud. En Francia produce siempre la Capitacion la suma que en ella se desea : por que el suave Gobierno de Inglaterra, quando hizo el asiento de las Clases diferentes del Pueblo para la Capitacion, se contentó con lo que este Asiento ó reparto produxese : y no exigió compensacion de las perdidas que el Estado podia padecer, ó por razon de los que no pudiesen pagar, ó de los que no quisiesen (por que alli suele haber mucho de esto) que de aquellos por ultimo que por indulgencia de la Ley se considerasen acreedores á la exempcion. El Gobierno de Francia mas severo en esta parte reparte á cada Generalidad cierta suma, y esta la ha de exigir el Intendente del Distrito del modo que pueda. Si una Provincia se queja del alto repartimiento puede en algunos casos obtener para el año siguiente una rebaja de su asignacion correspondiente al sobrecargo del anterior : pero entre tanto la debe pagar toda. Al Intendente se le daba facultad para repartir algo mas de la suma señalada, para juntar en efecto y con seguridad la repartida, recompensando lo que fallase en unos contribuyentes el sobrecargo de los demas : cuyo repartimiento adicional estuvo á su discrecion y arbitrio hasta el año de 1765 en que tomó á su cargo el Consejo aquella Facultad. El bien informado Autor de las Memorias sobre los In-

puestos de Francia hace la observacion de que en la Capitation de las Provincias la porcion que recae sobre la Nobleza, y de aquellos á quienes los Privilegios eximen de la Talla es la de menos consideracion, y que la mayor y mas gravosa recae sobre los que por otra parte estan sujetos á este Pecho, los quales estan cargados en la Capitation en un tanto por libra de lo que pagan por el otro Impuesto.

Los Tributos pues de Capitation en quanto á la parte que se exige de las Clases inferiores del pueblo son unos Impuestos directos sobre los salarios del trabajo, y por consiguiente van seguidos siempre de los inconvenientes de tales Contribuciones.

La Capitation por otra parte se exige y cobra con poco dispendio y gasto; y en donde se lleva con rigor da una renta muy segura al Estado. Esta es la razon por que en todos aquellos paises en que se ha mirado poco por la comodidad y bien estar de las Clases inferiores del Pueblo ha tenido lugar por lo comun esta Contribucion. Pero en general en un Imperio grande siempre ha sido la menor parte de sus rentas la que se ha furtido de semejante fondo: y la suma mayor que de ella podia prometerse, siempre se ha encontrado en otros que traen menos inconvenientes.

*IMPUESTOS SOBRE LAS ESPECIES DE
Consumo.*

SECCION I.

La imposibilidad de hacer contribuir al Pueblo con proporcion á sus rentas por medio de una Capitation parece haber sido el motivo de la invencion de los Impuestos sobre los generos consumptibles. No hallando el Estado como cargar al Vasallo de un modo directo y proporcionado á sus fuerzas, procura hacer que contribuya indirectamente imponiendo el Tributo sobre sus expensas ó gastos, el qual se supone deber ser por lo comun muy proximo á la proporeion de sus rentas y haberes. El Gasto contribuye ó sufre el Tributo, cargandose este sobre las especies de consumo en que se emplea, ó acerca de que se versa.

Los generos de consumo ó son de necesidad, ó de luxo. Por mercaderias necesarias entendemos no solo las que son indispensablemente tales para el sustento de la vida, sino todas aquellas cuya falta constituye un caracter en cierto modo indecente por razon de la costumbre autorizada entre las gentes sensatas y juiciosas: una Camisa de lienzo, por exemplo, rigurosamente hablando no es necesaria para vivir. Los Griegos y los Romanos vivieron, y yo creo que con mucha comodidad sin haber conocido el lienzo. Pero en nuestros tiempos en la mayor parte de Europa se sonrojaria un pobre jornalero de presentarse en público sin camisa de aquella especie; y su falta denotaria sin du-

da el grado mas miserable de fortuna en quien de ella careciese ; y una pobreza en que apenas podria incurrir el mas mísero sino á fuerza de una disipadisima conducta. La costumbre del mismo modo ha autorizado como cosa necesaria para la vida civil en Inglaterra y en otras Naciones los zapatos de cuero ó cordoban : qualquiera persona de uno y otro sexô se avergonzaria de presentarse sin ellos donde otras gentes la viesén. En Escocia ha producido este mismo efecto la Costumbre con respecto á los hombres hasta de la clase mas baja ; pero no con respecto á las mugeres , las quales andan por todas partes á pie desnudo ó descalzo sin descredito. En Francia ni para hombres ni para mugeres de clase humilde ha llegado á hacer la Costumbre aquel genero necesario para la vida civil , pues andan generalmente con zapatos de madera , ó sin ellos absolutamente. Por tanto pues bajo esta expresion de generos ó cosas necesarias comprendemos no solo aquellas que la naturaleza ha hecho tales con respecto á todas las clases de gentes , sino las que por reglas de decencia ha establecido el uso y la costumbre prudente de los hombres. Todas las demas las llamaremos de luxo ; sin que por esta expresion se pretenda denigrar en lo mas leve , ni hacer reprehensible el uso moderado de ellas. La Cerbeza , por exemplo , en la Gran-Bretaña, y el Vino en Francia , España , y otros países ; se llamarán en este sentido cosas de luxo. Un hombre puede sin duda , y sin ser por ello notado , abstenerse totalmente de semejantes licores. La naturaleza no los hace necesarios para sostener la vida ; y la costumbre en parte

ninguna ha autorizado por indecencia el carecer de su uso ó de vivir sin gastarlos.

Como en todas partes se regulan los salarios del trabajo tanto por la demanda de él, como por el precio regular de los artículos necesarios para el mantenimiento, todo aquello que encarezca este precio medio ha de levantar necesariamente aquellos, de tal modo que el operario quede todavía habilitado para comprar aquella cantidad de artículos necesarios para sustentar la vida que no puede menos de requerir segun el estado de la demanda por trabajo, bien progresiva, bien estacionaria, bien declinante. (*) Qualquiera Impuesto sobre estos artículos ó especies necesarias para la vida levanta el precio de ellas algo mas que lo que pide la cuota respectiva de la imposicion, por que el Tratante en ellas como que adelanta la paga del Impuesto lo ha de recuperar con alguna ganancia mas: y por consiguiente el salario del trabajo ha de levantar en la misma proporcion.

De aqui es que el Impuesto sobre las cosas de primera necesidad obra del mismo modo exactamente en los Salarios del trabajo que uno directo sobre ellos. Aunque el Operario lo pague, ó pueda pagarlo por sí propio, no debe decirse propiamente que lo adelanta. No puede menos de satisfacerse á él con el tiempo, si no inmediatamente, por el que emplea su trabajo, ó le manda trabajar, en el aumento de sus salarios. El que le emplea si es fabricante, cargará en el precio de su obra esta

(*) Lib. 1, Cap. 8.

alza de los salarios juntamente con su ganancia adicional, de modo que el pago final del Impuesto y del sobreprecio venga á recaer sobre el consumidor. Si el Empleante es labrador vendrá á parar la final satisfaccion del tributo con algun sobrecargo de ganancia sobre las rentas de la tierra.

De otro modo es todo esto en los Impuestos sobre las cosas que aqui llamamos de lujo, aun en aquellas que consumen los mas pobres. La alza de semejantes mercaderias no infiere necesariamente la de los salarios del trabajo. Un Impuesto sobre el Tabaco, por exemplo, aunque es un genero de lujo que consume el rico y el pobre, no encarece los salarios del trabajador. No parece haber tenido influencia alguna en ellos aunque en Inglaterra, Francia, y España está sujeto aquel genero á una carga de tres, doce, y quince veces mas de su valor original. Lo mismo puede decirse de la Azucar, y el Té, que en Inglaterra y Holanda se han llegado á introducir hasta en las infimas Clases del pueblo: y del Chocolate que ha tenido la misma fuerte en España y en otros países. Los Impuestos que en el discurso del presente siglo se han cargado en la Gran-Bretaña sobre los licores espirituosos se asegura no haber tenido influxo alguno en los Salarios del Trabajo. La alza del precio del Porter ó Cerveza fuerte, dimanada del extraordinario Impuesto de tres Shelines por cada barril, no ha encarecido los Salarios de los Trabajadores de Londres. Diez y ocho, y veinte peniques al dia eran antes, y fuéron despues de aquella Imposicion.

El alto precio de semejantes mercaderias no disminuye necesariamente la facultad de mantener sus familias respectivas en las clases inferiores del pueblo. Las contribuciones sobre estas especies obran en los pobres sobrios é industriosos del mismo modo que las Leyes sumptuarias, y les disponen ó á moderar, ó á cercenar enteramente el uso de unas superfluidades que ya no pueden grangear comodamente. Con semejantes Impuestos en vez de disminuirse, suele acrecentarse considerablemente la proporcion de alimentar sus familias en consecuencia de esta forzada frugalidad. Por lo general los que sustentan familia mas numerosa son los pobres sobrios é industriosos; y estos mismos son los que surten de trabajo personal la demanda por trabajadores. Es cierto que todos los pobres no son industriosos ni sobrios; y lo es tambien que los disolutos y desordenados pueden continuar lisongeando sus apetitos con el uso de aquellas especies aunque suban mas que antes sus precios, sin atender á la miseria que puede ocasionar en sus familias este desarreglo. Pero estas personas desarregladas rara vez las tienen numerosas por que su prole parece generalmente por el descuido, la mala conducta, y la excafez absoluta de alimento. Si á fuerza de su robusta complexion sobrevive á la miseria en que la ha constituido la mala crianza y conducta de sus padres, aquel mal exemplo corrompe regularmente sus costumbres y morales, y en lugar de ser utiles á la Sociedad por su industria suelen ser de un perjuicio positivo por sus vicios y desordenes. Asi pues aunque el encarecido precio de estas cosas de luxo pue-

da aumentar de algun modo indirecto, ú ocasional la miseria de aquellas desarregladas familias, y por tanto disminuir en algo sus facultades para criar los hijos, no disminuirán regularmente la Poblacion util del pais, sino quando mas la perniciosa.

Qualquiera alza de precio en las cosas de primera necesidad, á no compensarse con otra proporcionada en los Salarios del Trabajo, no podrá dexar de disminuir mas ó menos las facultades del pobre para sustentar una familia numerosa, y por consiguiente para furtir el pais de trabajo util conforme á la demanda, sea el que fuere el estado de esta, ó la que necesite la condicion progresiva, estacionaria, ó decadente de ella.

Los Impuestos sobre las cosas de luxo no levantan por su tendencia natural el precio de otras mercaderias que las mismas que están sujetas inmediatamente á la Contribucion. Los que se imponen sobre las de primera necesidad, encareciendo los Salarios del Trabajo, tienen una tendencia necesaria á encarecer tambien el precio de todas las Manufacturas, y por consiguiente á disminuir su venta, y su consumo. Los Impuestos sobre luxo se pagan por los consumidores sin retribucion alguna. Recaen indifereentemente sobre qualquiera especie de renta, salarios del Trabajo, ganancia de Fondos, ó renta de la Tierra. Las Contribuciones sobre generos de necesidad, en quanto obran sobre el pobre Trabajador, vienen por ultimo á pagarse parte por los Dueños de Tierras en la disminucion que sus mismas rentas padecen, y parte por los consumidores ricos, sean ha-

condados, ú hombres de caudal, en el precio encarecido de los generos manufacturados ; y siempre con un sobrecargo, ó sobreprecio muy considerable. El encarecido precio de estos, como que son cosas necesarias para la vida, y destinadas al consumo del pobre, como por exemplo los paños bastos y otros utensilios de corto valor, es necesario que se le compense con alguna alza en los salarios de su Trabajo. Las clases superiores y medianas del Pueblo, si entienden sus intereses, no pueden menos de procurar que no se carguen de Impuestos las cosas necesarias para la vida, por que no son otra cosa que una indirecta Contribucion sobre los Salarios del Trabajo : y su final desembolso viene á recaer sobre ellas, y siempre con un sobreprecio mas de los generos mismos. Recaen con mas gravedad sobre los Dueños de Tierras por dos respectos ; el primero por que en concepto de tales se disminuye la cuota de sus rentas ; y el segundo por que en el de ricos consumidores se acrecientan sus gastos. Aquella Observacion de Mr. Matheo Decker, de que ciertos Impuestos sobre varias especies se repiten y se acumulan quatro y cinco veces en una misma cosa, es exactamente aplicable á los que se cargan en las de primera necesidad. En el precio por exemplo del cordoban con que se hacen unos zapatos no solo se paga el Impuesto del cordoban de ellos, sino el que pagó por aquel material el Zapatero que los hizo, y el que habia pagado el Curtidor, y asi sucesivamente. Un Empleado ó Artesano que maneja qualquiera Fabrica no solo tiene que pagar los Impuestos de la sal, del ja-

bon , de las velas , que él consume , sino los de estas mismas especies que consumen los que fabrican la sal , el jabon , y las velas mismas.

En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á Impuestos son solamente las quatro dichas , sal , cordoban , jabon , y velas. (1)

(1) Entre las Contribuciones conocidas con el nombre de Rentas Provinciales en España , á que están sujetas las especies principales de consumo , bien que unas son de primera necesidad , y otras de luxo segun la inteligencia que aqui da el Autor á estas especies , y la que mas directamente recae sobre este es el Impuesto llamado Servicio de Millones. Es una especie de Subsidio concedido por las Cortes del Reyno en distintas épocas , para varios fines , y por tiempo limitado ; pero que de consentimiento bien de las Cortes mismas , bien de sus Diputados Procuradores Generales se ha ido prorrogando para subvenir á las Urgencias de la Corona , mientras se halla un medio mas oportuno de sufragar á ellas , como lo expresan las mismas Concesiones , y Escrituras de aceptacion.

La primera Concesion de Millones de que se hace memoria fué la otorgada al Señor Felipe II. por las Cortes celebradas en Madrid en el año de 1588 , aunque no efectuada hasta el de 1590 de ocho Millones de Ducados (de á 11 rs. y 1. mi. vn. cada uno) que deberia cobrar en seis años , para el desempeño de los gastos originados con ocasion de la Armada enviada desgraciadamente á Inglaterra. Pidió despues otros Subsidios que le fueron tambien concedidos ; pero muerto este Monarca y volviendose á juntar las Cortes en prosecucion del mismo asunto en el año de 1598 , quedó en ellas establecido el Servicio de 24 Millones sobre las especies de Vino , Vinagre , Aceyte , y Carnes , concediendo á este efecto la octava parte del precio de la Arroba ; cuyo Impuesto se carga al consumidor rebajandola en las medidas , en vez de acrecentar el precio en maravedises.

En el año de 1600 concedió el Reyno otro Servicio de 18 Millones de Ducados á pagar en seis años , á razon de tres Millones en cada uno , para desempeño de Rentas y Juros. En las Cortes celebradas en 1607 se otorgó otro de 17 Millones y medio sobre las mismas especies ya sisadas : cuyo Servicio fué acrecentandose hasta que en el año de 1632 llegó á la

Desde tiempos muy antiguos ha sido la Sal una especie casi universalmente sujeta á Contribucion: lo fué entre los Romanos, y creo que lo sea ahora en todas partes de Europa.

la suma de 24. Millones, señalando para su cumplimiento las mismas Sifas, y un Impuesto sobre la Sal, aunque este ramo se administra estancado de cuenta de la Real Hacienda.

La segunda entre las principales Concesiones que de esta especie de Servicio hicieron las Cortes, fué la que otorgaron al Señor Felipe IV. en Madrid año de 1632, de dos Millones y medio de Ducados que habian de pagarse en 6 años, señalándose su Imposicion sobre la Azucar, Cacao, Papel, Chocolate, Pescados frescos y Salados: cuya prorrogacion subsiste.

Las Cortes que se juntaron en el año de 1636 volvieron á conceder otro Servicio de nueve Millones de Ducados de plata, á pagar en tres años, sobre el Papel Sellado, Nieve, Aguardientes, Pescados, Jabon, Naypes, y otros efectos, de que hay formadas algunas Rentas separadas; y ultimamente las Cortes del año de 1638 concedieron al mismo Monarca las Sifas sobre las mismas especies de Millones para mantener á sueldo ocho mil Soldados: de forma que las especies de Vino, Vinagre, y Aceyte, sobre la octava parte del precio que pagan por los primeros veinte y quatro Millones, por razon de los demas Impuestos se las cargan, á la primera con 64. mrs. mas en arroba sisada: á la segunda con 32; y á la tercera con 50.

Todas las especies de consumo dichas tienen sobre sí ademas del Impuesto de Millones los de Alcavalas, Cientos, Quarto de Fiel-Medidor; y las Gavelas municipales de Arbitrios ó Facultades concedidas á algunas Ciudades para desempeño de sus atrasos por Donativos, ó Gastos extraordinarios de otras especies; todos los quales juntos han fomentado repetidas exclamaciones en los Escritos de los Politicos Nacionales del siglo pasado y presente, y dado motivo á varias representaciones sumisas, en que se ha procurado mostrar lo ruinoso de esta especie de Contribuciones, y la necesidad de substituir las en otras mas suaves, y de mas utilidad para la Real Hacienda, y para el Público. Los defectos principales que se las atribuyen se reducen á que en estas Contribuciones paga mas el pobre que el rico, por que aquel consume por menor y este por mayor; sufriendo siempre los primeros lo gravoso de la ar-

bi-

La cantidad que anualmente puede consumir cada Individuo es tan corta , y puede comprarse tan gradualmente , que no hay á mi parecer quien haya imaginado , pueda ser muy

bitrariadad de los que hacen los repartimientos de Tributos bien se encabecen , bien se administren los Pueblos : que con ellas se disminuyen las grangerias , y las cosechas : que se atrasan las fabricas por lo que se encarecen los generos de primera necesidad , y por consiguiente los salarios del Trabajo : que se saca en ellas del Vasallo mucho mas de lo que entra en el Real Erario con un exceso que con otro metodo no se verificaria : y que habiendo sido concedidas en tiempo en que habia mas poblacion en España pagan ahora pocos lo que antes pagaban muchos : agregandose á esto que en las Concesiones temporales como aquellas no se atiende mucho á lo excesivo de un Tributo , que prorrogado se hace insoportable. Pero bien se ve , que la mayor parte de estos defectos mas nacen del modo de su recaudacion y el quanto de las Rentas , que de la naturaleza misma del Impuesto ; pues ninguna Contribucion se paga con mas suavidad que la que se exige en los consumos , por no ser facil hallar otra ni que mas se proporcione al gasto y caudal del individuo , ni que mas insensiblemente se satisfaga por el pobre y por el rico en cantidades minutas. Asi lo reconoció el Sr. Fernando VI. quando pensando derogar estas Rentas Provinciales en su Cedula de 10 de Octubre de 1749 se explicaba de este modo :
 „ Bien informado de lo perjudiciales que son al Comun de
 „ mis Vasallos las Rentas comprendidas bajo el nombre de
 „ Provinciales , mas por el modo y medios de su recaudacion
 „ que por la substancia de estos Tributos... &c.”

Esto mismo se manifiesta en varias Resoluciones posteriores de nuestro Gobierno que ha procurado suavizarlas en lo posible , poniendo los remedios que le ha dictado su celo y su experiencia , y trabajando continuamente en el modo de subrogarlas en otras especies de contribucion , quando se halle mas acomodada , y menos gravosa ; como claramente se nos insinúa en la Cedula en que S. M. se dignó establecer la especie de Impuesto territorial , llamado vulgarmente de Frutos Civiles , bien que por no haber producido el efecto deseado , ni considerarse necesario para el aumento que se buscaba en las Rentas ordinarias de la Corona en tiempo de paz , fué derogado en calidad de tal , y constituido bajo nuevas reglas

sensible un Impuesto sobre ella , por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en tres Shelines y quatro Peniques el bushel ó fanega , que es tres veces mas que su valor original ; en otros países aun es mucho mayor este Impuesto. Los Cueros curtidos son generos necesarios para la vida civil : el uso de los lienzos hace que el Jabon lo sea tambien : en los Países en que las noches de Invierno son muy largas , las velas son unos instrumentos necesarios para los Oficios. El Cordoban y el Jabon tienen en la Gran-Bretaña la carga de tres medios-Peniques por libra : y un Penique las Velas ; que sobre el precio de la primera especie ascenderá el Impuesto desde ocho á diez por ciento : en el de la segunda á veinte ó veinte y cinco ; y en el de la tercera á un catorce , ó un quince , cuyas Contribuciones aunque mas ligeras que las que hay establecidas sobre la Sal , se tienen por mucho mas gravosas. Y como todas las quatro Mercaderias dichas son de necesidad indispensable para la vida civil , unos Impuestos como aquellos no pueden menos de acrecentar el gasto del pobre sobrio é industrioso , y por consiguiente encarecer mas ó menos los Salarios del Trabajo.

en la de una nueva Contribucion extraordinaria y temporal aplicada al aumento del fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistente en Vales Reales ; como consta por el Real Decreto expedido en 29 de Agosto de este año de 1794 , y lo mismo se manifiesta en quantas Resoluciones han dimanado de la Superioridad de mucho tiempo á esta parte. Sobre aquellos perjuicios , y estas ventajas puede verse á Don Miguel de Zabala y Auñon en su Memorial á la Magestad de Felipe V. y las Memorias de la Sociedad de la Provincia de Segovia en todo el Tomo III.

En un pais en que los Inviernos son tan frios como en la Gran-Bretaña, el combustible, durante la Estacion, es tambien una cosa necesaria para la vida, no solo para el fin de aderezar al fuego la comida, sino para confortacion, ó conveniencia de muchos operarios que trabajan bajo de techado: y de todos los combustibles ninguno mas barato, ni acomodado que el Carbon. El precio de ellos tiene una influencia de tanta consideracion en el del trabajo, que casi todas las Manufacturas de la Gran-Bretaña se han establecido en los paises que abundan de minerales del de piedra; por que en las Provincias en que por falta de ellos es mucho mas alto su precio, no pueden los Operarios trabajar á sueldos tan moderados: y hay Manufacturas tambien en que el Carbon es instrumento necesario de su labor como en el cristal, el hierro, y todos los demas metales. Si en alguna cosa pudiera autorizarse por razonable una Gratificacion, sería acaso en la transportacion de los Carbones de piedra de las partes donde abunda á las en que se carece de este combustible. Pero en la Gran-Bretaña en vez de Gratificaciones tiene impuesta el Gobierno la carga de tres Shelines y tres Peniques en Tonelada sobre el que se conduce por las Costas; cuya contribucion asciende en las mas de las especies de este Utensilio á mas de un sesenta por ciento de su precio original en la Carbonera: aunque el que se conduce por tierra, ó por navegacion interna no paga tributo alguno. Y de este modo donde está naturalmente mas barato, nada contribuye, y donde no puede menos de estar mas caro paga un Impuesto considerable.

¿Que

Que razones podrán autorizar este metodo de imponer tributos , sino el que en estas especies es muy facil exigir una renta considerable , que no es probable hallar en otras , sin embargo de que encarezcan los precios de los mantenimientos y por consiguiente los salarios del trabajo. Iguales efectos han producido en Inglaterra las Gratificaciones sobre la extraccion de granos del Reyno , en quanto á que por su tendencia miran á encarecer el precio de un articulo necesario para la vida ; y en lugar de dexar rentar al Estado le ocasionan unos dispendios de la mayor entidad. Los altos Impuestos sobre la introduccion del grano extranjero que en años de moderada plenitud equivalen á una prohibicion absoluta : y la absoluta prohibicion de la introduccion de ganados vivos , y de provisiones saladas que está establecida en aquel Gobierno , producen todos los malos efectos que los Tributos sobre las cosas de primera necesidad , sin rendir rentas ni utilidades al Gobierno.

Estos Impuestos sobre las cosas de necesario consumo son mucho mas altos en otras Provincias y Reynos que los que están en la Gran-Bretaña. En muchos Países se encuentran establecidos Tributos sobre la flor de harina quando se muele el trigo en el molino , y despues sobre el pan al cocerse en el horno. En Holanda se da por sentado que por razon de aquellos Impuestos se duplica el precio del pan que generalmente se consume. En lugar de aquella parte que corresponde al pan cocido en las Ciudades, los que viven en los Campos pagan un tanto por cabeza segun la especie y canti-

dad que se les regula de aquel bastimento por sus circunstancias y consumo: los que se supone gastar comunmente del pan blanco pagan tres Guilders y quince Stivers, que son unos treinta y dos rs. vn. castellanos poco mas ó menos. Estos y otros Impuestos de su especie se dice generalmente haber arruinado las Manufacturas de Holanda, por la alza grande que han ocasionado en los Salarios del trabajo. (*) En el Milanefado han encontrado acogida tambien unas Contribuciones de este genero, aunque no tan pesadas, ni gravosas: como asimismo en los Estados de Genova, en el Ducado de Modena, en los de Parma, Placencia, y Guastala, y en el Estado Eclesiastico. Un Autor Frances (†) de alguna nota propuso una reforma de Hacienda para su pais, substituyendo este ruinoso Impuesto en lugar de la mayor parte de las demas Contribuciones. (2) No hay una cosa tan absurda, dice Ciceron, ó por absur-

(*) Memoires concernant les Droits, p. 210. 211.

(†) Le Reformateur.

(2) Este Impuesto sobre la Harina fué tambien propuesto en España en tiempo del Rey Felipe II. en las Cortes celebradas por los años de 1575; en donde experimentó una contradiccion vigorosa. Antolin de la Serna volvió á proponer el mismo proyecto en tiempo de Felipe III. y en el año de 1650 se pretendió hacer valer la misma pretension por Memorial presentado por Don Josef Gonzalez: por ultimo Don Martin de Loynaz en el Informe que dió al Excmo. Marqués de la Ensenada sobre medios de subrogar las Rentas Provinciales exforzó la misma proposicion desechada por justisimas razones. Siempre encontró el proyecto de Imposicion sobre la Harina la contradiccion que merecia su condicion ruinosas; y la impugnaron entre otros el Doct. Sancho de Moncada Bolaños; y el P. Fr. Juan Martinez, Confesor del Señor Felipe IV.

da que sea , que no haya sido propuesta alguna vez por los Filósofos.

Los Impuestos sobre las Carnes aun son mas comunes que los del pan : y á la verdad que puede con razon dudarse si los manjares de carne son de necesidad para la vida. Está demostrado por la experiencia que las legumbres, y vegetables con la ayuda de la leche , el queso , la manteca , y el azeite donde no se encuentra aquella , pueden muy bien furtir de un alimento muy nutritivo , abundante y saludable , y el mas corroborante sin duda , sin necesidad de la comida de Carnes. Ni la decencia ereo que exija en parte alguna el uso preciso de ellas , como requiere el de una camisa de lienzo , ó el de un par de zapatos.

Las especies de consumo pues , bien sean las de necesidad , bien las de luxo , pueden sujetarse á Impuestos por dos caminos diferentes. O puede el consumidor pagar una suma anual por razon de su uso y consumo de ciertos determinados utensilios : ó pueden los mismos generos ser cargados mientras están en poder del negociante , y antes de ser traíspasados por la venta al del consumidor. Aquellas cosas que pueden comodamente conservarse largo tiempo pueden sujetarse con propiedad al un modo de contribuir ; y aquellas cuya consumption es pronta ó inmediata , deben con razon ser cargadas del otro. Los Impuestos sobre Cochés , y sobre Baxillas , que se hallan establecidos en la Gran-Bretaña , son exemplos del primer modo : la mayor parte de las otras Contribuciones como las Sisas , y Aduanas lo son del ultimo.

Un Coche puede muy bien durar en un estado regular diez ó doce años: podia sin duda cargarse sobre ellos un Tributo antes de que faliessen de poder del Maestro Fabricante: pero es mucho mas comodo al Comprador pagar quatro libras al año por el privilegio de usarle, que tener que dar de una vez quarenta ó cinquenta sobre el precio costoso de la alhaja: ó una suma equivalente á lo que podria importar un Tributo anual, hecha la computacion de cierto numero de años. Un servicio ó baxilla de plata puede tambien durar un siglo entero, ó mas. Mucho mas facil y comodo será al que la use pagar al año cinco Shelines por cada cien onzas de plata, que es cerca de un uno por ciento de su valor, que redimir el Impuesto con la suma que montaria el Tributo de veinte y cinco ó treinta años que sin duda levantaria el precio original un veinte y cinco ó un treinta por ciento mas. Lo mismo debe decirse de los Impuestos diferentes que suelen cargarse sobre las casas: pues es mas comodo, y menos ruinoso pagar al año un Tributo moderado, que una pesada Contribucion equivalente á la suma que montaria la quöta de veinte ó treinta años de precio de compra, pagadera en el acto, ó de su construccion ó de su venta.

Bien conocida es de todos la proposicion de Sir Matheo Decker, sobre que todas las mercaderias, bien fuèse pronta ó tarda, inmediata ó mediata su consumpcion, deberian sujetarse á este método de contribucion, en que nada habia de adelantar por razon de impuesto el traficante, sino que el consumidor hubiese de pagar cierta quöta anual por la licencia de usar y consu-

mir ciertas especies de utensilios. El objeto de este Sistema era promover los diferentes ramos del Comercio externo, particularmente el de transporte simple, desterrando todos los impuestos y derechos sobre importacion y exportacion de generos, y habilitando por este medio al comerciante para emplear todo su capital y credito en la compra de efectos, y fletes de bajeles, sin que tuviese que separar porcion alguna de sus fondos, ó del capital para la paga adelantada de los Impuestos. Pero el proyecto de imposicion por este estilo y metodo sobre las especies de pronto ó inmediato consumo padece las quatro siguientes objeciones, todas de la mayor importancia. La primera que el impuesto seria mas desigual, ó no tan proporcionado al gasto y consumo de cada contribuyente, como lo es cargandose del modo que se acostumbra comunmente. Todas las Contribuciones que se cargan á la cerveza, vino, y licores, y que se adelantan en el pago por el traficante ó vendedor, se satisfacen finalmente por sus consumidores en una exacta proporcion á su respectivo consumo. Pero si el impuesto aquel se pagase comprando, digamoslo asi por cierta quòta la licencia de beber, el que fuese sobrio vendria á sufrir con respecto á su consumo un gravamen, que no sufriria el ebrio ó bebedor. Una familia que ejerciese la hospitalidad, y la que usase de la profusion en los convites, vendria á pagar mucho menos que la que jamas tuviese huesped alguno. La segunda objecion es, que este modo de imponer tributos pagando cierta cantidad por la licencia anual, semestral, ó bimestral de consumir cierta especie de utensilios

lios, privaria al Público de una de las principales ventajas que traen consigo las contribuciones sobre las especies de consumo, que es el menudéo, ó paga insensible por maravedises segun quiera consumir el que las usa. Todos quantos Impuestos se han cargado en Inglaterra en la cerbeza, los que tiene sobre sí la harina, y los demas ingredientes con que se hace, juntamente con las ganancias del Cerbezero podrán acaso montar como unos tres halfpences, ó medios peniques el pote que vale tres peniques y medio poco mas ó menos. El trabajador que puede ahorrar los tres peniques compra un pote: el que no puede, se contenta con una pinta, y como un penique que se ahorra, es un penique que se gana, viene á ganar con su templanza aquel pobre un farthing, ó dos quartos. Paga el impuesto por menudéo, segun puede, y quando puede, y cada acto de paga es perfectamente el voluntario, y que puede absolutamente excusarlo quando quiera. La tercera es, que semejantes impuestos producirian menos efecto que las leyes sumptuarias: porque una vez comprada la licencia, que el comprador bebiese mucho ó poco, el impuesto siempre seria para él el mismo. La quarta es que si un trabajador habia de pagar de una vez, anualmente por exemplo, un impuesto correspondiente al que al presente paga menudeando en quanto come y bebe en el discurso de aquel tiempo, quedaria enteramente arruinado por corta que hubiese de ser la suma de la Contribucion por el todo. Este Tributo pues, impuesto y exígido bajo las reglas de un método tan violento, nunca podria sin una mani-

esta opresion producir una renta igual á la que al presente se consigue exigiendose de un modo tan benigno y suave. Sin embargo de esto, hay paises en que se adopta para los consumptibles aquel violento método pagando como en Holanda, un tanto por cabeza por la licencia de tomar Te: y del mismo modo diximos que se cobraba en aquella Provincia el Impuesto sobre la Harina en quanto á los que consumian en Casas de Campo, y Lugares de corta Poblacion campestre.

Los derechos de Sisas están impuestos principalmente sobre los generos destinados al consumo, domestico, y que se fabrican dentro del Reyno llamados por esto tambien vulgarmente domesticos: y están cargados sobre un corto numero de ellos, y que son de uso mas comun. No puede caber duda en que especies están impuestos, ni en que cantidad deba contribuir cada una de ellas. Casi todos recaen sobre cosas de luxo, á excepcion de los quatro generos mencionados de la sal, el jabon, los curtidos, y las velas, entre los que pueden tambien contarse los vidrios. (3)

(3) Por el contexto mismo se ve claramente la diferencia que hay entre las Sisas de la Gran-Bretaña, y las de nuestra Nacion, por que en España se entienden por estas las que se hacen en las rebajas de medidas de las Especies sujetas á Millones, para que el consumidor reciba de menos en el genero lo que habia de pagar de mas en maravedises.

SECCION II.

Los Impuestos de Aduanas ó *Customs*, son mucho mas antiguos que los de las Sisas. (4) Parece haber tomado este nombre como para denotar haber sido pagados por costumbre immemorial. En su Origen parece haber sido considerádos como unos Tributos sobre las ganancias mercantiles. En aquellos Barbaros tiempos en que dominaba la Anarquia feudal se tenian, ó consideraban los Mercaderes, asi como todos los habitantes de Poblaciones Urbanas, como unos poco mas que emancipados Esclavos, cuyas personas eran despreciadas tanto como envidiadas sus ganancias. La alta Nobleza que habia gustosamente consentido en que los Reyes cargasen de Impuestos las ganancias de sus propios Colonos y Adscripticios, ó que cultivaban servilmente las tierras de los Señores particulares, no pudo menos de mirar con complacencia que se hiciese contribuir á una Clase de gentes en cuya proteccion tenian mucho menos interés. En aquellos tiempos de ignorancia no debió entenderse, que las ganancias del Comercio no podian sujetarse á Contribucion directa.

(4) El derecho de Aduanas, en que se pagan los de Almojarifazgo ó Portazgo, que son los Impuestos sobre importacion y exportacion de generos Nacionales y Extranjeros, es tambien de mucha antigüedad; en España pues se hace mencion de él, como ya establecido de muy antiguo, en tiempo del Rey Don Juan II. en la Ley. 1. tit. 24. Lib. 9. de la Recop. y en otras muchas Leyes de este Código. En el dia están estos Impuestos muy moderados con respecto á los generos Nacionales, aunque sobrecargados los Extranjeros para fomento de nuestras fabricas.

récta : ni que el pagamento final de todos aquellos Impuestos habia de recaer necesariamente con un recargo ó sobreprecio muy considerable sobre el consumidor.

Las ganancias de los Comerciantes extraños se miraron con mas aversion, ó se favorecieron siempre menos que las de los Tratantes Ingleses : y era muy natural por consiguiente que aquellas se sujetasen á Contribuciones mas gravosas que estas. Aquella distincion entre los Derechos sobre los Extrangeros, y los que se cargaban á los Nacionales principió sin duda por ignorancia, pero se continuó por él espíritu del monopolio, ó con el fin de dar algunas ventajas á los naturales tanto en el Mercado domestico como en el extraño.

Con esta distincion se impusieron los antiguos Derechos de Aduanas sobre todas especies igualmente, tanto las de necesidad como las de luxo, y así sobre la extraccion como sobre la introduccion de todo genero de mercaderias. Sin duda no se encontró entonces razon para que los Negociantes en unas especies fuesen libres de aquellos Impuestos, y los de otras no lo fuesen : ni para que un Comerciante Introdutor fuese menos favorecido que un Traficante Extractor.

Estos Impuestos se dividieron antiguamente en tres ramos : el primero, y acaso el mas antiguo, el de las Contribuciones sobre las Lanas y los Curtidos : cuyos Derechos parece haber sido en la Gran-Bretaña principal, ó enteramente unos Impuestos de exportacion. Luego que se establecieron en aquella Nacion las manufacturas de aquel genero, se impusieron tam-

bien varios Derechos sobre la extracción de los Paños , para que el Rey no perdiese los que le correspondían por la de las Lanas en crudo. Los otros dos ramos fueron , el uno el de un Impuesto sobre el Vino , que por haberse establecido por un tanto en tonelada se llamó Tonelage : y el otro un derecho sobre todos los demas generos , que por haberse impuesto en tanto por libra de su valor, se le dió el nombre de Librage ó Pendage. En el año quarenta y siete del Reynado de Eduardo III. se impuso un Derecho de seis peniques por libra sobre todos los generos extraídos é introducidos , á excepción de las Lanas y algunos otros efectos que estaban sujetos á cierta especial Contribucion. En los Reynados posteriores padecieron varias alteraciones todos estos Derechos que fueron generalmente concedidos al Rey por Acta del Parlamento en calidad de Subsidio , llamado de Tonnage , y Pendage , ó de Tonelada , y de Libra. Por haber continuado este segundo por espacio de muchos años á razon de un Shelin en libra , o de un cinco por ciento , vino á adoptarse en el lenguaje comun el nombre de este Subsidio para significar qualquiera que fuese de aquella asignacion ó cuota del cinco por ciento , ó Shelin por libra : y este mismo conocido ahora por el Antiguo Subsidio , se continua cobrando al presente segun el Reglamento y Arancel establecido en el Reynado de Carlos II. El modo de regular por el Libro de Arancel el valor de los generos sujetos á aquel Impuesto , se dice en la Gran-Bretaña ser anterior al Reynado de Jacobo I. El nuevo Subsidio que se impuso por los Estatutos nono y deci-

mo de Guillelmo III. fué un nuevo cinco por ciento sobre la mayor parte de toda especie de mercaderías. Los Subsidios que llaman Tercero, y dos Terceros componen entre todos otro cinco por ciento mas. El establecido en el año de 1747. aumenta otro quarto cinco por ciento sobre la mayor parte de generos: y el de 1759. un quinto cinco sobre ciertas determinadas especies. Ademas de estos cinco Subsidios se han ido imponiendo en varias ocasiones otras muchas Contribuciones sobre ciertas especies particulares, unas veces para subvenir á las urgencias del Estado, y otras para arreglar el Comercio del Pais segun los principios del Systema Mercantil.

Este se ha hecho cada vez un Systema mas de moda. El Antiguo ó Viejo Subsidio se impuso indiferentemente, tanto sobre la extraccion como sobre la introduccion de los generos. Los quatro siguientes, asi como los varios Derechos que han ido cargandose sobre ciertas especies de mercaderías, se han consignado enteramente con muy pocas excepciones sobre la introduccion. La mayor parte de los Impuestos que se pagaban antiguamente sobre la extraccion de Producciones, y manufacturas Domesticas ó Nacionales, ó se han moderado, ó se han extinguido del todo: y aun se han añadido Gratificaciones en los mas casos sobre algunos de ellos. Se han concedido Reembolsos unas veces del todo, y otras de la mayor parte de los Derechos que se han pagado en la introduccion de generos extranjeros para volverlos á extraer. Estos reembolsos con respecto al antiguo Subsidio están ceñidos á la mi-

tad del Impuesto : pero con respecto á los nuevos , asi como á los demas Derechos posteriormente cargados , se extienden á toda la cantidad desembolsada en la introduccion , recobrandola quando se vuelven á sacar para extraerse del Reyno. Este favorecer la extraccion , y este desanimar la introduccion de los generos , han padecido muy pocas excepciones , las quales recaen principalmente en las materias crudas de algunas manufacturas Nacionales. Estas procuran comprarlas los Tratantes y Fabricantes Ingleses lo mas barato que les es posible , y ven con la mayor complacencia que sus rivales y competidores no pueden conseguir las segun aquel sistema , sino á precios exorbitantes. Por esta razon se eximen de imposiciones varias materias , como la Lana de España , el Lino , y las Hilazas en crudo. Pero la extraccion de los materiales que son de produccion domestica , ó producto particular de sus Colonias , ó la prohiben enteramente , ó la sujetan á gravisimos Impuestos. La extraccion por exemplo de la Lana Inglesa está absolutamente prohibida : y la de las Pieles y Lanas de Castor , y la de la Goma de Senegal está sujeta á unos Impuestos muy altos : por que la Gran-Bretaña con la Conquista de Senegal y el Canadá abrazó casi enteramente el monopolio de aquellas mercaderias.

Que el Sistema Mercantil no ha sido el mas favorable para las riquezas del gran Cuerpo del Pueblo , para el producto anual de la tierra y trabajo del pais , ya procuré hacerlo ver en el Libro quarto de esta Investigacion. Del mismo modo tampoco parece haber sido muy

ventajoso para las Rentas del Soberano , por lo menos en quanto éstas dependen de los Derechos de Aduanas. (*)

En consecuencia de aquel Systema fué prohibida enteramente la Introduccion de varios generos. Esta prohibicion ha precavido enteramente en unos casos , y en otros ha disminuido en gran manera la Importacion de aquellas mercaderias , como que para introducir las ya no hay mas medio que el del Contrabando : y por consiguiente ha de haber disminuido en otro tanto los Derechos de Importacion que la introduccion de ellos pudiera haber rendido.

Los altos Impuestos que se han solido cargar en muchas Naciones , especialmente en la Gran-Bretaña , sobre la introduccion de algunos generos extranjeros , no han producido otro efecto que fomentar el contrabando en los mas casos ; y en todos han reducido á mucho menos los Derechos de Aduanas que lo que hubieran sido con un impuesto moderado. El Dicho del Dr. Swift , que en la Arithmetica de las Aduanas dos y dos no hacen quatro , sino uno , se acredita perfectamente en aquellos altos Tributos , los quales nunca se hubieran impuesto con aquel gravamen si el Sistema mercantil no hubiera enseñado á emplear los Impuestos como instru-

(*) Cierta genero de Impuestos se hace tolerable , aunque sea gravoso , quando las urgencias del Estado lo exigen , y por las circunstancias de la Nacion no es facil hallar otro modo mas expedito de hacer contribuir : pero si se imponen solo por el espiritu mercantil son enteramente ruinosos , sin poderse compensar sus males con otros beneficios públicos : y de este ultimo modo entiende aqui el Autor las maximas que establece , como se manifiesta en su contexto.

mentos no de las Rentas publicas sino del monopolio.

Las Gratificaciones á veces concedidas sobre la extraccion del producto y manufacturas nacionales, y los reembolsos en aquellas que se vuelven á sacar despues de introducidas con derechos, han dado ocasion á infinidad de fraudes y á una especie de contrabando mucho mas ruinoso y destructivo de la Renta publica que ninguno otro. Para obtener ó la gratificacion ó el reembolso, es sabido que se necesita embarcar el genero y sacarle á la playa: pero á poco de embarcado suelen volverle á desembarcar clandestinamente en qualquiera otra playa del pais. No puede ser mayor el desfaldo que padece la Renta de Aduanas con las Gratificaciones y reembolsos que se grangean clandestina y fraudulentamente. El producto total de los Derechos y Rentas de Aduanas de Inglaterra en el año de 1755 ascendió á 5,068,000. lib. Las Gratificaciones que de esta misma Renta se pagaron aquel año, en que no las hubo para la extraccion de Trigo, llegaron á 167,800 lib. Los Reembolsos que se pagaron en virtud de Certificados montaron 2,156,800. lib. Juntos estos reembolsos con las Gratificaciones ascendió su total á 2.324,600. lib. Est. En consecuencia de estas deducciones quedaron reducidas las Rentas de Aduanas á 2,743,400. lib. de que sacadas 287,900. lib. para gastos de administracion, salarios, y otros incidentes, vino á quedar de Renta pura en aquel año 2,455,500. lib. Est. En cuya Cuenta se ve que las expensas del Manejo y Administracion ascienden á un cinco y seis por ciento del total de la Renta de Adua-

nas, y á mucho mas de diez sobre la Renta neta, deducido lo que se paga en gratificaciones y reembolsos de extraccion.

Como todos los Generos de introduccion están sujetos á tan altos Impuestos, los Comerciantes procuran entrar por alto lo mas, y con derechos lo menos que les es posible de aquellos efectos. Los Comerciantes-extractores por el contrario procuran entrar mucho mas de lo que extraen, unas veces por vanidad, y por pasar por grandes Negociantes en generos que no pagan derechos: y otras por ganar alguna gratificacion ó reembolso en la reexportacion. En consecuencia de estos fraudes, en los Libros de Aduanas se halla que las extracciones en la Gran-Bretaña exceden con mucho á las introducciones de generos y manufacturas: con cuya ilusion se complacen todos aquellos Politicos que miden la prosperidad Nacional por lo que ellos llaman Balanza de Comercio.

Todo genero que se introduce en la Gran-Bretaña, á no estar especialmente exceptuado, de cuyas excepciones se ven muy pocas, está sujeto á los Derechos de Aduanas. Quando son generos que no se hallan expresados en el Libro del Arancel, se les carga en 4. Shelines y $9\frac{2}{3}$ peniques por el valor de cada veinte Shelines, ateniendose para su valuacion al juramento del Introdutor. El Libro del Arancel es sumamente extenso y comprensivo, y enumera una variedad infinita de Articulos, algunos de ellos apenas usados, y por tanto muy poco conocidos. Por esta razon se ofrecen á cada paso dudas sobre á que Articulos pertenecen muchos de los generos que se introducen, y que Im-

puestos les corresponden. Las equivocaciones ó malas inteligencias de estos puntos suelen arruinar á veces á los Aduaneros, y por lo comun son ocasion de muchas vexaciones y molestias para los Introdutores. En punto pues de exactitud, de precision, y de claridad son las Rentas de Aduanas muy inferiores á las de las Sisas en Inglaterra.

Para que la mayor parte de los Miembros de una Sociedad contribuyan al Publico á proporcion de sus gastos respectivos, no parece necesario que sea expresamente sujeto á cierto impuesto cada Artículo de su uso. Las rentas que se facan de las Sisas recaen con tanta igualdad sobre cada contribuyente como puede suponerse en los Impuestos de las Aduanas: y no obstante los Derechos de Sisas están cargados sobre ciertos Artículos no mas, que son de uso y consumo mas comun y general: y ha sido tambien opinion de muchos, que con un manejo mas arreglado y propio de los Impuestos de Aduanas, podrian ceñirse á muy pocos Artículos sin perdida de las rentas, y con conocidas ventajas del Comercio extrinfeco, ó extranjero.

Los Artículos extranjeros que al presente componen los del uso mas comun y consumo de la Gran-Bretaña, parece consistir principalmente en vinos y aguardientes: en algunas producciones de America, y las Indias Occidentales, como Azúcar, Rom, Tabaco, &c. y en otras de las Orientales, como Té, Café, China, Especerías de todo genero, y varias otras Bujerías. Estos Artículos son los que acafo dexan la mayor parte de las Rentas que se

co-

cobran en las Aduanas. Los Impuestos que subsisten al presente sobre las manufacturas extranjeras exceptuando los que acabamos de enumerar, se han establecido en la mayor parte, más para asegurar el monopolio, que para deducir rentas publicas, ó bien para dar á los Comerciantes Nacionales ciertas ventajas en el mercado domestico. Removiendo toda prohibicion, y sujetando todas las manufacturas extrañas á unos impuestos moderados, cada uno de sus artículos rendiria una renta muy considerable á la Republica, como se ha visto varias veces por experiencia, y los fabricantes aun tendrian unas conocidas ventajas en el mercado domestico: y muchos de los generos que al presente ninguna renta dexan, ó la que rinden es de muy poca consideracion, ofreceria un subsidio muy considerable.

Los altos Impuestos, disminuyendo unas veces el consumo de los generos gravados, y fomentando otras el contrabando, ninguna utilidad dexan por lo comun al Gobierno, y siempre mucho menos de lo que podria sacar de un Tributo moderado.

Quando la disminucion de la renta proviene de la reduccion del consumo, no hay mas remedio que la rebaja del Impuesto. Quando aquella disminucion es efecto del fomento que toma el contrabando, puede remediarse de dos maneras: ó disminuyendo la tentacion de defraudar, ó aumentando la dificultad de la defraudacion. La tentacion de contrabando no puede disminuirse de otro modo que moderando los Impuestos: la dificultad de defraudar solo puede aumentarse estableciendo aquel Sis-

tema de administracion que parezca mas apropiado para el intento.

Las Leyes de las Sisas, se ha visto por experiencia, ser en la Gran-Bretaña mas oportunas para embarazar las operaciones del contrabandista con mucha mas eficacia, que los Reglamentos de las Aduanas. Intróduciendo en estas un Sistema de administracion como el de las Sisas en quanto lo permitiese la naturaleza de sus diferentes Derechos, no hay duda que se aumentaria la dificultad de defraudarlos. Cuya alteracion y reglamentos, creen muchos ser muy faciles de introducir.

Proponefe por estos que podia permitirse al portador de qualquiera mercaderia sujeta á Derechos de Aduanas ó llevarlos á su propio Almacén, ó colocarlos en uno que se sostuviese á expensas propias ó á costa del Público, bajo la llave y guarda del Aduanero, y que nunca pudiese abrirse sino á su presencia. Si el Comerciante los conducia inmediatamente á su casa deberian pagarse los Derechos inmediatamente, y nunca se le habia de permitir su reembolso aun con pretexto de reexportacion: quedando siempre sujeto y responsable dicho Almacén privado á las visitas y examen del Administrador, ú Oficial de la Aduana, para cotejar las cantidades de generos con la de los Derechos pagados. Si el Negociante los introducía en el deposito publico no deberia pagarse derecho alguno hasta que fuesen factados respectivamente para el consumo interno: y si se facaban para extraerlos otra vez del Reyno, deberian salir libres de impuestos otorgando siempre las correspondientes seguridades

sobre su real y efectiva reexportacion. Los Traficantes en qualquiera de estas mercaderias tanto por mayor como por menor deberian estar en todo tiempo sujetos á la visita y examen del Aduanero: y obligados á justificar por medio de Certificados la paga efectiva del impuesto correspondiente á toda la cantidad de generos que se hallasen en sus Almacenes ó Tiendas. De este modo se exigen los que en Inglaterra llaman Sifas sobre el Rom; y este mismo Sistema podria extenderse á todos los demas derechos sobre introduccion de generos, con tal que estos Impuestos estuviesen reducidos, como los de las Sifas, á un corto numero de efectos ó especies que fuesen de uso mas comun, y general consumo. Si aquellos Tributos se extienden como sucede actualmente, á casi todo genero de mercaderias, no será facil proporcionar ni disponer, almacenes ó depositos publicos de suficiente extension: ni con facilidad un Comerciante fiaria un genero delicado, cuya conservacion necesitase de un cuidado sumo y atento á otro deposito que el de su propia casa.

Si con este Sistema de Administracion se conseguia precaver en mucha parte la multitud de contrabandos, aun supuesto que fuesen altos los impuestos: y si cada derecho que se impusiese bajase y subiese conforme á las circunstancias, y del modo que se creyese mas conveniente, empleando siempre toda imposicion no como instrumento del monopolio mercantil, sino como medio de renta publica, no parece improbable que pudiese facarse una muy considerable, igual á lo menos á la de las

Aduanas actuales, de los derechos sobre pocos artículos, pero de los de mas general consumo: y que por este medio quedasen los impuestos de Aduanas reducidos al estado de sencillez y claridad que los de las Sisas en la Gran-Bretaña. En este Sistema se ahorraria enteramente lo que ahora pierde la Renta en los reembolsos sobre exportacion de aquellos generos extrangeros que fraudulentamente vuelven á desembarcarse, y se consumen dentro del Reyno. Si á este ahorro, que seria de mucha consideracion, se añadia la total abolicion de las gratificaciones por exportacion en todos aquellos casos en que estas no fuesen en realidad unos reembolsos de algunos derechos de Sisas que se hubiesen pagado antes, no puede dudarse con razon que la renta neta de las Aduanas en Inglaterra ascenderia despues de esta alteracion, á la misma suma, ó á mayor cantidad acafo que antes.

La renta publica no perderia con la novedad de este Sistema, y el comercio y manufacturas del pais ganarian ciertamente una ventaja considerable. El comercio de las mercaderias no sujetas á impuesto, que deberian ser las mas en numero, seria perfectamente libre, y podria girarse en todas partes con conocidas ventajas. Entre estas mercaderias esenptas deberian comprenderse todas las cosas de primera necesidad para la vida, y todas las materias crudas de las Manufacturas. Todo quanto esta libre introduccion de las cosas de primera necesidad rebajase sus precios ordinarios en el mercado domestico, otro tanto reduciria los salarios pecuniarios del trabajo, pero de

ningun modo su recompensa real. El valor de la moneda es igual ó á proporcion de la cantidad de cosas necesarias para la vida que con él puede adquirirse; el de aquellas es absolutamente separado é independiente de la cantidad de dinero que puede grangearse con ellas. Aquella reduccion ó rebaja del precio pecuniario del trabajo iria necesariamente acompañada con otra proporcional del de todas las manufacturas Nacionales; las cuales con esto ganarian una ventaja muy grande en los mercados extranjeros. En algunas manufacturas aun bajaria el precio con mayor proporcion con la introduccion libre de sus crudas materias. Si pudiera introducirse en la Gran-Bretaña libre de derechos la Seda en rama de la China y de Indostan las manufacturas Inglesas de aquella especie se venderian mucho mas baratas que las de Francia é Italia, ni habria necesidad de prohibir la introduccion de aquellos Texidos y Sedas extranjeras. La baratura del genero aseguraria á los fabricantes del Reyno no solo la posesion del mercado domestico, sino la ventaja en muchos extranjeros. Aun el comercio de mercaderias sujetas á impuestos se giraria con mucha mas comodidad que al presente. Si estas se extraian para Reynos extranjeros, como que en este caso quedaban exemptas de cargas, su comercio quedaba perfectamente libre: y el comercio de simple transporte conseguia de este modo una ventaja indecible. Si estas mercaderias se extraian del Almacen publico para el consumo interno ó domestico, como que el introductor no se veia en la necesidad de pagar impuesto alguno hasta tener la oportunidad de vender

su genero , ó á algun tratante ó á algun consumidor , podria sin duda venderlas con mas comodidad y mas baratas que si se le obligase á pagar los derechos en el momento mismo de su introduccion. En suposicion pues de que permaneciesen los mismos impuestos , podria en este Sistema de administracion girarse con mucha mas comodidad que al presente el comercio extranjero de consumo interno ó nacional aun en las mercaderias sujetas á derechos de introduccion.

Un Sistema no muy diferente del propuesto era el objeto del famoso proyecto de Sir Roberto Walpole sobre las Sifas en el Vino y el Tabaco. Y aunque el Bill que entonces se presentó al Parlamento no comprendia mas que aquellas dos Especies , nadie dudó que sirviese como de Introduccion á un Systema mas extensivo de la misma naturaleza. La Faccion combinada por los intereses de los Mercaderes defraudadores levantó un clamor tan violento , aunque injusto contra semejante Bill , que el Ministro tuvo á bien suprimirlo ; y por miedo de excitar otro clamor de la misma especie no han osado sus Sucesores reasumir el mismo proyecto.

Los Derechos que se imponen sobre aquellos generos extranjeros que se introducen para el consumo domestico , aunque á veces recaen sobre el pobre , es lo mas comun recaer sobre las gentes de medianos y mas que medianos haberes. Tales son por exemplo los Impuestos sobre los Vinos extranjeros , el Café , el Chocolate , el Té , la Azucar , &c.

Los Impuestos sobre las mercaderías mas baratas de lujo , que son producciones nacionales y para el consumo domestico , recaen casi igualmente sobre todas las Clases á proporcion de sus respectivos gastos y consumos. El pobre paga los derechos de la harina de cebada en Inglaterra sobre los Hoblones y la Cerveza que se hace con ellos , y la que sin ellos se hace en el mismo hecho de consumirles : y el rico tanto en su consumo propio , como en el de sus criados y dependientes.

El consumo total de las Clases inferiores del Pueblo , y de las que no llegan al estado de mediana fortuna , es en todo pais mucho mayor , no solo en cantidad sino en valor , que el de las clases mediana y superior. El gasto total de las inferiores es mucho mas extenso que el de las superiores. En primer lugar casi todo el Capital de una Nacion se distribuye anualmente entre las Clases inferiores del Pueblo , como salarios del trabajo productivo : en segundo , una gran parte de las rentas que provienen tanto de las de las Tierras , como de las ganancias de los Fondos se distribuye todos los años entre los de las mismas Clases en salarios y sustentacion de Criados domesticos , y de otros Trabajadores improductivos : en tercero , cierta parte de las ganancias de los Fondos pertenece á las mismas Clases como emolumentos del empleo que se hace de sus pequeños Capitales. La suma total de las ganancias que anualmente hacen los Tenderos , Tratantes , y Retaileros ó Traficantes por menor de todas especies , es en qualquiera pais de mucha consideracion , y compone una porcion bastante

grande del producto anual de la Nacion. En quarto y ultimo lugar, una parte de las rentas de las tierras corresponde tambien á la misma Clase de gentes : á saber , una porcion muy considerable á las que no llegan todavia á la gerarquía mediana ; y otra aunque corta á los de la infima clase : pues aun los Trabajadores del campo suelen tener alguna porcion de tierras en propiedad. Aunque los gastos pues de aquellas clases inferiores , tomadas separada é individualmente , sean muy cortos ; tomada no obstante colectivamente toda la gran masa de ellos, ascienden siempre á una porcion mucho mayor que la demas que resta hasta componer el gasto total , ó en junto de la Sociedad : por que siempre es mucho menos , no solo en cantidad sino en valor , lo que resta del producto anual de la tierra y del trabajo del pais para el consumo de la clase superior. Por tanto los Impuestos que recaen principalmente sobre esta superior clase , ó sobre la porcion mas pequeña del producto anual , habrán de ser mucho menos productivos que aquellos que ó recaen indiferentemente sobre el consumo y expensas de todas las clases , ó principalmente sobre el de las inferiores : esto es , que aquellos que recaen indiferentemente sobre todo el producto anual , ó que los que principalmente se cargan sobre la porcion mayor y mas extensa de aquel producto. En consecuencia de esto las Sisas que se imponen sobre los materiales y manufacturas Nacionales para el consumo domestico , las de los licores espirituosos y fermentados, son las mas productivas de todas quantas Contribuciones se exigen entre las diferentes

tes que hay cargadas sobre los consumos : y este ramo de Sisa recae indudablemente con una tendencia mas inmediata y directa sobre el gasto del comun Pueblo. Asi pues en el año de 1775, en que esto se escribia , ascendió en la Gran-Bretaña este Impuesto de Sisas á 3,341,837. lib. 9. Sh. y 9. Pen.

No obstante habrémos de tener siempre presente que en lo que deben recaer principalmente los Impuestos es en los consumos de lujo , no de primera necesidad de las clases inferiores del Pueblo. La satisfaccion final , y la carga real de qualquiera Tributo sobre las cosas de necesidad para la vida recaeria enteramente sobre las clases superiores : sobre la porcion mas pequeña del producto anual , y no sobre la mayor. Unos Impuestos de esta naturaleza en todo caso ó habian de levantar los salarios del Trabajo , ó habian de disminuir la demanda por él. Los Salarios no podrian alzar su cuota sin que el pagamento final del Impuesto recayese en los de la clase superior. No podria bajar , ó disminuirse la demanda por trabajo ó busca de Trabajadores , sin reducir ó cercenar algo del producto anual de la tierra y del trabajo del pais , que es el Fondo en que por ultimo recaen todos los Impuestos. Qualquiera que fuese el estado á que un Tributo de esta especie reduxese la demanda por trabajo , siempre habia de levantar sus salarios á un grado mas alto que el que de otro modo le corresponderia en aquel estado mismo : y la final satisfaccion de este encarecimiento de salarios habia de recaer en todo caso sobre la clase superior de los Individuos de la Nacion.

Los licores de Cerbeza , y los espirituos destilados , no para venta , sino para el uso privado de cada familia , no pagan en la Gran-Bretaña Impuesto alguno de Sifa. Estas exempciones , cuyo objeto es excusar á las familias particulares de las odiosas visitas y exâmenes de los Dependientes de aquellas Rentas , son motivo de que sus Impuestos recaigan con mas suavidad sobre el rico que sobre el pobre. Es cierto que no es muy comun destilar licores para el uso privado de las Casas , aunque se hace asi algunas veces : pero en las Poblaciones rusticas de Inglaterra lo es mucho , tanto entre las familias ricas , como entre las de medianas conveniencias , aderezar la Cerbeza para su gasto. La Cerbeza fuerte les cuesta ocho Shelines menos cada barril que lo que le tiene de costa á un Cerbezero de Oficio , el qual ademas ha de sacar alguna ganancia tanto sobre los derechos que paga adelantados , como sobre sus demas expensas. Aquellas familias por tanto beben aquel licor lo menos nueve ó diez Shelines mas barato que el que de la misma especie bebe el comun del Pueblo , á quien siempre y en todas partes es mas acomodado comprar el genero poco á poco , ó por menor en la Cerbezeria ó Fabrica. Del mismo modo la Harina que se dispone para aquella bebida para uso de una familia particular , tampoco está sujeta á la visita ni exâmen del Colector de aquel Tributo : pero en este caso es necesario que aquella familia se ajuste en siete Shelines y seis peniques por cabeza por razon de Impuesto. Estos Derechos equivalen á los que se pagan de Sifas por diez fanegas de aquella

Harina de Cebada para Cerbeza : cantidad completamente igual á quanto pueden consumir á una computacion media todos los miembros de una familia sobria , entre hombres , mugeres , y niños. Pero entre aquellas ricas y grandes , en que se practica la maxîma de la hospitalidad , ó en que los convites son muy freqüentes y numerosos en las casas de campo , no es mucha parte la que tienen los licores de este modo compuestos en el consumo de los miembros de ella : y bien sea por causa de esta composicion , bien por otras razones no es tan comun hacer la Cerbeza con la Harina , como sin ella , para el uso particular de las casas y familias. No es facil imaginar razon alguna de equidad por que el destilar licores , ó componer Cerbeza sin Harinas no haya de estar sujeto al mismo encabezamiento ó ajuste de familias para el Tributo.

Dicese freqüentemente en Inglaterra , que podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se deduce de los pesados Impuestos sobre la Harina para Cerbeza , este licor con ella , y el que sin ella se hace , imponiendo un Tributo sobre aquella Harina precisamente : por que es mucho mayor la oportunidad que hay de defraudar la Renta en una Fabrica de Cerbeza , que en la Casa de la Harina ó Malt para ella : y por que los que hacen Cerbeza para su uso privado están exemptos de Impuestos , y de composicion ó encabezamiento por ellos , lo que no sucede á los que hacen el Malt.

(*) Supuesta pues la parte de aquel ingrediente que entra en las diversas composiciones de la Cerbeza, y los Derechos que por cada una de sus drogas se pagan á la Corona, tomando la Contribucion del Reyno en junto á una computacion media sobre los Impuestos en el Malt, la Cerbeza con él, y la que sin él se fabrica, no puede estimarse en menos que en veinte y quatro, ó veinte y cinco Shelines sobre el producto de cada quartera de Malt ó Harina de Cebada para Cerbeza: pero quitando todos los Impuestos que hay en las Cerbezadas mismas, y triplicando el del Malt, ó levantandole desde seis á diez y ocho Shelines sobre cada quartera, (†) podia sacarse una renta mucho mayor que la que al presente se saca, con ser los Impuestos ahora mas pesados: pues asi resulta de la Quenta que se forma por un computo medio de quatro años, en los quales ascendiendo la quenta de todas las Contribuciones que al presente tiene aquel genero á 2,595,853. lib. y la triplicacion del Impuesto del Malt; quitando los de las Cerbezadas á la suma de 2,876,685. lib. hay de exceso en favor de la Renta pública 280,832. lib.

* Para la formacion de la quenta anterior por un cómputo medio entre los derechos de

(*) Aqui trata el Autor de varias cuentas sobre la Cerbeza, que por ser de ninguna utilidad, y menos doctrina para nuestro intento se omite su traduccion literal, y se da una idea suficiente de su contexto por relaciones parafrásticas: y los parrafos en que asi se ha hecho se señalan con esta *.

(†) Una Quartera se compone de ocho Busheles, ó Fanegas: que reducidas á medida Castellana viene á ser cada una poco mas de 9. Celemines.

Sifas, y el antiguo del Malt se han agregado varios ramos que producen mas para compensar los que poco ó nada producen, y que se entienden comprendidos en el Impuesto sobre el Malt, quales son; quatro Shelines sobre cada barril de Cidra, y el de diez sobre cada uno de Cerbeza de trigo, ó Mum.

El Malt no solo se consume en las Cerberias, sino en las fabricas de Vinos compuestos, y licores espirituosos. Para levantar el Impuesto del Malt á diez y ocho Shelines la quatertera seria necesario haber una rebaja en las diferentes Sifas á que están sujetos diferentes generos de vinos y licores en que entra el Malt como parte de sus composiciones. En los que se llaman Espiritus de Malt, por lo comun no hace aquella harina mas que una tercera parte de sus materiales, por que las otras dos son ó cebada en crudo ó entera, ó una tercera parte de ella, y otra de trigo. En el Destiladero de los Espiritus es tambien mucho mayor la oportunidad y la tentacion de defraudar: la oportunidad por razon del menor bulto y mayor valor de la mercadería; y la tentacion por causa de lo alto de los Impuestos. Aumentando los del Malt, y reduciendo los del Destiladero se disminuiria sin duda tanto la tentacion, como la oportunidad del contrabando, lo qual aumentaria en parte la propuesta renta.

Ha sido mucho tiempo hace una de las máximas de la Política de la Gran-Bretaña desanimar el consumo de los licores espirituosos, por razon de la tendencia que en ellos se supone hácia la ruina de la salud, y la corrupcion de las costumbres en lo comun de las gentes.

Conforme á esta Política la rebaja de los Impuestos sobre ellos no debe ser tal que aminore por respecto alguno el precio de los licores: pero aun pueden estos permanecer tan caros como antes; al mismo tiempo que se abaraten con el nuevo Sistema de imposicion los saludables y vigorosos de las cerbezias comunes: de fuerte que el Pueblo se aliviaria de una de las mayores cargas que en esta parte sufre; y la renta pública ganaria muchas ventajas.

Las Objeciones que Mr. Davenant hace á estas alteraciones en el Sistema presente de las Sisas parecen carecer de todo fundamento. Estas son; que este Impuesto en lugar de dividirse con perfecta igualdad como al presente entre las ganancias del que dispone el Malt del Cerbecero, y del que la vende por menor, recaeria en quanto obra sobre las ganancias, en el primero solamente: que éste no podria con tanta facilidad sacar la suma del Impuesto en el encarecido precio de su harina, como el Cerbecero, y el de por menor en el de sus licores: y que una contribucion tan pesada reduciria la renta, y la ganancia de las tierras de labor para cebada.

Ningun Impuesto puede jamas tener abatida, ó rebajada mucho tiempo la quíota de la ganancia en un trafico ó negociacion particular, por que ésta siempre ha de conservar por su tendencia natural cierto nivel con las de otros negocios de su mismo Distrito. Las contribuciones que actualmente hay impuestas sobre los generos dichos nada hacen en las ganancias de los que en ellos trafican, por que siempre las recobran con ventaja en los precios encareci-

dos de los licores mismos. Un Impuesto puede ciertamente disminuir el consumo de aquellas mercaderias en que se carga, haciendo que se encarezca el precio de ellas: pero como el Malt no se consume sino en los licores que con él se hacen, el Impuesto sobre aquella especie no puede encarecer mas los licores mismos que lo que los encarecen las diversas Contribuciones con que al presente están recargados. Por el contrario es muy probable que se vendiesen mas baratos, y que su consumo mas bien se aumentase que se disminuyese.

* Ni es facil de concebir por que no podria reembolsar estos derechos el que dispone el Malt, con la venta y despacho de su harina; y el Cerbecero haya de poder al presente hacerlo con los derechos que anticipa, y que faca despues en la venta de la cerbeza: y si se objeta la mas ó menos prontitud en el despacho de un genero y de otro, podria muy bien precaverse qualquiera inconveniente que de aqui se originase, concediendo algunos meses mas de credito para el pago de los derechos al dueño del Malt, que los que ahora se conceden á un Cerbecero.

Para que qualquiera Reglamento reduxese las rentas y las ganancias de las tierras de cebada, era necesario que disminuyese el despacho de este grano. La novedad de un Sistema que rebajase el todo de los Impuestos sobre una quarta de Malt reducida ya á Cerbeza desde veinte y quatro y veinte y cinco Shelines á solos diez y ocho, mas deberia aumentar que disminuir aquella demanda. Fuera de esto la renta y la ganancia de una tierra de cebada siempre

habia de commensurarse con la posible igualdad por las de otras tierras igualmente fértiles y bien cultivadas del territorio: si se sacase menos ganancia, muy presto la tierra de cebada se aplicaria á otra produccion ó cultivo diferente: y si eran las ganancias mayores se destinarian mas terrenos á la labor de aquel grano. Quando el precio ordinario de un producto particular de la tierra está en el grado que puede llamarse de precio monopolio, qualquiera impuesto que sobre él se cargue reduce ó disminuye necesariamente la renta y la ganancia del terreno que lo cria. Un Tributo sobre el producto de aquellos preciosos viñedos cuyos vinos quedan siempre tan cortos ó escasos con respecto á la demanda efectiva, que su precio fube mucho mas que la proporcion natural que deberia guardar con qualquiera otro producto de un terreno igualmente fertil y bien cultivado, aminoraria necesariamente las rentas y las ganancias de aquellas tierras de viñas. Como que el precio de aquellos vinos era de antemano el mas alto y mayor que podia darse por la cantidad que regularmente se ponía en estado de venta, no podria levantar mas á no disminuirse aquella cantidad ó furtido: y esta no podria reducirse á menos sin una perdida mucho mayor, por que aquellos terrenos no podian destinarse á otro producto de mas valor, ni mas precioso. Esto supuesto todo el peso del Impuesto recaeria sobre la renta y ganancia, y mas propriamente sobre la renta de la tierra del viñedo. Siempre que se propuso en la Gran-Bretaña cargar de Impuestos la azucar ó sus Plantaciones, los Plantadores Ingleses clamaron alegando que

que estas cargas no recaian sobre el consumidor, sino sobre los criadores; no habiendo podido jamas estos levantar mas el precio de su azucar despues, que antes de la contribucion. Segun parece, este precio antes del Impuesto era ya el que llamamos Monopolio: y el argumento de que se valian para probar que la azucar no era materia apta para soportar el Impuesto, era el mas convincente que podia buscarse para demostrar lo contrario: pues todas las ganancias monopolicas en qualquiera negociacion que se hallen, son las mas a proposito para sufrir la carga de la contribucion. Pero el precio ordinario de la cebada nunca fué precio monopolio: ni la renta y ganancias de las tierras destinadas á este producto excedieron jamas de la proporcion natural que dicen con el de los terrenos de igual calidad y cultivo. Jamas bajaron el precio de la cebada los diferentes Impuestos que se han cargado sobre el Malt y las Cerbezazas: y por consiguiente nunca disminuyeron las rentas ni las ganancias de las tierras destinadas á la produccion de aquel grano. Para el Cerbecero el precio del Malt ha ido siempre subiendo á proporcion del Impuesto que se le ha ido agravando: y estos Tributos juntos con los que se han establecido sobre la Cerbeza misma, ó han levantado sus precios, ó han empeorado la calidad de estos licores: habiendo de todas fuertes recaido su final satisfaccion ó pagamento sobre el consumidor, y no sobre el fabricante.

Los unicos que vendrian á perder con el nuevo Sistema serian los que hiciesen la Cerbeza en su casa para su propio uso. Pero las exemp-

ciones que esta clase superior goza al presente de todas aquellas pesadas cargas que sufre el pobre y el trabajador, es seguramente la mas injusta y contra toda equidad, y deberia desterrarse aun quando no tuviese lugar un nuevo Sistema de imposiciones: pero es interés de su clase misma precaver una mudanza tan ventajosa á la renta publica y al alivio del pobre necesitado.

SECCION III.

Ademas de esta especie de Impuestos de Aduanas y Sifas hay otros varios que obran mas indirectamente y con mas desigualdad en el precio de las mercaderias. De este genero son los Derechos que llaman en Francia Peages ó Pasages, que en tiempo de los Saxones recibieron este ultimo nombre, y que al parecer fueron en su origen establecidos para el mismo fin que los Turnepiques Ingleses, ó Casas de Portazgo en España, ó bien para cobranza de Impuestos sobre Canales y Rios navegables, y para sostener y conservar caminos reales y navegacion interna. Quando estos Impuestos se aplican á fines semejantes se reparten con mucha propiedad, exigiendose segun el bulto y peso de los generos transportados. (†) Como primitivamente fueron unos Tributos ó Impuestos Locales y Provinciales, destinados á las urgencias de las Provincias mismas, la Administracion de ellos estaba confiada á la Ciudad,

(†) Asi se pagan en España, haciendose una computacion por la calidad del Carruage, ó Animales de carga.

Feligresia, ó Señorío, en que se cobraban y repartian: quedando de un modo ó de otro responsables estas Comunidades á su justa aplicacion, ó inversion propia. En algunos países tomó el Ministerio á su cargo la administracion de aquellos derechos, y como no era responsable de su inversion la abandonó á veces por una parte, y por otra encareció la quíota de sus impuestos. Si la Gran-Bretaña hubiera usado de este mismo metodo, acaso hubiera experimentado en aquellas rentas las mismas consecuencias. Estos Impuestos para Caminos y Canales se pagan finalmente por el consumidor: pero no se carga á este á proporcion de su gasto quando no paga conforme al valor, sino segun el bulto, ó el peso del genero que consume. Quando semejantes derechos se imponen no sobre el bulto y peso, sino segun el computado valor de las mercaderias, vienen á ser propiamente una especie de Sifas, ó Aduanamientos internos, que oprimen sumamente el ramo mas importante de todos los comercios, que es el del trafico interno del país.

En algunos Estados pequeños se han solido imponer unos Tributos muy semejantes á estos de Pasage sobre los generos que se llevan de un territorio á otro, ó al atravesar algun Distrito, bien por tierra, bien por agua: como asimismo en algun crucero de un Reyno á otro. Algunos cortos Estados de Italia, situados á las orillas del Po, y de los Rios que desembocan en él facan varias rentas de impuestos de esta especie que llaman Derechos de Transito; los quales se pagan por los Extrángeros solamente, y que acaso son los unicos que un Estado pue-

de imponer sobre vasallos extraños, sin oprimir de modo alguno la industria ni el comercio propio Nacional. El Impuesto de Transito de mas consideracion que se conoce en el mundo es el que cobra el Rey de Dinamarca de todos los Navios mercantes que atraviesan el Sonda.

Aunque todos los Impuestos sobre las cosas de luxo (*) como la mayor parte de los derechos de Aduanas y Sisas recaen indiférentemente sobre qualquiera ó todas las especies de renta, y se vengán á pagar finalmente, ó sin retribucion por qualquiera que consume las mercaderias sujetas á aquellas cargas, sin embargo no siempre recaen igualmente, ó con proporcion á las rentas de cada uno individualmente considerado. Como que el humor de cada hombre es el que regula el grado de su gásto y consumo, cada uno contribuye mas á medida de su humor, que á proporcion de sus haberes: el gástador contribuye mas, y el economico menos de lo que pueden sufrir sus rentas. En la menor edad de un hombre de rico patrimonio contribuye por lo comun muy poco con respecto á su hacienda para sostener las cargas del Estado bajo cuya proteccion goza de sus rentas. Los que viven en países extraños nada contribuyen con su consumo para sostener las expensas publicas de la Nacion en que tienen la posesion ó goze original de las suyas si en esta Nacion no hay establecido un Impuesto Territorial, ni otro alguno considera-

(*) Tengase siempre presente qué entiende el Autor por cosa de luxo; y como se explicó este punto al principio de la Seccion I.

ble sobre la translacion de dominio tanto de las cosas muebles, como rayces, como sucede en Irlanda, vienen á recibir estos ausentes una renta grande de la proteccion de un Gobierno para cuya conservacion nada contribuyen, y esta desigualdad puede ser mucho mayor en un pais cuyo Gobierno es en ciertos respectos subordinado y dependiente del de alguno otro. Los que poseen mayores haciendas en el pais dependiente, elegirán sin duda, ó preferirán para vivir al pais Gobernante, ó Nacion Matriz. Irlanda está precisamente en esta situacion: y por tanto no será de maravillar que sea alli el plan de un Impuesto sobre los ausentes una proposicion muy popular y agradable: y acaso seria muy facil establecer con seguridad que especie de ausencia, ó que grado de ella deberia ser la que sujetase al vasallo á impuesto semejante, ó en que tiempo deberia principiar, y en quanto espacio de él concluirse. A excepcion pues de este caso particular ó peculiar situacion, qualquiera desigualdad que pudiera originarse de los impuestos de que hemos hablado seria mucho mas que recompensada por las circunstancias mismas que ocasionasen la desigualdad: á saber, que la contribucion de cada uno es enteramente voluntaria: pues está en su arbitrio consumir ó no la mercaderia sujeta á impuesto; y asi donde aquellos Tributos se cargan con oportunidad y en los generos mas apropiados para ellos, se pagan con menos gravamen y perjuicios que qualquiera otro de distinta especie: por que el consumidor que paga por ultimo los derechos que anticipó el Mercader, ó el Fabricante, los

confunde regularmente con el precio de las mercaderias, y ó no sabe, ó no atiende á que paga impuestos en ellas.

Estos tambien son, ó pueden ser todos ciertos, ó establecerse de modo que no quede duda de quanto y quando debe pagarse por ellos: asegurando tanto la cantidad como el tiempo de su cobranza. Qualquiera incertidumbre que pueda ocurrir en la exaccion de los derechos de las Aduanas tanto de la Gran-Bretaña, como de qualquiera otro pais en donde estén establecidos, no puede nacer de la naturaleza del impuesto mismo sino de la poca exactitud y claridad con que estén establecidos.

Los Impuestos sobre cosas de luxo ó se pagan, ó pueden pagarse en cortas cantidades, ó por menudeo, segun que el contribuyente vaya necesitando del uso de aquellos generos que se sujetan á esta contribucion. Tanto en el tiempo como en el modo pueden ser los mas convenientes que deben establecerse. Sobre todo y hablando generalmente, estos Impuestos son acaso tan conformes á las tres primeras maximas generales sobre contribuciones, como qualquiera otro que pueda figurarse, pero en cierto modo pecan, ó pueden pecar contra la quarta.

Estos con respecto á lo que rinden en realidad y efectivamente al Erario publico del Estado, hacen ó exigen mas del haber de sus individuos contribuyentes que qualquiera Impuesto de otra especie: y hacen esto de todos los modos en que es posible executarlos, que pueden reducirse á quatro.

El primero es, que la cobranza de estas contribuciones aun quando se impongan del

modo mas juicioso , requiere un numero grande de Oficiales y Dependientes de Aduanas y Cobratorios , cuyos salarios y emolumentos son en realidad un nuevo Impuesto sobre el pueblo , que nada produce al Tesoro publico de la Nacion. No obstante estos dispendios son mucho mas moderados en la Gran-Bretaña que en los mas paises de Europa. (5) En el año de 1775 ascendió en Inglaterra el producto total de los Impuestos diferentes que manejan los Comisionados de las Sifas , á 5,507,308. lib. 18. Sh. $8\frac{1}{4}$ Pen. cuya suma fué exigida y cobrada á expensas de cinco y medio por ciento poco mas. De este total es necesario deducir

(5) El excesivo numero de Empleados es uno de los motivos por que se quejan tanto nuestros Autores Económicos de la recaudacion de las Rentas Provinciales ; y del numero grande de Tributos , que hace casi indispensable el desarreglo : apoyando en esta misma razon el pensamiento de substituirlos en Unica Contribucion. Asi lo insinua tambien y con la mayor claridad la Cédula de 29. de Junio de 1785. en que se dignó S. M. establecer la norma de Contribucion por modo de Catastro , quando trató del arreglo de la del 5. por 100. de los que llaman frutos civiles. Los perjuicios de aquel numero excesivo son tan obvios que no necesitan de una exposicion muy extensa : aquellos Empleados son unas manos improductivas mantenidas por la Real Hacienda , y por consiguiente á costa del Trabajador util , productivo , y contribuyente : todos los que excedan del numero necesario é indispensable son una carga positiva para la Sociedad , por que quantas mas haya de aquellas manos que nada producen , ó que no reproducen con su trabajo lo que por sus salarios adquieren , menor ha de ser el producto total del pais , y mayor la contribucion para mantenerles sin aumento , y aun con desfaldo de la Real Hacienda. El Político Saabedra les compara „ á los Arenales de Livia donde se secan y consumen los „ arroyos de las Rentas Reales que pasan por ellos.„ (Empr. 69. *Ferro et Auro.*)

tambien lo pagado en gratificaciones y reembolso de extraccion de generos sujetos á las Sifas, cuyas deducciones reducen la cantidad de la renta neta á menos de cinco millones Esterlinos: ó á 4,975,652 lib. 19. Sh. y 6. d. despues de deducidos todos gastos. La cobranza del Impuesto sobre la Sal, y la del de las Sifas, que está en diferente ramo de administracion, es mucho mas costosa. La renta neta de los Derechos de Aduanas no llega á dos millones y medio Esterlinos; y para su cobranza se invierte mas de un diez por ciento del total en salarios de dependientes, y otras urgencias. Pero los emolumentos de los Oficiales de Aduanas son en todas partes mucho mayores que sus salarios: y en algunas mas del doble y aun el triplo. Si los salarios pues de aquellos Dependientes, y las demas incidencias de gasto ascienden á un diez por ciento sobre las rentas: en el todo del coste de la cobranza, incluso los emolumentos no podrá menos de subir á mas de veinte y treinta. Los Oficiales de las Sifas en Inglaterra tienen muy pocos gages, y como es una renta de institucion mas reciente se halla su administracion mas arreglada que la de las Aduanas, por no estar introducidos ni autorizados en ella tantos abusos. Cargando pues sobre el Malt lo que ahora está impuesto por diferentes contribuciones sobre él y sobre los licores, se daba á la renta de las Sifas un ahorro de mas de cinquenta mil libras en lo que se cercenaria el gasto anual de su cobranza. Y el mismo ahorro se verificaria en los derechos de Aduanas reduciendolos á un numero menor de mercaderias.

En

En segundo lugar aquellos Impuestos ponen muchas trabas y obstáculos, y defaniman ciertos ramos de industria. Como siempre han de encarecer el precio de la mercaderia cargada, en otro tanto han de defanimar su consumo, y por consiguiente su produccion. Si es un genero que se cria y manufactura dentro del Reyno, se emplea menos trabajo que antes en producirlo y prepararlo. Si la mercaderia cuyo precio sube con el motivo del Impuesto es extranjera, no hay duda en que los generos domesticos ó nacionales de la misma especie ganarán alguna ventaja en el mercado interno: y por consiguiente principiará á emplearse en su manufactura mucho mayor cantidad de industria del pais. Pero aunque aquella alza en el precio de la extranjera pueda fomentar de este modo la industria nacional en cierto ramo particular, la defanimará necesariamente en otro de donde separa trabajo para emplearlo en el favorecido. (6) Quanto mas caro compra el vino un Fabricante de Birmingham mas barata ha de vender forzosamente aquella parte de su hacienda ó manufactura que da por él, ó su precio que es lo mismo: por consiguiente aquella porcion de obra fuya es ya para él mucho mas cara: y

(6) Siempre que esta separacion de un ramo á otro sea de uno menos útil á otro de mas utilidad para el Público, la ventaja es conocida; fuera de que hay paises en que no estando en toda su perfeccion la industria de toda especie, y siendo en varios ramos desconocida, y en otros abandonada, para el fomento de ella en general es indispensable aquella mutacion del trabajo de un destino á otro, en que lexos de perder gana mucho la Nacion en la extension misma de la industria en general, y del Operario en particular que no mudará de empleo, no adelantando en sus ganancias.

esta circunstancia le desanima en otro tanto para la prosecucion de sus operaciones. Quanto mas caro cueste al consumidor de un pais el sobrante producto del extranero, mas barato ha de vender él aquel sobrante, ó su precio, con que lo tiene que comprar, ó que tiene que dar por él. La parte del sobrante propio principia á ser de menos valor para él, y por consiguiente ese estímulo menos tiene para fomentar el aumento de su cantidad. Todos los Impuestos sobre las especies de consumo tienen una tendencia reductiva, ó disminuyente de la cantidad de trabajo productivo, con respecto al que se emplearia de lo contrario tanto en preparar aquellas mercaderias, si eran nacionales, como en fabricar y producir las domesticas con que habian de cambiarse, si las sujetas á Impuestos eran extrangeras. Asimismo alteran estas Imposiciones mas ó menos la direccion natural de la industria general del país, y la inducen ó inclinan á un canal por donde no correria de propio movimiento, y acaso menos ventajoso que el que por sí misma buscaria en otras circunstancias.

En tercer lugar la esperanza de poder evadirse del pago de Impuestos semejantes por medio del contrabando ocasiona confiscaciones y penas muy frecuentes que arruinan al contrabandista: el qual, aunque sin duda es culpable y reprehensible por la comision de un delito enorme en que viola las leyes de su país, fuele ser por otra parte un hombre incapaz de violarlas por otros respectos, y un excelente ciudadano, si los estatutos y reglamentos de su país no hubieran declarado crimen la accion

que sin el Impuesto no lo podria ser de modo alguno. En todos aquellos países en que por razon de las sospechas que el Público concibe acerca de su manejo, recela que hay mucho excusado dispendio, y menos justa aplicacion de las rentas públicas, es muy comun respetarse muy poco las leyes que las guardan y defienden. Son muy pocos los que escrupulizan del contrabando, como tengan oportunidad de introducirlo. Inútil es pretender inspirar al Pueblo la idea del escrupulo acerca de comprar los generos de fraude, aunque con ella se da fomento y se anima la violacion de las Leyes de las rentas: el Público no cede á estas razones de justicia: es muy indulgente en la practica sobre este punto; y con esta indulgencia pública el contrabandista se anima á continuar su arriesgado trafico, considerandolo en cierto modo inocente: y quando se ve amenazado de la severidad de la pena y de la ley, está por lo comun dispuesto á defender con violencia, lo que siempre ha creido que es justamente adquirido con derecho y propiedad. Estos defraudadores principian acaso su carrera mas por imprudencia que por malicia; pero al fin vienen las mas veces á parar en los mas atrevidos é inexôrables infractores de todas las Leyes de la Sociedad. Con la ruina y descamino del defraudador, su Capital que antes se habia empleado en mantener un trabajo productivo, se sumerge en la renta del Estado, ó en los salarios de algunos de sus dependientes, con disminucion del fondo ó capital comun de la Sociedad, y de la industria util y productiva en que de lo contrario se hubiera regularmente invertido.

En quarto lugar semejantes Impuestos sujetando á los negociantes en las mercaderias á ellos afectas, á las continuas visitas y escrutinios de los Exactores del Tributo, les exponen á veces á una opresion muy sensible, y quando menos á vexaciones é incomodidades: y aunque la molestia y vexacion rigurosamente hablando no es, como ya hemos dicho, un gasto ó expensa positiva, es ciertamente equivalente á lo que daria un hombre por libertarse de ella. Las Leyes de las Sifas, aunque mas eficaces para el fin que ellas se proponen, son por este respecto mas molestas que las de las Aduanas. Luego que un Comerciante ha introducido generos sujetos á tributo de Aduanas, ha pagado sus derechos, y ha conducido sus mercaderias á sus almacenes, ya no está expuesto por punto general á mas vexaciones de parte de los Oficiales de aquel ramo: pero no se verifica asi en las especies afectas al derecho de las Sifas: por cuya razon sus Leyes no son tan populares, y sus Oficiales serán siempre mas odiosos. Estos dependientes aunque por lo general cumplan con su obligacion, como su oficio les obliga á ser molestos muchas veces con algunos ciudadanos, contraen freqüentemente cierta dureza de caracter, y presumpcion de valentia que no suele hallarse en los demas. Bien que esta observacion queramos atribuirle á mera sugestion de los defraudadores, que son los que mas padecen en el hecho de descubrirse sus fraudes con la diligencia de aquellos á quienes asi quieren caracterizar.

No obstante los inconvenientes que en cierto grado son inseparables de los Impuestos sobre especies ó generos de consumo, no son tan

gravosos en la Gran-Bretaña como fueren ser en otros Gobiernos cuyas expensas son poco mas ó menos las mismas. El Estado de Inglaterra no es perfecto, y es susceptible de muchas enmiendas en materia de rentas y su administracion; pero sin duda está en mejor orden que varios otros de Europa.

En consecuencia de la idea que se tiene formada de que los Impuestos sobre las especies de consumo son contribuciones afectas ó cargadas sobre las ganancias mercantiles, han sido en algunos países repetidas estas sobre todas y cada una de las ventas que se hacen de generos semejantes. Siendo sujetas al Impuesto las ganancias del Comerciante introductor y las del fabricante nacional, parecia requerir la igualdad, que tambien lo fuesen las de aquellos que median en el trafico entre el introductor, el fabricante, y los consumidores. Sobre este principio parece haber sido establecida la famosa Alcavala de España. Al principio fué un Impuesto de diez por ciento; después de un catorce, y al presente de un seis solamente sobre las ventas de qualquiera especie de propiedad tanto mueble, ó de bienes muebles, como raices ó inmuebles: y sus derechos se repiten cada vez que se verifica nueva venta. (*) La cobranza de esta renta necesita una multitud de Oficiales y Dependientes suficiente para el resguardo de la transportacion no solo de una Provincia á otra sino de una tienda á otra tienda. No solamente sujeta á las visitas y exámenes de los Oficiales de la renta á los negocian-

(*) Memoires concernant les Droits, tom. 1. p. 455.

tes de ciertas mercaderías, sino á los tratantes de toda especie, á todo labrador, todo fabricante, todo mercader, todo tendero. En la mayor parte del país en que este Impuesto se esblezca será muy poco ó nada lo que pueda producirse, ni fabricarse para mercados ó ventas distantes. El producto de cada una de las porciones de territorio no puede menos de ser proporcionado al consumo de sus contornos ó distritos, y por esta causa Ustariz atribuye á la Alcavala la ruina de las Manufacturas en España. Pudiera también haberla atribuido la decadencia de su agricultura, pues aquella carga no solo está impuesta sobre las manufacturas sino sobre el rudo producto de sus tierras. (7)

(7) Los Derechos de Alcavala tuvieron principio en tiempo del Rey Don Alonso XI. quando habiendo conquistado á Tarifa, y pensando en la toma de Algeciras pidió á las Cortes que se celebraron en Burgos algunos Subsidios con que subvenir á las urgencias de la Corona, y unas necesidades tan justificadas del Estado: en efecto le concedió aquella Ciudad en el año de 1342 la veintena parte de quanto se vendiese y comerciase en el Reyno, durante el dicho asedio emprendido. En vez de disminuirse crecieron los Gastos de aquel Rey y los atrasos de la Corona, y viendose en el mayor apuro pidió á las Cortes que se juntaron en Alcalá de Henares en el año de 1349 la prorrogacion de las mismas Alcavalas segun le habian sido otorgadas antes. Reflexionóse mucho sobre la continuacion de un Impuesto tan embarazoso, pero atendiendo á la urgente necesidad se prorrogó por entonces. Levantado por Rey el Sr. Enrique II. en la Ciudad de Burgos, las Cortes que en ella se celebraron concedieron aquel derecho sin limitacion de tiempo, asignando un diez por ciento de todo quanto se vendiese: y aunque en esto hubo posteriormente algunas alteraciones quedó fixada aquella quóta en tiempo de los Reyes Católicos.

Posterior á todo esto, ó por los años de 1639, fué la Concesion del primer 1 por 100, que habia de cobrarse incorporado, y bajo la misma norma que el Derecho de Alcavala: la del

En el Reyno de Napoles hay un Tributo muy semejante á este de un tres por ciento sobre el valor de todos los Contratos, y por consiguiente sobre el de las ventas. Es mas li-

del segundo fué en el año de 1642 para el pago de nueve Millones de plata que se habian asignado á la Corona. En el de 1656 se concedió el tercero: y el quarto y ultimo en el de 1663, aunque no se hizo efectivo hasta el de 1665. Estos quatro Unos son los que se llaman vulgarmente Cientos; y como agregados al derecho de Alcavalas y confundidos con ellas en su recaudacion, vienen en todo á componer la Contribucion del 14 por 100, que á solo aquellas atribuye nuestro Autor.

Este Tributo se paga en toda venta, reventa, y permutacion de raices, muebles, y se-movientes, en todo trato y granjeria, y sin mas excepcion de personas y traficos, que los que expresa, y los especificamente privilegiados, sin que para autorizar su exempcion baste el titulo de prescripcion, ni immemorial: y extendiendose hasta á las ventas de los Eclesiasticos en mercaderias, tratos, ó negociaciones, y en los bienes raices que se comprenden en el Artículo VIII del Concordato con la Silla Apostolica de que hicimos mencion en otro lugar.

Todos los Escritores políticos que en nuestra Nacion han tratado de este Impuesto de la Alcavala convienen en lo ruinoso de su constitucion, y en que su tendencia es perjudicial, tanto por su naturaleza misma, como por el modo indispensable de su recaudacion: lo embarazoso de registros, contra-registros, guias, tornaguias, abances de generos, escrutinios tantas veces repetidos quantas ventas y reventas se verifican de un genero: y el que apenas puede dar un paso el Comerciante sin verse en la molesta necesidad de desenfardar y enfardar sus efectos, con detenciones, deterioros, gravámenes, y aun gratificaciones que resultan en daño propio, y perjuicio de la misma Real Hacienda, son obstaculos que embarazan aquella generosa libertad que necesita en su trafico un Comercio extensivo para llegar á florecer: por que no hay duda que para su prosperidad no tanto le perjudica un Impuesto que le agrava, como una recaudacion que le embarace. Las fabricas padecen iguales perjuicios, pues ademas de hallar aquellos mismos embarazos, encuentran ya gravadas sus primeras materias tantas veces quantas fueron las ventas que mediaron hasta llegar á sus manos. El Fabricante encarece su genero de un modo que no le encareceria pagando acaso el mismo Impuesto

gero no obstante que el de España, y en la mayor parte de los Pueblos y Feligresias se concede para su exaccion una composicion ó encabezamiento. Y hacen su cobranza del modo

puesto con un metodo menos embarazoso: pues estos obstaculos equivalen á muchas cantidades, y nada producen de mas á la Real Hacienda: siendo lo mas perjudicial la ventaja que saca el Extrangero de su libertad, y de nuestras trabas en daño conocido de las manufacturas nacionales: Reflexiones que hizo con la oportunidad mas exacta un Sabio Ministro de nuestros dias en su Apendice á la Educacion Popular, especialmente tratando de los Discursos de Don Francisco Martinez de la Mata sobre el mismo punto. Lo que estos Autores Económicos, y otros Politicos dicen en esta materia, no es facil reducirlo al contexto de una breve Nota; en ellos puede consultarse con extension, advirtiendo al mismo tiempo el esmero que tiene manifestado nuestro Gobierno, penetrado de los mismos sentimientos, en busca del remedio mas oportuno: y no olvidando las expresiones en que S. M. lo da bien claro á entender, quando en su Cédula de 29. de Junio de 1785, despues de insinuar los mas vivos deseos de que el gravamen de los Impuestos, y su modo de exigirlos no impidan los adelantamientos de las Fabricas, Comercio, é Industria, dice: „ de suerte que se vayan cercenando y extinguiendo las Tribas, Registros, Contraregistros, y Reglas gravosas que traen la aplicacion á la Industria y Comercio que tanto conduce fomentar.,,

Es cierto que todos estos gravámenes, tantas veces repetidos por nuestros Económicos, son embarazosos para el fomento de la Industria de la Nacion; pero tambien lo es, que la cantidad del Impuesto es necesario que se contribuya para las urgencias graves del Estado; y el nuevo Systema que pudiera substituirsele para remedio de aquellos daños, y mayores ventajas del Erario y del Público está todavia en opiniones; pero hay Escritores tan rigidos, y tan declarados contra aquel Tributo, que atribuyen, como lo hace Uztariz, la ruina total de las Fabricas, Comercio, é Industria de toda especie en España á la poderosa influencia de la Alcavala. Incurrir en este extremo es, á mi parecer, no pararse á reflexionar sobre otras causas mucho mas obvias y declaradas de aquella decadencia Nacional, para cuyo convencimiento bastaria leer con imparcialidad la Historia de los Siglos anteriores

al

que mas acomoda al Pueblo encabezado , y generalmente de una fuerte que no interrumpe el Comercio interno del Reyno : por cuya razon el Impuesto Napolitano no es tan ruinoso como el Español de su especie.

al en que vivimos. Nadie puede ignorar haber sido nuestra Nacion el centro de la opulencia , y el teatro de las Artes, las Manufacturas, la Agricultura , y el Comercio, con preferencia á todas las demas de Europa en el siglo quince , y casi todo el diez y seis , sin contar con otras epocas anteriores : y no obstante en tiempo alguno se exigió con mas rigor el Derecho del diez por ciento de las Alcavalas, establecidas mucho antes ; y en que por consiguiente habia habido lugar bastante para que su influxo hubiera arruinado la industria, que muy al contrario iba visiblemente fomentandose en aquel periodo : luego será necesario buscar otra causa mas propia de tan decantada ruina de su prosperidad. Ademas de esto hemos visto que desde principios del presente siglo ha ido sensiblemente mejorando de condicion la España en Fabricas , Comercio , é Industria, sin necesitar de otra prueba esta verdad que mirar con ojos imparciales nuestra situacion , y lo que arrojan los Censos formados de nuestra Poblacion que hacen ver el aumento considerable de sus habitantes con respecto á los que habia en tiempo de su mayor decadencia : y sin embargo de esto no solo ha subsistido , y se ha cobrado en esta Epoca el Derecho de Alcavala , sino agravado este con el de los Cientos , y otros varios.

No está el defecto en el Tributo , sino en otras causas que disminuyeron las facultades de los Contribuyentes , oprimiendo , y desmejorando la industria : éstas principió á insinuarlas con su acostumbrada energia el Político Saabedra , cuyas palabras en la Empresa LXIX. nos excusarán de dilatadas demostraciones : tratando pues del descubrimiento de nuestras Indias , y de las riquezas que de allí principiaron á traerse á la Peninsula , dice : „ admiró el Pueblo en las Ríveras „ del Guadalquivir aquellos preciosos partos de la tierra , sa- „ cados á luz por la fatiga de los Indios , y conducidos por „ nuestro atrevimiento é industria : pero todo lo alteró la po- „ sion y abundancia de tantos bienes. Arrimó luego la Agri- „ cultura el arado , y vestida de seda curó las manos endu- „ recidas con el trabajo. La Mercancia con espíritus nobles

El uniforme Systema de Imposicion , que á excepcion de algunos Articulos de muy poca consecuencia , se halla establecido en todas las Provincias del Reyno de la Gran-Bretaña , de-

„ trocó los Bancos por las Sillas Ginetas , y salió á ruar por las
 „ calles. Las Artes se desdeñaron de los instrumentos meca-
 „ nicos. Las monedas de Plata y Oro despreciaron el villa-
 „ no parentesco de la liga..... Las Cosas se ensoberbecié-
 „ ron , y desestimada la Plata y el Oro levantaron sus pre-
 „ cios , &c. „ El P. Juan de Mariana , que escribia su His-
 „ toria en Castellano á fines del Reynado de Felipe II. y prin-
 „ cipios del de Felipe III. á quien la dedicó , dice en el Lib.
 „ 26. de ella , Cap. 3. al fin , las siguientes palabras : „ De
 „ la Conquista toda de las Indias han resultado provechos y
 „ daños. Por lo menos las fuerzas flaquean por la mucha gen-
 „ te que sale , y por estar tan derramadas. El sustento que la
 „ tierra nos daba , y no mal con sus frutos , ya todos los años
 „ le esperamos en gran parte de los vientos y de las olas del
 „ mar. El Príncipe mas necesitado que antes por acudir for-
 „ zosamente á tantas partes. La gente muelle por el mucho
 „ regalo en comidas y trages,, Al uso perverso , ó el abu-
 „ so que nuestros Españoles hicieron de los Tesoros de la Amé-
 „ rica , que bien manejados hubieran sido una fuente inexhaus-
 „ ta de opulencias , como lo fueron para el Extrangero , siguie-
 „ ron las ruinosas Guerras , que en la Dominacion de la Casa
 „ de Austria llenaron de glorias marciales á la Nacion , pero de
 „ miseria á sus Pueblos , apurandoles de gentes y de dineros pa-
 „ ra emprender Conquistas : los innumerables dispendios de éllas
 „ gravaron de Tributos infoportables á los Vasallos : no que-
 „ daron manos , no hubo ya fondos ; perció la Industria Na-
 „ cional , y valiendose de la ventaja el Extrangero se apoderó
 „ del Comercio , y de nuestros Tesoros de América , introdu-
 „ ciendo sus Manufacturas , y levantando su poder sobre nues-
 „ tra flaqueza. Ni sé que se necesite de otra causa para nuestra
 „ ruina : ni como pueda probarse haber sido otra la de aquella
 „ decadencia.

Quitáronse las trabas que tenia puestas al Comercio el Monopolio de Sevilla y Cadiz , dexando franco el trafico de las Indias , y sin embargo de las Alcabalas , floreció aquel , y se aumentaron considerablemente los fondos Mercantiles , y la Riqueza de la Nacion. No obstante como no puede negarse lo embarazoso de semejante Impuesto , el Gobierno que de-

xa casi enteramente libre el Comercio interno, y el del costeó del pais. El interno lo está perfectamente, y pueden conducirse de unas partes á otras los mas de los generos y mercaderias desde el un extremo del Reyno al otro, sin necesitar del mas leve pasaporte, y sin estar sujetos á quæstion, visita, exâmen, ni registro de los Oficiales de Rentas. Algunas excepciones, hay pero son de tal especie que no causan interrupcion en ramo alguno importante del Comercio interno de la Isla. Los generos que se conducen por las Costas están sujetos á Certificaciones ó Guias: pero á excepcion del Carbon de piedra los demas generos son casi todos libres de Derechos. Esta libertad del Comercio interior, efecto de la uniformidad en el Systema de los Tributos, es una de las principales causas de la prosperidad de la Gran-Bretaña: pues no hay duda en que todo pais debe ser, y es necesariamente el Mercado mas apropiado y extenso para la mayor parte de las producciones de su propia industria. Si en consecuencia de esta misma uniformidad en los Im-

desea fomentar por todos los medios imaginables todo genero de Industria, ha moderado en tales terminos aquella Contribucion, que en nuestros dias son palpables los adelantamientos que por esta razon se van experimentando; se han concedido franquicias de Alcavala á varias de las primeras materias; se han exceptuado de ella las ventas de las Manufacturas Nacionales al pie de la Fabrica; y en sus reventas solo se manda exigir á razon de un dos por ciento del precio primero del Fabricante: y generalmente se advierte haber quedado muy pocas especies sujetas al rigor de aquel 14. por 100 que segun la quôta del Impuesto deberia recaudarse: cuyas circunstancias moderan en lo posible aquella ruinosa tendencia; y nos prometen una absoluta reforma las mismas Reales Resoluciones que nos la indican en los terminos mas expresivos,

puestos pudiera extenderse á la Irlanda y á las Colonias una libertad mercantil como aquella, seria mucho mayor que al presente la grandeza de aquel Estado, y la prosperidad de cada uno de los Distritos de su Imperio.

En Francia la multitud de Reglamentos de sus Tributos en diferentes Provincias del Reyno, necesita de un numero grande de Dependientes de Rentas para rodear y guarnecer no solo las fronteras principales de la Nacion, sino las de cada Provincia en particular, tanto para precaver la introduccion de ciertos generos, como para sujetarlos al pago de ciertos Impuestos, con no pequeño detrimento é interrupcion del Comercio interno del pais. En unas Provincias es permitido un General Encabezamiento por la Gabela ó derechos de las Sales: otras están exemptas enteramente de estos: algunas lo están tambien de la venta exclusiva del Tabaco, de que gozan comunmente los Arrendadores generales de la mayor parte del Reyno. Los Subsidios ó Ayudas que corresponden á las Sisas de la Gran-Bretaña, son muy distintas en diferentes Provincias: y hay varias que están exemptas de ellas; pagando un equivalente por encabezamiento ó composicion. En las que están establecidas, y se recaudan por arrendamiento hay muchos Impuestos Locales que no se extienden fuera de ciertos Distritos, ó Ciudades particulares. Los Tratados, que vienen á ser como las Aduanas, dividen el Reyno en tres grandes Departamentos: el primero el de las Provincias sujetas al Arancel del año de 1664, que llaman las de los cinco Arrendamientos grandes, y bajo las que se com-

prehenden Picardia , Normandia , y la mayor parte de las Provincias interiores del Reyno: el segundo el de las fujetas al Arancel de 1667, que se conocen con el nombre de Provincias extranjeras, bajo cuya expresion se comprenden las mas de las fronterizas: y el tercero el de las que se dice tratarse como extranjeras, ó aquellas que por razon de serlas permitido el Comercio con los Países extranjeros, están en éste, como las demas Provincias de Francia, fujetas á los mismos Impuestos que el de los Países extraños. Estas son la Alfacia , los tres Obispados de Metz , Toul, y Verdum , y las tres Ciudades de Dunkerke , Bayona , y Marsella. Tanto en las Provincias de los cinco grandes Arrendamientos (llamados asi por razon de una antigua division de los Impuestos de Aduanas en cinco grandes Ramos , de los quales cada uno estaba antiguamente fujeto á un arrendamiento particular, aunque ahora corren incorporados en uno solo) como en las que se dice tenerse ó reputarse por extranjeras , hay muchos Impuestos Locales que no se extienden fuera de sus particulares Distritos. Aun en las Provincias tratadas como extrañas los hay tambien de esta especie , y particularmente en la Ciudad de Marsella. No es necesario pararse mucho en demostrar quanto es indispensable multiplicar el numero de los Dependientes de Rentas , y las restricciones del Comercio interior del Reyno , para guardar las fronteras de las diferentes Provincias y Distritos fujetos á tan diferentes Systemas de Imposiciones y Tributos.

Ademas de las generales restricciones que re-

sultan de un Sistema tan complicado en los Reglamentos de rentas, el Comercio del vino que en Francia es el mas importante ramo de las producciones de la tierra despues del trigo, se halla en muchas Provincias sujeto á ciertas trabas particulares dimanadas del favor que han merecido algunos viñedos de varias Provincias y Distritos con preferencia á los demas. Y yo creo que si se examina bien, las Provincias mas famosas por sus vinos son las que estan menos subyugadas á las restricciones de esta especie. El extensivo mercado que gozan estas, anima y fomenta el buen manejo y cultivo de sus viñas, y la preparacion consiguiente de sus vinos.

No es cosa peculiar á sola Francia el Sistema vario y complicado de Reglamentos en las Rentas publicas. El pequeño Ducado de Milan está dividido en seis Provincias, y cada una de ellas tiene diferente Sistema de imposicion con respecto á las varias especies de generos de consumo. Los Territorios del Duque de Parma, que aun son mas reducidos, se hallan divididos en tres ó quatro con diferente Sistema cada uno. Bajo de un manejo tan absurdo solo la gran fertilidad del suelo y la felicidad del clima puede preservar á semejantes países de incurrir á pasos apresurados en el estado mas abatido de pobreza y de barbarie.

Los Impuestos sobre las especies de consumo pueden recaudarse ó por medio de una administracion cuyos Oficiales se nombren por el Gobierno y sean inmediatamente responsables y dependientes de él y por consiguiente que hayan de variar las rentas de un año á

otro, segun la accidental variacion de la produccion del impuesto : ó pueden cobrarse mediante un arrendamiento por cierta quüota quedando en la facultad del arrendatario nombrar sus Oficiales , quienes aunque obligados á exigir el Tributo segun la norma prescripta por la ley , queden bajo la inmediata inspeccion y responsabilidad del Arrendatario mismo. Nunca puede ser este arrendamiento el camino mas seguro , ni el medio mas suave para exigir un Impuesto. Sobre todo aquello que es necesario para satisfacer el tanto en que se hizo la postura del ramo y la renta estipulada , los salarios de oficiales , y expensas de administracion es indispensable que el arrendatario saque cierta ganancia proporcionada por lo menos á lo que desembolsa adelantado , al riesgo á que se expone , á las molestias que se toma , y al conocimiento y pericia que requiere uu manejo tan complicado y dificil. El Gobierno estableciendo por sí inmediatamente una administracion como la del particular arrendatario ahorraria por lo menos aquella ganancia , y escusaria al vasallo un gasto que es siempre exorbitante. Para tomar arrendado qualquiera ramo de la renta publica se necesita un Capital grande y un credito mayor : cuyas circunstancias bastan para restringir la competencia de semejante empresa y ceñirla á un corto numero de gentes. De los pocos que tienen estos capitales y estos creditos es todavia menor el numero de los que tienen el conocimiento y experiencias necesarias ; que es otra circunstancia que acaba de cohartar la competencia. Los pocos que se hallan en estado de competirse encuen-

tran mayor interés en concertarse recíprocamente: hacerse parcioneros en lugar de competidores; y quando se subhasta el ramo no ofrecer mas renta que la que ni con mucho llega al valor real del producto del Impuesto. En todos los países en que estos Arrendamientos han encontrado acogida, sus Arrendatarios son siempre los hombres mas poderosos de los Pueblos. Sus riquezas bastan para excitar la envidia; y la vanidad y ostentacion que regularmente acompañan á un estado de opulencia tan soberbio acaba de concitar contra personas semejantes la pública indignacion, no siendo menor causa para ésta la conducta codiciosa y nada compasiva de postores como ellos.

Estos públicos Arrendadores de las Rentas Reales nunca tienen por bastante fuerte qualquiera Ley contra el que intenta evadir la paga de los Tributos, por severa que sea la pena que á tal delito se imponga. No tienen ni pueden tener compasion de unos Contribuyentes que ni son vasallos de ellos, ni cuyo atrafo ó quiebra general, si pudiera verificarse con tal que sucediese un dia despues que expirase el termino de su Contrata con el Gobierno, pudiera tener influencia alguna en sus intereses. En las urgencias graves de un Estado, en que sin duda ha de ser mayor que en los casos regulares la sollicitud del Soberano por un pagamento mas exacto de la quòta de las Contribuciones, rara vez dexan aquellos de quejarse de que la suavidad de las Leyes penales hace que no puedan recaudarse aun las rentas comunes, y que para ello son necesarias Leyes mas severas. En estos momentos de una pública necesidad

no es facil disputarles , ó no concederles su demanda : y con esto las penas impuestas en aquellas Leyes se hacen cada vez mas rigurofas : de fuerte que las mas sanguinarias que pueden establecerse en la materia son siempre las que se encuentran en aquellos paifes en que se ponen los ramos de las Rentas en público arrendamiento : y las mas suaves y humanas en donde se recaudan baxo la inmediata inspeccion del Soberano. No hay Monarca por malo que se quiera suponer , que no se compadezca mas de un Vasallo , que un buen Postor de sus Rentas del pobre contribuyente. Aquel conoce que la grandeza solida y permanente de su Familia depende de la prosperidad de su Pueblo ; y un Príncipe jamas habrá de querer arruinar con conocimiento ó de intento propio aquella prosperidad por un interés momentaneo. Todo lo contrario se verifica en los que toman arrendadas sus Reales Rentas , por que la grandeza de estos por lo comun mas depende de la ruina, que de la prosperidad de su Pueblo.

No solamente se verifica á veces poner cierto ramo de renta en arrendamiento , sino tener el que lo toma el monopolio de la misma especie sujeta al Impuesto. En Francia se recaudan de este modo las del Tabaco y la Sal. En estos casos el que queda con la renta saca dos exorbitantes ganancias en vez de una de la substancia del Pueblo ; es á saber la de Arrendatario , y la de Monopolista que es mucho mayor que la primera. El Tabaco como que es un genero de vicioso luxo qualquiera puede comprarlo ó dexarlo de comprar sin detrimento preciso de su caudal : pero la Sal , que es

una de las cosas necesarias para la vida no puede excusarse de comprar, á lo menos en cierta cantidad, y al mismo Arrendador, por que de lo contrario se deduce por argumento claro y convincente que la gasta aquel consumidor de contrabando. Los Impuestos por otra parte sobre estas mercaderias son por lo regular exorbitantes: la tentacion al contrabando es para algunos casi irresistible, al mismo tiempo que el rigor de las Leyes, y la vigilancia de los Dependientes del Postor del ramo anuncian una cierta y proxima ruina al que se rinda á la tentacion: y asi se ve en todas partes que no hay crimen que mas delinquentes envíe anualmente á las Galeras, Presidios, y aun á las Horcas que el delito del contrabando. Los Impuestos recaudados y exîgidos de este modo rinden una renta muy considerable al Estado. En el año de 1767. el ramo arrendado del Tabaco se subhastó en veinte y dos millones quinientas quarenta y un mil doscientas sesenta y ocho libras Esterlinas al año: la de la Sal en treinta y seis millones quatrocientas noventa y dos mil quatrocientas y quatro. Aquellos que consideren la sangre de los Pueblos como nada en comparacion de las Rentas públicas de un Estado, podrán acaso aprobar este método de exîgir y recaudar Tributos. Iguales Monopolios se han establecido en otros muchos Países: particularmente en Austria, Prusia, y en la mayor parte de los Estados de Italia.

En Francia la mayor parte de las Rentas de la Corona se derivaba de muy diferentes fondos: la Talla, la Capitation, las dos Veintenas, las Gabelas, las Ayudas, los Tratados, el

Dominio, y el Arriendo del Tabaco. Las cinco ultimas estaban en arrendamiento en la mayor parte de las Provincias. Las tres primeras en todos los Territorios se recaudaban por una Administracion inmediatamente responsable y dependiente del Gobierno; y generalmente es sabido, que á proporcion de lo que se exige del Vasallo entra mucho mas en el Real Erario en las administradas, que en las otras cinco juntas, con ser unos ramos mucho mas vastos, y de una administracion mas costosa.

Las Rentas públicas de Francia, segun estaban en el año de 1775 eran susceptibles de tres muy obvias reformaciones. La primera es, que aboliendo la Talla y la Capitation, y aumentando el numero de las Veintenas, de modo que esto mas de aumento igualará al producto de los Impuestos abolidos, la Renta de la Corona quedaba ilefa; los gastos de recaudacion muy disminuidos: enteramente precavidas las vexaciones que ocasionan en las Clases infimas del Pueblo la Talla y la Capitation: y las Superiores no serian mucho mas gravadas que lo que están algunas al presente. La Veintena, he dicho en otro lugar, que es un Impuesto muy semejante al que en Inglaterra llaman el Territorial. La Carga de la Talla confiesan todos que recae por ultimo sobre los Dueños de los predios; y como la mayor parte de la Capitation está asignada á los que contribuyen en la otra, no puede menos de recargar tambien su final pagamento sobre los propietarios mismos. Aunque se aumentase pues el numero de las Veintenas hasta componer una cantidad igual á la que produxesen

los otros dos Impuestos , no por esto serian mas recargados que están al presente los de las Clases Superiores del Pueblo. No hay duda que algunos individuos saldrian perjudicados por razon de la gran desigualdad con que se reparte el Impuesto de la Talla á los Estados , y á los Colonos de algunos Señores particulares. El poder de estos Vasallos favorecidos fué siempre el mayor obstaculo para estas reformaciones : entre las quales podia contarse por segunda , el que los Subsidios ó Ayudas , los Tratados , los Impuestos sobre el Tabaco , todas las Aduanas diferentes , y Sifas de aquel Reyno se uniformasen en todas las Provincias ; por que de este modo se exigirian á menos coste ; y el Comercio interno quedaria tan expédito y franco como en Inglaterra. En tercero y ultimo lugar podria aquella recaudacion reformarse sujetando todos aquellos Impuestos á una Administracion bajo la inmediata inspeccion y direccion del Gobierno , pues de este modo , ó se excusaria al Vasallo de pagar tanto , ó las ganancias que faca el que arrienda aquellos ramos cederian en beneficio del Erario público. La oposicion de los intereses particulares , es muy regular que esté siempre impidiendo la execucion de qualquiera Systema de reforma.

Por todos respectos el Sistema de Contribuciones de Francia parece inferior al de la Gran-Bretaña. En esta se exigian diez millones de libras Esterlinas anualmente de ocho millones ó menos de Habitantes , sin que pudiera decirse de modo alguno que habia Clase que padeciese una conocida opresion. Por la Coleccion del Abate Expilly , y las Observa-

ciones del Autor del Enfayo sobre la Legislacion y Comercio de granos, parece muy probable que Francia contuviese incluyendo las Provincias de Lorena y Bar, de veinte y tres á veinte y quatro millones de almas; tres veces mas acaso que los que comprendia la Poblacion de la Gran-Bretaña. El suelo y clima de Francia son mas felices que los de esta. Aquel pais ha estado mucho mas tiempo en situacion de mejor cultivo y mayores adelantamientos; y por lo mismo mas provisto de todos aquellos fondos que necesitan para juntarse de largo discurso de tiempo, como son Ciudades grandes, Edificios, y Casas urbanas y rusticas a proposito para el comercio y la industria: con cuyas ventajas debia prometerse que en Francia pudieran haberse sacado unas Rentas de treinta millones para las urgencias y gastos del Estado con muchos menos inconvenientes y dificultades que diez en la Gran-Bretaña. No obstante en los años de 1765 y 1766 todo el ingreso del Tesoro publico de aquella Nacion, segun las Cuentas mas exactas (aunque desde luego confieso que imperfectas) que han podido llegar á mis manos, se regulaba entre 308 y 325 millones de sus Libras; que no llegan á quince millones Esterlinos: y que no es seguramente ni la mitad de lo que podia prometerse, si el Pueblo Frances hubiera de contribuir con respecto á su numero en la proporcion misma que el de la Gran-Bretaña. Con todo eso el Frances, se aseguraba generalmente estar mucho mas oprimido de Tributos que el de Inglaterra: bien que despues de esta pudo ser acaso Francia el Im-

perio mas desahogado de la Europa en aquel tiempo.

En Holanda se dice, que arruinaban las principales Manufacturas los pesados Impuestos sobre las cosas de primera necesidad; y se cree muy probable que por esta misma causa vayan gradualmente defanimandose sus pesquerias, y su comercio de construccion de Baxeles. En la Gran-Bretaña son de muy poca consideracion las Contribuciones sobre las cosas de necesidad para la vida, y hasta ahora ninguna Manufactura ha padecido por esta causa conocido detrimento. Los Impuestos Britanicos que pueden tenerse por mas duros y mas gravosos á las manufacturas son algunos Derechos sobre la introduccion de varias materias crudas, como los que se impusieron sobre las Sedas. Las Rentas de los Estados Generales, y diferentes Ciudades de ellos se dice ascender á mas de cinco millones doscientas y cinquenta mil libras Esterlinas: y como no puede suponerse que los Habitantes de las Provincias Unidas asciendan á mas de la tercera parte de los de la Gran-Bretaña, es necesario inferir, que á proporcion de su numero contribuyen mucho mas que los de esta Nacion.

Luego que se han apurado todos los Fondos en que comodamente, y sin ruina del Estado pueden cargarse las Contribuciones, si las urgencias del Gobierno continuan en una situacion que no puede subvenirse á ellas sin nuevos Impuestos, es necesario acudir á los fondos menos propios para sostener aquellas cargas. Por tanto los Impuestos sobre las cosas de primera necesidad no podrán ceder en desdoro de

la reputacion y acierto de aquellas Republicas, que bien para adquirir, bien para conservar su independencia, se han visto obligadas, á pesar de su conocida frugalidad, á emprender costosas Guerras, que las han hecho contraer Deudas considerables. Fuera de esto los Países de Holanda y Zelandia no pueden excusarse de unos gastos muy considerables solo para conservar su existencia, y precaver el ser sumergidos en los Mares; lo qual no ha podido menos de contribuir en gran manera á la Imposicion de Tributos tan exorbitantes. En Holanda los Dueños de grandes Caudales, y las ricas Familias Comerciantes tienen generalmente ó una parte directa, ó una influencia indirecta á lo menos en la Administracion de aquel Gobierno. Por amor al respeto y autoridad que les facilita y franquea esta situacion, gustan de vivir en un país en donde sus Capitales, empleados por ellos mismos les rinden menos ganancias; y manejados por otros menores intereses: y en donde aun aquella moderada renta que de ellos pueden sacar les ha de facilitar menos cantidad de las cosas de necesidad y conveniencia para la vida, que en qualquiera otro país de Europa. La residencia de estos Ricos sostiene necesariamente cierto grado de industria en aquellos Territorios á pesar de tantos inconvenientes y desventajas. Qualquiera Revolucion pública que destruyese la forma de Gobierno Republicano, que pusiese en manos de los Nobles ó de los Soldados la Administracion del Estado, que aniquilase enteramente la importancia de las personas de aquellos ricos Comerciantes, seria

bastante para hacerles enteramente defagradable continuar viviendo en un país en que dexarian por lo mismo de ser respetados. Removerian su residencia, y sus Caudales, y la Industria y el Comercio de Holanda seguiria la ruta de los Fondos que las habian antes soportado.

CAPITULO III.

De las Deudas publicas.

SECCION I.

En aquel grosero estado de la Sociedad que precede á la extension del Comercio, y á los adelantamientos de las Manufacturas, en que son enteramente desconocidas aquellas costosas especies de luxo que solo las Manufacturas y el Comercio son capaces de introducir, todos aquellos que gozan de rentas quantiosas, como procuré demostrar en el Libro Tercero de esta Investigacion, no pueden de otra fuerte expenderlas ó disfrutarlas que manteniendo toda quanta gente es posible sustentar con ellas. En todo caso puede decirse que una renta grande no consiste en otra cosa que en la facultad de disponer y mandar sobre una cantidad grande de cosas necesarias para la vida, y en efecto en aquel estado rudo de la Sociedad todas ellas se pagan en ciertas porciones de utensilios necesarios, en materiales de rustico alimento, ó vestidos bastos y groseros, en granos, ganados, lanas, y cueros sin curtido. Mientras ni el Comercio ni las Manufacturas ofrecen cosa

al-

alguna con que cambiar la mayor parte de aquellos materiales que sobra del consumo de su dueño, no puede este hacer de ellos otro uso que el de alimentar y vestir á quantos le sea posible vestir y alimentar. Una hospitalidad sin luxo, y una liberalidad sin ostentacion son en aquel rustico estado todas las ocasiones de gasto y de las expensas principales de un poderoso: pero tambien he procurado hacer ver en el mismo Libro, que estos dispendios no son capaces de ocasionar su ruina. No hay diversion, ni placer por frivolo que sea cuyas consecuencias no hayan arruinado á algunos: ¡á quantos no ha perdido en la Gran-Bretaña la vergonzosa pasion á la Riña de Gallos! Pero creo que sean muy pocos los exemplares que puedan ponerse de Sujetos á quienes haya dexado perdidos la hospitalidad, ó una liberalidad de aquella especie; aunque hayan arruinado á muchos la liberalidad con ostentacion, y la hospitalidad con luxo. Aquellos dilatados periodos de tiempo en que solian durar en una misma familia Estados grandes y pequeños entre nuestros Feudales Progenitores demuestran suficientemente la disposicion general que se hallaba en las gentes á vivir contenidas segun el alcance de sus rentas. Aunque la rustica hospitalidad que exercitaban constantemente los Ricos-Hombres no pueda parecernos en nuestros dias compatible con aquel orden en que nosotros queremos constituir una buena economía, no obstante siempre habrémos de conceder, que sus gastos fueron por lo menos de tal modo fugales que no eran capaces de malbaratar, ni disipar sus efectivas rentas. Generalmente te-

nian la oportunidad de cambiar por dinero alguna parte de Lanas y Cueros : y acaso invertian parte de este dinero en algunas bagatelas de luxo y vanidad que les ofrecian las circunstancias de los tiempos : pero comunmente atesoraban alguna porcion de aquel dinero : y en efecto no podian hacer otro uso de la moneda que ahorrasen. El comerciar no era bien visto en un Caballero , el dar dinero á interés, sin atender á las circunstancias que pueden hacer licito este contrato , se tenia vulgarmente por ufura , y por consiguiente prohibido , como ahora lo está el que lo es en realidad. Fuera de esto en aquellos tiempos de desorden y de violencia era siempre muy conducente tener atesorado algun dinero , para poder llevar algo consigo al lugar de su refugio en caso de una persecucion : y la misma violencia que hacia conducente el atesorar , hacia indispensable el tener oculto el tesoro : de cuyo hecho se acredita suficientemente la certeza en lo frecuente que solia ser la invencion de ellos , hallandose escondidos y sin conocido dueño. La invencion , ó hallazgo de los Tesoros fué por esta razon considerada como un ramo peculiar de Renta para el Soberano : aunque en nuestros tiempos no seria considerable aun para un Señor particular.

La misma disposicion de ahorrar y atesorar que se advierte en el vasallo prevalece tambien en el Soberano. En aquellas Naciones en que son muy poco conocidos el Comercio y las Manufacturas , se halla el Principe , como demostramos tambien en el Libro quarto , en aquella situacion que le dispone natu-

ralmente á la parsimonia que se requiere para atesorar. En ella aun los gastos del Soberano no pueden ir dirigidos por la vanidad que lisonjea con la agradable finura de una Corte. La ignorancia misma de los tiempos ofrece muy pocos articulos en que se dice consistir aquella finura. Tampoco son necesarios Ejercitos vivos y arreglados; de modo que las expensas del Soberano, asi como las de los Señores particulares, apenas pueden dirigirse á otro objeto que al de gratificar á sus criados, ó exercitar la hospitalidad con sus dependientes. Pero ésta muy rara vez conduce á un extremo de extravagancia; aunque la vanidad casi siempre. En consecuencia de esto todos los antiguos Soberanos de la Europa, como ya notamos antes, tuvieron atesoradas grandes riquezas: y en los tiempos presentes suelen tenerlas algunos Caudillos bárbaros de la Tartaria.

En un pais comercial abundante de todo genero de costoso luxo, gasta naturalmente un Soberano, del mismo modo que sus ricos Vassallos, una parte considerable de sus Rentas en aquellas preciosidades que constituyen la ostentacion. Tanto su Nacion propia, como los paises vecinos ofrecen abundancia de Articulos costosos de aquellos en que se hace consistir el aparato esplendido de una Corte fina. Por un espiritu de ostentacion de la misma especie, aunque de inferior clase, sus Nobles apartan de sí á los que antes mantenian por liberalidad, hacen independientes á sus adscripticios Colonos, y gradualmente van quedandose con tan poca representacion en substancia, como qualquiera otro rico Ciudadano de sus

Dominios. Las mismas frivolas pasiones influyen en la conducta de unos que de otros. ¿Como hemos de suponer, ni desear que el Príncipe sea el unico Rico-Señor de sus Dominios que no ceda, por sostener el brillo de su propia autoridad, á esta ostentosa conducta, ó sea el unico insensible á esta especie de complacencia? Todo lo que puede esperarse es que sus gastos queden iguales con sus rentas, y que por una regla general no excedan de ellas sus dispendios. El atesorar despues de los comunes gastos no es cosa que debe regularmente esperarse en la Constitucion actual de Europa, y aun del Mundo; y quando las extraordinarias urgencias requieren gastos extraordinarios, no puede quedar otro recurso al Príncipe que el de pedir extraordinariamente á sus Vasallos los Subsidios necesarios é indispensables. De los dos ultimos Reyes de Prusia se dice haber sido los unicos Monarcas de Europa, que despues de la muerte de Enrique IV. de Francia, llegaron á juntar tesoros considerables. Y aquella parsimonia que conduce para la acumulacion se ha hecho tan rara en los Estados Republicanos como en los demas Gobiernos. Las Republicas de Italia, y las Provincias Unidas de los Países Baxos, todas se hallan cargadas de Deudas Nacionales. El Canton de Berna es la unica Republica de Europa que ha llegado á juntar algun Tesoro de consideracion. Las de los Suizos no lo tienen. El gusto de la ostentacion, y figura, de edificios esplendidos á lo menos, y de otros ornatos públicos para el decoro, lo mismo domina en la aparente sobriedad de las Casas Senatorias de una pequeña

Republica, que pudiera en la Corte mas disipada de un Príncipe gastador.

La falta de parsimonia general en tiempo de paz es una de las principales causas de contraer deudas en tiempo de Guerra. Ocorre la Guerra quando no hay en el Tesoro público suficiente moneda aun para los gastos ordinarios del establecimiento pacifico. Para una Campaña se necesita de un gasto triplicado ó quadruplicado sino ha de peligrar la defensa del Estado, y por consiguiente una quadruplicada renta que la que puede ser necesaria en tiempo de la paz. Suponiendo que el Soberano tuviese en su mano un expediente inmediato, que rara vez puede tener, para multiplicar sus rentas á proporcion del aumento extraordinario de sus gastos, todavia el producto de aquellos Tributos de que habia de deducir aquel aumento, no podrá acaso principiar á entrar en su poder ó tesoro en diez, doce, ó mas meses despues de establecidos aquellos: y en el momento mismo en que la Guerra principia, ó por mejor decir, desde el instante en que se piensa que no puede menos de romperse la paz segun los cálculos políticos, el Exército se ha de aumentar, se han de aprestar las Armadas, las Guarniciones se han de poner en estado de defensa: aquel Exército, aquella Armada, y estas Guarniciones se han de proveer de Armas, Municiones, y Utensilios. No puede menos de ocurrir un gasto pronto y exorbitante en el momento mismo en que principia á amenazar el peligro, el qual no espera, no aguarda los lentos y graduales productos, é ingresos de aquellos nuevos Impuestos. En una ur-

gencia como esta no puede el Gobierno acudir á otro recurso que al de los Empréstitos.

Aquel mismo Estado comercial de la Sociedad que con la cooperacion de varias causas conduce de este modo al Gobierno á la necesidad de tomar prestado, produce en los vasallos facultades y deseos de prestar lo que se solicita. Y quanto mas tiempo continúe aquella necesidad, mayor va siendo la facilidad de estos para ejecutarlo asi.

Un pais en que hay muchos comerciantes y manufactores abunda necesariamente de una clase de gentes por cuyas manos pasan no solo sus propios Capitales, sino los Fondos que en ellos se imponen á interés, y los caudales de los generos que se les fian con tanta ó mucho mayor frecuencia que pasan las rentas por las de un particular que vive de ellas sin trato ni negociacion. Estas por lo regular no pasan por sus manos mas que una vez al año: pero el Capital entero, y el crédito de un Comerciante que negocia en articulos de repetidos retornos pueden muy bien pasar por las suyas dos, tres, y quatro veces anualmente. Por tanto un Pais que abunde de Comerciantes y Fabricantes abunda necesariamente de una especie de gentes que en todos tiempos tienen en su poder el de adelantar si quieren, sumas considerables al Gobierno. Y en esto consisten las facultades para prestar que los vasallos tienen en un Estado Comercial.

Ni el Comercio ni las Manufacturas pueden florecer largo tiempo en un Estado que no goce de una administracion arreglada de Justicia, en donde el Pueblo no se crea seguro

en la posesion de su propiedad : en que no se sostiene y protexe por la Ley la buena fé de los contratos ; y en que no se dé por supuesto que la autoridad del Gobierno se emplea en esforzar la paga de los Debitos contra aquellos que estan en aptitud de satisfacer sus deudas. En una palabra el Comercio y las Manufacturas solo pueden florecer en un Estado en que haya cierto grado de confianza publica en la justicia del Gobierno. La misma confianza que en todo tiempo anima y mueve al grande Mercader, y al rico Fabricante á fiar sus haberes á la proteccion de cierto Gobierno particular, ésta misma en los casos extraordinarios le excita á fiar el uso de ellos al Gobierno mismo que les habia protegido. Los Emprestitos que al Estado hacen, de ningun modo y en ningun momento les inhabilitan para proseguir sus negociaciones y sus manufacturas ; por el contrario por lo regular aumentan su proporcion : por que las urgencias del Estado suelen obligar al Gobierno á tomar prestado en terminos muy ventajosos al negociador. Las seguridades y fianzas que se conceden al acreedor original son transferibles , y enagenables á otros : y la confianza universal que de la justicia del Gobierno se tiene concebida hace que se vendan aquellas acciones á mayor precio que el que se pagó originalmente por ellas. El Hombre de negocios y de dinero hace dinero prestandoselo al Gobierno, y en vez de disminuir su Fondo mercantil lo aumenta indudablemente. Este generalmente considera como favor que el Gobierno le admita entre los primeros de la subscripcion á nuevo Empréstito:

y de aquí nace la disposición y la complacencia en prestar que se advierte en los vasallos de un Estado comercial.

El Gobierno de Estado semejante descansa por lo común y fia enteramente en las facultades y en las disposiciones voluntarias de sus vasallos, prontos siempre á adelantarle dinero en las urgencias extraordinarias. Prevee la facilidad de tomar Empréstitos, y por lo mismo se dispensa de la obligación de atesorar por ahorros.

En un Estado grosero de sociedad no puede haber en ella grandes Capitales mercantiles, ni manufacturantes. Los individuos que ahorran algún dinero, y guardan ó esconden el ahorrado, lo hacen así por desconfianza que tienen de la justicia del Gobierno; y por miedo de que inmediatamente que se supiera que tenia moneda atesorada, y donde estaba oculto su tesoro, feria violentamente despojado y robado. En un estado de cosas como este ni habria vasallo capaz, ni individuo que quisiese dar al Gobierno empréstitos de dinero en las urgencias extraordinarias. El Soberano en este caso conoce que no tiene mas recurso que el de ahorrar él mismo su tesoro, por que prevee la absoluta imposibilidad de tomar á crédito: y este mismo conocimiento le dispone cada vez más al ahorro y la parsimonia.

Los progresos de los enormes débitos que al presente oprimen, y á largo discurso de tiempo es muy probable que arruinen á las más de las Naciones grandes de Europa, han sido muy parecidos, y casi enteramente uniformes. Las Naciones, á manera de los particulares, han prin-
ci-

ciado á tomar prestado sobre lo que puede llamarse crédito personal, sin asignar ó hipotecar algun fondo particular para la paga de la deuda; y quando las ha faltado este recurso han acudido á los Prestamos sobre asignaciones ó fianzas de algunos fondos particulares.

La que en la Gran-Bretaña suelen llamar Deuda nacional sin fondo fué contraida del primer modo. Consiste esta parte en un débito sin carga de intereses, ó que se supone que no los lleva, asemejandose al débito que contrae un particular sobre otras cuentas, ó á cuenta y parte en un débito que paga aquellos intereses, á especie de los que contraen los particulares sobre billetes, ó vales promisorios. Todas aquellas deudas que se contraen por servicios extraordinarios que se deben y no se pagan, ó que no se pagan á tiempo aunque sean servicios ordinarios como las urgentes provisiones de la Armada y de las Tropas, los atrasados Subsidios á Principes Extranjeros, los salarios de Marina &c. constituyen por lo comun una Deuda nacional de la primera especie. Los Vales Reales de Tesorería que suelen á veces formarse para pagar parte de aquellos débitos la constituyen de la segunda: por que aquellos Vales llevan consigo interés desde el dia de sus fechas. El Banco de Inglaterra, ó bien descontando voluntariamente aquellos Vales á su valor corriente, ó concertandose con el Gobierno en ciertos términos para que circulen aquellos, esto es, recibendolos á la par, pagando el interés que pueda deberse ya sobre ellos, sostienen en crédito su valor, y facilitan su circulacion, habilitando de este modo al Gobier-

no para que contraiga mayores deudas de esta especie. (*) En Francia, en donde no hay establecido este Banco, los Billetes de Estado (segun el Examen sobre las Reflexiones políticas de las Rentas públicas) se han solido vender á setenta y setenta por ciento de descuento. Durante la renovacion grande de los cuños en tiempo del Rey Guillelmo de Inglaterra, en que el Banco de esta Nacion tuvo por conveniente suspender sus operaciones, los Billetes y Vales de Tesorería se llegaron á vender desde veinte y cinco hasta cinquenta por ciento de descuento: cuyo daño se originó parte de la inestabilidad que se suponía en el nuevo Gobierno acabado de establecer por una Revolucion; y parte de que faltó el apoyo que les daba el Banco.

Quando se apura este recurso, y es necesario á efecto de sacar dinero, consignar ó afianzar con algun ramo particular de la renta pública el pagamento de la deuda, se ha solido executar así en varias ocasiones de dos modos diferentes. Unas veces se ha dado esta fianza, ó asignado la hipoteca por un corto periodo limitadamente, como un año ó poco mas: y otras perpetua é indeterminadamente. En el un caso se suponía ser suficiente el fondo para pagar en limitado tiempo el principal y el interés del dinero recibido: pero en el otro solo se suponía capaz de pagar el interés, ó una renta anual equivalente á él, quedando el Gobierno en la entera libertad de redimir en qualquiera tiempo aquella carga anual, pagando la

(*) En el Banco Español de S. Carlos se hacen tambien á la par los descuentos de Vales Reales, como diximos en el Apéndice sobre este Cuerpo Nacional.

fuma capital que se tomó prestada. (*) Quando se recibe dinero del un modo fuele decirse que se toma por anticipacion: y quando se recibe del otro fuele llamarse tomar dinero á fondo perpetuo.

En la Gran-Bretaña todos los Impuestos territoriales, y el de la harina para cerbeza, se anticipan regularmente por años, en virtud de una clausula mutuaria que constantemente se inserta en las Añas de aquella Imposicion. El Banco Inglés regularmente adelanta al Gobierno á interés (cuya quóta ha variado desde la Revolucion de ocho á tres por ciento) las sumas que en aquellos Impuestos están concedidas por la Nacion, y él recibe el producto de ellas segun que gradualmente van devengandose: y si en la cobranza se encuentran algunas faltas ó alcançes, como regularmente sucede, se recuperan recargandolas en el año siguiente. De este modo el unico ramo de renta de consideracion que queda en la Gran-Bretaña sin destinado fondo de hipoteca ó seguridad, regularmente se consume y se gasta antes de que en realidad sea debido. Del mismo modo que un prodigo é inconsiderado gastador, cuyas imaginadas y aun reales urgencias no le dan lugar á esperar las pagas regulares y devengadas de sus rentas, así el Estado Britanico ha adoptado la maxima constante de tomar anticipado de sus mismos Factores y Agentes lo que aun no es debido por no estar devengado, y de pagar interés por el uso de su dinero propio.

(*) En estos mismos terminos está concebida la Deuda Nacional que en España conocemos por el nombre de Juros.

En el Reynado del Rey Guillelmo de Inglaterra, y en mucha parte del de la Reyna Ana, antes de que fuese tan familiar como es ahora á los Ingleses la práctica de tomar dinero á fondo perpetuo, la mayor parte de los Tributos se imponian por solo un corto periodo; por quatro, cinco, seis, ó quando mas siete años solamente: y una gran parte de las concesiones de cada año consistia en los Emprestitos ó anticipaciones del producto de aquellos Impuestos. Como el producto de estos era regularmente insuficiente para pagar dentro de un limitado termino el principal é intereses de las anticipaciones hechas, habian de resultar anualmente por necesidad algunos alcances contra la Renta; y para su satisfaccion se hacia indispensable prorrogar el término de la contribucion. (*)

En el año de 1697 se cargaron los alcances de varios Impuestos contra las Rentas de la Gran-Bretaña por el Estatuto 8. de Guillelmo III. cap. 20. sobre el fondo, llamado primer Empeño ó hipoteca general, que consistió en la prorrogacion hasta primero de Agosto de 1706, de varios Impuestos que debian haber expirado antes de este termino, y cuyo producto fué acumulado en un fondo general. Los alcances dichos ascendieron en aquel año á 5,160,459 lib. 14. sh. y $9\frac{1}{2}$ din.

En el de 1701 volvieron á prolongarse estas y otras contribuciones para el intento mismo hasta primero de Agosto de 1710: las quales se llamaron segundo Empeño general: cu-

(*) Esta fué una de las causas de la prorrogacion del Servicio de Millones en España; como puede verse en los terminos de sus Concesiones.

Los alcances sobre este fondo fueron 2,055,999 l. 7 sh. 11 $\frac{1}{2}$ din.

En el de 1707 se prolongaron otra vez, como nuevo fondo de Empeñitos nuevos, hasta igual día de Agosto de 1712: y se llamó tercero Empeño. Cuya suma ascendió á 983,254. lib. 11. sh. y 9 $\frac{1}{4}$ din.

En 1708 se mandaron prorrogar, como Fondo de nuevos préstamos hasta 1 de Agosto de 1714, todos aquellos Impuestos, á excepción del viejo Subsidio de Tonelage y Pendage, de que solo una mitad entró en parte de este Fondo y un Tributo sobre la introducción de Lienzos Escoceses, que se había suprimido por uno de los artículos de Union; y fué llamado aquel empeño cuarto Fondo general. La suma prestada sobre él ascendió á 925,176. lib. 9. sh. y 2 $\frac{1}{4}$ din.

En el año de 1709 todos aquellos Impuestos (á excepción del antiguo subsidio de Tonelage y Pendage, que en este caso quedó enteramente fuera de fondo) continuaron para el fin mismo hasta Agosto de 1716: quedando con el nombre de quinto Empeño. La suma tomada sobre este Fondo fué la de 922,029. lib. 6. sh. 0. d.

En 1710 se prolongaron otra vez las Contribuciones mismas hasta el de 1720 con el nombre de sexto Fondo general: y la suma ascendió á 1,296,552, lib. 9. sh. 11 $\frac{3}{4}$ d.

En el año de 1711 se perpetuaron los mismos Impuestos (que en este tiempo estaban sujetos á quatro diferentes anticipaciones) con varios otros que juntos formaron un Fondo para pago de los intereses del Capital de la Coma

pañía del Mar del Sur, que en aquel año había adelantado al Gobierno para pagar deudas, y hacer buenos algunos alcances, la suma de 9,177,967. lib. 15. sh. 4. d. que era la mayor deuda que hasta entonces se había contraído de una vez.

Antes de esto los principales Impuestos y según he llegado á concebir por mis observaciones, los únicos que se habían establecido como perpetuos para pago de intereses de Deuda Nacional, habían sido los que se destinaron á pagar el interés del dinero que había prestado al Gobierno el Banco y la Compañía de la India Oriental y el que se había esperado que prestase, aunque no llegó este caso, un proyectado Banco Territorial. El Fondo de Banco en aquel tiempo ascendía á 3,375,027. lib. 17. sh. 10 $\frac{1}{2}$. d. para lo que se pagaba una anual Renta, ó interés de 206,501. lib. 13. sh. y 5. d. El destinado para la Compañía de la India era de 3,200,000, lib. pagandose anualmente 160,000, á razón de 6 por 100 el del Banco; y de 5 el de la Compañía.

En el año de 1715, y por el Estatuto I. de Jorge I. cap. 12. todos aquellos Impuestos que se habían hipotecado al pago del interés anual del Banco juntamente con varios otros que se habían también de perpetuar, fueron agregados á un Fondo comun, llamado el Fondo de Agregaciones; el qual se encargó no solo de los pagamentos anuales á favor del Banco sino de otros intereses y cargas diferentes. Este Fondo se aumentó despues por el Estatuto tercero de Jorge I. cap. 8, y por el quinto de Jorge I. cap. 3. haciendose igualmente perpetuos

todos los Impuestos que á los antecedentes se añadieron.

En el año de 1717 y por el Estatuto tercero de Jorge mismo cap. 7, se perpetuaron otras varias contribuciones y quedaron acumuladas en un Fondo comun, llamado Fondo General, para el pago de ciertos intereses annuos que ascendian en todo á 724,849. lib. 6. sh. y $10\frac{1}{2}$ d.

En consecuencia pues de éstas diferentes Añas la mayor parte de los Impuestos que antes solo se habian concedido y anticipado por un corto numero de años, quedaron perpetuados y componiendo un Fondo para el pago, no del Capital sino del interés solamente del dinero que sobre él se habia tomado en diferentes anticipaciones sucesivas.

Si nunca se hubiera sacado dinero de otro modo que por anticipacion, en el discurso de muy pocos años podia haber quedado desahogada la renta publica, sin otra atencion del Gobierno que la de no haberla sobrecargado adeudandola en mas que lo que pudiera pagar en un termino limitado; y no aceptando nueva anticipacion hasta haber espirado la primera. Pero en Inglaterra se ha sobrecargado aun en la primera anticipacion y quando no ha sido asi, por lo menos se ha verificado el mismo efecto sobre-cargando el Fondo con segundas y terceras anticipaciones antes de satisfacer la deuda antecedente. Quedando de este modo el Fondo insuficiente de un todo para pagar capitales é intereses del dinero tomado á emprestito, fué necesario cargarle con el pago de los ultimos unicamente, ó unas rentas anua-

les perpetuas equivalentes á ellos ; dando ocasion por este medio á la ruinosa maxima de erigir Fondos perpetuos para deudas Nacionales. Pero aunque esta practica difiere necesariamente la liberacion de la Real Hacienda desde un periodo fixo y limitado á uno indefinido y que es muy regular que nunca llegue ; como con este metodo es mas facil facar mayores sumas que por determinadas y temporales anticipaciones de las rentas , por lo comun ha sido siempre preferida la primera á la ultima , especialmente desde que las gentes principiaron á familiarizarse con semejante maxima. El subvenir á la urgencia presente es lo que comunmente interesa mas , y es el principal objeto de los que tienen el manejo y administracion de los negocios publicos. La liberacion ó desempeño de las rentas publicas , lo dexan regularmente á su Posteridad.

En el Reynado de la Reyna Ana de Inglaterra habia bajado el interés mercantil desde seis á cinco por ciento : y este cinco fué declarado en el año duodecimo de su Imperio por la mayor quóta á que podia legitimamente darse dinero á interés bajo fianzas y seguridades de un particular. Poco tiempo despues de haberse perpetuado la mayor parte de los Impuestos que habian sido antes temporales , y distribuidose entre los Fondos de Agregaciones , del Mar del Sur , y el General , fueron inducidos los Acreedores del Público , del mismo modo que los de personas particulares , á aceptar el cinco por ciento de interés por su anticipado dinero ; cuya operacion ahorró un uno por ciento sobre el Capital de la mayor parte de las deudas que se ha-

habian contrahido con perpetuidad, á una sexta parte de las rentas anuales que se pagaban de los tres fondos que hemos dicho. Este ahorro dexaba un sobrante muy considerable en el producto de diferentes Tributos que se habian acumulado en ellos, sobre lo que se necesitaba para pagar las anuales rentas ó reditos que habia ya cargados sobre los mismos: y estos sobrantes formaron el poyo de lo que desde entonces llamaron Fondo muerto. En el año de 1717 ascendia á 323,434 lib. 7. sh. $7\frac{1}{2}$ d. En el de 1724 se rebajó el interés hasta un quatro por ciento: y en el de 1753 y 1757 á tres y medio, y tres por ciento: cuyas reducciones aumentaron mucho mas el dicho Fondo.

Un Fondo muerto, aunque sea erigido para pago de las deudas ya contrahidas, facilita mucho la contraccion de otras nuevas. El es un fondo subsidiario que se tiene á mano para empeñarlo, y asegurar con él qualquiera otro que fea algo dudoso y sobre que se pretenda tomar dinero en una urgencia pronta del Estado. (*) Si el Fondo muerto de Inglaterra se ha

(*) Aunque es cierto que un Fondo muerto ó de amortizacion para pago de Deudas Nacionales facilita la contraccion de otras nuevas, tambien lo es que proporciona con mas facilidad la extincion de ellas, siendo muy difícil de verificarse esta por qualquiera otro medio; y como debe suponerse que ningun Gobierno ha de ser tan imprudente, que haya de contraer la carga de un Debito sin gravissima y urgente necesidad, y en este caso es felicidad encontrar facilitados los recursos de un adeudo inevitable; se consigue con semejantes Fondos la ventaja de hallar dinero con prontitud en la urgencia, y de pagarlo mudadas las circunstancias; exponiéndose de lo contrario á perpetuar las Deudas, como vemos en las mas Naciones, con grave perjuicio del Estado, y de sus Rentas publicas que quedan sujetas al recargo de los intereses con

aplicado ó no, mas bien al fin segundo que al primero, creo que se demostrará suficientemente con lo que iremos diciendo.

que estan anualmente gravadas en favor de los acreedores: pero no hay duda en que siempre debe velarse con el mayor esmero sobre que estos Fondos no se destinen á otros fines, por lo perjudicial que es su siniestra inversión. Con presencia de todas estas circunstancias fué erigido en España por Real Decreto de 12 de Enero, inserto en la Real Cedula de 16 del mismo mes del presente año de 1794, un Fondo de Amortizacion para la extincion de la Deuda Nacional consistente en Vales Reales de Tesoreria, asi los creados por Decreto del mismo dia, como los de anterior creacion, de que hemos hablado en otro lugar. Este Fondo debe componerse de las Sumas que produzcan anualmente los Derechos de Indulto sobre la extraccion de plata de estos Reynos; que está á cargo del Banco Nacional por privilegio prorrogado por espacio de 16 años, y que ha de dar cuenta anualmente de su producto en razon de un 3 por 100, á la Real Tesoreria Mayor; y asimismo de lo que produzca un 10 por 100 anual sobre los Propios y Arbitrios del Reyno; quedando por el mismo hecho derogada la Real Pragmatica de 29 de Mayo del año pasado de 92, por la que se mandaban poner en Tesoreria Mayor todos los sobrantès de Propios por espacio de ocho años, destinados á la extincion de los Vales creados antes de la ereccion de dicho Fondo; y de que ya se habian redimido 3334. Ultimamente por Real Decreto de 29 de Agosto de este mismo año de 94, en que en consecuencia de las graves urgencias de la Corona por causa de los gastos que origina la actual Guerra con la Francia, ha parecido conveniente la creacion de nuevos Vales Reales de á 600 pesos, de á 128 quartos, y otros de á 150 de los mismos pesos hasta la cantidad total de 18 millones, y hasta el numero de 223,500, con las mismas clausulas y condiciones que los de las creaciones antecedentes, se ha juzgado tambien indispensable el aumento del Fondo mismo de amortizacion, y para ello se han agregado los productos anuales de una Contribucion extraordinaria sobre las Rentas liquidas de los Proprietarios y Hacendados, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon sobre el liquido producto de los arrendamientos de las haciendas, y frutos de las tierras

Ademas de estos dos modos de tomar Empréstitos por anticipaciones, y sobre fondos perpetuos, hay otros dos que ocupan como un medio entre ambos: estos son el de tomar dinero sobre reditos anuales por cierto periodo solamente, y el de aceptarlo sobre rentas de por vida.

En los Reynados de Guillelmo y Ana se tomaron grandes sumas sobre reditos años por cierto termino solamente, el qual unas veces era mas dilatado, y otras menos. En el año de 1693 se aprobó una Acta para tomar un Millon de libras á razon de un dotorce por ciento de reditos por espacio de diez y seis años. En el de 1691 se habia aprobado otra para un Millon sobre Reditos de por vida en unos terminos que en los tiempos presentes se hubieran tenido por muy ventajosos: pero no se

sobre los Derechos Reales y Jurisdiccionales bien arrendados, bien administrados por sus mismos dueños en cantidad de un 6 por 100, despues de deducidos gastos: y sobre los arrendamientos de Casas y Artefactos en razon de un 4 por 100, con otras circunstancias prevenidas en la Real Instruccion del mismo dia 29 de Agosto: cuya contribucion está substituida á la establecida con el nombre de Frutos Civiles en el año pasado de 85. que queda derogada y extinguida. Igualmente se ha agregado al mismo Fondo la Suma de siete millones de rs. que en virtud de Breve de S. S. se ha aumentado á la contribucion del Subsidio y que anualmente han de pagar los Eclesiásticos: resultando de todo haber de ascender el total del Fondo de Amortizacion por una computacion mediá á la Suma de dos millones de pesos anuales, que facilitará visiblemente la pronta extincion á que se destinan aquellas cantidades; hallandose asegurada por la Real Palabra y por repetidas Reales Ordenes la inversion de estos caudales en los usos dichos y en ellos unicamente, sin que por pretexto alguno puedan extraviarse á otros objetos ni destinarse á otros fines: con cuyas circunstancias se afianzan para el Público las conocidas ventajas que trae consigo un Fondo de Amortizacion supuesto haber sido indispensable la contraccion de una Deuda Nacional.

completó la subscripcion: en el siguiente se hizo bueno lo que faltaba de ella tomando sobre reditos vitalicios á razon de catorce por ciento, ó poco mas de siete años de adquisicion. En el de 1695 se permitió á los que habian comprado aquellas Acciones, cambiarlas por otras de noventa y seis años de termino, aprontando en el Echiquier ó Tesoreria sesenta y tres libras de ciento: que fué lo mismo que vender por sesenta y tres libras, ó por quatro años y medio de reditos la diferencia que habia entre un catorce por ciento de por vida, y un catorce por solos noventa y seis años de accion util. Era tal la desconfianza que habia de la estabilidad del Gobierno que ni aun en estos terminos hubo muchos compradores. En el Reynado de Ana se tomaron muchas veces Emprestitos sobre reditos vitalicios, y sobre otros de termino cierto como de treinta y dos, ochenta y nueve, noventa y ocho, y noventa y nueve años. En el de 1719 induxeron á los dueños de Acciones á reditos de treinta y dos años, á aceptar en su lugar el Fondo del Mar del Sur á razon de once años y medio de reditos, juntamente con una cantidad de Capital igual á los atrasos que se les estuviesen ya debiendo: y en el año de 1720 se subscribió en el mismo Fondo la mayor parte de las otras Acciones á reditos temporales tanto de terminos cortos como largos. Estos ultimos ascendian en aquel tiempo á 666,821. lib. 8. sh. y $3\frac{1}{2}$ d. cada año: y en 5. de Enero de 1775 el resto de aquellas que no se habian subscrito hasta entonces montaba solamente la suma de 126,453. lib. 12. sh. y 8. d.

Durante las dos Guerras que principiaron la una en el año de 1739, y la otra en el de 1755. se tomó muy poco dinero prestado así sobre reditos por cierto termino de años, como sobre los vitalicios. Un redito anual por noventa y ocho ó noventa y nueve años, viene á valer casi tanto como uno perpetuo ó vitalicio; y así podría presumirse ser aquel un fondo capaz de admitir tanto dinero como corresponderia á éste. Pero aquellos que para procurar un establecimiento de familia, ó mirar por el de su posteridad, compran acciones sobre fondos públicos, no querrian adquirirlas, ó pretenderlas sobre uno que estuviese variando continuamente en su valor, y continuamente disminuyendose: y esta clase de Accionistas son los que componen el mayor numero de los que ponen su dinero en Fondos. Un redito anual por un dilatado espacio de años, aunque en realidad y en su valor intrínseco pueda equivaler muy próximamente al de perpetuidad, no podrá encontrar facilmente tanto numero de compradores. Los subscriptores á un nuevo Empréstito, que generalmente se prometen vender su subscripcion quanto antes les sea posible, prefieren con razon un redito perpetuo redimible por el Parlamento á otro que sea irredimible, y por cierto termino de años de solo un igual valor. El del primero puede suponerse siempre el mismo, ó muy próximamente el mismo: y por tanto le hace un Capital mas apropiado, y apto para la translacion que es el segundo.

En el tiempo de las dos Guerras dichas rara vez se concedieron rentas anuales bien por cier-

to termino, bien de por vida, á no ser como premios de aquellos subscriptores que habian entrado en nuevos Empréstitos, ademas de los reditos annuos redimibles, ó intereses sobre el Credito en que se suponía hecho el nuevo Empréstito. Concedieronse no como fondo propio sobre que se habia prestado el dinero, sino como un estímulo extraordinario para los subscriptores.

Los reditos anuales vitalicios se han otorgado segun las ocasiones de dos modos diferentes, ó bien sobre vidas separadas, ó bien á la fuerte de una y otra vida, que en Francia llaman Tontinas del nombre de su Inventor. Quando se conceden sobre vidas separadas, la muerte de qualquiera de los individuos liberta á la renta pública de la carga á que está afecta: quando se otorgan sobre Tontinas no puede principiar aquel descargo hasta que mueran todos los comprendidos en la fuerte, la qual puede constar de veinte ó treinta personas, de las que el que sobrevive iba sucediendo á la renta que gozaban todos los que iban muriendo antes: y el ultimo gozaba de toda la fuerte entera. Supuesta una misma renta ó fondo puede siempre sacarse mucho mas dinero por medio de las Tontinas que de los reditos annuos de vidas separadas. Una renta con el derecho de supervivencia, es en realidad de mas valor que otra igual de vida separada; y por razon de aquella confianza que todo hombre forma naturalmente sobre su propia fortuna, en cuyo principio está fundado el anhelo por echar á fuertes y lotería, un redito annuo como aquel puede venderse por

mucho mas que éste : en cuya conseqüencia siempre se han preferido las Tontinas á las Acciones por vidas separadas en todos aquellos Países que acostumbran á tomar Emprestitos sobre reditos anuos : y no hay duda en que por lo regular se adopta el expediente mas eficaz para producir mas dinero, con preferencia al que solo tiene la ventaja de poder desempeñar mas pronto la Hacienda pública.

En Francia hay mucho mayor porcion de Deudas públicas que consistan en reditos anuos de por vida, que en Inglaterra. Segun una Memoria que en el año de 1764 presentó al Rey el Parlamento de Burdeos, toda la Deuda Nacional se estimaba entonces en dos mil quatrocientos Millones de libras Francesas : de las quales el Capital sobre que se habian concedido reditos vitalicios, se suponía ascender á trescientos Millones, que era la octava parte de toda la Deuda pública. Los reditos mismos estaban regulados en treinta Millones al año, quarta parte de ciento y veinte Millones, que se suponían componer el interés del debito entero. Conozco muy bien que estos Cómputos no son los mas exactos, pero habiendo sido presentados por un Cuerpo tan respetable como los que mas se aproximaban á la realidad, yo creo que puedan considerarse como tales. Lo que ocasiona en Inglaterra y Francia esta diferencia en los respectivos metodos de tomar Emprestitos, no es el esmero de sus Gobiernos por el desempeño de la Real Hacienda ó Rentas públicas ; sino las diferentes miras é intereses de los que prestan su dinero en una y otra Nacion.

Como el Solio del Gobierno de Inglaterra se halla en una de las mayores Ciudades mercantiles del Mundo, los Comerciantes son los que regularmente prestan al Estado en sus urgencias. No piensan ellos con estos Empréstitos disminuir, sino por el contrario aumentar sus Capitales mercantiles: y á no prometerse poder vender con utilidad y ganancia la parte que toman en la subscripcion, jamas subscribirian. Si habian pues de comprar con sus Empréstitos en vez de reditos perpetuos, reditos vitalicios solamente, bien con respecto á sus vidas, bien á las de otros extraños, no siempre podrian vender sus Acciones con ganancia. Los reditos de por vida en cabeza propia tendrian que venderlos con perdida; por que ninguno querria dar por un rédito annuo sobre la vida de otro, aunque el estado de su salud y de su edad fuese casi el mismo, igual precio que el que daria si estuviese la obligacion sobre su propia vida. Una renta anual sobre la vida de una tercera persona era sin duda igual fuerte para el vendedor que para el comprador: pero su valor real principia á disminuir desde el momento mismo en que es concedida, y continúa disminuyendose mas y mas mientras mas tiempo subsiste en su vigor. Por tanto nunca puede ser un fondo tan apto para su translacion como un rédito perpetuo, cuyo valor real puede suponerse siempre el mismo, ó casi identico.

En Francia, como la Capital del Gobierno no es una Ciudad tan mercantil como la Inglesa, no son los Comerciantes los que regularmente lo prestan, sino los interesados en la
Real

Real Hacienda, los Arrendadores de sus ramos, los Administradores de los no arrendados, los Banqueros, &c. Estas gentes por lo comun no son allí del mas alto nacimiento, pero sí de gran riqueza, y de mayor vanidad. Son demasiado soberbios para casarse con sus iguales, y las Damas de calidad se desdeñan de emparentar con ellos: por cuya razon eligen por lo regular el estado de celibatos, y como ni tienen familia propia, ni la mayor atencion con los de su parentela, á quienes no hacen el mayor empeño por conocerles, solo apetecen y procuran vivir con esplendor el tiempo que les dura la vida, y no sienten mucho que con ella acaben tambien sus caudales. El numero de los ricos que ó tienen aversion al matrimonio, ó cuya condicion y estado civil hace que no sea para ellos lo mas apetecible, es mucho mayor en Francia que en Inglaterra. A unas gentes como estas, que ningun cuidado tienen por los de su posteridad, nada puede ser mas conveniente ni acomodado que dar sus Capitales por una renta ó reditos que hayan de durar todo lo que ellos pueden desear que duren.

SECCION II.

Siendo en la mayor parte de los Gobiernos modernos de Europa el gasto ordinario del Estado en tiempo de paz casi igual á sus ordinarias rentas, quando llega el caso de una guerra, ni quieren ni pueden por lo comun aumentar estas á proporcion del aumento que necesita aquel. No quieren, por temor de ofender al Público que se disgustaria sin duda de una guerra.

que le cargaba de un aumento tan grande y repentino de Tributos: y no pueden, por no haber un conocimiento exácto de que Tributos podrian rendir comoda y prontamente la cantidad de renta que faltase. La facilidad de los Empréstitos libertan al Gobierno de aquellos embarazos de temor y de inhabilitacion. Por medio del Empréstito se habilita con un corto aumento en los Impuestos para sacar de un año á otro todo el dinero necesario para los gastos de la Guerra; y con la practica de los fondos perpetuos se pone en aptitud de sacar sumas grandes de dinero con el aumento mas pequeño y moderado de Tributos. En los Imperios grandes todos aquellos que viven en la Capital y en las Provincias muy remotas de la escena activa de la Guerra, sienten por lo regular muy poco las funestas consequencias y males que ella ocasiona, sin tener mas parte sensible en sus estragos que el vano placer de leer en los Periodicos las expediciones de unas y otras armas. Esta diversion fuele compenstar en ellos la corta diferencia que hallan entre los Impuestos que pagaban, y los que actualmente satisfacen por causa de la guerra. Por lo comun se disgustan de que sea restituida la Paz, por que se acaban con ella sus entretenimientos, y aquellas lisongeras ó imaginadas esperanzas que ofrece la Guerra de conquistas gloriosas, y vanos trofeos que ensalzan el honor nacional.

La restitucion de la paz rara vez les alivia de la mayor parte de las cargas que se les impusieron por razon de la guerra. Estas suelen quedar adeudadas y obligadas á la seguridad del interés del debito contraido para sostenerla.

Y si despues de pagar el interés de la Deuda nacional, y sufragar á los gastos comunes del Gobierno la antigua renta y los nuevos Impuestos producen algun sobrante, fuele este por lo regular aplicarse á un fondo muerto destinado al pago de la deuda Capital. Pero en primer lugar este Fondo aun quando no se aplique á otros fines menos propios, es por lo comun enteramente inadecuado al débito, y por consiguiente incapaz de pagarlo en el discurso en que razonablemente puede presumirse que ha de durar una Paz: y en segundo lugar fondos semejantes siempre se invierten en otros fines muy distantes de su destino.

Los nuevos Tributos se impusieron para solo el fin de pagar el interés del dinero tomado á él: si producen algo mas es generalmente una cantidad que no podia esperarse que arrojafe la Imposicion, y por consiguiente es regular que sea muy corta. Por esto los Fondos Muertos han tenido sus principios y sus fomentos no tanto de los productos sobrantes de aquellos Tributos que se impusieron para pago de intereses del dinero prestado, quanto de la reduccion ó rebaja de los intereses mismos. Asi fueron formados tanto el de Holanda en el año de 1655. como el del Estado Eclesiastico en el de 1685. Y de aqui dimana el ser por lo comun insuficientes todos los Fondos de esta especie.

Aun en tiempo de una paz la mas profunda, suelen ocurrir algunos sucesos que requieren un gasto extraordinario; y quando asi acontece, mas quiere el Gobierno subvenir á estas expensas, usando aunque desviandolos de su destino, de esta especie de Fondos, que imponiendo

nuevos Tributos á sus Pueblos. Todo nuevo Impuesto se siente inmediatamente mas ó menos por el vafallo: siempre incurre en alguna murmuracion, y encuentra alguna resistencia aunque respetuosa. Quanto mas se hayan multiplicado los Impuestos, mas altos han de haber sido sobre qualquiera de los articulos fujetos al Tributo: quanto mas clama el Pueblo contra los Impuestos nuevos, mas dificil se hace, tanto encontrar articulo que cargar de contribucion, como el hacer que se cargue mas sobre lo que estaba ya impuesto de antemano. Una suspension momentanea de los pagamentos de un débito ni la siente inmediatamente todo el Pueblo, ni ocasiona murmuraciones ni quejas generales. El sacar dinero de un fondo muerto es un expediente muy obvio, y que con la mayor dulzura libra del apuro y de la urgencia al Gobierno que le toma. Por muchas que sean las Deudas públicas que se hayan acumulado; quanto mas necesario se haya hecho estudiar en el modo de reducir las; por perjudicial, por ruinoso que pueda ser el abuso de qualquiera porcion de un fondo como aquel: quanto mas dificil se está viendo ser que la Deuda pública llegue á reducirse ó minorarse en un grado considerable, tanto mas cierto es que este fondo siempre se ha de aplicar á sufragar á todos aquellos gastos extraordinarios que ocurren en tiempo de paz. Quando una Nacion se siente sobrecargada de contribuciones nada es capaz de persuadir buenamente al Pueblo á que lleve con paciencia una nueva imposicion de tributos, sino á la necesidad indispensable y visible de una nueva guerra en los apuros de la propia defensa.

ó el capricho popular de una animosidad nacional respirando siempre venganza. Y de aquí nace la mala aplicación que se hace comunmente de aquellos Fondos muertos.

Desde que la Gran-Bretaña se valió del ruinoso recurso de los Fondos perpetuos, nunca ha guardado proporción la reducción de la Deuda Nacional en tiempo de paz con la contratación de debitos en tiempo de guerra. En la principiada en el año de 1688 y concluida con el Tratado de Ryfwich en el de 1697, fué en la que se pusieron los primeros cimientos de la enorme Deuda de la Gran-Bretaña.

En 31 de Diciembre del año de 1697 ascendía aquella deuda Nacional, tanto en debitos sobre Fondos como sin ellos, á 21,515,742, lib. y 13. sh. y $8\frac{1}{2}$ d. Una gran parte de estos debitos fué contraída sobre algunas cortas anticipaciones; y la otra sobre reditos de por vida: de modo que antes del 31 de Diciembre de 1701, en el termino de unos quatro años, entre lo pagado y lo que habia vuelto al Público se componía una suma de 5,121,041, lib. 12 sh. y $0\frac{3}{4}$ d. que es la mayor reducción que jamas se ha hecho desde entonces en un periodo tan corto: por consiguiente, el debito remanente se reducía á 16,394,701. lib. 1. sh. y $7\frac{1}{4}$ d.

En la Guerra que dió principio en el año de 1702, y se concluyó con el Tratado de Utrecht, se aumentaron mucho más las Deudas publicas. En 31 de Diciembre de 1714 ascendían ya á 53,681,076. lib. 5. sh. $6\frac{1}{2}$ d. La Subscripción al Fondo del Mar del Sur por reditos largos y breves aumentó el Capital de

deudas, de modo que en 31 de Diciembre de 1722 ascendió á 55,282,978. lib. 1. sh. y $3\frac{1}{2}$ d. La reduccion de ella principi6 en el año de 1722, y fué con tanta lentitud que en 31 de Diciembre de 1739, sin embargo de diez y siete años de una profunda paz, toda la suma pagada no excedió de 8,328,354. lib. 17. sh. $11\frac{3}{4}$ d. quedando entonces el capital de deudas en 46,954,623. lib. 3. sh. y $4\frac{7}{12}$ d.

La Guerra con España que principi6 en el año de 1739, y la que con Francia le sigui6 poco despues, ocasion6 un aumento grande en ellas; pues en 31 de Diciembre de 1748, despues de concluida una Paz por el Tratado de Aix-la-Chapelle, ascendian á 78,293,313. lib. 1. sh. $10\frac{3}{4}$ d. Asi pues la profunda Paz de diez y siete años continuos no redimi6 de la deuda mas que 8,328,354. lib. 17. sh. y $11\frac{3}{4}$ d. y una Guerra de menos de nueve añadi6 31,338,689. lib. 18. sh. $6\frac{1}{2}$ d.

Durante el Ministerio de Mr. Pelham, se rebaj6 el interes de la Deuda publica, ó á lo menos se tomaron las medidas para reducirlo desde quatro á tres por ciento: se aument6 el Fondo muerto y se pag6 parte de la deuda. En el año de 1755, antes de que rompiese la Guerra que sigui6 á poco, la deuda sobre Fondos de la Gran-Bretaña ascendia á 72,289,673. lib. En 5 de Enero de 1763, al concluirse la paz, montaba ya á la gran suma de 122,603,336. lib. 8. sh. y $2\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos señalados permanecia en los 13,927,589. lib. 2. sh. y 2. d. Pero los gastos que ocasion6 la Guerra no acabaron con el restablecimiento de la paz; de modo que aunque en 5 de Enero

de 1764 el Débito sobre Fondos se habia aumentado (parte por los nuevos Empreritos, y parte formando Fondos para las deudas que se habian contrahido sin ellos) hasta 129,586,789. lib. 10 sh. y $1\frac{3}{4}$ d. quedaba todavia (segun el bien informado Autor de las Consideraciones sobre el Comercio, y sobre las rentas de la Gran-Bretaña) una Deuda sin Fondo que se contaba en aquel año y en el siguiente por de 9,975,017. lib. 12. sh. y $2\frac{1}{4}$ d. En el año pues de 1764 ascendia la Deuda Nacional de Inglaterra, segun este Autor á 139,516,807. lib. 2. sh. y 4 d. Los reditos anuos de por vida que se habian concedido como premio á los subscriptores á nuevos empreritos en el año de 1757, estimados á razon de catorce años de accion, fueron valuados en 472,500. lib. y los reditos de cierto numero de años concedidos asimismo como premios en los de 1761 y 1762, estimados á $27\frac{1}{2}$ años de accion adquirida, se valuaban en 6,826,875. lib. Asi pues durante una Paz de siete años continuos, toda la prudencia economía y patriotismo del Ministerio de Mr. Pelham no pudo arribar al desempeño de la Deuda nacional en mas cantidad que la miserable de seis millones: y durante una Guerra de casi el mismo tiempo se acrecentó el Débito en mas de setenta y cinco millones de libras.

En 5 de Enero de 1775 montaba la Deuda sobre fondos de la Gran-Bretaña á 124,996,086. lib. 1. sh. y $6\frac{1}{4}$ d. La Deuda sin Fondos, fuera de una larga lista de Deudas civiles, ascendia á 4,150,236. lib. 3. sh. y $11\frac{7}{8}$ d. que juntas componian la suma de 129,146,322. lib. 5. sh. y 6 d. Segun esta Cuenta todo lo que llegó á pagar-

se en once años de profunda Paz no excedió de 10,415,474. lib. 16. sh. $9\frac{7}{8}$ d. Aun esta pequeña reduccion de aquella Deuda enorme no se hizo de los ahorros de las Rentas ordinarias del Estado. Varias Sumas extrañas enteramente, é independientes de aquellas rentas contribuyeron á aquella satisfaccion y pagamento. Entre estas podemos contar un shelin mas por libra que se recargó en el Impuesto Territorial por tres años, los dos Millones recibidos de la Compañia de la India Oriental como indemnificaciones por los Territorios adquiridos por ella: y ciento y diez mil libras recibidas del Banco por la renovacion de su Carta de Privilegios. A estas no podemos menos de añadir otras varias cantidades que ofrecieron los sucesos de aquella guerra; las cuales deben considerarse como ahorros á lo menos de las expensas que hubieran sido necesarias ademas de las hechas en su profecucion: de cuyas sumas son las principales, 690,449. lib. 18. sh. y 9. d. del producto de las Presas Francesas: 670,000. lib. del de la composicion en el Canje de prisioneros: y 95,500. que se recibieron de la venta de las Islas cedidas; que todas componen el total de 1,455,949. lib. 18. sh. y 9. d.

Si á estas sumas añadimos tambien el Balance de las Cuentas del Conde de Chatham y Mr. Calcraft, con otros ahorros en la Armada de la misma especie, no podrá menos de montar su Total á mas de cinco Millones Esterlinos. La Deuda pues que se ha pagado desde aquella Paz, de ahorros de la renta ordinaria del Estado no ha llegado á medio millon por año. El Fondo muerto no hay duda
que

que se ha aumentado considerablemente desde la Paz por razon de la parte que se ha pagado de debito : por causa de la reduccion de los intereses desde un quatro á un tres por ciento : y por razon de los reditos anuos que se han quitado del numero de los efectivos : y si la Paz hubiera de continuar se podria acaso ahorrar un millon por año para la satisfaccion gradual de la Deuda. En este año pasado de 1775 se pagó otro millon ; pero al mismo tiempo quedó sin pagarse una Lista Civil bastante dilatada ; y se ha emprendido una Guerra , que si sigue no puede menos de sernos mas costosa que ninguna de las pasadas. (*)

(*) Esta Guerra fué la famosa con las Colonias Americanas que costó en efecto á la Gran-Bretaña grandes empeños y gastos ; pues á sus principios llegó á contraer sobre la que ya tenia una Deuda de mas de cien millones de libras Esterlinas ; de modo que durante una Paz de once años no pagó mas que diez millones , y en una guerra de siete contraxo un nuevo débito de 100. Siguiéron los Empeños en su ultima Guerra contra España y Francia , consecuencia que fué de la de sus Colonias y que rompió sin intermision, de suerte que por las Cuentas presentadas al Parlamento en el año de 1783 ascendia su Deuda Nacional á la suma de 132,354,127. lib. Est. 13. sh. y 9. din. Esta misma Guerra fué en la que contraxo España una Deuda siempre considerable , pero que no lo es tanto con respecto á las que han llegado á agravar á otras Naciones ; no pudiendo disputarse á nuestro Gobierno su mas prudente conducta , comparando nuestros Empeños Nacionales con los enormes Debitos de las principales Potencias de Europa. Confieso desde luego ser esta una materia en que nada puede asegurarse con una exafia puntualidad por que se carece en el Publico de las noticias individuales y veridicas que solas pueden acreditarlas ; pero como ha habido curiosos Indagadores politicos , á quienes su inteligencia y aun su ministerio han proporcionado ocasiones y motivos para saber y publicar sus relaciones suficientemente autorizadas y que se aproximan mucho á la realidad ; estas Cuentas de aproximacion pue-

El nuevo Debito que es regular se contraiga para la Campaña próxima puede ser que sea igual á todo el que se ha estado pagando en estos ultimos años de los ahorros de las rentas

den bastar para formar una idea razonable de lo que aqui se pretende asegurar por un juicio comparativo que harémos de nuestra Deuda Nacional con otras Extranjeras.

Mr. Beaufort, Autor bien informado y de alguna autoridad en la Materia, asegura en sus Tablas Politicas que regulandose la Renta publica de la Gran-Bretaña en unos 14. millones de libras Esterlinas al año, ascendia su Deuda Nacional en el de 1789 266,765,000. lib. Est.

El Debito de Francia en el de 1788 montaba á 3090 millones de libras Tornesas siendo sus rentas anuales de 615 millones de la misma moneda.

Desde el año de 1785 ascendia la Deuda de la Republica de Holanda á mas de 629,415,277. Florines Holandeses: bien que tenia un Credito activo de 450 de los mismos: y de otros 15 mas de Empréstitos que tenia hechos en el año de 1788 á la Inglaterra, Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia, y Rusia: cuyas Potencias tienen fuera de estas otras Deudas contra sí de sumas considerables: pues la Alemania por sus Estados Hereditarios habia contraido hasta el año de 1789 un Debito de 202,400,000. Florines del Imperio.

De España asegura este mismo Autor, que la Deuda Nacional llamada antigua, que es la contraida en el Reynado de la Casa de Austria desde tiempo del Emperador Carlos V. hasta principios del siglo presente, unida con la perteneciente á la Real Casa de Borbon felizmente Reynante, hasta el año de 1780, asciende á 130 millones de pesos fuertes: y que el llamado nuevo Adeudo, que es el que él cuenta desde el dicho año hasta el de 89 montaba 40 millones mas.

Estas relaciones pueden no ser ciertas enteramente, pero no parecen muy exageradas en vista de que otras hacen subir los Debitos de las Potencias dichas hasta el referido año de 1789 á mucho mayores sumas; pero supongamoslas en este estado, como que es el que mas se aproxima á la verdad y hagamos la comparacion de la Deuda Nacional de España con las de otras Naciones, y hallarémos que no se necesita de un gran aparato de demostraciones para hacer visible nuestra ventaja, tanto en la cantidad que arrojan de sí las sumas, como en la calidad de los Debitos. En primer lugar en los dichos 130

públicas ordinarias del Estado. Seria pues una esperanza muy quimerica prometerse ver en tiempo alguno pagada enteramente la Deuda Nacional con los ahorros que puedan hacerse de

millones de pesos de la Deuda antigua se hallan comprendidos los Capitales de Juros y Censos que se satisfacen anualmente sobre las Rentas Reales, y estos estan reducidos á cantidades de muy poca consideracion en virtud de la justa reforma que de sus intereses se hizo contra los que habian ya percibido sumas crecidas por iniquas usuras: y en segundo lugar en el Adeudo nuevo de los quarenta millones se incluyen los 9 millones de pesos de á 128 quartos cada uno sobre Vales creados en el año de 1780; y los 19,799,900. pesos, igualmente sencillos, sobre los Medios-Vales creados en el año siguiente: y asimismo el importe Capital de los Depositos destinados á Obras pias y Mayorazgos que estaban parados sin circulacion y que en el dicho año de 80 tomó la Corona al interés de un 3. por 100 sobre la Renta general de Tabacos, como consta por la Real Cedula del mes de Marzo: cuyos intereses todos, asi como los mas del 4 por ciento anual del premio de los Vales, ceden en beneficio del Vasallo, y no de una Potencia Extranjera, como sucede en los Empréstitos tomados á ellas; medio ruinoso á que han recurrido la mayor parte de las otras Naciones: ni debemos desentendernos de la ventaja respectiva con que es menos gravosa la Deuda contraida en Vales Reales, pues dexando estos viva la circulacion de las cantidades que toma por ministerio de la Moneda de papel que las representa, no carecen las manos productivas de una porcion que prestada á la Corona se pasaria de sus Fondos á otros que solo pueden mantener á las improductivas; y quedando el papel no se priva á la Nacion de aquel capital activo y circulante.

Esto supuesto y sin introducirnos en los inmensos dispendios con que no pueden menos de contraer debitos inmensos las Potencias de la Europa en la presente Guerra con la Francia porque ni ahora se pueden congeturar por calculo, ni hasta pasados muchos años podrán asegurarse sus resultados, no nos confia que España por nuestra felicidad haya contraido otra nueva Deuda Nacional que la consistente en los Vales Reales de nueva Creacion del presente año de 94, unos sobre el Credito de 16,000,200. pesos de á 128 quartos; y otros sobre el de 18 millones de la misma moneda: en cuya vista no hay una proposicion mas cierta, que la de que el llamado Nuevo Adeu-

las rentas ordinarias en el pie en que están establecidas

Los Fondos públicos de diferentes Naciones adeudadas de Europa, particularmente los de Inglaterra, les ha pintado cierto Autor co-

Adeudado desde el año de 1780 hasta el presente, incluso los dichos Vales, no importa en su Capital la mitad de lo que pagan anualmente otros Estados de Europa por solo el redito de sus Deudas: proposición durísima de creer si no fuese demostrable con el exemplo de la Gran-Bretaña por las relaciones publicadas por esta Nación; pues por las Cuentas presentadas al Parlamento pagaba la Inglaterra en el año de 1783 por los reditos de la suya 11,563,164. lib. Est., y entonces su Debito era mas de la mitad menos que en el año de 1789: aquella sola suma equivale á 52,034,238. pesos fuertes moneda Castellana; luego agregado á esta el aumento de reditos con que se ha cargado por razon de otro tanto y mas de Deuda Capital, se hallará montar mas la suma de aquellos que la cantidad capital de la Deuda Nacional Española.

No bastará decir que aunque aquellas Naciones están gravadas con mayor deuda publica tienen tambien mayores Fondos para su extincion; porque en primer lugar sus Debitos exceden en mas proporcion á sus rentas que el de España á las suyas: y en segundo sus Fondos lexos de haber redimido sus atrasos no han podido impedir que se multipliquen los adeudos á pesar de quantos medios han buscado para extinguirlos, prueba incontestable de su debilidad para pagarlos.

Concedamos pues que todas estas Relaciones no sean arithmeticamente exactas, pero no pudiendo dudarse que van suficientemente fundadas en los Calculos formados por Escritores imparciales; en las Noticias que arrojan los mismos Decretos Reales y en las Relaciones publicadas por las mismas interesadas Naciones, será necesario conceder que es una quenta de proporcion que podrá faltar en la mayor ó menor cantidad á que puedan ascender tanto las Rentas como las Deudas Nacionales de que se ha hablado, pero no en el punto de comparacion de unas con otras Naciones; deduciendo por ultima consecuencia la idea ventajosa que debemos formar de nuestra situacion absoluta y relativa en el Estado presente de la Europa mientras no se nos haga constar lo contrario por pruebas autenticas é irrefragables.

mo una acumulacion de un gran Capital añadido al otro Capital de la Nacion, por cuyo medio se extiende el trafico, las manufacturas se multiplican, y sus tierras se cultivan y abonan mucho mas de lo que sería con aquel otro Capital solamente. El no considera, que aquel Capital que los primeros Acreedores del Público prestaron al Gobierno, desde el momento mismo en que lo entregaron, principió á ser una porcion del producto anual del pais que del empleo de tal Capital se convirtió en el de renta: de mantener trabajadores productivos fué á parar á mantener los no productivos, y á gastarse é invertirse por lo regular en el discurso de un año sin esperanza de reproduccion. Es verdad que en recompensa, y por retorno de aquel Capital que adelantaron, se les volvia un rédito anual sobre los mismos Fondos públicos, que en los mas casos era de mas que un valor igual. Estos reditos les reemplazaban su Capital, y les habilitaban sin duda para que girasen aun con mas extension que antes sus traficos y negociaciones: esto es, quedaban habilitados ó para tomar prestado ellos mismos de otras terceras personas un nuevo Capital sobre el credito de estos reditos años, ó para hacerlo propio de nuevo vendiendo sus Acciones por igual ó acaso superior cantidad que la que ellos habian prestado al Gobierno. Pero este nuevo Capital que ó adquirieron en propiedad, ó tomaron prestado, no podia menos de existir antes en el pais, y por consiguiente de haber estado empleado ya en mantener un trabajo productivo. Quando llegó á manos de los que habian pres-

tado su dinero al Gobierno, aunque en cierto respecto era para ellos un nuevo Capital, para la Nacion ó el Pais no lo era: fué sí únicamente un Capital retirado de cierto empleo para emprender su giro en otro: aunque les reemplazó á aquellos el que habian adelantado al Gobierno, no lo hizo así para la Nacion: por que si ellos no hubieran prestado el suyo al Estado hubiera habido en el pais dos Capitales, dos productos anuales, en vez de uno, empleados en mantener trabajo productivo.

Quando para sufragar á los gastos del Gobierno se establece alguna renta sacandola en el año del producto de los Impuestos libres ó desempeñados, no se hace mas que apartar cierta porcion de las Rentas del Pueblo del destino de mantener cierta especie de trabajo improductivo para emplearla en otra improductiva igualmente. Podia sin duda emplearse cierta porcion de lo que el Pueblo paga en estos Tributos en formar un Capital que mantuviese trabajo productivo: pero la mayor parte siempre era necesario invertirla en mantener el improductivo. No obstante aunque la Renta pública que de este modo se invierte impide sin duda mas ó menos mayor ó ulterior acumulacion de nuevo Capital; no precisamente ocasiona la ruina ó destruccion del actual existente en la Nacion.

Quando las Rentas públicas se invierten en formar fondos para deudas ó su extincion, se gasta necesariamente con la destruccion anual de algun Capital que ha existido antes en el pais: pervirtiendo de su destino cierta porcion del producto anual que se habia empleado an-

tes en mantener el trabajo productivo, y violentandola al empleo de mantener el improductivo. Pero como en este caso los Impuestos son mucho mas ligeros ó leves que lo que serian , si dentro del año se hubiese de sacar por medio de ellos una renta suficiente para sufragar al mismo gasto ; las rentas particulares , y haberes de los individuos se ven menos recargadas , y por consiguiente se ve mucho menos oprimida la facultad de aquellos para formar del sobrante de sus rentas algun mayor Capital. De este modo aunque la máxima de establecer Fondos para debitos destruye en parte , y tiene una influencia ruinosa sobre el Capital antiguo , ó ya formado de la Nacion , por otra parte embaraza menos la acumulacion ó adquisicion de uno nuevo , que la de subvenir á los gastos por medio de nuevas imposiciones exigidas dentro del año : y en una palabra establecido el Sistema de fundar , ó formar aquellos Fondos, puede con mas facilidad la economia y frugalidad de un Pueblo reparar las brechas que los dispendios ó las urgencias de un Gobierno puedan ocasionar alguna vez en el Capital comun de la Sociedad.

Pero este Sistema que llamamos de Fondo solo podrá llevar ventaja al de Imposicion de Tributos en el discurso de una Guerra. Habiendose de sufragar á los gastos de ella por medio de las Rentas recaudadas en el año, los Impuestos que rindiesen aquella renta extraordinaria solo durarian lo que la Guerra durase : y aunque mientras ésta subsiste es mucho menor la facultad del particular para acumular Capitales, en tiempo de paz será siempre mucho ma-

yor bajo el Sistema de Imposicion que bajo el que diximos de Fondo. La guerra en tal caso no ocasionaria necesariamente la destruccion de parte alguna del Capital ya acumulado, y la paz podria ocasionar la acumulacion de otros nuevos en mucho mayor cantidad. Por lo general se concluirian las guerras mucho mas pronto, y no se emprendrían con tanta facilidad. Como que los Pueblos sentirian el mal de la continuacion de ella con mucha mas gravedad, se cansarian mas pronto de sus dispendios, y el Gobierno cuidaria mas de no continuarla por mas tiempo que el indispensable. La premeditacion de las pesadas é inexcusables cargas de la guerra precaveria en muchas Naciones el que el Pueblo, como lo executa á veces, clamase por la Campaña, quando no fuese palpable y sólido el interés de pelear. Serian mas raras, y de menos duracion aquellas circunstancias en que se deterioran ó imposibilitan las facultades de los particulares para acumular Fondos Capitaes : y por el contrario serian de mas duracion las en que toman el mayor vigor para la acumulacion las facultades mismas en el Sistema de Imposicion, que lo que podria esperarse en el Sistema de Fondo.

Ademas de esto quando este ultimo ha llegado á hacer algunos progresos, la multiplicacion de Impuestos que lleva siempre consigo inhabilita al particular para aquella acumulacion aun en tiempo de paz, mucho mas que el otro Sistema lo hace en tiempo de guerra. Las rentas de la Gran-Bretaña en tiempos pacificos ascienden al presente á mas de diez millones de libras Esterlinas al año. Si estuviese

se libre y desemeñada, sería suficiente bien manejada, y sin contraer un Shelin de nueva deuda, para sostener la guerra mas vigorosa. Las rentas particulares de los habitantes de la Gran-Bretaña estan al presente mucho mas gravadas en tiempo de paz, y sus facultades para acumularlas mucho mas oprimidas que lo que estarian en el discurso de una guerra la mas costosa, no habiendose adoptado el pernicioso Sistema de formar fondos para Deudas en tiempo de ella.

En los pagamentos del interés de una Deuda pública, fuele decirse vulgarmente, que la mano derecha paga á la izquierda. El dinero no sale del pais. No es otra cosa que transferir de unos á otros habitantes unas mismas rentas, sin que la Nacion por esto quede en un solo maravedi mas pobre. Esta apologia está enteramente fundada en la sofisteria del sistema mercantil; sobre el qual no me parece será necesario decir mas que lo que dexé dicho quando examiné de intento sus maxîmas. Supone éste que toda la Deuda Nacional se debe á los habitantes del pais; lo qual es enteramente falso, puesto que tanto la Holanda, como otras Naciones extranjeras tienen una parte muy considerable en los Fondos públicos de la Gran-Bretaña, asi como en los de otras Potencias. Pero aun quando toda se debiese á los Nacionales, no por esta razon sería menos pernicioso aquel Sistema.

La tierra y el fondo Capital son las dos fuentes originales de toda renta tanto pública como privada. El Capital paga los salarios del trabajo productivo, empleado en Agricultura,

Manufacturas y Comercio. El manejo de estos dos Fondos originales de renta pertenece á dos clases de gente ; á los Dueños , es á saber de las tierras , y á los Propietarios de los Fondos Captales.

El Dueño de una tierra se interesa por razon de sus mismas rentas , en tenerla en el mejor estado y condicion que le es posible , bien edificando , bien reparando sus edificios rusticos , haciendo y manteniendo conductos y depositos , y todas aquellas obras que le corresponden sostener al Dueño de una heredad. Pero por causa de los Tributos Territoriales puede disminuirse tanto la renta de aquel Señor , y por razon de los Impuestos sobre las cosas de necesidad y de conveniencia para la vida , llegar á ser de tan corto valor , que no le rindan para sostener ni intentar aquellas obras necesarias y utiles en sus predios. Quando el Dueño cesa por su parte de hacer lo que le corresponde , es imposible que lo haga por la suya su Colono : por consiguiente segun vaya creciendo la opresion y la miseria de los Dueños de tierras , irá declinando necesariamente la Agricultura del pais.

Quando por los muchos Impuestos sobre las cosas de necesidad y precisa conveniencia de la vida , los Dueños y los Empleantes de Fondos Captales ven , que por mucha que sea la ganancia que de ellos puedan sacar , no han de poder en un pais comprar aquella misma cantidad de cosas necesarias y utiles que sus rentas mismas alcanzarian á adquirir en otro , no pueden menos de tener los animos dispuestos á remover sus caudales de aquellos terri-

torios. Y quando para cobrar estos Impuestos, todos ó la mayor parte de los Mercaderes y Fabricantes, esto es la mayor parte de los que emplean los Fondos Capitales de la Nacion, están continuamente expuestos á las repetidas vexaciones y visitas de los Colectores de Tributos, aquella disposicion de mudar de pais suele convertirse en efectiva remocion. La Industria de la Nacion cae necesariamente con la separacion de los Capitales que la sustentaban, y á la ruina del Comercio y de las Manufacturas habrá de seguir muy presto la decadencia de la Agricultura.

Trasladar de los Dueños de aquellos dos grandes Fondos y Fuentes de Rentas, Tierra y Fondo Capital, de unas personas inmediatamente interesadas en la buena condicion y estado de cada porcion particular de tierra, y en el buen manejo de la parte mas leve de un Fondo Capital empleado, á otra clase de personas (quales son los Acreedores del Público que no tienen un interés tan particular) la mayor parte de las rentas y productos dimanados de ambos principios, no puede menos de ocasionar á largo discurso de tiempo tanto el abandono de los predios, como la ruina ó remocion de los Fondos Capitales. No hay duda que un Acreedor del Público tiene un interés general en la prosperidad de la Agricultura, Fabricas y Comercio del pais; y por consiguiente en la buena condicion de sus tierras, y buen manejo de sus Capitales. Por que si en estos ramos se verificase una general decadencia, no bastarian los Tributos para satisfacerles el anual interés que les es debido. Pero un

acreedor, considerado meramente como tal, ningun interés particular tiene en el buen estado y condicion de cierta porcion determinada de tierra, ni en el acertado manejo de alguna de las porciones particulares del Capital de la Nacion. Como tal Acreedor ni tiene conocimiento ó noticia de tales y tales porciones de terrenos, ni Fondos Capitales: ni le está encargada la inspeccion de ellas: ni de ello cuida de modo alguno. Aun la ruina de aquellas en particular le es enteramente desconocida é ignorada, ni tiene una influencia directa sobre su fortuna.

La maxîma de formar Fondos para Deudas Nacionales siempre ha ido debilitando gradualmente á todo el Estado ó Nacion que la ha adoptado. Las Republicas de Italia parece haber sido las primeras que la enseñaron con su exemplo. Por ella se han debilitado Genova y Venecia, que son las unicas de las que han quedado entre las que pueden pretender una existencia independiente. España parece haber aprendido la misma práctica de las Republicas Italianas, y como sus rentas no se hallan en tan buena disposicion como las de estas, (*) se ha debilitado mucho mas que ellas á proporcion de sus fuerzas naturales. Las deudas de España son de fecha muy antigua; pues ya estaba esta Nacion adeudada á mediados del siglo diez y seis, cien años antes acafo que la Gran-Bretaña debiese un folo Shelin. (1) La

(*) Estas son las Rentas Provinciales de cuyos perjuicios hemos ya tratado en el Capitulo anterior.

(1) No está la desventaja de la deuda Nacional en ser mas antigua sino en ser mas grande: en Inglaterra se debió

Francia sin embargo de sus innumerables recursos vive lánguida y oprimida bajo de una carga de la misma especie. La Republica de las Provincias Unidas está mucho mas debilitada por sus deudas que aun Genova y Venecia. ¿Y hemos de creer que una práctica que en todos los Reynos y Provincias que la han adoptado ha sido visiblemente ruinosa, y ha causado en ellas no solo debilidad, sino aun desolacion, solo en la Gran-Bretaña ha de probar bien, ha de ser prospera é inocente?

Dirá acaso alguno, que el Sistema de Imposicion de Tributos que se halla establecido en estos diferentes países es muy inferior al que ha adoptado la Gran-Bretaña. Concedo desde luego que asi sea. Pero es necesario recordar, que quando el Gobierno mas sabio se halla exhausto de todos los medios que son mas propios para la Imposicion, no puede menos de recurrir á los impropios en un caso de urgen-

despues, pero su deuda es tan grande con respecto á la de España que ningun privilegio puede pretender por ser mas moderna. La Deuda antigua Nacional Española de que habla el Autor debe ser la de los Juros: cuya carga la llama insoportable y excesiva con respecto á sus anuales réditos (que eran mucho mas que el valor total de las Rentas Reales) el Real Decreto de 1 de Junio de 1749, en que se sirvió S. M. declarar qué Juros eran injustos y excesivos, quales quedaban ó no habilitados y porque reglas se habia de juzgar de sus respectivos derechos en Justicia: por consiguiente despues de moderados los excesos de la usura y de la iniquidad que en esta parte habian cometido los Hombres de negocios validos de la necesidad del Estado quedaron justamente reducidos los anuales réditos, y por consiguiente esta carga de la Corona á una quíota muy poco considerable, pues segun creo no llega anualmente á 4 millones de rs. vn. Esta es la Deuda Nacional tan ponderada de antigua,

te necesidad. La Sabia Republica de Holanda en muchas ocasiones se ha visto obligada á recurrir á unos Impuestos tan embarazosos, como los que ha tenido que adoptar el prudente Gobierno Español. Se principia una nueva guerra quando no se ha podido desempeñar todavia de la anterior la Renta pública, y siendo en sus progresos mas costosa que ninguna de las antecedentes hará el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña tan opresivo y ruinoso como el de Holanda, y tan embarazoso como algunos de los Tributos de España. Es cierto que el Sistema presente, para mayor honor suyo y de la Nacion, hasta ahora ha ocasionado muy pocos ó ningunos embarazos á la industria, de modo que aun en el discurso de las guerras mas costosas, la frugalidad y buena conducta de los Individuos se ha visto en estado de poder reparar con la economia y la acumulacion, las brechas que pudiera haber abierto en la industria general de la Sociedad alguna extravagancia del Gobierno Inglés. Al fin de la penultima guerra, que sin duda fué la mas costosa que jamas hizo la Gran-Bretaña, su Agricultura estaba floreciente, sus Manufacturas tan numerosas, y tan completamente empleadas y vigorosas, y su comercio tan extensivo como habian estado antes de ella: y por consiguiente el Capital que sostenia tan diferentes ramos de industria no pudo menos de ser igual al anterior. Desde la restitucion de la Paz ha mejorado la agricultura, las rentas de las Casas han levantado tanto en las Ciudades como en las Aldeas del pais, prueba incontestable de la mayor riqueza y adelantamientos de

la Nacion : y la fuma anual á que ascienden la mayor parte de los antiguos Tributos , especialmente de los ramos de Aduanas y Sifas , ha ido continuamente aumentandose , prueba igualmente clara del incremento del producto del pais , como que lo es de su mayor consumo. La Gran-Bretaña parece soportar con facilidad una carga que medio siglo hace se hubiera creído incapaz de sobrellevar. Pero no por esta razon hemos de inferir impremeditadamente que está capaz de sostener qualquiera carga ulterior, ni confiar imprudentemente en que haya de ser capaz de soportar sin conocida ruina un gravamen mayor que el que ya tiene sobre sus rentas.

No hay á mi parecer exemplar en pais alguno de que una vez contrahidas deudas muy grandes Nacionales , hayan sido jamas perfectamente satisfechas y desempeñadas. Si alguna vez se ha llegado á desempeñar alguna Renta Publica ha sido con quiebra ó concurso real y verdadero , unas veces claramente confesado, y otras paliado con el nombre de circunstanciado pagamento.

La alza en la denominacion de la moneda ó del cuño , ha sido un expediente muy frequentado y comun para disfrazar una quiebra real publica con el nombre de pretendido pagamento. Si á medio Shelin por exemplo , ó por Acta del Parlamento Ingles , ó por Real Determinacion se le diese la denominacion de uno entero ; ó veinte Sixpences , ó medios Shelines á la de una libra Esterlina , aquella persona que segun la antigua denominacion hubiese prestado veinte Shelines , ó cerca de quatro onzas

de plata pura , con la denominacion nueva seria pagada con solos veinte Sixpences , ó menos de dos onzas del mismo metal. Una Deuda Nacional de cerca de ciento y veinte y ocho millones de libras Esterlinas que viene á ser el Capital entero de las de Fondo y sin Fondo de la Gran-Bretaña , podria de este modo pagarse con unos sesenta y quatro millones de la moneda presente. Este seria á la verdad un pagamento aparente , y en realidad quedarian defraudados los acreedores del Publico en diez Shelines en libra , ó en la mitad cabalmente de lo que les era debido. Esta calamidad se extenderia tambien mucho mas que á solos los acreedores del Estado porque los de las personas particulares padecerian la misma perdida : y estos sin ventaja alguna , antes bien con mayor perdida acaso para los que hubiesen prestado al Gobierno. Si estos acreedores del Publico estuviesen generalmente muy adeudados con otros particulares , en cierto modo podian compenfar su perdida pagandoles á estos con la moneda que el Publico les pagaba á ellos : pero en los mas paises la mayor parte de los acreedores del Publico son los mas ricos y poderosos de sus habitantes , y que por consiguiente mas dominante es en ellos el carácter de acreedores que de deudores de los demas del Publico. Por tanto un pretendido pagamento de esta especie en vez de aliviar agravaria en los mas casos las perdidas de los acreedores del Publico ; y sin ventaja alguna para el Estado se extenderia la calamidad sobre un gran numero de pueblo inocente. Ocasionaria la ruina y subversion mas general y perniciosa de los caudales de los parti-

ticulares: enriqueciendo en los mas casos al ocioso y al profuso deudor, á expensas del acreedor industrioso y frugal; y traspasando una gran parte del Capital Nacional de unas manos que regularmente lo adelantarian, á otras que era muy de creer que no harian mas que disiparlo. Quando llegase á ser indispensable á un Estado declararse absolutamente insolvente, al modo que fuele suceder á un particular, seria sin duda menos indecoroso al deudor, y al acreedor menos perjudicial el hacer una quiebra y concurso claro, confesado y manifiesto. Cubrir la desgracia de una insolvencia recurriendo á una treta de tan baja especie, tan facilmente conocida, y sobre todo en tal extremo perniciosa, es querer vindicar el honor de un Estado de un modo indecoroso y miserable.

No obstante esto muy pocos Estados hay entre antiguos y modernos, que quando se han visto reducidos á aquella necesidad, no hayan usado de esta treta perjudicial. Los Romanos al concluirse la primera Guerra Punica, reduxeron el As, que era el cuño, ó denominacion á que arreglaban las demas monedas, desde doce onzas de cobre á solas dos: esto es subieron las dos onzas de este metal á la denominacion que antes habian tenido doce, ó con que se habian expresado doce. De este modo se habilitó la Republica para pagar las deudas que habia contraido con la sexta parte de lo que en realidad debia. Una quiebra tan imprevista y tan grande, podemos muy bien considerar que clamor popular tan violento no concitaria contra sus inventores, segun las maximas de nuestros tiempos: pues no obstante no parece haber ocasio-

do entonces la mas leve inquietud. La Ley que asi lo disponia , como las demas relativas al monedage , fué llevada á la Asamblea del Pueblo por un Tribuno , y celebrada como una Determinacion muy popular. En Roma , asi como en todas las antiguas Republicas el Pueblo pobre estaba constantemente adeudado con el Rico y con el Grande , el qual por asegurar los votos de aquellos en las anuales Elecciones , acostumbraba á prestarles dinero á un interés exorbitante , el que no pagandose jamas se acumulaba en poco tiempo un débito tan enorme que ni el mismo deudor podia pagarlo , ni otro alguno por él : y el deudor por miedo de una severa execucion se veia obligado , sin mas gratificacion á votar por el Candidato que le recomendaba su acreedor. A pesar de quantas Leyes prohibian y castigaban la prevaricacion y colusion , las gratificaciones de los Candidatos aquellos , y algunas otras distribuciones gratuitas de trigo que solia ordenar el Senado , fuéron los unicos fondos que en los ultimos periodos de la Republica subministraban la subsistencia á los pobres Ciudadanos. Por libertarse de esta sujecion á sus acreedores estaban continuamente clamando aquellos miserables ó por una entera abolicion de las deudas , ó por lo que ellos llamaban Nuevas Tablas : esto es , una Ley que autorizase en ellos por paga completa cierta porcion solamente de las deudas acumuladas. La Ley pues que reduxo las monedas de todas denominaciones á la sexta parte de su primer valor , como que les autorizaba para pagar completamente lo que realmente debian con sola una sexta parte de

su deuda, fué una Ley equivalente á la mas ventajosa que podia imaginarse de Nuevas Tablas. Por satisfacer y aquietar al Pueblo, el Rico y el Grande se veian en muchas ocasiones en la necesidad de asentir á las Leyes tanto de abolicion, como de rebaja ó reduccion de deudas: y es muy probable que condescendiesen en la de que hemos hablado parte por la razon dicha, y parte para que desempeñando las Rentas Públicas pudiesen ellos restituir á su antiguo vigor aquel Gobierno de que habian sido principales Directores. Una operacion de esta especie executada en Inglaterra hubie-
ra reducido de un golpe la Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras á veinte y un millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres, seis shelines y ocho peniques. En el discurso de la segunda Guerra Punica fué aun mas reducido el As Romano, primeramente de dos onzas de cobre á una: y despues de una onza á media, que es lo mismo que á la vigesima quarta parte de su valor original. Combinando pues en una las tres operaciones Romanas, una Deuda de ciento veinte y ocho millones de libras de la moneda actual pudiera haberse reducido de un golpe á un debito de cinco millones trescientas treinta y tres mil trescientas treinta y tres libras, seis shelines y ocho peniques. Aun la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña podria pagarse de este modo con la mayor facilidad.

Para estos fines, y por estos medios, creo que en muchas de las Naciones ha ido reduciendose gradualmente el cuño á menos de su valor original, y conteniendo una misma su-

ma nominal menos cantidad cada vez de su metal.

Otras veces han adulterado las Naciones para el mismo intento, la ley de sus monedas: esto es, las han mezclado con mayor cantidad de liga. Si en una libra Inglesa de plata por exemplo, en lugar de diez y ocho peniques de peso segun la ley actual, se mezclasen ocho onzas de liga, una libra Esterlina ó veinte Shelines de aquel cuño, vendria á valer poco mas de seis Shelines y ocho peniques de la moneda presente. La cantidad de plata contenida en estos seis Shelines y ocho peniques de la actual moneda, se levantaria muy cerca de la denominacion de una libra Esterlina: con lo que la adulteracion de la ley del cuño produciria el mismo efecto exactamente que el que el Frances llama aumentacion, ó una alza directa de la denominacion del cuño.

Esta directa alza de la denominacion de la moneda es siempre, y por su misma naturaleza, una operacion clara y manifiesta: por que por medio de ella las piezas de un peso, y de un bulto mucho menores son llamadas con el mismo nombre que antes se daba á las piezas de mayor bulto y peso. Pero la adulteracion de la Ley por el contrario, ha sido generalmente una operacion oculta y disimulada: pues por medio de ella salen del cuño unas piezas de la misma denominacion con casi el mismo peso y bulto al parecer, que las que antes eran de mucho mas valor real. Quando para pagar sus deudas adulteró la moneda el Rey Juan de Francia, (*) fueron ju-

(*) Véase á Du-Cange, voce Moneta. Edic. Bened.

ramentados para el secreto todos los Oficiales de la Casa de la Moneda de aquella Nacion. Ambas operaciones son injustas y violentas, como no las autoricen otras razones de justicia y conveniencia no perniciosa : pero la segunda es por lo comun tenida por fraudulenta ; y una vez descubierta , por que nunca puede permanecer mucho tiempo oculta , ha solido excitar mayor indignacion popular que la primera. Una vez aumentado considerablemente el cuño en su denominacion , rara vez se ha vuelto á restablecer en su primer peso : pero aunque haya sido sumamente adulterado en su ley, las mas ha sido reducido á su primera figura y quilates : de otro modo ni pudieran haberse evitado sus perjuicios , ni acaso apaciguado en algunas partes el furor y la indignacion del Pueblo.

A fines del Reynado de Enrique VIII, y principios del de Eduardo VI. no solo fué levantada la moneda Inglesa en su denominacion, sino adulterada en su ley. Iguales fraudes se practicaron en Escocia en la menor edad de Jacobo VI. y esto mismo se ha verificado en otros muchos paises.

SECCION III.

En vano parece esperar que las Rentas públicas de la Gran-Bretaña se vean completamente desempeñadas , y aun el que hagan progreso alguno considerable hácia su desempeño, mientras el sobrante de ellas , ó lo que resta despues de sufragar á las expensas anuales en tiempo de Paz , sea de tan corta consideracion.

Es evidente, que aquel desempeño nunca podrá verificarse ó sin un considerable aumento de las rentas mismas, ó sin una reduccion igualmente notable de sus gastos.

Un Impuesto Territorial mas igual, un Tributo mas igual tambien sobre las Rentas de las Casas, y unas alteraciones como las que hemos explicado en el Capitulo anterior; en el presente Sistema de las Aduanas y de las Sifas, podrian acaso producir un aumento considerable en las Rentas sin aumentar la carga de la mayor parte del Pueblo, sino solo distribuyendo el peso con mas igualdad sobre el todo. No obstante el Proyectoista mas determinado y resuelto apenas podria lifongearse de que aun un aumento de esta especie fuese capaz de fundar una esperanza razonable asi de desempeñar enteramente la Renta pública, como de hacer algunos considerables progresos hácia su desempeño en tiempo de paz, y asi de poder precaver como compensar la ulterior acumulacion de Deudas que va á contraerse en la próxima Guerra. (*)

Con extender el Sistema de Imposicion de la Gran-Bretaña á todas las Provincias de su Imperio, fuesen habitadas de Originarios Bretones, ó de otras generaciones extrañas, podia esperarse un aumento considerable de sus Rentas. Pero esto apenas podria efectuarse, en suposicion de haberlo de hacer compatible con los

(*) Principiaba entonces la de las Colonias Americanas, y asi en este punto como en otros, dió á entender nuestro Autor su mucha penetracion en los pronosticos políticos que sobre aquellos debates hizo á los de su Nacion, y que en efecto se verificaron.

principios de la Constitucion Britanica, sin admitir en su Parlamento, ó bien sea en los Estados generales de aquel Imperio, una representativa de todas aquellas Provincias diferentes, siendo el numero de sus Representantes proporcionado á la cantidad de lo que ellas habian de contribuir, asi como lo es el de los de la Gran-Bretaña con proporcion á las suyas. El interés particular de muchos individuos poderosos, las preocupaciones confirmadas de la gran masa del Pueblo parecen oponer al presente á una mudanza tan grande unos obstaculos tan fuertes, que ó se tienen por muy dificiles de vencer, ó por invencibles absolutamente. Pero sin pretender decidir, si feria ó no practicable esta union, no se tendrá acaso por impropio, pararme á considerar en una obra especulativa como esta, hasta que terminos podria extenderse á todas las Provincias del Imperio el sistema uniforme de Imposicion Britanica: que rentas podian esperarse de aquella aplicacion; y de que modo una Union general de esta especie podria producir efectos prosperos y felices en las diferentes Provincias que en ella se comprendiesen. Una Especulacion como esta, quando peor se mire, no podrá verse á otro aspecto que como una nueva Utopia, menos divertida ciertamente, pero tan inutil y quimerica como la antigua.

El Tributo Territorial, el Impuesto del Sello, y los varios de Aduanas y Sisas constituyen los quatro ramos principales de las Contribuciones Britanicas.

Irlanda es sin duda tan apta, y las Colonias Americanas y Plantaciones de las Indias

Occidentales mucho mas capaces de pagar el Impuesto Territorial que la Gran-Bretaña. Donde no se verifica decima, ni el dueño de un predio está sujeto á otras Contribuciones que llaman de pobres, no puede menos de tener el Pais mas aptitud para pagar semejante Impuesto, que el que tiene sobre sí aquellas cargas. La decima, en donde no hay cierta composicion para la quöta de su paga, y en donde se exige en especie y no en dinero, disminuye mucho mas lo que habia de ser en otro caso renta del Señor de la tierra, que un Impuesto Territorial que realmente ascienda á cinco Shelines por libra. Siempre es cierto que una Decima como aquella montará mas de la quarta parte de la renta real de la tierra, ó de aquello que queda despues de reemplazar completamente el Capital del Labrador, y sus ganancias regulares. Si se quitasen los pactos ó modos de composicion para el pago de los Diezmos de la Iglesia, y todas las diversidades que hay en la quöta de ellos en Irlanda y en la Gran-Bretaña, no podrian estimarse en menos de seis á siete millones de libras Esterlinas. En suposicion de que no hubiese aquellos diezmos ni en Inglaterra ni en Irlanda los Dueños de las Tierras podrian extenderse á pagar seis ó siete millones mas en el Impuesto Territorial, sin sentir por esto mayor carga que la que al presente tienen. Pues si esto es asi, América no paga Diezmos, luego podria extenderse á pagar el Impuesto Territorial. Es cierto que las Tierras Americanas y de las Indias Occidentales Inglesas por lo general no están dadas á arrendamiento : y
por

por consiguiente no podrian alistarse en un Impuesto que se comensura á las rentas separadas de la labor. Pero que obstaculo puede ser este, quando en Inglaterra en tiempo de Guillelmo y Maria habia Impuesto Territorial, y no podia hacerse tampoco una Lista ó Censo exacto conforme á las rentas separadas de labor; formabase entonces aquel repartimiento por una computacion bastante laxa, y nunca perjudicial al contribuyente. Las Tierras pues de la América podrian entrar del mismo modo en aquel Asiento; ó bien formandose una valuacion equitativa en virtud de una visita exacta de los territorios; como la que ultimamente se hizo en el Milanésado, y en los Dominios de Austria, Prusia, y Cerdeña.

El Impuesto del Papel Sellado, es evidente que podria exigirse sin variacion en todos los paises en que fuesen los mismos, ó casi identicos los Formularios legales de los procesos, y las formalidades de los actos de translacion de dominio, y de acciones tanto reales como personales.

La extension de las Leyes relativas á los derechos de Aduanas de la Gran-Bretaña á la Irlanda y Plantaciones Americanas, con tal que fuese acompañada como en justicia debe ser, de una extension igual en la libertad del comercio; seria en sumo grado ventajosa á ambas. Todas aquellas envidiosas restricciones que oprimen al presente el comercio de Irlanda, la distincion entre las mercaderias numeradas y no numeradas á la America, tendrian por su bien dicho fin. Los paises Septentrionales del Cabo de Finisterra quedarian tan francos á todas las

producciones Americanas , como lo estan al presente las que se hallan al Sur del mismo Cabo. En consecuencia de esta uniformidad en las leyes de Aduanas quedaria tan libre el comercio entre las varias Provincias interiores de la Gran-Bretaña como lo es al presente el que se gira por las Costas. El Imperio Britanico conseguiria abrir de este modo dentro de su seno un inmenso mercado para quantas producciones arrojasen de sí reciprocamente sus Provincias. Una extension tan grande de Mercado compensaria muy presto tanto á Irlanda como á las Colonias todo lo que pudiera haberseles aumentado en los Impuestos de las Aduanas.

Las Sifas son el unico Tributo que se halla en el Sistema Britanico de Imposicion , que requeriria algunas variaciones segun que fuesen aplicandose á distintas Provincias del Imperio. En Irlanda podrian establecerse sin variacion alguna; por que las producciones y el consumo de ella es precisamente de la misma naturaleza que en la Gran-Bretaña. En la aplicacion á las Colonias Americanas é Indias Occidentales, cuyas producciones y consumos son muy diferentes de la Matriz; seria necesaria alguna modificacion, como sucede aun dentro de Inglaterra en algunos Condados en la Cidra y la Cerbeza.

Un licor fermentado, por exemplo, que allaman cerbeza, pero que ninguna semejanza tiene con la Maglefa, por que aquella está hecha con melazo, compone una parte muy considerable de la bebida comun del Pueblo en América. Este licor, como que no puede conservarse muchos dias; tampoco puede tenerse

almacenado de prevencion para su venta en grandes cantidades; sino que cada familia tiene que fermentarlo para su uso particular del mismo modo que cuece sus vituallas. El sujetar á cada familia particular á las odiosas visitas y registros de los Coletores de Tributos, del mismo modo que se sujetan las tiendas y almacenes, las cerbecerias y las tabernas para las ventas públicas, se tendria por un reglamento incompatible con la justa libertad del buen Ciudadano. Si por razon de la igualdad se tenia por conveniente sujetar este licor á algun Impuesto, solo deberia efectuarse cargando el Tributo sobre los materiales de que se compusiera, ó bien en el lugar de su manufactura, ó si las circunstancias del trafico hacian que fuese muy impropio este metodo, imponiendo el Tributo sobre la introduccion en la Colonia donde habia de consumirse. O si ninguno de estos metodos parecia oportuno, podia encabezarse cada familia por su consumo, ó segun el numero de personas de que constase, al modo que se encabezan en Inglaterra para su Cerbeza en el Tributo de la harina de cebada: ó segun las diferentes edades y sexos, al modo que se exigen varios Impuestos de Holanda: ó como propuso Sir Mattheo Decker que se impusiesen todos los Tributos sobre las especies de consumo en Inglaterra. Ya diximos antes, que este modo de contribuir sobre materias de pronta consumpcion, ó dificiles de conservar, no es el mas conveniente: pero podria muy bien admitirse en los casos en que no se pudiese hacer comodamente otra cosa.

La Azucar, el Ron, y el Tabaco, son unas Mercaderías que en parte ninguna se consideran como de necesidad para la vida, que se han hecho objeto de un consumo muy general, ó casi universal, y que por tanto lo son tambien muy a proposito para la contribucion. Verificandose la union con las Colonias, podian aquellas mercaderías sujetarse á impuesto ó antes de salir de poder del fabricante, ó del criador; ó no conduciendo este metodo á las circunstancias de estas personas, podian depositarse en almacenes publicos tanto en el lugar de su manufactura, como en todos los Puertos diferentes del Imperio á que habian de transportarse, quedando en ellos bajo la custodia tanto de los dueños como de los Oficiales de las Rentas, hasta que fuesen extraídas bien para el consumidor, bien para el retalero ó comerciante por menor en el consumo domestico, ó para el negociante extractor, en cuyo caso, y no hasta entonces se habria de hacer efectiva la paga del Impuesto: aunque quedasen libres de este, quando se facasen para reexportacion, bien que dando las correspondientes fianzas sobre que en realidad habian de ser extraídos de los Dominios. Estas acaso serán las unicas mercaderías, que verificada una Union con las Colonias necesitarian alguna variacion en el Sistema presente de Imposicion de Tributos de la Gran-Bretaña.

A quanto podria ascender la renta que podria producir esta extension de Sistema á todas las diferentes Provincias de aquel Imperio, no puede menos de ser enteramente imposible asegurarse con alguna tolerable exactitud. Por me-

dio de este sistema se faca actualmente en la Gran-Bretaña de menos de ocho millones de Habitantes, mas de diez millones de libras por Impuestos. Irlanda contiene mas de dos millones de almas, y segun las Cuentas presentadas en el Congreso Americano, las doce Provincias Unidas de aquella parte contienen mas de tres. No obstante pueden haber sido algo exageradas estas Cuentas, tanto para animar á los de aquel pais, como para intimidar al Inglés, y por tanto habrémos de suponer aqui que las Colonias Inglesas de la America Septentrional y las de la India Occidental, todas juntas podrán contener aquel numero y no mas, ó que todo el Imperio Britanico, tanto en Europa como en America, no contiene mas que trece millones de Habitantes. Si en menos de ocho millones de ellos deduce una renta de mas de diez de libras este sistema de Contribucion; de trece millones de Habitantes deberia facar una de mas de diez y seis millones doscientas cinquenta mil libras Esterlinas. De esta renta, suponiendo que la pudiese producir este Sistema, es necesario deducir la que regularmente se recauda en Irlanda y en las Colonias para los gastos respectivos de su Gobierno civil. Las expensas de los Establecimientos civil y militar de Irlanda, unidos á ellos los intereses de la Deuda publica ascienden por una computacion media de los dos años anteriores, concluidos en fin de Marzo de 1775, á unas setecientas y cinquenta mil libras anuales, poco menos. Segun una Cuenta exactisima de las rentas de las principales Colonias Americanas y las Indias Occidentales, ascendian estas antes de que prin-

cipiasen las actuales defavenencias , (*) á ciento quarenta y un mil ochocientas libras. Pero en esta Cuenta se omiten las de Maryland , de la Carolina Septentrional y de las otras ultimas adquisiciones tanto en el Continente , como en las Islas , lo qual puede producir la diferencia de unas treinta ó quarenta mil libras. Pero supongamos que las rentas necesarias para sostener el Gobierno civil de Irlanda y de las Colonias , asciendan á un millon : quedarian por consiguiente quince millones doscientas y cinquenta mil libras para aplicarse á las expensas generales del Imperio Britanico , y á la extincion de la Deuda Nacional. Pues si de la renta presente de la Gran-Bretaña puede anualmente ahorrarse en tiempo de paz un millon para parte de pago de aquel debito , podrian sin duda muy comodamente ahorrarse seis , y mas con el propuesto aumento de ella. Este gran Fondo muerto de extincion podria aumentarse todavia mas cada año con el ahorro del interés que ya no pagase por las deudas que fuese redimiendo ; y de este modo podria crecer con tal rapidez que en muy pocos años alcanzaria á extinguir toda la deuda , y á restituir al Imperio el lánguido vigor con que apenas respira de debilitado. Al mismo tiempo el Pueblo quedaria aliviado de algunas de las mas pesadas cargas que le agovian que son aquellas que estan impuestas sobre las cosas de primera necesidad para la vida , ó sobre los ma-

(*) Habla aqui el Autor , asi como en los parrafos antecedentes en el año de 1775 , en que principió la Guerra de la Gran-Bretaña con las Colonias Americanas dependientes entonces de esta Corona.

teriales de las manufacturas. El pobre trabajador se habilitaria para vivir con menos miseria, trabajaria mas barato, y faldrian al mercado con mas comodidad todas las especies de mercaderias. La misma baratura de los generos aumentaria la demanda de ellos, y por consiguiente creceria la del trabajo de aquellos que en estas se empleasen. Este aumento en la demanda por trabajo multiplicaria el numero, y mejoraria las circunstancias de los pobres trabajadores. El consumo de estos seria mayor, y en consecuencia de todo esto recibirian tambien un incremento considerable todas aquellas rentas que proviniesen del consumo de aquellos articulos en que se tuviese por conveniente conservar los Impuestos y contribuciones.

La renta que dimanase de este Sistema de contribucion no se aumentaria inmediatamente á proporcion del numero de los contribuyentes que habian de sujetarse á él. Por algun tiempo les era debida una grande indulgencia á aquellas Provincias del Imperio que habian de sujetarse á una carga á que no estaban acostumbradas, y aun quando llegasen á recogerse exactamente todos estos Impuestos y en todas partes, no en todas ellas producirian una renta proporcionada al numero de los que contribuyesen. En un pais pobre es muy corto el consumo de las principales especies sujetas á los derechos de Aduanas y de Sisas: y en uno poco poblado es muy grande la oportunidad del contrabando. El consumo de los licores de Cerbeza harinosa es muy corto entre el Pueblo comun de los habitantes de Escocia, y las Sisas sobre el Malt ó harina y las Cerbezas

producen allí mucho menos que en Inglaterra á proporcion del numero de los habitantes y de la quõta de los Impuestos aquellos que es tambien mas baja por razon de la diferencia que se supone en la calidad de aquellos generos en uno y otro pais. En estos ramos de Sifas no creo que sea mas en un Reyno que en otro la tentacion del contrabando. Los Impuestos sobre los destilados, y la mayor parte de los de Aduanas, á proporcion del numero de habitantes de ambos paises, producen menos en Escocia que en Inglaterra, no solo por razon del menor consumo de las especies sujetas á ellos, sino por la mayor facilidad que hay para el fraude. En Irlanda son todavia mas pobres que en Escocia las infimas clases de la gente comun, y muchos Distritos del pais se hallan casi del todo desiertos. Por lo qual en Irlanda seria mucho menor que en Escocia, á proporcion del numero de sus habitantes, el consumo de las mercaderias cargadas de aquellos derechos; y casi la misma la facilidad del contrabando. En America y en las Indias Occidentales Britanicas el Pueblo Blanco aun de clase inferior se halla en mucho mas ventajosas circunstancias que los del mismo rango en Inglaterra, y probablemente habrá de ser mucho mayor el consumo de las mercaderias de luxo con que comunmente se regalan. Los Negros, es cierto que aunque componen la mayor parte de los habitantes tanto de las Colonias Meridionales sobre el Continente, como de las Islas de la India Occidental, se hallan en un estado de esclavitud, y por consiguiente en mucho peor condicion que las clases mas pobres

tan-

tanto de Escocia como de Irlanda. Por esta razon no debemos imaginar que estén peor alimentados, ni que el consumo de aquellos artículos que pueden sujetarse á algunos impuestos aunque leves, es menos que el de aun las infimas clases de Inglaterra. Para que aquellos puedan trabajar bien toman interés sus amos en que se alimenten bien y se les trate mejor, del mismo modo que podria cuidarse por un interés identico un ganado de labor. En consecuencia de esto en casi todas partes se da á los Negros Ron, y Cerbeza de racion del mismo modo que á los criados blancos; y estas raciones no se habrian de quitar regularmente por que sobre aquellas especies se cargasen algunas contribuciones moderadas. Por tanto pues el consumo de las mercaderias contribuyentes feria probablemente tan grande en la America é Indias Occidentales, á proporcion del numero de habitantes, como en qualquiera parte del Imperio Britanico: aunque sin duda serian mayores las proporciones para el contrabando, como que la America con respecto á la extension de sus territorios, es un país apenas habitado y mucho menos poblado indudablemente que la Irlanda y la Escocia. Pero si las rentas que ahora se recaudan de los Impuestos diferentes sobre el Malt, y los licores que con él se componen, se reduxesen á una sola imposicion sobre aquella harina, se precaveria casi enteramente la facilidad del contrabando en el ramo mas importante de las Sifas: y si los Derechos de Aduanas, en lugar de imponerse como lo están sobre casi todas las especies de mercaderias que se introducen en el

Reyno , se limitasen á solas aquellas que aunque pocas en numero fuesen de consumo mas universal , y si la recaudacion de estos impuestos se sujetase á las mismas leyes que la de las Sifas , se disminuiria , quando no se evitase enteramente , el contrabando de estas especies. En consecuencia pues de estas dos sencillas y faciles alteraciones producirian probablemente los Impuestos de Aduanas y Sifas una renta tan grande á proporcion del consumo de las Provincias apenas habitadas , ó pobladas excasamente , como al presente lo es la que guarda su proporcion con las mas populosas.

Los Americanos , se dirá , no tienen moneda de oro ni de plata : el comercio interno del pais se gira en papel corriente , por que la plata y el oro que ocasionalmente va entrando en poder de ellos se envia á la Gran-Bretaña en retorno de las mercaderias que de esta se remiten á las Colonias. Sin oro ni plata , se añadirá , no es posible pagar Impuestos : por que de antemano están en poder de los Ingleses todos los metales que aquellos Americanos pudieran tener : ¿pues como es posible sacar de ellos lo que no tienen?

La escasez actual de monedas de plata y oro en la America Britanica no es efecto de la pobreza de aquel pais , ni de la incapacidad del pueblo para adquirir aquellos metales. En un pais en donde los salarios del trabajo son mucho mas altos , y el precio de las provisiones mucho mas bajo que en Inglaterra , la mayor parte del pueblo no puede menos de tener con que comprar mayor cantidad de todo genero que la que en efecto compran , si les fuera ne-

cesario ó conveniente el hacerlo. La escasez pues de aquellos metales mas es efecto de eleccion, que de necesidad.

La moneda de plata y oro es necesaria ó conveniente para girar el trafico, y negociacion tanto domestica como extranjerá.

En el Libro segundo de esta Investigacion hicimos ver que la negociacion domestica de qualquiera pais podia girarse, por lo menos en tiempos pacíficos, casi con la misma comodidad y grado de conveniencia por medio del papel corriente, que con la moneda de plata y oro. Convenia mucho á los Americanos, que pueden emplear siempre con ganancias en los mejoramientos de sus tierras mayores capitales que los que con facilidad pueden llegar á juntar, excusar en lo posible las expensas de un instrumento tan costoso de comercio como el oro y la plata, y mas bien emplear aquella parte de sobrantes productos con que habian de adquirir aquellos metales, en instrumentos para oficios, materiales de vestidos, varios articulos del uso domestico, y todos los utensilios de hierro necesarios para edificar y extender sus plantaciones y establecimientos: en adquirir no un fondo muerto, sino un Capital activo y productivo. Los Gobiernos Coloniales tienen su interés en furtir al Pueblo de toda la cantidad de moneda en papel que sea completamente bastante y aun mas que suficiente para girar todas las negociaciones domesticas ó internas del pais: por que algunos de los Gobiernos, como el de Pensilvania, reciben utilidad, y facan renta de prestar á sus vasallos aquellos vales á un interés de tanto por ciento. Otros como el de

la Bahía de Masachuffet, en urgencias extraordinarias adelantan estos vales ó monedas en papel para sufragar los gastos publicos, y despues quando le parece conveniente, los redime á aquel bajo precio á que han ido decayendo en la Colonia. En el año de 1747 (*) pagó ésta del mismo modo la mayor parte de su Deuda publica con la decima parte de la moneda sobre que se habian formado los vales ó billetes. Conviene pues á los Colonos excusar los gastos de emplear moneda de plata y oro en sus traficos domesticos: y á los Gobiernos de las Colonias surtirles de medios que aunque acompañados de algunos inconvenientes, les habiliten para aquella economia. La redundancia de los Billetes necesariamente destierra la plata y el oro de las negociaciones del trafico en las Colonias, por la misma razon que lo hace en Escocia; pues en ambos paises no es la pobreza, sino el espiritu proyectista y emprendedor del Pueblo, y el deseo de emplear todos quantos fondos pueden juntar como caudales activos y producentes; lo qual ha ocasionado la multitud de vales ó moneda de papel.

En el Comercio extrinseco que diferentes Colonias de aquellas giran con la Gran-Bretaña, emplean mas ó menos plata; segun es mas ó menos necesario aquel metal. En donde no son necesarios estos metales apenas pueden encontrarse: pero donde se necesitan se hallan.

En el comercio entre la Gran-Bretaña y las Colonias de Tabaco por lo general se adelan-

(*) Vease la Historia de Masachuffet por Hutchinson, vol. II. pag. 436. &c.

tan á un credito muy dilatado á los Colonos los generos ó efectos Britanicos, y se pagan despues en Tabaco tasado á cierto precio. Es pues mas comodo y conveniente á los Colonos pagar en Tabaco que en plata ni oro. Seria mucho mas util á qualquiera Comerciante pagar los generos que sus Corresponsales le vendiesen con otros efectos en que actualmente negociase y tuviese, que en dinero efectivo. Aquel Comerciante no tendria entonces necesidad de tener sin empleo una gran parte de su Caudal en moneda efectiva para los pagamentos ocasionales de sus debitos. Tendria en todo tiempo en sus almacenes mayor cantidad de generos, y giraria un comercio mas extenso. Pero rara vez sucede ser conveniente al Negociante corresponsal de un Mercader recibir en genero el pagamento de los que él le vende. Los Negociantes Britanicos que comercian con Virginia y Maryland son una clase de corresponsales á quienes utiliza mucho recibir por los efectos que á aquellas Colonias envian, Tabaco mas bien que plata ni oro. Se prometen hacer ulterior ganancia en la venta del Tabaco: y con el oro y la plata ninguna podrian hacer: y por eso estos metales se ven muy rara vez en el comercio de la Gran-Bretaña con las Colonias de Tabaco. Maryland y Virginia tienen muy poca necesidad de oro ni de plata tanto para su comercio externo como interno ó domestico, y por esto se dice que no hay Colonia en la America que menos metales tenga de aquellos: sin embargo se reconocen por dos de las mas comerciantes y activas, y por consiguiente de las mas ricas de aquellos Establecimientos.

En las Colonias Septentrionales , Pensylvania , Nueva-Yorck , Nueva-Jerfey , los quatro Gobiernos de Nueva-Inglaterra &c. el valor que de las propias producciones extraen para la Gran-Bretaña no es igual al de las manufacturas que conducen de ésta para su propio uso y para el de otras Colonias con que giran su comercio de transporte. Por consiguiente hay cierto alcance que pagar en plata ú oro : y para ello lo encuentran siempre que lo necesitan.

En las Colonias de Azucar es mucho mayor el valor del producto propio que se hace de ellas para la Gran-Bretaña , que el de los generos conducidos allí de esta. Si la Azucar y el Ron que anualmente se trae á la Nacion Matriz se hubiesen de pagar en aquellas Colonias , tendria la Gran-Bretaña que enviar todos los años una suma grande de dinero que importára el balance , y se llegaria á considerar por cierta clase de Politicos el comercio de las Indias Occidentales como sumamente pernicioso. Pero sucede que muchos ó los mas de los Plantadores de la Azucar en las Colonias residen en la Gran-Bretaña , y sus rentas se les remiten en Azucar y Ron , como que este es el producto de sus Estados y Haciendas. La Azucar y Ron que los Comerciantes de la India Occidental compran de su propia cuenta en aquellas Colonias , no iguala en valor al de los generos que ellos les venden anualmente : y por tanto es necesario pagarles el alcance en plata ú oro ; para cuyo fin jamas han faltado en ellas estos metales.

La dificultad é irregularidad de pagamentos de las Colonias á la Gran-Bretaña no han

sido del todo proporcionadas á los grandes ó pequeños alcances que respectivamente se la han restado debiendo. Mas regulares han sido por lo general los de las Colonias Septentrionales de Tabaco, aunque las primeras han pagado los suyos comunmente en dinero, y las segundas ó no han tenido alcances que pagar, ó ha sido siempre mucho menor. La dificultad de las pagas de las diferentes Colonias Británicas de Azucar ha sido mayor ó menor á proporcion no tanto de los alcances respectivamente debidos, como de la cantidad de tierras incultas que en ellas se han dexado sin labor: esto es, á la mayor ó menor tentacion de los Colonos á abrazar mas trafico del que pueden, ó de emprender plantaciones y establecimientos de mayor cantidad de tierras incultas que la que podian labrar segun la extension de sus Capitales. Por esta causa los retornos de la grande Isla de la Jamaica, en donde hay mas tierras incultas que en otra alguna, han sido por lo general mas irregulares é inciertos, que los de las pequeñas Islas de la Barbada, Antigua, y S. Christoval, que en los años inmediatos han sido completamente cultivadas y que por lo mismo no han dado tanto lugar á las especulaciones de los proyectistas aventurados. Las nuevas adquisiciones de la Granada, Tabago, S. Vicente y la Dominica han abierto un nuevo campo á las especulaciones de esta especie; y por consiguiente sus retornos ó pagamentos se han hecho tan irregulares é inciertos como los de la Jamayca.

No es pues la pobreza de las Colonias la que ocasiona en la mayor parte de ellas la ac-

tual escasez de oro y de plata. La demanda grande por Capital activo y productivo hace que les sea muy útil y conveniente tener lo menos que les es posible de fondo muerto é improductivo; y esto mismo les dispone á contentarse con un instrumento de comercio mas barato aunque menos comodo que la plata y el oro. Por este medio se habilitan para convertir el valor de estos metales en instrumentos del trafico, en materiales para vestir, en prevenciones domesticas, y en los artefactos de hierro necesarios para la continuacion extensiva de sus plantaciones y establecimientos. En aquellos ramos de negociacion en que es indispensable la moneda de oro y plata, vemos que siempre encuentran la cantidad necesaria de estos metales: y si alguna vez no los hallan, no es por un efecto de su necesaria pobreza, sino por causa de sus aventuradas especulaciones y voluntarias empresas azarosas y excesivas. Sus pagamentos no son irregulares é inciertos por que las Colonias son pobres, sino por que quieren ser mas ricas con demasiada aceleracion. Aunque se remitiese á la Gran-Bretaña en plata y oro toda aquella parte de sobrante producido de los Tributos Coloniales que resta despues de sufragados los gastos de sus respectivos establecimientos civiles y militares, quedaria á las Colonias con que adquirir abundantemente la cantidad necesaria de aquellos metales. Se verian sin duda obligadas en este caso á cambiar parte de aquel producto sobrante con que ahora acumulan ó adquieren un Fondo activo y productivo, por un Fondo en realidad muerto. En su giro domestico se verian precisadas

usar de un instrumento de comercio mas costoso: y el gasto de adquisicion de este costoso instrumento amortiguaria algo la vivacidad y ardor de sus atrevidas empresas y especulaciones en los mejoramientos de las tierras. Pero no seria necesario por esto la remision ó remesa de parte alguna de las rentas Americanas en oro ó plata. Podian remitirse muy bien en letras libradas con aceptacion sobre algunos Comerciantes particulares ó Compañias Mercantiles de la Gran-Bretaña á quienes estuviese consignada alguna parte del sobrante producto de America y quienes podrian aprontarlo en dinero á la Renta Americana despues de haber recibido su equivalente valor en generos: con lo que todo el negocio se hacia sin la transportacion de una sola onza de plata ni de oro.

No es de modo alguno contra la justicia, que tanto la Irlanda como las Colonias Americanas contribuyan al desempeño de la Deuda Nacional de la Gran-Bretaña. Esta Deuda ha sido contraida para sostener el Gobierno establecido por la revolucion; un Gobierno á quien los Protestantes de Irlanda no solo deben toda la autoridad de que al presente gozan en su propio pais, sino quantas seguridades pueden prometerse en sus libertades, dominio, propiedad, y fecta: un Gobierno á quien deben varias de las Colonias de America la libertad, la seguridad, y las propiedades que disfrutan. Esta Deuda publica ha sido contraida en defensa no de la Gran-Bretaña solamente, sino de todas las Provincias diferentes de su Imperio: el debito inmenso contrahido en la Guerra del año de 55 en particular, y una gran parte del adeu-

dado en la anterior, puede decirse con toda propiedad que solo se contraxo en defensa de la America.

Por la union con la Gran-Bretaña ganaria Irlanda, ademas de la libertad del comercio, otras ventajas mucho mas importantes y que recompensarian con superabundancia qualquiera aumento que originase en los Impuestos aquella Union. Las Colonias Americanas ganarian igualmente en punto de tranquilidad. A lo menos se libertarian de aquellas facciones violentas y rencorosas que son inseparables de las pequeñas Democracias, y que con tanta frecuencia han dividido los afectos de sus Pueblos, y turbado la tranquilidad de sus Gobiernos en su forma casi Democratica. En el caso de una total separacion de la Gran-Bretaña, que á no precaverse por medio de una union de esta especie, está muy cerca de suceder (*) estas facciones se harán diez veces mas ponzoñosas que hasta aora. Antes de que principiasen las presentes Turbulencias el Poder coactivo de la Matriz ha podido refrenar aquellas facciones para que no prorrumpan en manifiestos insultos, y peon que en una ciega brutalidad. Si estas no se logran desterrar, muy presto las veremos romper en una violencia publica y sangrienta. En todos los países grandes que estan unidos bajo de un Gobierno uniforme prevalece por lo comun menos el espiritu de partido en las Provincias remotas que en el centro del Imperio. La distancia de ellas de la Capital, del asiento principal de aquella ambicion que fermenta las

(*) Se verificó en efecto como lo anunció el Autor.

facciones , hace que no se tome tanto interés por uno ú otro de los partidos contendentes y les constituye en la clase de unos espectadores imparciales é indiferentes de la conducta de todos ellos. Menos prevalece en Escocia que en Inglaterra el espíritu de partido. En el caso de la Union aun sería menor en Irlanda que en Escocia ; y las Colonias acaso gozarían de un grado de concordia y unanimidad desconocida al presente en todas las Provincias de los Dominios Británicos. Tanto Irlanda como las Colonias se sujetarían á Tributos mas gravosos que los que al presente pagan: pero en consecuencia de una aplicacion diligente y fiel de la renta publica á la extincion de la Deuda Nacional , no sería de mucha duracion la mayor parte de aquellos Impuestos ; y se vería muy presto reducida la renta publica de Inglaterra á lo necesario unicamente para sostener un moderado establecimiento civil en tiempo de paz.

Las adquisiciones Territoriales de la Compañia de la India Oriental , derecho indisputable de la Corona, esto es , del Estado y Pueblo de la Gran-Bretaña , podrían hacerse otra fecunda fuente de renta mucho mas abundante acaso, que todas las que hasta aqui hemos dicho. Aquellos países se nos han pintado como mas fértiles , mas vastos , y á proporcion de su extension mucho mas ricos y mas populosos que la Gran-Bretaña. Para sacar de ellos una renta grande , no creo sería necesario introducir un nuevo Sistema de contribucion en los países de antemano suficientemente y mas que lo regular recargados : mas propio parecia aliviarlos que agravar las cargas de aquellos países des-

graciados y procurar sacar de ellos mas rentas no imponiendo nuevos Tributos, sino precaviendo el cohecho, la estafa, y la mala aplicacion de la mayor parte de los que pagan al presente.

Si la Gran-Bretaña tiene por impracticable un considerable aumento de sus rentas por los medios arriba propuestos, el unico recurso que puede quedarla es la disminucion de sus gastos. En el modo de recaudar y en el de distribuir las rentas publicas aunque en uno y otro quepa todavía algun mejoramiento, parece ser aquella Nación por lo menos tan economica como qualquiera de sus vecinas. El Estado militar que mantiene para su defensa en tiempo de paz es mas moderado que el de qualquiera de aquellas Potencias Europeas que puedan pretender competirla en riqueza ó en poder. Ninguno de estos artículos parece admitir en este respecto reduccion alguna considerable de gastos. Las expensas de los Establecimientos Coloniales en tiempo de paz eran muy considerables antes de las difensiones que en ellas han ocurrido: y son unos gastos que pueden, y si de ellas no se ha de sacar renta alguna deben excusarse enteramente en lo sucesivo. Este gasto constante en tiempo de paz aunque muy grande, es de ninguna entidad en comparacion de los que las Colonias han costado en tiempo de guerra para su defensa y proteccion. La Campaña del año de 1755 se emprendió enteramente por causa de las Colonias, y costó á la Gran-Bretaña como ya dexamos dicho mas de noventa millones de libras Esterlinas. La Guerra que se rompió con España en el de 1739.

fué principalmente declarada por la misma razon : en la qual y en la Francesa que fué consecuencia de la otra invirtió la Inglaterra mas de quarenta millones , de cuya suma deberia cargarse la mayor parte á las Colonias mismas. En estas dos Guerras costaron las Colonias á la Gran-Bretaña mas de un doble de lo que montaba la Deuda Nacional antes que principiase la primera. Si no hubiera sido por estas dos Guerras es muy probable que al presente se hallase ya enteramente pagada y extinguida aquella Deuda : y si no hubiera sido por las Colonias ni la primera Campaña acaso , ni la segunda ciertamente se hubieran emprendido. El haberse hecho estos gastos con ellas , fué por suponerlas Provincias de los Dominios Britanicos : pero unos países que ni contribuyen á las rentas ni ayudan para las fuerzas militares que han de sostener el Imperio , no deben considerarse Provincias de su Dominio. Pueden reputarse como unos adherentes obtentosos , ó una especie de esplendido y honorifico equipage del Imperio. Pero si éste no puede ya sostener este equipage , debe enteramente reformarlo : y si no puede sacar de él unas rentas proporcionadas á sus costes , por lo menos debe proporcionar sus gastos á sus rentas. Y si á pesar de que estas Colonias reusen constantes sujetarse á las Contribuciones Britanicas , insiste el Gobierno en considerarlas como Provincias de sus Dominios costará su defensa en adelante á la Gran-Bretaña mayores sumas que las que ha gastado en todas las Guerras anteriores. Mas de un siglo hace que están los que gobiernan el Imperio Britanico deslumbrando al Público con la vana

idea de que poseen unos Dominios vastos á la parte Occidental del Atlantico. Pero este Imperio hasta ahora no ha existido mas que en la imaginacion. Hasta aqui no ha sido Imperio, sino proyecto de Imperar: no una mina de oro, sino proyecto de minar: un proyecto que ha costado, continúa costando, y si las cosas siguen como hasta aqui, habrá de costar siempre un inmenso dispendio sin esperanza de provecho alguno: por que los efectos del monopolio en aquel comercio como lo hemos demostrado son para el Cuerpo de la Republica en general, mas pérdida que ganancia. Tiempo es ya seguramente de que el Gobierno de la Gran-Bretaña ó realice este sueño de oro en que hasta aora se ha estado deleitando y haciendo que el Publico se deleite: ó que despierte y haga despertar al Publico de su letargo. Si el proyecto no puede llegar á logro debe enteramente abandonarse: si qualquiera de las Provincias del Imperio Britanico reusa sin medio de obligarla, contribuir á la conservacion del Imperio todo, ya es tiempo seguramente de escusarse de los gastos de defenderla en caso de Guerra, y de sostener de modo alguno á sus expensas el Establecimiento civil y militar en tiempo de paz; procurando el Gobierno en adelante acomodar sus futuras miras y designios á la mediocridad real y verdadera de sus circunstancias Nacionales.

FIN.

INDICE GENERAL

DE LA OBRA

DISPUESTO POR LA SERIE DE SUS Libros y Capítulos: con un Sumario por el mismo orden de las materias principales de su contexto.

TOMO I.

P rologo del Traductor.	
Contiene una breve recomendacion de la Obra y de su Autor: las ventajas de su metodo sobre las demas Obras de su especie; y algunas advertencias para el que lea esta traduccion.	
Introduccion y Plan de la Obra.	1.

LIBRO I.

DE LAS CAUSAS DEL ADELANTAMIENTO y perfeccion en las facultades productivas del trabajo; y del orden con que se distribuye naturalmente su producto entre las diferentes clases del pueblo.

Capitulo I. De la division del trabajo.	7.
Demuestrase con el exemplo de algunas manufacturas, como obra la division del trabajo en los adelantamientos de las artes: mayor destreza del operario que resulta de aquella division; y el	

aprovechamiento del tiempo que le habilita para producir mas obra : mayor perfeccion en la maquinaria : y multiplicacion prodigiosa de toda especie de producciones que ocasiona en toda Sociedad aquella misma division.

Cap. II. Del principio que motiva la division del trabajo. 20.

La division del trabajo es consecuencia de aquella propension genial del hombre que le inclina á la permutacion por la necesidad que tiene de las producciones ajenas : que el talento de los hombres no es por su naturaleza tan diferente y tan desigual entre ellos como se cree vulgarmente; sino que estas notables desigualdades mas bien provienen de su respectiva educacion : utilidad esencial de esta misma desigualdad.

Cap. III. Que la division del trabajo tiene sus limites segun la extension del mercado publico. 27.

Que se entienda por mercado publico = quando el mercado es corto, un solo operario tiene que ejercer varios oficios para poder mantenerse; y al contrario quando es amplio : la facilidad de las conducciones amplia este mercado : se prueba ser mas ventajosa la transportacion por agua; y se manifiesta que los adelantamientos de toda especie se viéron siempre en las Naciones proximas á los mares, lagos y rios, y en las que abundan de comu-

nicaciones internas por canales navegables.

Cap. IV. Del origen y uso de la moneda. . . 34.

Motivos para haber inventado un instrumento comun de permutacion: variedad que ha habido en esto en los antiguos tiempos: y causa de la preferencia que para ello se ha dado á los metales: incomodidades del peso en barras, y origen del Sello ó Cuño; el qual se estableció para asegurar la finura y el peso de cada pieza: valor del As Romano: de la Libra Esterlina: de la Francesa: y de las Libras numarias que se han conocido y se conocen en España: proporciones entre la Libra y las monedas menores que la dividen: las variaciones que han solido tener en muchas Naciones: y una relacion de las monedas antiguas de España, sus proporciones y variaciones: perjuicios de estas quando se desproporcionan entre sí los valores intrinseco y extrinseco ó nominal: diferencia que hay entre el valor de utilidad y el valor de cambio.

Cap. V. Del precio real y nominal de toda mercaderia, ó del precio en trabajo y precio en moneda. 49.

El trabajo del hombre es la medida real del valor de toda mercaderia; pero vulgarmente no se estima éste por la cantidad de trabajo, sino por la de dinero, ó la de otra mercaderia con que se compara: el valor del dinero

varía mucho ; el del trabajo no ; y así aquel constituye el precio nominal, y éste el real de todas las cosas: utilidades de esta distincion de precios: quando es mas atendido el real, y quando el nominal : con ocasion de este precio nominal de todas las cosas se vuelve á tratar de las monedas, sus proporciones y valores en Inglaterra y España: qual sea en esta ultima Nacion la clase que sirve de cantidad cardinal para la talla y division de las monedas de oro: qual haya sido, y sea actualmente la Ley de su finura y sus valores intrinsecos y extrinsecos: division, valores y ley de las de plata: efectos de la proporcion entre los metales en moneda, y estos mismos en pasta.

Cap. VI. De las partes integrantes ó componentes del precio de toda mercaderia.

80.

En el estado grosero de una sociedad la regla de la permutacion es la proporcion entre las cantidades de trabajo propio y ageno: en un estado mas adelantado se añade á aquella proporcion la ganancia que corresponde al fondo empleado en la industria: y verificada la division de propiedad ó de dominio hay otra circunstancia mas que regula la permutacion, que es la renta de la tierra: por lo que el precio real de todas las cosas se resuelve necesariamente en alguno de estos tres

principios, ó en los tres juntos.

Cap. VII. Del precio natural, y del actual ó mercantil de toda cosa permutable. 92.

Que sea, y en que consista el precio natural, y que el precio actual ó mercantil: que se entienda por Demanda efectiva: proporciones entre aquellos dos precios: sus variaciones: causas de ellas: sus efectos y conseqüencias.

Cap. VIII. De los salarios del trabajo.

Seccion I. 107.

Qué sean estos salarios; y quales las circunstancias que los encarecen ó abaratan: demuéstrase con varios exemplos, que la mucha riqueza de una Nacion no es la causa de encarecerlos, sino el estado de su actividad progresiva, aunque el pueblo sea menos rico que otro que esté estacionario.

Sec. II. 122.

Discurre el Autor sobre las causas que influyen, y las que no pueden influir en el alto precio de los salarios del trabajo en Inglaterra; en lo que se explaya bastantemente dando doctrinas generales muy utiles á todas las Naciones: motivos de no prosperar la procreacion de los hijos: prosigue probando que los altos salarios del trabajo hacen prosperar la industria: y compara la qüota de ellos, y las causas de sus variaciones entre años caros y baratos: de que modo lo caro ó barato de las provisiones influye en el

precio de los Salarios del trabajo.
 Cap. IX. De las ganancias de los Fondos. . 145.

Modo de hacer la computacion de las ganancias de los Fondos en distintas Epocas por la quöta del interés del dinero : de los distintos precios que ha tenido en varios tiempos el Interés ó Ufura en Inglaterra y en España por Estatutos Legales ; como asimismo en Francia , en Holanda , en las Colonias Americanas Inglesas , y en las Indias Orientales : y prueba en todo el Capitulo que las causas que influyen en las variaciones de la quöta de los salarios del trabajo , y de las ganancias de los Fondos son unas mismas , pero produciendo efectos contrarios : y que la disminucion en la quöta de las ganancias mercantiles es prueba de la riqueza de la Nacion.

Cap. X. De los Salarios y de las ganancias segun los diferentes empleos del trabajo y de los Fondos. . . . 165.

La desigualdad que necesariamente ha de haber en los diferentes empleos de una sociedad está siempre gravitando hácia el centro de la igualdad ; pero impiden que llegue á éste varias causas extrañas.

Parte I. De las desigualdades que dimanar de la naturaleza de los empleos mismos.

Seccion I. 166.

De las cinco circunstancias que en diversidad de oficios causan la desigualdad de salarios : en la ultima de

las quales discurre latamente sobre el honorario de los Profesores de Artes liberales: de la recompensa de Operistas, Comicos, &c. y de lo que influye la opinion, el riesgo desatendido, la ganancia imaginada, y la confianza en sí propios y en la fortuna.

Sec. II. 187.

Que la variacion en la quōta de las ganancias mercantiles nace de la mayor ó menor incertidumbre de los retornos; y que en esta variacion de las ganancias de los Fondos solo obran dos de aquellas cinco circunstancias que influyen en la de los salarios del trabajo, y como: que condiciones se requieren para verificarse la igualdad equilibrica en las ventajas ó desventajas entre la multitud varia de los diferentes modos de emplear los Capitales.

Parte II. Desigualdades que produce la Politica de Europa.

Seccion I. 203.

Hablando del primer modo con que la Politica de Europa ocasiona las desigualdades en negociaciones y oficios, trata de las restricciones de Gremios, y circunstancias del Aprendizage, sus perjuicios y sus ventajas segun las reglas con que uno y otro se establezca: y siguiendo la materia hace una comparacion instructiva entre la Industria rustica y urbana.

Sec. II. 226.

Desigualdades ocasionadas por el rumbo opuesto al anterior en las ventajas ó desventajas de los diferentes empleos del trabajo y de los Fondos de la sociedad , aumentandose mas de lo regular el numero de los empleos dichos : trátase del excesivo de varias fundaciones y de Clerigos , contra el decoro mismo de su estado por la necesidad en que se hallan de aceptar qualquiera estipendio por corto que sea: comparacion entre los Literatos y Maestros de nuestros tiempos y los de la Antigüedad , y causa de la notable diferencia entre los honorarios de unos y de otros.

Sec. III. 235.

Desigualdades que ocasiona la Política de Europa cohartando la libre circulacion del trabajo y de los Fondos de empleo á empleo , y de lugar á lugar : éstas son efecto de las Leyes de Aprendizage , y de los Privilegios exclusivos de las Incorporaciones gremiales : particularidades que se observan en la Política de la Gran-Bretaña con respecto á las Leyes de Domicilio para toda especie de Artesanos y Jornaleros ; y perjuicios que de ellas resultan.

Cap. XI. De las Rentas de la Tierra. . 250.

Que quöta debe considerarse renta natural de un predio arrendado : y en que consista ésta que llamamos renta de la tierra.

Parte I. De aquellas producciones de la tierra que dexan siempre renta á su dueño. 254.

Las principales son las que sirven de alimento al hombre y de pasto á los brutos : y entre las primeras el grano y la carne : con esta ocasion discurre latamente sobre la variedad proporcional entre sus valores respectivos en diferentes periodos de sociedad: distintos estados del cultivo de los campos: y aplicacion varia de las tierras ya á pasto ya á labor : el principal regulante del debido nivel que se ha de observar en esto , es el precio del trigo principal alimento del hombre: sin que contra ello haga el caso extraordinario de ciertas producciones especiales , como se demuestra latamente por exemplos: como se entienda esta regulacion ; y particularidades de algunos terrenos para ciertas producciones.

Parte II. De aquellas producciones de la tierra que unas veces dan renta , y otras no. 280.

Estas son las que sirven para vestir y albergar al hombre: en que consiste que unas veces dexen renta y otras no al Señor del terreno que las produce: que el alimento es la unica produccion que dexa siempre renta; las demas varían en esto segun las circunstancias de la demanda efectiva de ellas; y en que consista el haber ó no

esta demanda efectiva : de las producciones fosiles , como el Carbón de piedra : de las metalicas y sus minas : en que consista el que dexen ó no renta : y en que el alto ó bajo precio de los metales : concluyendo con que la riqueza real consiste en las producciones alimenticias , no en las minerales.

Parte III. De las variaciones en la proporcion entre los valores respectivos de aquellas especies de produccion de la tierra que dexan siempre renta al dueño del terreno , y de las que no siempre la dexan. 303.

Prepara la comparacion que va á hacerse entre los valores respectivos de los preciosos metales , y de los granos que son principal alimento del hombre.

Digresion sobre las variaciones en el valor de la plata en el discurso de los quatro Siglos precedentes en el Mercado de Europa.

Primer Periodo. 307.

Por las cuentas de varios años se manifiesta que á principios del Siglo diez y seis estuvo mucho mas barato el grano en Inglaterra y Francia que en las dos Centurias precedentes ; y que lo mismo parece haber sucedido en España segun lo que arrojan las Tasas legales de varios Reynados en las mismas Epocas : se hace la comparacion del valor de los metales ; y se rebate la opinion de que hubiese ido bajando

el valor de la plata desde el Siglo trece hasta principios del diez y seis: se vuelve á establecer el principio de que el grano y no otra alguna produccion de la tierra debe fer la mensura de los valores de los metales preciosos: y se prueba por ultimo que el aumento de la cantidad de la plata en virtud de los adelantamientos en la cultura no pudo influir en la rebaja de su valor en el dicho Periodo.

Periodo II. 332.

Se prueba que desde el año de 1570 hasta el de 1640 bajó el valor de la plata por causa del Descubrimiento de la America: y se comprueba por las Tasas del grano en España.

Periodo III.

Seccion I. 335.

Compruébase que los metales bajaron en su valor hasta fines del siglo pasado y principios del presente por la computacion del valor de los granos en este Periodo: y asimismo que ha ido subiendo algo aquel metal desde dicho tiempo, aplicandose los Discursos del Autor á lo accaduto en España en quanto á los valores de los granos, y en quanto á la proporcion que ha guardado la plata con el oro: baja del valor de la plata con el motivo del Descubrimiento de las minas abundantes de la America.

Seccion II. 352.

De que modo ha ido aumentandose

la demanda por plata en Europa desde el Descubrimiento de America : progresos de Europa , y estado de nuestra España en aquel tiempo : y como la America misma es tambien un nuevo mercado para la plata : lo mismo se asegura de la India Oriental ; y se describe el estado de su comercio con respecto á estos artículos : desgaste , pérdida , y deterioro de estos metales con su mismo uso , y por algunas otras causas : con cuya ocasion se da noticia de quanta sea la cantidad computada de oro y plata que viene anualmente de America : y un computo de lo que ha entrado en España desde aquel Descubrimiento hasta nuestros dias : concluyendo con que el precio de los metales no puede variar de año á año como varía el de las demas producciones de la tierra , pero que varía mas que estas de siglo á siglo.

Variaciones en la proporcion entre los respectivos valores del oro y de la plata. . . 368.

La proporcion entre el valor del oro y de la plata ha ido alterandose sucesivamente desde el Descubrimiento de las minas de America por la rebaja del intrinseco del ultimo metal : lo que se confirma por la relacion de las proporciones diferentes que han guardado ambos metales entre sí desde el Reynado de D. Alonso X. en España hasta el presente del Sr. Carlos IV. segun la Ley de las mone-

das : proporcion que guardan en los Mercados de la China , del Japon , y de Bengala : esta proporcion de los valores no se mide por la de sus cantidades : del valor absoluto y respectivo de los metales dichos , especialmente en el Mercado de España : de lo mas dificil que va siendo cada vez el beneficio de las Minas , y por consiguiente indispensable la reduccion del impuesto sobre ellas : y que es probable haber subido algo el valor de estos metales en el discurso de este Siglo.

Fundamentos para conjeturar que el valor de la plata continúe todavia bajando. 378.

De los diferentes efectos que causan los adelantamientos progresivos de las tres especies de rudas producciones de la tierra. 379.

Estas tres especies son ; primera , de las que apenas pueden multiplicarse por la industria del hombre : segunda , de las que pueden multiplicarse á proporcion de la demanda ó sollicitud que haya de ellas : y la tercera , de aquellas en que para su multiplicacion está cohartada la industria del hombre dentro de ciertos limites.

Primera especie. 380.

En esta se aumenta el valor con los progresos de la sociedad , sin que por ello se deba inferir que baja el de los metales : compruébase con exemplos.

Segunda Especie. 383.

En esta es consiguiente que suba

su precio con el aumento del cultivo, por que consiste en aquellas cosas que abundan en el rudo estado de la sociedad y se disminuyen con el cultivo progresivo de las tierras, como son los ganados, las maderas &c. con cuya ocasion se discurre sobre el estado de la agricultura y el de los pastos silvestres segun los distintos progresos de la sociedad; y sobre lo que sucede en varias partes de España con los ganados estantes y trashumantes en perjuicio de la agricultura por algunos abusos de los ganaderos: sistema ventajoso de la alternativa de pasto y labor: alza y baja del valor de otras producciones rudas segun el respectivo estado de cultivo; y que el tomar ellas un precio mas alto no es consecuencia de la baja del valor intrinseco de la plata.

Tercera especie. 405.

Sus precios suben con los adelantamientos de la sociedad segun la extension de su mercado, y no mas, como sucede en las Carnes, las Lanas, los Cueros, &c. quedando cohartada la industria del hombre para no poder multiplicar semejantes producciones sino á medida de dicha extension de mercado: compruébase muy por extenso en que producciones sea cierta y segura la eficacia de la industria, pero cohartada por las circunstancias; y en quales aquella eficacia no sea cohartada, pero sí incierta ó dudosa en el efecto.

Conclusion de la Digresion sobre las variaciones del valor de la plata. . . . 421

Ni el alto ni el bajo precio de los metales preciosos nace de la riqueza ni de la pobreza de los países, sino de la abundancia ó escasez de las minas; por que la cantidad de la plata ó del oro no influye esencialmente en la riqueza ó pobreza real de las Naciones: por consiguiente de la comparacion del valor de ellos con el de los granos no se infiere evidentemente el estado progresivo ó retrogrado del cultivo de las tierras; pero sí de la comparacion de los valores de ciertas producciones particulares con el valor del grano que es alimento comun del hombre: utilidades que trae el conocimiento de si las variaciones de los valores son efecto de la de los metales ó de la de las demas producciones de la tierra.

Efectos que producen los progresos y adelantamientos en el precio real de las manufacturas. 430.

Estos efectos son principalmente la baratura de sus precios; lo qual se demuestra con razones y se comprueba con exemplos.

Conclusion del Capitulo. 438.

De todo lo dicho deduce la evidente ilacion de que todo encarecimiento del valor de las producciones rudas y manufacturadas que nazca del adelantamiento en cultivo y en artes, es

por su tendencia esencial aumentativo de las rentas de los dueños de las tierras y por consiguiente de la riqueza real de la Nación: y por el contrario, que toda rebaja nacida de la decadencia no puede ser una baratura apreciable, sino una señal de ruina: prueba por ultimo que de las tres clases de gentes que constituyen una sociedad, que son la de los Dueños de tierras, la de Empleantes de Fondos, y la de Trabajadores jornaleros, los intereses de la primera y la ultima estan íntimamente unidos con el comun de toda la Sociedad, ó son los mismos que el de esta, aun sin previa meditacion de este fin en su direccion y manejo; pero los de la segunda clase son por lo comun muy opuestos, ó que las ventajas de esta clase estan pugnando continuamente con las de la Sociedad en comun, segun su tendencia ordinaria, aunque pueden manejarse en beneficio reciproco del comun y del particular.

Tabla del valor de los granos en Inglaterra desde el año de 1202 hasta el de 1750, con la reduccion á moneda Castellana: y expresion de los precios medios por division de Periodos. 445.

Sirve para comprobacion de lo que se trata en el contexto de la Obra sobre la comparacion de los valores respectivos de los metales preciosos y de los granos.

- Tabla de los precios de la fanega de Trigo y de Cebada en tierra de Castilla desde el año de 1675 hasta el de 1787: con expresion de los precios medios, y distinta division de Periodos para el mismo intento.** 456.
- Precios infimo y supremo de la fanega de Trigo y de Cebada en el ultimo quinquenio, en Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Andalucia, y Estremadura.** 461.
- Noticia de las Tasas del Trigo y de la Cebada que ha habido en España desde el tiempo del Rey D. Alonso el Sabio hasta su total abolicion en el año de 1765.** 462.

TOMO II.

LIBRO II.

Introduccion.

Capitulo I. De la Division del Fondo. 5.

En él se trata de la diferencia del Fondo que se destina al inmediato consumo, y el que va destinado á girar y adelantar con él: el qual se llama propiamente Capital: de los Capitales fixos y circulantes: de las partes que los constituyen: y de sus qualidades y efectos sobre los adelantamientos de la Sociedad.

Cap. II. De la moneda considerada como uno de los ramos del Fondo general de la Sociedad: ó como Fondo destinado á las expensas ó gastos de

- sostener el Capital Nacional. I
 Seccion I. 17.
 Diferencia entre la que se llama Renta en grueso ó total, y Renta pura ó neta de una Sociedad; no entra en parte de esta Renta pura todo lo que es Capital fijo de una Nacion; qual sea la tendencia esencial del Capital fijo y que cosas lo constituyen; quales entren en parte componente del Capital circulante; y si este constituye la Renta pura de la Sociedad: semejanzas que dice el Capital fijo con aquella parte del circulante que consiste en el dinero; que funciones haga la moneda en las rentas, y en la circulacion del caudal y riqueza real de una Nacion, contra las preocupaciones vulgares.
 Sec. II. 29.
 Sobre la moneda de papel ó billetes de cambio y de Banco: sus especies: sus efectos: y sus utilidades: explicanse los varios modos que hay de girar los billetes; operaciones de Banco y cuentas de caja: sus ventajas; y las precauciones con que se deben conceder los emprestitos de esta especie: y perjuicios que ocasiona la excesiva circulacion de la moneda de papel: comprobandose todo con exemplos de los Bancos de Escocia, é Inglaterra.
 Sec. III. 56.
 Moderacion con que deben concederle las Cuentas de caja, Vales pro-
 mi-

misorios, operaciones de Banco para empréstitos y descuentos de letras: se descubre con varios exemplos el falso giro de Letras sobre cantidades ficticias, que hacen inevitables las quiebras: y precauciones para que los Bancos y Comerciantes Banqueros no auxilién las empresas de los proyectistas aventureros é imprudentes.

Sec. IV. 76.

Sobre el Banco de Inglaterra, sus fondos, y sus operaciones.

Sec. V. 80.

Ventajas que traen los Bancos á una Nacion, y sus billetes ó moneda de papel segun el modo de girarlos: division de la circulacion del caudal de un pais entre negociantes entre sí, y entre negociantes y consumidores: en qual de estas circulaciones sea mas conveniente la moneda de papel: y como deba formarse esta en quanto á las cantidades que haya de representar: sus distintas consequencias en diferentes circunstancias: modo de hacer esta operacion utilmente; y causas que la hacen en otros terminos perjudicial.

Cap. III. De la acumulacion de Fondos ó del trabajo productivo, y el no productivo. 97.

Quiénes sean en una Nacion trabajadores productivos, y quienes no productivos ó esteriles: que porcion del producto total de un pais es la que

se destina naturalmente á mantener á unos y á otros: comparacion entre los paifes que se mantienen de rentas, y los que se sostienen de ganancias de Capitales empleados: en unos predomina la ociosidad, y abundan las manos improductivas; en otros la industria, y los trabajadores productivos: la parsimonia y no la industria es el principio aumentativo de los fondos de un pais: impugnase la preocupacion vulgar de que lo que un disipador poderoso gasta, no disminuye la riqueza real de una Nacion, porque no sale de ella: efectos de la profusion publica en mantener un numero excesivo de manos improductivas: comprobacion de que la parsimonia, ó ahorro economico de muchos es la fuente de los adelantamientos: y que aun entre los disipadores hay modos de gastar mas y menos perjudiciales; y quales sean estos.

Cap. IV. Del Fondo ó Capital dado á interés. 131.

Que se entienda por Interés del dinero, y diferencia entre la Usura licita y la ilicita: la cantidad que en un pais puede darse á interés no se regula por el dinero, sino por el producto real de la tierra: y asi al paso que se aumentan los Fondos que pueden darse á interés se disminuye la quóta del Interés mismo: no consiste el haber bajado esta en Europa en la rebaja que padeció el valor de

la plata por el descubrimiento de las minas de America ; opinion que se sostiene contra algunos Escritores famosos : que regla debe seguirse para señalar por Estatuto ó por Ley la quöta legal de la Usura.

Cap. V. De los diferentes empleos de los Capitales.

Seccion I. 147.

De los quatro modos que hay de emplear los Capitales de un pais ; que son agricultura , manufacturas , comercio por mayor , y comercio por menor : de la necesidad de estos quatro empleos ; y del grado de ventaja que se llevan uno á otro reciprocamente en suposicion de que se empleen en ellos iguales Fondos ó cantidades: que los Capitales empleados en la agricultura y comercio por menor quedan dentro del pais en que se emplean, atendida su tendencia natural : y al contrario los empleados por fabricantes y comerciantes por mayor : de que consecuencia sea en unos y en otros el que los dueños de dichos Capitales sean Nacionales ó extranjeros: y que quando el Fondo de una Nacion no es suficiente para girar todos estos empleos no debe aventurarse antes de tiempo , sino emplearse sucesivamente, primero en la agricultura , despues en fabricas , y á su tiempo en el comercio interno y externo : infiriendo de aqui que segun la proporcion del Ca-

pital empleado, y segun la especie de empleo que se le dé, así será mayor ó menor la cantidad de trabajo productivo que se pondrá en movimiento en una sociedad.

Sec. II. 161.

Se expone la distincion que hay entre el Comercio interno, el externo de consumo interno, y el de simple transporte: y las ventajas que tiene el primero sobre el segundo, y este sobre el tercero: como asimismo la diferencia que hay para el fomento de un pais entre girarse un comercio por rodeos, y manejarse sin ellos: entre hacerse los cambios por oro y plata, y executarse por medio de otras mercaderias: como y quando son necesarios estos distintos ramos de comercio.

LIBRO III.

De los diferentes progresos de la opulencia en Naciones diferentes.

Cap. I. De los progresos naturales de la opulencia. 175

Siguiendo el curso natural de las cosas, sin que ciertas circunstancias trastornen el orden ordinario, el primer principio de la opulencia fué siempre, es y será la agricultura, despues las manufacturas, y por ultimo el comercio; demuéstrese con razones y con exemplos.

Cap. II. Del abatimiento y decadencia de la agricultura en el antiguo estado de Europa despues de la caida del Imperio Romano. 184.

Como las Naciones barbaras se apoderáron de las tierras: origen que tuvieron los Mayorazgos: motivos de su establecimiento; y causa de las vinculaciones, con especialidad de la de sostener los privilegios de la Nobleza; y como deba apreciarse esta sin preocupacion: perjuicios que trae á la sociedad la posesion en una sola persona de mucha extension de terrenos ó de heredades campestres: que otra de las causas de la antigua decadencia de la agricultura fué la condicion servil de los adscripticios ó esclavos colonos, y trabajadores del campo: compruébase con razones y exemplos en que se rebate la preocupacion de que las obras hechas por esclavos sean mas baratas y ventajosas que las executadas por hombres libres: varios defectos que se hallan en los contratos de arrendamiento, los quales impiden los progresos del cultivo: cargas y gabelas á que estaban y están sujetos los labradores en varias partes de Europa; indispensables unas; y otras que pudieran remediarse.

Cap. III. De la fundacion y progresos de las Ciudades y demas poblaciones despues de la ruina del Imperio Romano. 205.

Que especie de gentes fundaron antiguamente las Ciudades de Grecia y Roma; y quienes los que las erigieron despues de la ruina de los Romanos: que se entendiese por Hombres *Francos* y por Ciudades *Francas*, y quales fuesen sus privilegios: describese el Estado antiguo de Europa con los desordenes de los Ricos-hombres; las animosidades entre los habitantes urbanos y rústicos; y el poco poder y multitud de Soberanos: motivos de las cõcesiones de privilegios á las Ciudades, y continuas guerras civiles entre los del Campo y los de las Ciudades privilegiadas; con una breve descripcion de sus respectivas Milicias: ultimamente como han podido prosperar las Ciudades habiendo seguido en su ereccion un orden prepóster, ó con la opresion de los del campo: y como se han introducido algunas veces las manufacturas sin aquella serie regular de los progresos antecedentes de la agricultura del pais.

Cap. IV. Como contribuyó el Comercio de las Ciudades al fomento y progresos de los Campos. 242

De los tres modos con que contribuyó el Comercio Urbano al engrandecimiento de la Agricultura; que son la ampliacion de un Mercado mas extenso para las producciones rudas del campo: el empleo que los comerciantes suelen hacer de algunos caudales

fuyos en la labor de las tierras: y el orden, buen gobierno, y justa libertad de que fué ocasion el comercio de las Ciudades: del poderio absoluto que exercian antiguamente los Ricos-hombres; y el motivo de exercerlo: moderacion que en esta parte introduxeron las Leyes feudales: como el comercio de las Ciudades fué consiguiendo insensiblemente lo que no habian podido alcanzar aquellas Leyes, introduciendo dulcemente mejor orden con una operacion lenta, pero eficaz: que esta lentitud nació del orden prepósteros con que se hicieron estos adelantamientos por no haber principiado por los de la agricultura: y que el orden natural de los progresos por ésta es mucho mas ventajoso, como se hace ver por el estado de las Colonias Americanas con respecto á Europa, y su respectiva poblacion: vuelve el discurso sobre los perjuicios de las grandes posesiones de tierras, y de las vinculaciones para el fomento de la Agricultura: y habla sobre la infundada preocupacion de conceder mayores privilegios, y fomentar con mayores estímulos al comercio que á ella: haciendo sobre este punto una comparacion juiciosa de las principales Naciones de Europa entre sí.

LIBRO IV.

De los Systemas de Economía Política.

Introduccion. 247.

Estos Systemas son , el de Comercio
y el de Agricultura.

Cap. I. De los principios del Systema Mer-
cantil.

Seccion I. 248.

De las dos funciones que exerce el dinero , á saber , la de instrumento comun del comercio , y la de mensura de los valores : preocupacion casi general de que la moneda constituye la verdadera riqueza ; y lo que ha obrado en las opiniones sobre el modo de girarse el comercio por medio de los metales preciosos : perjuicios y ventajas que trae su extraccion : efectos que causa en el cambio , y por medio de éste en la que llaman Balanza de comercio : se establece y se prueba la Maxima de que no necesita el Gobierno de una atencion particular para adquirir moneda , oro , ni plata , asi como no la necesita para adquirir las demas mercaderias ; por que la libertad de comercio lo ha de hacer de su propio movimiento y operacion : y se satisfacen las objeciones de los que se empeñan en probar que el atesorar dinero ó plata y oro en una Nacion , es el modo de enriquecerla.

Sec. II.

Sec. II. 269.

Para sostener una guerra extranjera no necesita una Nacion tener dinero atesorado, sino mercaderias y producciones de su tierra é industria: de los tres modos con que una Nacion puede comprar en países distantes todo lo necesario para sus tropas; quales son remesa de oro y plata: extraccion del producto anual de sus manufacturas: y envio de rudas producciones de sus tierras: en el primer modo se explican por extenso los tres articulos que contiene, que son moneda circulante: utensilios de aquellos metales: y deposito en Tesoro publico: uso respectivo que de estos articulos puede hacerse para aquellos fines: ventajas de las manufacturas y su extraccion para el mismo efecto: las pocas utilidades que pueden grangearse con la extraccion de producciones rudas: y la ninguna necesidad que tiene de atesorar una Nacion adelantada: beneficio principal que trae consigo el Comercio extranjero; estableciendo que las ventajas que ganó la Europa con el descubrimiento de la America no son las de traer mas plata ni mas oro: exponiendo al mismo tiempo por que el comercio de las Indias Orientales no ha sido hasta ahora, como debiera, mas ventajoso á la Europa, que el de las Occidentales ó Americanas: por ultimo en suposicion de que la riqueza

real de una Nacion consistiere en el oro y en la plata, resulta tambien la preocupacion de la que el Sistema mercantil llama Balanza de comercio; y por consiguiente seis Maximas, que el Autor se propone rebatir en los Capítulos siguientes.

Cap. II. De las restricciones impuestas sobre la introduccion de aquellos generos y efectos extrangeros que pueden producirse dentro del Reyno.

Seccion I. 288.

Toda se versa acerca de probar, que aunque estas restricciones favorecen ciertos ramos particulares de industria nacional ninguna ventaja traen á la industria general del pais, la qual seria mayor dexandola obrar de su propio movimiento y libertad: y limitaciones con que parece deber entenderse esta doctrina general.

Sec. II 305.

Supone haber dos casos en especial en que debe fomentarse con restricciones cierto ramo de industria domestica: estos son; uno quando es necesario para la defensa de la patria, lo que prueba con los exemplos de la Marina Inglesa: y el otro, quando hay cargado algun impuesto sobre aquel ramo de industria nacional que se solicita fomentar: pero que no es asi, quando el impuesto es general, ó sobre las cosas de primera necesidad: y concluye explicando otros dos casos

en que debe meditarfe hasta que termino deberá impedirfe la introduccion de algunos generos extrangeros, y quando restituirfe la permision de introducirlos : porque medios, y de que modo.

Cap. III. De las restricciones extraordinarias impuestas sobre la introduccion de las mas de las mercaderias procedentes de aquellos paises en cuyo comercio se supone contraria la balanza.

Parte I. De lo poco razonable de estas restricciones aun en suposicion de los principios del Sistema mercantil. . 324.

Las restricciones que dos Naciones fueren imponerse reciprocamente en la introduccion de algunos generos por medio de crecidos impuestos no pueden hacer que la que llaman Balanza de Comercio no se incline á favor de una y en contra de la otra, por que esta balanza del modo que la entiende el Sistema mercantil, es una mera preocupacion ; probandolo con el exemplo del comercio entre Inglaterra y Francia : que no hay criterio cierto para asegurar hácia donde se inclina esta balanza : que no lo es el registro de las Aduanas : y que no puede serlo el estado del cambio entre las dichas Naciones : con cuyo motivo se da una explicacion muy delicada de la diferencia que hay entre el cambio real, y el computativo.

Digresion sobre los Bancos de Deposito,
particularmente el de Amsterdam. . . 334.

La variedad de monedas y el menoscabo de sus valores fué el motivo de que algunos Estados estableciesen la moneda de Banco : que cosa sea esta, y lo que llaman Agio de Banco : causas particulares que motivaron la erccion del Banco de Amsterdam en el año de 1609 : en que terminos y para que fines fué establecido : que se entienda por conceder credito en el Banco de Deposito : precios en que en el dia se reciben en el de Amsterdam en calidad de pasta las diferentes monedas de varias Naciones : de las especies distintas de acreedores al Banco, á saber, los Dueños de creditos, y los Tenedores de recibos: como hacen estos sus operaciones para el descuento de letras ; y para sacar el oro y la plata en pasta que necesitan del Banco con el Agio , ó tanto por ciento que deben pagar segun la calidad de la operacion de que se trate : seguridad publica , y opinion general del Banco de Amsterdam : á quanto pueda estenderse la computacion de sus Fondos : y que ganancias extraordinarias hace accesoriamente por otros titulos.

Apendice sobre el Banco Nacional Español de S. Carlos establecido en la Corte de Madrid.

Seccion I. 352.

Del principio de este Banco , y mo-

tivos de su establecimiento : de los tres objetos á que se dirigió principalmente: Fondo de que debia componerse , y de que efectivamente se ha compuesto: derechos que en él tienen sus Accionistas segun el arreglo de su Constitucion: calidades que se requieren para ser Vocales en sus Juntas generales; seguridad de sus Fondos , y creacion del Cuerpo de Direccion , la qual en efecto dió principio á sus operaciones en el año de 1783 , despues de celebrada su primera Junta preparatoria.

Sec. II. 361.

Del desempeño del Banco en quanto á sus tres objetos principales , á saber, reduccion á efectivo de Vales , y giro de Letras , ó su descuento: pagamento de las Obligaciones del Real Giro en las Potencias Extranjeras : y ramo de Provisiones de Exercito , Marina , y Presidios : derechos que sobre estos puntos fuéron concedidos al Banco , á sus Accionistas , y á sus acreedores de qualquiera especie : variaciones , progresos , decadencias , y sus resultados: y estado actual del manejo del Banco en estas negociaciones.

Sec. III. 377.

De varios desfalcos que resultaron en los Caudales del Banco además de los procedentes del ramo de Provisiones : Epoca notable de este Cuerpo en que se exâminaron escrupulosamente sus fondos , sus giros , y sus

negociaciones : se hicieron cargos á la antigua Direccion despues de nombrada una Nueva : se formó un Estado general de sus existencias : se dió una idea de su seguridad : mudó de metodo su manejo : se introduxéron varias novedades : y por ultimo quedó mas expedito su desempeño , y á una luz mas clara sus resultados.

Sec. IV. 388.

Estado general de los fondos, ganancias, y dividendos del Banco desde el año de su ereccion hasta el presente de 1793 por el orden de los tiempos, y por la ferie de sus Juntas generales.

TOMO III.

LIBRO IV.

De los Systemas de Economia Politica.

Cap. III. De las restricciones extraordinarias impuestas sobre la introduccion de las mas de las mercaderias procedentes de aquellos países en cuyo comercio se supone contraria la balanza. 1.

Parte II. De lo poco razonable de estas restricciones extraordinarias aun en suposicion de otros principios que los que establece el Systema mercantil. . id.

Preocupacion de la Balanza de comercio en punto de restricciones y monopolios ; diferencia que hay para

las ventajas de una Nacion entre comerciar con generos propios, ó ejecutarlo por medio de producciones extrangeras: de otras maximas generales que se tienen por seguras, y son erradas: una de ellas es, querer persuadir á las Naciones que sus respectivos intereses consisten en empobrecer á sus vecinas: demostrado con mucha solidez: esta que llaman Balanza de comercio es muy distinta de la que consiste en la del producto y consumo anual de cada Nacion; y que esta ultima es la verdadera Balanza de la riqueza nacional.

Cap. IV. De los Reembolsos de Derechos ya pagados. 19.

El reembolso es volver á recibir el Comerciante el valor total, ó una parte á lo menos del Impuesto cargado sobre las manufacturas del Reyno para extraerlas libre de él á Reynos extrangeros: fines que en esto se propone el Systema mercantil; y ventajas de este metodo para animar la exportacion de generos á otros paises: relacion instructiva de lo que en esta parte sucede en Inglaterra; pero cuyas razones comprenden en igualdad de caso á qualquiera otra Nacion.

Cap. V. De las gratificaciones ó premios. 29.

La gratificacion de que habla no es otra cosa que pagarse al Mercader ó al Fabricante el que venda sus generos; por que sin la gratificacion para

extraerlos habria de dexar aquel trafico como poco ventajoso: en cuyo supuesto es un medio de fomentar que violenta á la industria nacional retirandola de otros empleos que abrazaria ella misma con mas utilidad: demuestrase esto con el exemplo de las gratificaciones concedidas en la Gran-Bretaña para la extraccion de granos: las quales de modo ninguno pueden contribuir al aumento de su produccion; ni por consiguiente á una rebaja en su precio que sea realmente ventajosa al labrador: imponense con ellas dos gabelas al Publico; una, la contribucion para pagar la dicha gratificacion al extractor; y otra, la indirecta del aumento del precio en el mercado interno: para probar otro de los perjuicios que causan las gratificaciones sobre extraccion de granos forma un Discurso sobre el que ocasiona en España y en Portugal para sus adelantamientos la prohibicion de extraer los metales preciosos: y las ventajas que nos traerian no detener en estas Naciones tantas cantidades de oro y de plata: prosigue despues probando que no pueden dexar de ser perjudiciales aquellas gratificaciones para la extraccion de granos, por que estas no alzan el valor real, sino el nominal de esta produccion: que efectos causen las que se conceden para la extraccion de otras mercaderias; di-

ferencia de estas á las gratificaciones que pudieran concederse para la produccion y no para la extraccion: y se proponen algunos exemplos que dicen alguna semejanza á estas, como las concedidas en Inglaterra para las Pesquerías de Arenques: impugnanse por ultimo estas gratificaciones, pero no los premios para fomento de artes y ciencias.

Digresion sobre el Comercio de granos y sus Leyes.

Seccion I. 59.

De los quatro ramos que comprende el Comercio de granos, que son el del Tratante dentro del Reyno, el del Introdutor, el del Extractor, y el del Transportador: el primero demuestra que no es perjudicial al Publico, como supone la vulgaridad: que es un trafico ventajoso; y que la carestia que fuele ocasionar nunca puede exceder mucho de lo que exige la misma estacion, y al mismo tiempo precave al fin de ella los horrores de una hambre: que una Nacion que goce de este comercio interno, con dificultad verá el caso de una hambre general, pero para esto debe ser libre, como lo es en España desde que se quitaron las trabas de la Tasa legal: de la Politica de algunas Naciones de Europa que han pretendido abatir este ramo de comercio, y de la moderacion que en esta parte ha conservado

España : desvanecese la preocupacion de que sea mas ventajoso el que el labrador mismo sea el tratante en granos : y de que sea perjudicial que los fabricantes en los otros ramos de industria sean al mismo tiempo mercaderes vendedores de sus propias manufacturas : que es muy perjudicial á la Agricultura una Ley que quiera obligar á que el labrador mismo y no otra persona sea tratante vendedor de sus granos : y ventajas que faca la Sociedad del comercio de los tratantes, regulandolo en terminos justos y moderados : estado que ha tenido y tiene al presente en España y en la Gran-Bretaña este comercio interno de los granos.

Sec. II. 82.

Explicado bien el ramo del comercio interno es muy facil la inteligencia de los tres restantes ; por lo que se reduce á probar lo ventajoso que es á una Nacion el comercio de los introductores de granos en ellas ; y se da noticia del estado que este ramo tiene en Inglaterra y en España : lo mismo se establece con respecto al comercio de extraccion , y con que limitaciones debe permitirse : concluyendo con asegurar las ventajas que trae el comercio de simple transporte ; infiriendo de todo lo perjudiciales que son las gratificaciones para la extraccion de estas producciones.

Cap. VI. De los Tratados de Comercio. . . 95.

Pactos mercantiles que hacen unas Naciones con otras , examinando quando sean favorables al Estado en general , y quando á solos los comerciantes : quando perjudiciales á todos , aunque la preocupacion vulgar los crea ventajosos sobre ciertos falsos principios : exponense maximas muy utiles en este punto sobre la critica que se forma de un Tratado de Comercio celebrado entre las Cortes de Londres y Lisboa en el año de 1703 : con cuya ocasion vuelve á hablar el Autor de algunos puntos relativos á las monedas , y de varias reglas que se observan en el monedage ó acuñadero, sus ventajas y sus perjuicios.

Cap. VII. De las Colonias.

Parte I. De los motivos que hay para establecer nuevas Colonias. . . . 115.

De los diferentes motivos que tuvieron los Griegos y los Romanos para establecer sus Colonias , muy distintos ciertamente que los que motivaron el establecimiento de las Europeas en los nuevos Descubrimientos : comercio de los Venecianos con la India Oriental : empresa de los Portugueses en ella : descubrimientos del Almirante Colon : causas que á ellos le movieron : progresos que hizo : y sombras que los extrangeros suelen oponer á la gloria de los Españoles en estas empresas : que no la codicia

y la sed del oro fuéron la causa de las conquistas y descubrimientos de aquellas Regiones, como falsamente quieren suponer nuestros emulos; aunque no se dexaron de cometer muchos excesos que siempre desaprobó y aun castigó nuestro Gobierno: de lo azaroso del proyecto de buscar minas de oro y plata: y de los motivos que hubo para las progresivas Conquistas de los Españoles en las Indias Occidentales, rebatiendo la falsa opinion de que no hubiese mas causas que el espíritu de Conquista, y la codicia por hallar metales preciosos.

Parte II. De las causas de la prosperidad de las nuevas Colonias.

Seccion I. 135.

Se numeran entre estas los buenos conocimientos que llevan ya los Pobladores; el buen orden, la legislacion, la justicia arreglada á que van acostumbrados: la abundancia que hallan de buenas tierras: ser el dueño de ellas el mismo que las labra: los altos precios del trabajo ó de los jornales, motivo para fomentarse los matrimonios, ayudar á la crianza de los hijos, y multiplicar la poblacion: se discurre sucesivamente sobre las Colonias Griegas, las Romanas, y las Europeas en la America, especialmente las Españolas: despues sobre las Portuguesas, Holandesas, Francesas, é Inglesas, Dinamarquesas y Suecas, aunque estas dos

últimas Naciones han conservado muy poco en el nuevo Mundo : perjuicios de las Compañías exclusivas mercantiles con calidad de Soberanas para los adelantamientos de las Colonias: comparacion entre las Inglesas y demas Colonias Europeas, y por que han sido en aquellas mas rapidos los progresos; haciendo relacion de varios articulos de Economía politica con que han sido gobernadas.

Sec. II. 152.

De la libertad del comercio Colonial en contraposicion al monopolio exclusivo : de las Compañías exclusivas ; y de la ligacion á cierto puerto, ó al comercio por medio de Flotas; con cuya ocasion se hace una descripcion breve de las causas que atrasaron el Comercio Indiano Español desde el Reynado del Señor Phelipe II. hasta nuestros tiempos : y mejoramientos que se han hecho en nuestros dias : Politica ventajosa de la Gran-Bretaña en quanto al comercio de sus Colonias; en donde se dan reglas para fomentar su prosperidad, fundadas especialmente sobre las pocas trabas de su comercio ; tratando ocasionalmente de algunos generos Europeos que se conducen á las Colonias, sus franquicias, y sus restricciones.

Sec. III. 170.

De lo mucho que se preciaba la Nacion Inglesa de lo acertado de su

Gobierno Colonial, y de la poca razon que tuvo para lifongearse de una direccion que la costó el perderlas: de las ventajas que en esta parte llevan á aquella Nacion los demas Gobiernos; y de las malas conseqüencias que es necesario precaver en estos; comparando especialmente los adelantamientos de las Colonias Francesas con los de las Inglesas en aquella parte en que han dependido de la proteccion del Gobierno, y modo de dispensarla: que debe distinguirse lo que en todos aquellos Establecimientos se debió á la Politica de las Matrices, y lo que fué efecto de casualidad ó de otras causas.

Parte III. De las ventajas que ha ganado la Europa con el descubrimiento de la America; y del paso á las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza.

Sec. I. 181.

Hay ventajas que ha sacado la Europa en general, y hay otras que ha grangeado cada Nacion en particular de sus respectivas Colonias: las primeras se reducen al aumento de las cosas ó bienes que la Europa disfruta por aquel descubrimiento: y al fomento general de la industria en que tienen parte no solo las Naciones que comercian directamente en Indias, sino las que giran un comercio indirecto; y aun las que ningun comercio tie-

nen con ellas ; y en que consista este adelantamiento : que la maxima general que se halla establecida de hacer cada una de las Naciones su comercio exclusivo , es por su tendencia natural impeditiva de mayores progresos en la Europa en general : por lo que hace á las ventajas que cada Nacion saca particularmente de sus respectivos Establecimientos , pueden reducirse á dos especies ; una , aquella que todo Imperio deriva de las Provincias nuevamente sujetas á su dominio : y otra, la que se supone resultar de tal especie particular de Provincia : del primer genero son las de contribuir á la Matriz con fuerzas militares , cuyo hecho jamas se ha verificado con las Colonias Americanas, antes bien ha costado mucho á sus respectivas Matrices el defenderlas : las de concurrir con rentas publicas para su Metropoli ; pero en quanto á esto solamente lo han realizado las de España y las de Portugal : las demas solo han sacado las ventajas que ofrecen ciertas especies de Provincias : de las quales se ha creido ser la unica llave maestra el comercio exclusivo ; sobre cuyo punto discurre latamente el Autor , rebatiendo solidamente el monopolio Colonial, y manifestando los perjuicios que origina á la Nacion que lo tiene , poniendo por exemplo de todo á la Gran-Bretaña.

Sec. II. 210.

De lo beneficioso del Comercio Colonial aun á pefar de los malos efectos del monopolio mercantil: describense sus ventajas, y las causas por que España no ha podido gozarlas tanto como otras Potencias: se hace una descripción muy critica de la mala versacion de la Gran-Bretaña con sus Colonias Americanas antes de las revoluciones de ellas; y de los medios de que podia haberse valido para precaverlas: á que acompañan reflexiones muy instructivas, politicas y doctas para todas las demas Naciones.

Sec. III. 241.

El descubrimiento de America; y del Paso por el Cabo de Buena Esperanza han sido unos sucesos ventajosisimos al Comercio de Europa: y en que grado es util este á las Naciones que lo tienen directo con aquellas Colonias, y á las que lo giran indirectamente: que el comercio exclusivo con ellas mas es contra la Nacion que lo establece, que contra las excluidas de su directo comercio: y vuelve á recomendar la libertad de este contra el monopolio que generalmente se adopta por dos medios, ó atrayendo para sí sola cada Nacion todo el comercio directo de sus Colonias, ó ligandolo á una Compañia exclusiva: explicanse los diferentes efectos que causan estos dos modos dis-

tintos de monopolizar, y las consecuencias que traen contra la utilidad general de la Nacion: pruebasse que de ningun modo son necesarias las Compañias exclusivas para sostener aquel util comercio; y que las que tienen la calidad de Soberanas son extremadamente perjudiciales, y pensamiento de una Politica muy errada; lo que se comprueba solidamente con razones y con exemplos.

Cap. VIII. Conclusion del Systema mercantil. 268.

Defanimar la introduccion de generos extraños, y fomentar la extraccion de los propios son las dos maximas generales del Systema mercantil; pero con respecto á ciertos articulos sigue otras enteramente contrarias: estos articulos son las primeras materias para las manufacturas, y los instrumentos de oficios; porque en estos procura restringir y defanimar la extraccion, y fomentar la introduccion: lo que executa de dos modos; ó bien procurando que se exceptuen de tributos; ó haciendo que se concedan gratificaciones para su introduccion: qué ha solido hacer en esta parte la Gran-Bretaña: por lo que respecta á restringir la extraccion de las primeras materias de las manufacturas se hace tambien de dos maneras, ó cargandolas de impuestos para el caso de su extraccion, ó prohibiendo esta absolu-

amente : tratandose de lo que Inglaterra ha executado sobre este punto con especialidad en orden á las Lanas : se manifiesta ser menos gravoso cargar un impuesto grande sobre la extraccion de un genero , que prohibirla absolutamente : exponense las Leyes extraordinarias que prohiben en la Gran-Bretaña la extraccion de los Instrumentos para manufacturas ; y la severidad con que alli se castiga al Artesano que sale de aquel Reyno á comunicar sus luces al extranjero ; codiciando hasta el monopolio de los ingenios : y concluye con una breve exposicion de la maxima general que sigue el sistema mercantil diametralmente opuesta al interés publico , qual es la de sacrificar los intereses del consumidor en favor del productor , debiendo siempre la Sociedad aspirar á lo contrario.

Cap. IX. De los Systemas de Agricultura : ó de aquellos que representan el producto de la tierra , ó como el unico , ó como el principal manantial de las rentas y de la riqueza de un pais.

Seccion I. 285.

Que se entienda aqui por Systema Agricultor : errada maxima que adoptó Mr. Colbert famoso Ministro de Francia , deprimiendo la industria Rustica por favorecer excesivamente la Urbana : extremo opuesto que siguieron los de contraria opinion ; los qua-

les en sus Tratados especulativos dividieron al pueblo en tres clases, á saber la de los dueños propietarios de tierras; la de los labradores y jornaleros, que llamaron clase productiva; y la de los fabricantes y mercaderes á quienes titulaban clase improductiva: se explican por extenso y con mucha claridad todos los principios en que se funda este Systema; y de que modo aquellas tres clases contribuyen segun el mismo Systema, al adelantamiento de la Sociedad: por que se llaman unas improductivas, y productivas otras: y como unas y otras son utiles á la Nacion: bajo que reglas deban dirigirse todos sus ramos, atendidas las maximas de Mr. Quesnai principal fautor de este Systema especulativo, llamado de los *Economistas*.

Sec. II. 304.

Impugnase solidamente semejante Systema contradiciendo cada una de sus razones, con especialidad en quanto á suponer que la clase de Fabricantes y Artesanos es improductiva: y se señalan por otra parte las ventajas que sobre otros articulos propone sabiamente aquel mismo Systema: utilidad que han traído los Escritos de los que en Francia llamaron *Economistas*, entre los que se cuentan por principales Quesnai y Mercier de la Riviere: que la Politica de la Europa

moderna se ha inclinado á favorecer mas la industria urbana que la rustica; y que otros Estados han hecho lo contrario, discuriendo particularmente sobre la China, el Egipto, el Indostan, y las Republicas de Grecia y Roma: motivos por que asi pensaron, y causas de que prosperasen: concluyendo por ultimo con la maxima de deber equilibrarse la atencion publica á una y otra especie de industria, para que florezca qualquiera Nacion.

TOMO IV.

LIBRO V.

De las Rentas del Soberano ó de la Republica.

Cap. I. De las Expensas del Soberano ó Republica.

Parte I. De los gastos de Defensa. 1.

La primera obligacion del Soberano que es la defensa y proteccion de su Pueblo de las invasiones enemigas, exige ciertos gastos para sostener una Milicia: pero quales sean estos, no puede llegarse á entender bien sin ir discuriendo por los distintos estados de Sociedad: el de cazadores: el de pastores; y el de labradores en un estado todavia grosero: como se verifican en todos ellos los gastos de defensa; los quales nada cuestan al Soberano, como se demuestra por la His-

toria de los antiguos tiempos: pero adelantada la Sociedad, como en los Estados fundados en la Europa moderna, cierta parte de Vasallos tiene que contribuir para que la otra salga á Campaña: como, y en que grado, segun el que tengan sus adelantamientos: diferencia de los Estados antiguos y los modernos en quanto al modo de preparar sin gasto á sus gentes para la Guerra; y causas por que se ha hecho indispensable mudar de maximas politicas en esta parte: en cuyo supuesto es necesario un gasto publico del Estado ó del Soberano tanto para preparar, como para mantener en la Campaña á sus Soldados: pero hay diferencia en el grado de los gastos mismos, segun que la Milicia sea la que llaman Exercito vivo, ó la que se conoce con el nombre especifico de Milicia: ventajas y desventajas que tiene cada uno de estos metodos, comprobadas con razones y con exemplos palpables de la Historia antigua y moderna.

Parte II. De los gastos de Justicia. . . 30.

La division de Dominios hizo necesaria la creacion de Magistrados civiles que mantuviesen el buen orden, y administrasen justicia; pero aun prescindiendo del establecimiento de la Sociedad civil, la misma Naturaleza hizo en su orden á unos hombres superiores á los otros, dotandoles de ciertas

calidades sobre sus mismos semejantes: estas qualidades pueden reducirse á quatro; primera, el talento, valor, y demas dotes de espíritu; fuerza, gentileza, y agilidad de cuerpo: segunda la de la edad: tercera la de fortuna ó haberes; y quarta la del nacimiento; aunque estas dos ultimas se llamarán naturales en contraposicion de las qualidades de pura civilizacion: grados de influencia que estas qualidades pueden tener para el Orden civil en distintos periodos de Sociedad, y quales sean estos periodos: establece que en el estado grosero de la Sociedad lexos de motivar gastos al Soberano la administracion de Justicia, era fuente de muchas rentas: perjuicios de semejante Constitucion que han precavido en lo posible los adelantamientos en civilizacion, señalando salarios á los Jueces, y asignando Aranceles para los subalternos de los Tribunales; por lo que ya es un ramo de Gasto publico; y se proponen algunos medios que pudieran hacer menos gravosos estos gastos, que pueden, ó no adoptarse segun la Constitucion de los Estados.

Parte III. De los Gastos en Obras publicas y publicos Establecimientos.

52.

Tambien necesita el Soberano de hacer muchos gastos para cumplir con su tercera obligacion, que es la de erigir Establecimientos publicos á que

no alcanzan las facultades de los particulares.

Artículo I. De las Obras y Establecimientos publicos para facilitar el Comercio de la Sociedad.

En primer lugar, para los que son necesarios para la mayor facilidad del Comercio en general.

Entre estos Establecimientos se cuentan los Caminos reales, los Puentes, Canales, y Puertos; cuyos gastos son sumamente necesarios; y costeados á expensas de un Impuesto sobre Portazgos y Pontazgos, como en España, son los mas arreglados y suaves que pueden ser: que el cuidado de los Canales puede fiarse sin perjuicio del Publico á dueños particulares; pero el de los Caminos reales de ningun modo: causa de esta diferencia: inconvenientes que tiene el que estos Impuestos para Caminos se inviertan en otro objeto, ó se consideren rentas para las urgencias generales del Estado: modo de manejarse este ramo en Francia, en España, en la China, y otros Gobiernos del Asia; y razones peculiares de por que en estos ultimos se hallan tan florecientes aquellos ramos: conviene por ultimo que varios articulos de estos no pertenezcan á la inspeccion inmediata de las Rentas generales, sino á la de los Distritos particulares de las Provincias.

De las Obras y Establecimientos publicos

que son necesarios para facilitar ciertos ramos particulares del Comercio.

Seccion I. 67.

Entre los Establecimientos particulares que necesitan de peculiares gastos se cuentan principalmente los Fuertes y Guarniciones en las Factorias de Comercio, y sostener en Potencias Extranjeras Ministros Ordinarios que residan en ellas para proteger las Negociaciones mercantiles: en algunas Naciones como en la Gran-Bretaña, se ha puesto el primer ramo en manos de ciertas Compañias Soberanas, cuya Politica nunca ha querido, y con mucha razon adoptar nuestro Ministerio Español: diferencia de las Compañias llamadas de Reglamento, y las tituladas de Fondo incorporado, á que se pueden agregar las de Genero mixto, como la Compañia de los Gremios de Madrid: en la Gran-Bretaña se cuentan por Compañias de Reglamento la conocida por el nombre de la de Hamburgo: la de Rusia: la Oriental: la Turca: y la Africana: descripcion de los terminos en que estan concebidas todas ellas: sus abusos y perjuicios para el Comercio Inglés, comprobados con muchas doctrinas generales para todas las Naciones.

Sec. II. 84.

Se advierte mas claramente la diferencia de estas Compañias de las de Fondo incorporado: se refiere el es-

tado de las que hay de esta segunda especie en Inglaterra: y haciendo un examen muy prolixo de sus establecimientos, fondos, progresos, desgracias, y decadencia discurre sobre las razones que las hicieron, bien prosperar, bien arruinarse, ofreciendo grandes conocimientos para la materia mercantil en general: tratase despues del modo en que puede ser util la concesion de privilegios exclusivos en el comercio, con cuya ocasion se da noticia de lo acaecido en la Real Compañia de Filipinas desde su ereccion hasta el año de 1793 en que esto se escribe: del perjuicio que se sigue de que las Compañias Mercantiles gocen de las prerrogativas de Soberanas: por ultimo se establecen las reglas bajo las que unicamente puede ser util, y debe permitirse el Establecimiento de Compañias publicas de Fondo incorporado con privilegios exclusivos ó sin ellos.

Artículo II. De las Expensas ó gastos de Establecimientos para la educacion de la juventud.

Sec. I. 115.

No hay necesidad de cargar las rentas publicas para los gastos publicos de la Enseñanza: y asi se verifica en las mas partes de Europa, en las quales se sostienen aquellos con las rentas peculiares de sus fundaciones; ó con los emolumentos eventuales de los dis-

cipulos : empeñase el Autor en probar , que las dotaciones fixas , ó los salarios de los maestros , y por consiguiente las fundaciones de Colegios y Cuerpos de esta especie lexos de fomentar la enseñanza extinguen en los Maestros los esfuerzos que deben hacer y que harian efectivamente en la educacion de sus discipulos , si se mantuviesen á expensas de los emolumentos eventuales de estos ; pero se exponen tambien las razones que hacen en favor de la maxima contraria , y que defienden aquellas dotaciones , y aquellos publicos Establecimientos : se vindican de los malos coloridos con que pretende pintarlos el Autor , atribuyendo á sus Constituciones originales los que son meros abusos introducidos con el discurso de los tiempos : habla del origen de las Universidades : y se demuestra por algunos exemplos de las principales de España , que el Autor procede con preocupacion en sus proposiciones universales ; especialmente quando afirma , que los mas de aquellos Cuerpos fuéron creados unicamente para instruccion de Ecclesiasticos , y no para enseñar las demas facultades y ciencias.

Sec. II. 131.

De los cursos de educacion que se acostumbra enseñar á los jovenes en las Universidades ; principiando por las **Lenguas Latina , Griega y Hebrea,**

notando las causas que han motivado las variaciones ocurridas en este punto: se explica la division que hacian los Antiguos de la Filosofia en Fisica, Moral, y Logica, siguiendo el orden con que los hombres la habian ido estableciendo: . pero que en otras Escuelas mas modernas de Europa se distribuyó este ramo de enseñanza en cinco partes; á saber la Fisica, la Metafisica y Pneumatica que antes se confundia con la primera, y se separó despues tratando la una de los Cuerpos, y la otra de los Espiritus: en tercer lugar la Ontologia, ó Tratado de las propiedades y atributos comunes á Espíritus y Cuerpos, que llamaron tambien Metafisica: en quarto la Filosofia Moral con la Ascetica y Casuista: cuyos quatro ramos como que suponian en primer lugar la Logica venian á componer los cinco cursos de Filosofia que se enseñaban en las mas partes de Europa; pero dexando la Fisica para el ultimo, y este incompleto y muy mal enseñado: de los abusos introducidos en la enseñanza de estos ramos, y de la falta que hay de educacion en otros: lo qual es causa de la perniciosa maxima que se ha adoptado en algunas Naciones, como en la Gran-Bretaña, de enviar á viajar á los Jovenes en una edad demasiado temprana: discurre despues sobre el metodo de educa-

cion que siguieron antiguamente Griegos y Romanos; y sobre las causas que hicieron eminentes á sus Profesores; atribuyendolo, segun su modo de pensar, á que los Maestros enseñaban sin mas salarios que los emolumentos eventuales de sus discipulos, y sin Establecimientos publicos.

Sec. III. 154.

Que sin publicos establecimientos hubiera sido mas util la educacion que se da á los jovenes de uno y otro sexo: y razones que rebaten semejante opinion: insiste en lo necesaria que es la educacion en todas las Ordenes del Estado segun los progresos de sus adelantamientos; pero especialmente en la de la gente comun pobre y artesana, enseñandoseles, quando menos, á leer, escribir y contar, y si puede ser el Dibujo y la Mecanica, concluyendo con las ventajas que de esta instrucion saca el Publico, asi como de la maxima de inspirarles el Espiritu militar.

Parte IV. De las Expenfas ó gastos para sostener la dignidad del Soberano. . 169.

No se duda de lo indispensables que son para mantenerla con el decoro debido á su caracter, y á las circunstancias de la Nacion respectiva.

Conclusion del Capitulo. 170.

Reducefe esta á explicar, quando los gastos publicos que son en beneficio inmediato del Común se deben dedu-

cir de la contribucion de toda la Sociedad: y quando de ciertos particulares, ó pueblos mas inmediatamente beneficiados en su inversion.

Cap. -II. De la Fuente original ó Fondo de donde sale la Renta publica ó general de la Sociedad.

Parte I. De los Fondos productivos de renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano ó á la Republica.

73.

id.

Esta especie de patrimonio puede consistir ó en Capitales empleados, ó en Tierras: de la primera especie solo pueden serlo en las Sociedades incultas, como las de los Arabes y Tartaros; bien que en algunas Republicas han consistido sus rentas peculiares ó patrimoniales en ganancias mercantiles; pero semejantes proyectos no son seguros en Imperios grandes: razon por que el de los Correos, aunque sea especie de empresa mercantil, puede ser Fondo seguro para la renta de un Estado: demuestrase con razones y exemplos que no hay dos Caracteres mas opuestos que el de Soberano y Comerciante: de algunos Gobiernos que han derivado parte de sus rentas del Interés del dinero impuesto, y como: pero que es tambien un medio muy poco seguro para sostener las rentas publicas: de mas seguridad es un Fondo que consista en tierras ó heredades, que es el segundo genero

que se propuso arriba ; pero este era muy apropiado para las antiguas Republicas , y para los Soberanos de Europa en otros tiempos , pero de modo ninguno suficiente para soportar los gastos de los Estados modernos y civilizados ; por lo que es necesario acudir al medio de las Contribuciones ó Tributos generales.

Parte II. De los Tributos. 187.

Fuentes originales de que por ultimo analysis vienen á deducirse los Tributos : y de las quatro maximas generales que deben tenerse presentes en la imposicion de todos ellos : quales son , la igualdad ; la certeza en cantidad y modo ; el tiempo de su recaudacion ; y que se exija al contribuyente todo lo menos que ser pueda de aquel exceso que fuele haber entre lo que se exige y no entra efectivamente en el Erario publico : explicado todo con brevedad y exactitud.

Artículo I. Tributos sobre las Rentas.

Impuestos sobre las rentas de la Tierra. 192.

Estos pueden establecerse segun una valuacion cierta, pagando un determinado Canon, pero invariables éste y aquella : en cuyo caso este Impuesto aunque se conforme con las tres ultimas Reglas generales que diximos, es enteramente opuesto á la primera, que es la Igualdad, y por qué : si se impone segun una valuacion y un canon variables será el Tributo mas igual: pero es

necesario saber que Impuestos de esta especie recaen en realidad sobre las rentas de la Tierra, y quales no, aunque al parecer recaigan: hacefe mencion de la Decima territorial del Estado de Venecia: y con esta ocasion se establecen máximas muy utiles para los arrendamientos de las tierras, el cultivo por sus dueños mismos, y modo de pagar los arrendatarios á los dueños de las rentas de sus Tierras: que un Impuesto sobre estas variable en su valuacion y en su canon, puede recaudarse de modo que no sea tan gravoso como aparece á primera vista: cuya proposicion se comprueba con el exemplo del Impuesto del 5 por 100. de Frutos civiles en España: utilidad de esta especie de contribucion, supuesto el medio mas equitativo y menos costoso de hacerla asequible: con cuya ocasion se habla de las Visitas ó Catastros hechos en varias partes de Europa, como en España, Prusia, Bohemia, Milan, Saboya, y Piemonte: del modo con que en Prusia fué recargado el Estado Eclesiastico; y lo que en quanto á esto se hizo en España con el celebre Concordato con la Silla Apostolica: exempciones de los Nobles en Sylesia: concluyendo de todo, que esta especie de contribucion es costosisima á un Estado, si se ha de executar por una Valuacion y Visita general variable de todos los Distritos de un Reyno.

Impuestos que se proporcionan no á la Renta pura, sino al producto total de la tierra. *ibid.* p. 119 y *ibid.* p. 120. 210.

Un Impuesto territorial de cierta determinada quöta sobre el producto total, ó sobre el fruto integro de la tierra es por su naturaleza desigual; y recae realmente no sobre este producto total, como se intenta, sino sobre la renta pura, ó sobre aquella parte que corresponde al Señor del Predio, como tal: de esta especie son los Diezmos tanto de la Iglesia, como los Laicales que se pagan en muchas Naciones del Mundo: razones que lo demuestran: y que aunque esta desigualdad es causa de que en muchas partes se haya alterado la quöta de los Diezmos de la Iglesia, otras ventajas hacen que sea justa su imposición: en que terminos están concedidos los Diezmos, ó parte de ellos á los Reyes de España: quando un Tributo de esta especie conviene recaudarlo en especie de fruto, y quando en dinero: y que para cobrarlo en moneda hay dos medios, el de una tasacion variable con todas las alteraciones del precio del Mercado público: ó por un precio invariable, v. g. tasando cada fanega de trigo en tanto dinero; en cuyo caso este Impuesto padecerá muchas mas variaciones que cobrado del primer modo; y por qué: puede por ultimo recaudarse por el que llaman *Modus*,

que

que es un Tanto fixo é invariable en dinero, como se dixo del Impuesto territorial de Inglaterra.

Impuestos sobre las Rentas de las Casas. . . 217.

Estas Rentas se dividen en Rentas del Edificio, y Rentas del Solar: explicase esta division: y asimismo sobre quienes recaeria un Impuesto en este ramo; y en que proporcion sobre los Inquilinos, y sobre los Dueños del Solar y del Edificio, segun las circunstancias de la riqueza ó pobreza de los habitantes: diferencia notable entre las rentas de la Tierra y las de las Casas; y en que sentido estas ultimas no son productivas como lo son las primeras: que las de las Casas son susceptibles de un Impuesto muy prudente, regulandose este no por el valor de lo que costaron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse á título de alquileres: pero que la renta del Solar es mucho mas proposito para el fin de cargarla una contribucion: en que terminos se ha verificado esta especie de Impuesto sobre las Casas en Inglaterra y en Holanda.

Articulo II. Impuestos sobre las ganancias, ó sobre las utilidades de los Fondos Capitales. 231.

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interés del dinero, y otra á la utilidad por el riesgo y trabajo del Empleante: am-

bos Ramos son incapaces de una Imposicion directa; y la extrema desigualdad que traeria consigo solo podia compenarse con la extrema moderacion del Impuesto: estas dificultades hicieron casi impracticable la unica Contribucion por Catastro en España: y como llegó á verificarse en el Principado de Cataluña: de que modo se reguló este Impuesto en Inglaterra: y como en las mas Naciones se ha procurado evitar todo escrutinio de los Haberes y Fondos particulares, fiandolo en muchas á la buena fe, palabra, ó juramento de los Vasallos.

Impuestos sobre las ganancias de ciertos negocios particulares. 241.

Los Impuestos de esta especie ó se cargan sobre fondos mercantiles, ó sobre los empleados en la agricultura; en el primer caso si se proporcionan al trafico de cada uno, es igual quanto puede ser; pero si no se carga en esta proporcion signo igualmente sobre las personas de los Tratantes, sean ricos, ó pobres, favorecen al rico, y oprimen al pobre: en el segundo caso trae el Impuesto ciertas desigualdades y perjuicios que se explican con el exemplo de lo que en Francia llaman Talla real, y Talla personal: de la Capitation sobre Esclavos en la America Septentrional, y en los Estados antiguos de Europa: tambien son Im-

puestos sobre ciertos ramos particulares los que se cargan en Holanda á los Criados domesticos: y por ultimo se prueba que los Impuestos sobre ciertos ramos particulares nunca recaen sobre el Interés del dinero; pero sí los que se cargan sobre las ganancias del fondo mercantil en general.

Apendice á los Artículos I. y II.

Impuestos sobre el valor capital de la Tierra, de las Casas, y de los Fondos. 252.

Suelen imponerse Tributos no solo sobre las rentas sino sobre la propiedad de las cosas mismas al trasladarse su dominio de una persona á otra; tanto cargandola por medios directos como por indirectos; y entre los ultimos se cuenta la invencion del papel sellado: tratase de como y quando fué este introducido en España: hay otras Contribuciones tambien relativas á la translacion de dominio de muertos á vivos, como las establecidas en Holanda sobre las Sucesiones: la antigua Luctuosa de España y Portugal; y las que se llaman Casualidades Feudales que se verificaron en la antigua Europa; de que se conserva todavia algo, aunque con bastante variedad, en las medias Anatas de España: algunos otros Impuestos de esta naturaleza se ven todavia en varios Difritos de los Cantones Suizos: de que modo se han establecido en Inglaterra los Impuestos

del Papel Sellado, y de los Protocolos; así como en Holanda y Francia: ventajas y desventajas de todas estas especies de Impuestos segun su tendencia esencial.

Artic. III. Impuestos sobre los Salarios del Trabajo. 264.

Pruebase que un Impuesto directo sobre los salarios del trabajo tiene siempre una tendencia ruinoso tanto en el producto rudo de la tierra, como en el manufacturado: no obstante se ha verificado en Francia, en Bohemia, y en España donde se puso en efecto el Catastro, bien que de un modo mas suave en esta ultima: que Impuesto de esta especie es el que hay en Inglaterra.

Art. IV. Impuestos en que se intenta recaiga su exaccion sobre qualquiera especie de renta indiferentemente.

Estos se reducen á dos generos; al de Capitation, y al de Contribucion sobre las especies de consumo.

Impuesto de Capitation. 271.

Este no puede dexar de ser ó arbitrario, ó desigual, que son los dos mas graves perjuicios que deben evitarse en toda contribucion: como ha tenido lugar en Inglaterra y Francia; y que ha sucedido en este punto en España.

Impuestos sobre las Especies de consumo.

Seccion I. 177.

Estos son unos Impuestos que re-

caen indirectamente sobre qualquiera especie de renta; pero hay generos de consumo que son de primera necesidad, y otros de luxo: quales sean unos y otros segun la inteligencia que aqui debe darseles: que efectos causa un Tributo sobre las cosas de primera necesidad: y quales sobre las de luxo: que cosas estan sujetas en Inglaterra al Impuesto sobre las primeras, y quales en España, en donde se trata del servicio de Millones, modo, causas, y tiempo de su imposicion: que algunos de estos Impuestos estan en Inglaterra en un estado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho mas gravosos que en las dos Naciones referidas; como sucede en Holanda con el Impuesto sobre la Harina, y el Pan cocido: el proyecto del de la harina fué tambien propuesto por algunos en España, pero rebatido siempre como extremamente perjudicial: tambien fué despreciado en Francia; pero en Milan, en el Ducado de Parma, y en el Estado Ecclesiastico lo adoptaron: de dos modos puede cargarse el Impuesto sobre el genero de consumo, ó haciendo pagar al consumidor una quöta anual por el uso y consumo que pueda hacer de aquella especie; ó haciendo que el Tratante pague antes un tanto por venderlo al consumidor: exemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en

las cosas de mucha duracion; y el segundo en las de pronta consumpcion, ó que no pueden conservarse, por que el sujetar estas al primer modo padece varias objeciones: de las Sifas en Inglaterra y en España, que tambien son Tributos cargados sobre generos de consumo.

Sec. II. 296.

De los Derechos impuestos sobre el Comercio, especialmente el de Aduanas: antigüedad de estas en España; modo y generos en que se halla establecido este Impuesto en la Gran-Bretaña, y su tendencia ruinosa en quanto á los que se imponen no por las urgencias del Estado, sino con el fin que se propone el Sistema mercantil de defanimar la introduccion de generos extrangeros: refiriendo el modo con que se maneja este Impuesto en la Gran-Bretaña, y los perjuicios que trae consigo: establece doctrinas muy buenas y generales para todas las Naciones en que hay estos Derechos de Aduanas: sobre quienes recaigan los Derechos que se imponen en los generos extrangeros para consumo domestico: y sobre quienes los que se cargan á las producciones domesticas ó nacionales: se demuestra que el consumo de las clases inferiores del Pueblo es de mas valor total, que el de la clase superior, y por tanto un Impuesto sobre los generos de consumo

universal dexa siempre mucho mas producto , por lo que no cargandose sobre las cosas de primera necesidad es el modo mas ventajoso de imponer contribuciones : particularidades de curiosidad que se advierten en la Gran-Bretaña sobre punto de Cerbezias y sus Impuestos.

Sec. III. , 322.

De otras especies de Tributos que obran indirectamente en los precios de las mercaderias ; quales son los Peages ó Pasages y Portazgos : modo de cobrarlos y sus fines : que los Impuestos como Sisas y Aduanas siendo sobre generos de luxo y no de primera necesidad , son los menos gravosos y mas conformes á las tres primeras maximas generales de las quatro que deben observarse para toda contribucion ; pero es muy facil que pequen contra la quarta que es no sacar del vasallo mas con mucho exceso de lo que realmente entra en el Erario : este defecto puede verificarse de quatro modos ; por el excesivo numero de los empleados : por poner ciertas trabas y obstaculos que defaniman algunos ramos de industria ; y que efectos produzca esto , asi favorables , como adversos : por ser fomento para el contrabando y motivo de confiscaciones que son consecuencia necesaria , con las que el Capital que antes era productivo dexa de serlo : y por los continuos regis-

tros y escrutinios incomodos de los Recaudadores del Tributo : principios sobre que está establecida la famosa Alcabala de España : época de su introduccion : prorrogas ; y estado actual : su tendencia mas ó menos ruinosa ; y perjuicios que de ella se siguen : pero se vindica de la opinion de aquellos Rígidos que atribuyen á ella la ruina total de las Manufacturas y Comercio en España ; y se exponen las verdaderas causas de esta decadencia : Impuesto que hay en Napoles muy semejante á esta Alcabala, pero menos gravoso : estado mas ventajoso en que se hallan estos Impuestos en Inglaterra : complicado Systema de la recaudacion de sus rentas en Francia , en Milan , y en el Ducado de Parma : ventajas del manejo de la Real Hacienda por administracion , y perjuicios de él por subhastacion de ramos en arrendamientos : comparese en este articulo las rentas de Francia , Inglaterra , y Holanda : por ultimo quando puede ser indispensable cargar Impuestos en las cosas de primera necesidad.

Cap. III. De las Deudas publicas.

Seccion I. 352.

Diferencia entre los Estados antiguos y modernos en quanto á las circunstancias que hacian á los primeros mas parsimonicos : y que una de las causas principales de contraer deudas pu-

bli-

blicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz : que el estado del comercio de un pais que se ve en la necesidad de tomar empréstitos hace que los vasallos esten dispuestos ó no á prestar ; y por que razon el Gobierno pone su confianza en la buena disposicion de sus vasallos , dispensándose de la necesidad de atesorar : esta misma confianza ha hecho tan comun en todas las Naciones de Europa el contraer deudas publicas , unas veces á puro credito , y otras sobre Fondos destinados para solo este fin : exemplos en Inglaterra y en España : este Empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas publicas , y hacerse pago despues en ellas mismas los anticipadores , asi de los Capitales como de los Intereses : cuyo medio suele ser causa de la prorrogacion de los Impuestos que al principio se cargaron por tiempo limitado , como ha sucedido en Inglaterra ; y en cierto modo en el Servicio de Millones en España : el otro modo de tomar prestado es perpetuar ciertos Fondos para este fin solamente ; medio que hace casi imposible el desempeño ; comprobado con exemplos en la Gran-Bretaña : otros dos modos hay de tomar Empréstitos publicos , uno sobre rentas vitalicias , bien por cierto numero de años , bien de por vida , esto es sobre un Fondo muerto pagando el Go-

bierno aquellas rentas, ó por toda la vida del que prestó, ó por cierto número de años; explicado todo con exemplos de Inglaterra y Francia.

Sec. II. 377.

Motivos por que toda Nación recurre mas bien á la contraccion de Deudas públicas, que á una pronta imposicion de nuevos Tributos: y por que suele hacerse cada vez mas insuficiente el fondo destinado á la extincion de las contrahidas: acredítase esto con la serie de los sucesos en la enorme Deuda Nacional de la Gran-Bretaña; y se da alguna idea del Estado de los Debitos Nacionales de España, segun la noticia que de ellos hay en el Público: que efectos produzca en el Capital Nacional formar un fondo para solo el fin de contraer deudas y de extinguirlas; y que este fondo es preferible á qualquiera nueva imposicion de Tributos para solo el efecto de la extincion: pero en tiempo de paz es mas ventajoso siempre el Sistema de nueva contribucion, y por que razon: siguese probando lo ruinoso que es formar fondos perpetuos para el pago de Intereses por Deudas Nacionales, con la experiencia de Italia, Genova, Venecia, España, Francia y la Gran-Bretaña: que asimismo hay experiencia de que Nacion ninguna una vez empeñada se haya visto libre de su Deuda; y que

muchos arbitrios que para ello se han tomado han sido mas ruinosos todavia , como por exemplo la alza en la denominacion ó valor extrinfeco de la moneda : ó la de adulterar su ley y su finura.

Seccion III. 405.

Supuesta la enormidad de la Deuda Nacional Inglesa se trata en toda esta Seccion de los medios que parecian al Autor mas aproposito para poder extinguirla : con cuya ocasion habla del estado de sus Rentas , y de la riqueza y circunstancias de sus Colonias Americanas antes de la sabida Revolution ; de la union que podia haberse verificado entre ellas y la Matriz ; y de muchos puntos de Comercio en que expone con la mayor claridad el motivo y la utilidad que trae el uso de la moneda de papel manejada como se debe ; y otras muchas doctrinas generales que pueden deducirse de sus Discursos para las demas Naciones , aunque el Autor se contrayga á las cosas de su patria.

FIN.